



WILHELM



T.1154551

c.







# DISCURSO MORAL.

DEFENSA DE LOS PRIVILEGIOS DEL JUBILEO DEL  
AÑO SANTO COMPOSTELANO.

ESPECIALMENTE

DE LA FACULTAD DE COMMUTAR VOTOS EN  
VIRTUD DE EL MISMO JVBILEO.

Y SE DESVANECEN los fundamentos, CONQUE PRETEN-  
DIÓ HAZER IMPROBABLE DICHA FACVLTAD VN PAPEL  
Anonimo, esparcido por el mes de Febrero de 1708.

POR EL PRESIDENTE, Y CAVILDO DE LA SANTA APOSTOLICA METRO-  
politana Iglesia de Señor Santiago yñico, Singular Patron, Tutelar de las Españas.

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

En Santiago: En la Imprenta de Antonio de Aldemunde. Año 1708.

Venite, & ascendamus ad Montē Dñi, & ad  
Domū Dei Jacob, & docebit nos vias suas,  
Et ambulabimus in semitis eius.

Isaiæ 2. ψ. 3.

Non enim possumus aliquid contra veritatē,  
Sed pro veritate. 2. Ad Corinth. 1 3. v. 8.





APROBACION DEL Rmo. P. M. Fr. ISIDORO DE ARRIAGA  
de la Religion del Gran P. , y Patriarca S. Benito, Maestro General de su  
Religion, Abad dos vezes , que ha sido, del Gravissimo, Real Mo-  
nasterio de S. Martin de esta Ciudad.

**O**bedeciendo el orden de el Ilustrissimo Señor D. Fr. Antonio de Monroy  
Arçobispo, y Señor de Santiago, &c. He visto el DISCURSO MO-  
RAL, Defensa de los Privilegios de el Jubileo de el Año Santo Com-  
postelano, destinado à la luz publica por el Presidente, y Cavildo de la  
Santa, Apostolica, Metropolitana Iglesia de Señor Santiago, Vnico , y Singular  
Patron Tutelar de España.

En punto tan controvertido se forma con menos  
promptitud el dictamen; y se haze mas dificultosa la censura; principalmente de-  
biendo concurrir en ella las circunstancias, que prescribe el Cardenal Pedro Au-  
reolo lib. de Rota distinct. cap. 7. *Primo debet informari intellectus veritate quasi nar-  
rative iterum ponderative, tertio fruitive experiendo rationem.* Para el preciso infor-  
me no vacila el entendimiento, *primo narrative*, con la relacion propuesta, por lla-  
na, sin artificio, y ingenua. *Sæpe* (dize mi P. S. Isidoro lib. 3. de sum. bonit.)  
*reperitur simplicitas veridica, & falsitas artificiosa, quæ homines suis erroribus allicit, &  
per linguæ ornamenta pergit.* Tampoco es la ponderacion dificil, *iterum ponderative*,  
por ser grande, y muy igual el peso de las auctoridades. Ni la fruicion dudosa,  
*tertio fruitive*, siendo tan eficazes las razones, conque se prueba el intento. No  
obstante el concepto, que he formado de tan exakta defensa; como en ella se pro-  
pone el hecho, y el derecho; vno, y otro con varias proposiciones (cuya verdad  
anda en opinion) tuve por preciso (para que el entendimiento se informasse de  
la verdad *primo narrative*) hazer tal qual reflexion sobre el hecho, antes de passar  
al derecho.

Esta controversia parece se originò de vnos Sermones, que dieron  
fundamento al Cavildo para repetir las clautulas de el Sinodo 7. action 3. *Fuit  
apud nos quoddam prælium sine ferro, dum Sermones iaciunt, & iaciuntur, sed triumphale  
habemus trophæum veritatem, quæ non vincitur.* Viendo el Cavildo, que la facul-  
tad de commutar Votos implicita en el Jubileo Compostelano (de que siempre  
con buena fe se avia vsado) se reducía à question, que estrañaron Vulgo, y no  
Vulgo (*ne aliquid iuricando, vel consulendo dicamus, quod Vulgo videatur iniquum, quia  
vniuersalis Vulgi opinio est quoddam modo ius naturale, non artificiosè, sed originalitèr mē-  
tibus hominum infixum.* Patianus. Contil. 113. n. 17. ad num. 12. fol. 69.) Suplicò  
à su Ilustrissimo Prelado (Manifiesto num. 89. à instancias de el Cavildo) la apro-  
balle, *hæc hasta tanto que por la Santa Sede Apostolica no se determinasse lo contrario.* Esta  
debida, y loable promptitud de animo para lo mas seguro, denota qual fuè siẽ-  
pre el intento de el Cavildo. Aprobò su Ilustrissima la opinion favorable al Jubi-  
leo con publico Edicto, refiriendose à muchas consultas, y pareceres. El de la Sa-  
grada Religion de la Compañia se detuvo algo mas (acaso, porque saliese des-  
pues mas autorizado); y se halla con terminos mas propios, y formales en las  
cattas de los RR. PP. Provinciales, quienes consultaron los demàs Sujetos doc-  
tos de la Provincia.

Con la Aprobacion interina de el Señor Arçobispo, y iẽmis-  
sion hecha à su Santidad, todos dieron por fenecida la controversia; y conlegui-  
da la paz, à que conducia mucho el Edicto de vn Prelado tan Prudente, y Doc-  
to; quien pudo siempre aplicarse con seguridad las palabras de el Santo Job;  
(cap. 29.) *Qui me audiebant expectabant sententiam, & intenti tacebant ad consilium  
meum; verbis meis adtere nihil audebant.* Por faltar en algunos la conformidad de-  
bida, se aplicaron otros à la paz, para la qual por entrambas partes se hizieron  
diligencias, que falleron vanas, acaso por las circunstancias, que indica el Gran-  
de Augustino, sobre el Psalmò 64. *Dux sunt amici iniquitatis, & pax; tu forte vnam vis,*

*& alteram non facis. Nemo enim est, qui non vult pacem, sed non omnes volunt operari iustitiam. Interroga omnes homines. Vis pacem? Vno ore respondebit tibi genus humanum. Opto, cupio, amo, volo. Ama iustitiam, quia duæ amicae sunt iustitia, & pax, ipsæ se osculantur, se amicam pacis non amas, non te amabit ipsa pax, nec veniet ad te. Con ille Discursus Moral te ha convencido el derecho de el Cavildo, à que todos confessasen la probabilidad de tu opinion, y te ha manifestado, que qualquiera resistencia anterior se oponia à la amistad, entre justicia, y paz.*

Siempre en dos Comunitàdes graves (compuestas de hombres Doctos, y Virtuofos) ay sugetos, que Christiana, y religiosamente promedien (*pacificantes in domibus suis. ecclesiastici 44.*), conque se iban entregando al olvido algunos sentimientos mutuos entre el Cavildo, y Colegio de la Compañia de Santiago; quando vn Devoto de dicho Colegio diò à la imprenta vn Manifiesto. Era muy docto, con selectas doctrinas, y fundamentos bien esforzados, mas con la oposicion puede aver logrado el Cavildo se aclare mas tu derecho. *Magna enim est vis veritatis: quæ enim per se intelligi non potest, per ea tamen ipsa, quæ ei adversantur, elucet. S. Hilario 7. de Trinitate.*

Ningun argumento huviera sido mal admitido, observadas las reglas de el gran Jurisconsulto Gregorio Tolosano. lib. 1. de su Republica, cap. 1. *Neque talis sum, qui id mihi arrogare valeam, ut vellim, quæ dicturus sum, pro lege haberi, vel pro veris à repugnantibus censerì. Sufficit enim si more consultantium sententiam meam sine cuiusquam præiudicio, aut alterius imminutione dixerò: liberam relinquens, & potestatem emmendandi, & contemnendi.* Observado este estylo, nunca se puede exasperar el impugnado; porque queda expuesto à la censura de mi Padre S. Pedro Damiano lib. 3. Epist. 3. *Cum per Isaiam Dominus dicat, venite, & arguite me, cur homo ab homine despiciat argui, quem constat eadem mortalitatis lege consringi.* Y mi Padre S. Gregorio el Grande dexò vn admirable exemplo à los Escriptores con las clausulas siguientes, sacadas de el Regilltro, lib. 2. Epist. 37. *Ab omnibus corripì, ab omnibus emmendari paratus sum; & hunc mihi solum amicum existimo per cuius linguam ante apparitionem districti iudicis, meæ maculas mentis tergo.* Quando se intenta, que las pruebas, y syllogismos sean demostraciones, no es tan seguro el conseguir evidencias, como ocasionar sentimientos. Nuestro Abad Ruperto lib. 7. de operibus Spiritus Sancti, cap. 13. sobre las palabras de el Genesis. *Igitur perfecti sunt Cæli, & Terra, & omnis ornatus eorum,* dize lo siguiente. *Plena est Divina Scriptura Pagina iam perfectis syllogismis, quorum brevitatis maximè rectores delectantur.* Fuera de estos syllogismos, ni todos los syllogismos deleytan; (porque no son dictados por el Espirito Sancto) ni son tan perfectos, que no se pueda satisfacer adequadamente à ellos, como se consigue en esta defensa; donde *in vestigatis diligenter argumentis solutiones habebis. Hallucinantur enim interpretationes argumentis, ac materijs destituta.* S. Isidoro Pelusiota lib. 3. Epist. 136. ad Orionem. Si al Philosopho (que para arguir diò forma) se le propusiesse vna prueba fundada en costumbre (como para su opinion tiene el Cavildo) no hecharia menos demostraciones, y responderia con la doctrina que diò lib. 8. etic. ad Nicomachum cap. 11. *Itaque usu (para el caso lo mismo tiene la costumbre) Peritorum, & senum, ac prudentum pronunciatas, ac opinionibus, quæ demonstrari non possunt, non minus quàm demonstrationibus attendendum; atque ob temperandum est: nam quoniam usu oculum quendam consequuti sunt principia facile certant.* Bien probada vna costumbre immemorial interpretativa de privilegio, ni haràn falta otras demostraciones, ni obstará opinion contraria, aun en caso de ser mas comun, por ser principio seguro, que *consuetudini interpretative potius, quam communi opinioni standum est.* Fagnano. Cap. irrefragabili S. Excessus de Offic. Ordin. num. 31. Por esto dudo, que con bastante fundamento se pusiesse à la sentencia de el Cavildo la condicional de el Manifiesto. nu. 12. *Si merece nombre de opinion.*

Vn Devoto de el Colegio de la Compañia tomò por su quenta impugnar la opinion de el Cavildo, quien (por no agraviar à tantos Capitulares Doctos de que se compone) encargò la defensa à los Domesticos. Siguiò



Siguió en esto el parecer de S. Gregorio Nacianceno. Orat. 11. *Domestica prædicatio, non tamen quia domestica ideo falso, sed quia vera, ideo laudabiliter. Vera autem non modo quia iusta, verum etiam quia nota; y concluye. Pro inde nec quid quid alienum est laudetur, si iniqum, nec quid quid proprium, & domesticum est contemnatur si honestum, & eximium: ne alioquin, & illi lucro sit alienum esse, & huic propinquitas detrimento cedat.*

Asi en lo referido, como en lo dictado de esta Defensa, se han tenido muy presentes las clautulas de el Sabio Rey D. Alonso, ley 3. tit. 9. p. 7. Porque el mal que los homes, dizen vnos de otros por escritos, ò por rimas, es peor, que aquel, que dizen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza de ello para siempre, si la escritura no se pierde; mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, olvidasse mas aína. Todos alcanzan este peligro, y pocos le evitan escudandose con Casiodoro, lib. 1. Vari Epist. Donde pregunta: *Sed ubi queritur modestus animus, si fadent violentia patritios?* Y con Philon (de confusion. lingu.) que dize. *Qui enim suoapte ingenio pacem amant, bellicosi debent esse contra infestantes quietem.*

Solo se ha atendido en este papel à la Defensa, que vniversalmente se tuvo por precisa. Goza esta S. Iglesia el glorioso renombre de Apostolica (*curam habe de bono nomine. Proverb. 22.*). Esta excelècaì logró por especial don de Dios, y admirable disposicion suya; (*dispositione mirabili Corpus Beati Iacobi ::: In Compostella sepeliri voluisti*) ; y como es tan debido el màtenerla, (*peccat qui negligit excellentiam quam habet, nam negligit donum Dei. Abulès. cap. 6. in Matth. q. 4.*) es vituperable la ommission en defender prerrogativas, que de ella se derivan. Vna es el culto, que aumentan *Religionis, & Voti causa ex toto Christiano Orbe Peregrini*; y porque crece, ò se disminuye este, segun las gracias, que los Fieles se prometen, ò esperan de el Jubileo Compostelano, la amplitud suya està precisado à esforzar, quien desea conservar el culto.

En esta obra se halla el Jubileo Compostellano explicado, y no traducido. Para lo segundo se puede recurrir à otros Authóres, y en alguno acaso se encontrará mejor traducido, que explicado. Quien traduce (ciñendose como es de su obligacion à la letra) solo puede adelantar nuevo idioma. Quien explica, es comparado (*Fagnano cap. Quoniam de const. num. 15.*) al que, sacudiendo de la espiga los granos, manifiesta lo que estava oculto. Nadie hechó menos la facultad de commutar Votos en el Jubileo traducido; y muchos censuraron la falta en el Jubileo explicado; porque en este caso es debida la atencion à lo expressado, y à lo implicitamente contenido. Asi para explicar vn privilegio se busca siempre vn Hombre Docto, quando para traducirle basta alguna vez vn mediano Latino.

Està muy formal, y perfecto este Discurso Moral; y aunque con Clemente Alexandrino (lib. 1. Stromat. cap. 2.) *Nullam existimo scripturam aliquam ita fortunatam procedere, cui nullus omnino contradicat*; Siento, que se halla en esta todo lo necessario para persuadir seguridad al Vulgo, y probabilidad à los hombres doctos, observadas las reglas de Quintiliano lib. 4. instit. cap. 2. *Nobis prima sit virtus perspicuitas, propria verba, rectus ordo, non in longum dilata conclusio. Nihil neque desit, neque superfluat; ita sermo, & doctis probabilis, & planus imperitis erit.* La llustre, Santa, y Apostolica Iglesia, (logrando tan ventajoso desempeño) puede; y debe aplicar à su Author las palabras de Juan Gerson (de laudibus Scriptorum tom. 1.) *Scriptor Ecclesiam ditat; Scriptor Ecclesiam amat; Scriptor Ecclesiam custodit; Scriptor posteris sal sapientie ministrat.* A mi solo se me ocurren las de Casiodoro, lib. 9. Epist. 22. *Neque enim fieri poterat, vt quem tantus auctor familie tantæ producerat, sententia nostra in eo corrigendum aliquid inveniret.* Este es mi sentir, salvo, &c. En S. Martin el Real de Santiago à 24. de Junio de 1708.

Mro. Fr. Isidoro de Arriaga.

ENCICLOPEDIA DEL ORDENAMIENTO

TO DOB ANTONIO DE...

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to low contrast and blurring.

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to low contrast and blurring.



# LICENCIA DEL ORDINARIO.

**N**OS DON Fr. ANTONIO DE MONROY , POR LA gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica , Arçobispo , y Señor de la Ciudad , y Arçobispado de Santiago , Prelado Domestico , Obispo Afsistente de nuestro muy Santo Padre Clemente, por la Divina providencia, Papa Vndecimo , del Consejo de su Magestad , su Capellan Mayor , Juez Ordinario de su Real Capilla , Casa , y Corte, Notario Mayor del Reyno de Leon, &c.

**P**OR la presente, y por lo que à Nos toca, dàmos licencia para que se pueda imprimir, è imprima vn Papel intitulado DISCURSO MORAL. Defensa de los Privilegios del Jubileo del Año Santo Compostelano , especialmente de la facultad de commutar Votos, en virtud de el mismo Jubileo ; atento por la censura del Reverendissimo P. M. Fr. Isidòro de Arriaga, del Orden de N. P. S. Benito, Maestro General de dicho Orden, à quien le cometimos, consta no aver en èl cosa contra nuestra Santa Feè, y buenas costumbres. Dada en los Palacios Arçobispaes de nuestra Ciudad de Santiago à 26. dias del mes de Junio de mil fietecientos , y ocho años.

*Fr. Antonio Arçobispo de Santiago.*

Por mandado de su Sra. Ill<sup>ma</sup>. el Arçobispo mi Señor,

*D. Pedro Athanasio de Cabrera.*  
Secretario.

# MEMORANDUM

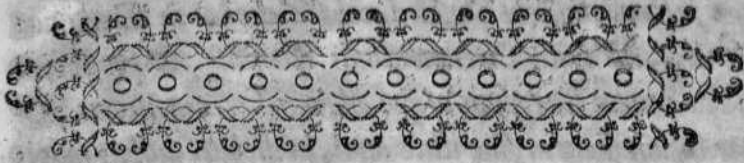
TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT : [Illegible]

[Illegible text follows, including a faint circular stamp or logo in the upper right quadrant.]

[Illegible text continues throughout the page.]



Num. 1.



A Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, Vnico Patron, y Tutelar de las Españas, vna de las mayores del Orbe, enriquecida con el Cuerpo de tan Grande Apostol, honrada de los Pontifices, engrandecida de los Monarcas, respetada de la Christiandad, y venerada del Mundo, entre los singulares Privilegios, conque la exaltò la Silla Apostolica, como benemerita de su Pontificia, y suprema bendicion, goza el grande celeberrimo Jubileo, conque, despues de los Papas Calixto, Eugenio, y Anastasio, la Santidad de Alexandro IIJ., en el año de 1179. de la Encarnacion del Señor, ennobleciò este Santo Templo, por la singular devocion, y ternura, conque adorava aquel Summo Padre del Orbe las Sagradas cenizas de el Apostol, que encierra esta Basílica.

2. Las Palabras, conque la piedad del Summo Pontifice estableciò este Jubileo, se ponen à la letra; y dexando los exordios, y conclusion de la Bula, solo se estampan las, que explican esta gracia, sin bolverlas en vulgar, porque con la traduccion no pierda la eloquencia de la Bula el alma, y por no ofender à los Sabios, à quienes se pide la atencion; porque el Vulgo no debe disputar de Jubileos.

3. *Dudum siquidem felix recordationis Calixtus IJ. Romanus Pontifex Prædecessor noster Sanctam Compostellanam B. Jacobi Zebedæi Ecclesiam, cuius in ea venerandissimum Corpus honorificè est positum, ob nimium devotionis affectum, quem ad ipsum Sanctum tenuit, & ob tantorum innumerabiliumque Peregrinorum concursum, ex omnibus mundi partibus, ob remissionem suorum peccaminum, ad eandem Ecclesiam continuè confluentiam, qui propter tanti Apostoli merita se, suarum salutem animarum credunt adepturos, Apostolicæ Sedis privilegijs, gratijs, & indulgentijs communit. Voluit siquidem, quod præfata Apostolica Ecclesia se latetur protectione muniti. Concessit insuper omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus verè penitentibus, &*



2  
confessis Ecclesiam prædictam visitantibus in anno, in  
quo festum eiusdem Sancti Iacobi Zebedæi in Dominica  
venerit, à Vigilia Circumcisionis Domini, & per totum  
illum annum integrum vsque ad diem Circumcisionis, &  
per totum diem in fine illius anni, in diebus, quibus magis  
eis placuerit visitare, vt omnes, & singulas illas peccato-  
rum indulgentias, & remissiones etiam plenarias, quas  
visitantes Ecclesias, & Basilicas Urbis, & extra Ur-  
bem Romæ anno Iubilæi consequebantur, cum facultate  
deputandi Confessores, qui ad dictam Ecclesiam pro con-  
sequenda indulgentia huiusmodi confluentes, etiam in ca-  
sibus Sedi Apostolicæ reservatis absoluerent, ac etiam  
eisdem Christi fidelibus in eiusdem Sancti Iacobi, & trās-  
lationis Corporis sui, ac Dedicationis eiusdem Ecclesiæ  
Festivitatibus Ecclesiam prædictam à primis Vesperis  
vsque ad secundas Vesperas, ac per totum diem inclusivè,  
devote visitantibus annuatim, vt plenariam indulgentiam  
omnium peccatorum suorum, de quibus corde contriti, &  
ore confessi fuerint, consequerentur, perpetuis futuris tē-  
poribus duraturam concessit. Nos igitur ad hoc prædeces-  
sorum nostrorum Sanctæ memoriæ eiusdem Callisti Pa-  
pæ, ac Eugenij, & Anastasij vestigijs, in hærentes, ad  
gloriam Omnipotentis Dei, totiusque Religionis Christia-  
næ augmentum, qui ipsum gloriosum Apostolum, ad cuius  
Ecclesiam Compostellanam huiusmodi devotionis causa de  
diversis mundi partibus dimissis parentibus, amicis, libe-  
ris, Patria, ac alijs temporalibus bonis per mare, terram-  
que continue confluunt in numero copioso, quique anima-  
rum salutem supremis desideramus affectibus, & dignis  
volumus honoribus frequentari, & vt ipsi Christi fideles  
in eadem se recognoscant Ecclesia Christi numeribus re-  
fectos, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum  
Petri, & Pauli Apostolorum eius authoritate confisi:  
Omnes, & singulas prædictas Indulgentias, & Iubilæum  
ipsius eiusdem modo, & forma quo Romana Ecclesia habet,  
etiam se letetur Compostellana Ecclesia pro singulari B.  
Iacobi devotione tenere, anno videlicet quo, vt præfertur,  
festum dicti Apostoli Iacobi in Dominica venerit, & per  
totum annum integrum, vt præmittitur; necnon in diebus  
illis,

3

*illis, scilicet Sancti Iacobi, & Translatione corpori sui, & Dedicatione eiusdem Ecclesie plenariam indulgentiam annuatim consequantur visitantes prefatam Ecclesiam, ut etiam prefertur, auctoritate Apostolica, & ex certa scientia aprobamus, roboramus, & communimus, ac perpetue firmitatis robur tenere in perpetuum decernimus: & in super illas de novo eisdem modo, & forma, in omnibus, & per omnia, ut supra concessum fuit concedimus, & indulgemus, & perpetuis volumus futuris temporibus duraturas. Non obstantibus, &c.*

4. En este rescripto se conoce, que Compostela goza en su Jubileo las mismas indulgencias, y el Jubileo mismo conque se ilustra la Cabeça del Orbe; y como los Summos Pontifices quisieron ennoblecer la Iglesia Compostelana disponiendo en ella, à imitacion de la Romana, la Eclesiastica Jerarquia (1), quisieron tambien enriquezela con joya tan preciosa, como el mismo Jubileo Maximo conque Roma se engrandece.

5. Corrian yà muchos Siglos, que lograban tranquilamente este beneficio quantos Peregrinos llegaban à adorar este Santo Templo; y era igual en todos los Españoles, y Compostelanos el gozo de que en las Aras Apostolicas de Santiago se repartiessen à la devocion de tantos Fieles tan crecidos los consuelos. Aqui se alegraban de hallar plenissimas remisiones para sus culpas, Confessores para defatar aun los crimines reservados de sus conciencias, y para aliviar con la commutacion sus Votos, corriendo sin ofension, ( como se dirà despues) estos Privilegios.

6. Pero, como el hombre enemigo, que dize el Evangelio, se desvela para introducir discordias en la heredad de la Iglesia, sucediò, que, quando mas gozoso se hallaba el Cavildo de Santiago, comenzando el fruto del indulto Apostolico de su Iglesia el año de 1706. ( que fuè de Jubileo ), y quando se prometia la cosecha mas dorada al beneficio de tan singulares gracias, repentinamente se turbò este gozo con ocasion de vna Doctrina, que predicò en el Colegio de la Compania de Jesus, de Santiago vn Padre Maestro de Filosofia del mismo Colegio.

7. Tomò por assunto de la Doctrina, que avia de explicar los dias de la Novena de San Francisco Xavier, al Jubileo Compostelano, proponiendose por regla de su explicacion, para empeñar mas los oyentes al assenso, al Señor Don Benito Mendez de Parga Canonigo Lectoral de Decreto de esta Iglesia, è Inquisidor Apostolico de este Reyno, que glosò en vn breve tomo la Bula de el Jubileo Compostelano. El motivo de aver explicado esta doctrina, no se escondiò à los menos advertidos, porque faltando el concurso numerofo que otros años llenava la Iglesia de la Compania para oír las Doctrinas, y ganar sus indulgencias, se creyò, que este descuydo de los Fieles nacia, ò de que tenian todos los dias el Tesoro del Jubileo de Santiago, y con esso descuydavan de

ganar

(1)  
*Paschalis II.  
in Bulla ad Di-  
daceum Archiep.  
Compost.*

*Matth. 13.*

ganar otros Jubileos (aunque debian saber que el Compostelano no tiene indulgencia para la hora de la muerte, como la dan las Doctrinas); o porque entre algunos se avia esparcido la voz de que el Jubileo de Santiago suspendia, à immitacion del de Roma otras qualesquiera indulgencias dentro de España, aviendose entrado este rumor aun dentro de las puertas del Colegio de la Compania: sobre el qual se hizieron de algunas partes consultas à los Canonicos de Santiago, que respondieron, que no suspendia su Jubileo otras gracias, desengañando con desinterés Christiano à los Fieles, sin querer adelantar su Jubileo acosta del daño que podian padecer las almas.

8. Estos motivos pudieron hazer grata al Auditorio aquella explicacion de Doctrina, porque no era razon se privasen de otros bienes espirituales, pudiendo ateforarlos para la vida Eterna. Protiguió con felicidad el P. Maestro en sus Doctrinas, hasta que llegando al punto de la commutacion, celsó, en algun modo, la edificacion de su enseñanza, porque comenzó el desafosiego, que oy se experimenta. Preguntó, si por virtud del Jubileo Compostelano se podrian commutar Votos? y fundado en vnos rezelos, que hizieron temer en donde no avia peligro al Doctor Mendez, y que adelantó despues à opinion el P. Castro Palao, afirmó que segun lo que dezia aquel Doctor, à quié seguia como à Maestro, y regla en puntos del Jubileo Compostelano, por virtud de este no podian commutarse Votos.

9. Los efectos que podia causar esta Doctrina, los podrá conocer el menos prudente juicio: Y si estas explicaciones de Doctrina se regulan por el prudente methodo, que manda observar à sus hijos la esclarecida grande Religion de la Compania, no es del presente intento examinarlo, y solo será razon, que sus superiores lo juzgen, y las cartas de sus Prelados, que abajo se pondrán, lo decidan.

10. Causó notable commocion en el animo aun de los mas indiferentes esta Doctrina, porque todos creian, que la commutacion de Votos, que es vulgar favor en qualquiera Jubileo, no avia de hazer con su falta menos celebre al Compostelano. Hizose mas sensible esta inquietud con la que comenzó, y crecia cada instante en muchísimos Confesores, que avian, o practicado aquella facultad, o creian la podian practicar, sin el menor recelo, en llegãdo la ocasion. Añadiasse el que entre el Vulgo, y los ignorantes se extendia yã por cierto, que no avia en esta Iglesia el Jubileo del año Santo, creyendo que esta avia sido la Doctrina predicada. Llegó todo esto à noticia del Cavildo de esta Apostolica Iglesia, y como entre todos sus cuydados, ha sido siempre el mayor conservar indemnes las glorias de su Patron, y Vnico de España, como lo acreditaron tantas experiencias, conque sin perdonar à las mas largas fatigas, se mostraron incansables en mantener las regalías de su Vnico Patronato, y la continuacion de su Jubileo, y de todas las excelencias con que se dà à adorar tan grande Apostol, pensaron ocurrir al remedio del daño, que de aquella Doctrina se seguia al Jubileo del año Santo, y na de las



las mayores prerrogativas, que para culto de Señor Santiago concedió la Romana Iglesia. Passaron algunos dias, que fueron los que, segun su constitucion, deben mediar desde el Viernes hasta el Martes, que son los dias ordinarios de Cavildo, y en ellos fuè estudio la detencion, para dár lugar à que por parte de los Padres del Colegio se tomasse, como de oficio, alguna providencia, creyendo que su discrecion diese el remedio antes, que el Cavildo se diese por entendido del daño.

11. Pero no sucedió así: conque se vió precisado el Cavildo, à reparar en el modo posible la ofensa. La que se hizo al Cavildo, nadie puede ignorarla, sinò que re negar los ojos à la luz. No podia dexar de hallarse menos, el que si dudaban los Padres de la facultad de la commutacion de Votos, no huviesse primero comunicado su duda, ò al Señor Arçobispo, ò al Cavildo, ò à los que diputasse para este efecto (atencion que no desmerecia, ni el Señor Arçobispo, ni el Cavildo), como el Anonimo supone lo executò en su tiempo el P. Maestro Vargas, el qual, aun supuesta esta consulta, no se metió à explicar en el Pulpito aquella Doctrina, como ni el Padre Castro Palao, ni el Padre Haro, aunque la dictassen en las Escuelas, conociendo sin duda, ò que es poca cordura passar Doctrinalmente à la solidéz del Pulpito, las ingeniosas probabilidades de la Cathedra: ò que no es conveniente para la edificacion de las almas, tocar en el Pulpito estos puntos, sinò para promover la devocion de las almas, como escribió el P. Vice provincial en su discreta, y juiciosa carta.

12 Mas estos justificados sentimientos los olvidaria gustoso el Cavildo, por el amor, que profesò siempre, y conserva al Colegio de la Compania, sino le estimasse la obligacion de la defensa del Santo Jubileo; y así se vió precisado à emprenderla, no viendo en los Padres del Colegio alguna justa providencia. No movieron à la Iglesia de Santiago à este empeño, ni las razones ya dichas, ni las voces, ò juicios conque discurre, en grandes novedades, el Vulgo; por que el dictamen de los prudentes no se empeña por ligerezas populares, que en vn punto se desvanecen. Solo el peso de la propia conciencia, que le impelia à atajar semejantes novedades, que ceden en no leve detrimento de las glorias de su Apostol, y la practica commocion, con que se escandalizaron los parvulos, haziendo ya menos estimacion del Jubileo, resfriandose la devocion, creyendole menos amplo, ò dudando de su existencia, y lo que es mas la turbacion de los Confessores con semejante Doctrina, le obligò à rebatir esta injuria. Por tal la creyò la Iglesia Compostelana, y no la estimò por tal, quando dictaron otra cosa el Doctor Mendez, y el Padre Castro Palao opinando en las Escuelas; porque las especulaciones conque en la Cathedra corre libremente el discurso, siendo en los terminos justos, no ofenden; pero la enseñanza practica de vn Pueblo, muchas vezes ignorante, que no sabe formar otro juicio, que el que oye formar al Predicador, teniendole por cierto, no distinguiendo de probable, ò improbable, no es facil, que dexa sin violar tan altos Privilegios.

13. Creyendo (como sin duda es así) el Cavildo de Santiago, que de esta Doctrina juzgarian muchos que no era probable, y seguro, que el Jubileo de Santiago tenia facultad de commutar Votos, y que con esto se causaria gran desconuelo en las almas, viendo que, entre las singulares gracias del Año Santo, faltava este comun alivio de los Jubileos, determinò llevar por los medios mas prudentes, y suaves esta materia, solicitando con los Padres del Colegio de Santiago dixesen al Jubileo aquella satisfaccion mas decorosa, y conveniente para evitar el escandalo de los pulsilos, y para el sosiego de las almas, que con aquella Doctrina se comovieron. Y creyendo que el medio mas eficaz, y suave para conseguir este fin seria dirigir por medio del Señor Arçobispo este negociado, nombrò el Cavildo dos Legados, que representassen de su parte los motivos justos de sentimiento, conque se hallava, y suplicasen à su Ilustrissima se interpusiesse con el Padre Rector del Colegio, para que hiziesse se tomasse alguna forma de ocurrir à tantos daños, y se diese alguna providencia para remediar los yà hechos, excusando con el temperamento mas oportuno los rompimientos, que amenaçaban yà à la vista, como consequencia deste disgusto.

14. El tratar por medio del Señor Arçobispo este punto tuvo dos motivos: el primero porque su Ilustrissima, como quien representa inmediatamente, por su alta Dignidad, al Santo Apostol, es el primer intèresado en sus glorias, y el primero que debe vindicarle de sus injurias. El segundo, porque deste modo pensava el Cavildo evitar mas bien (como deseava) qualquier justo rompimiento: ò porque la authoridad del Señor Arçobispo se creia como argumento irrefragable en la veneracion que le professa toda la Compañia: ò porque en caso (que no se esperava) que no cediesen los Padres de este Colegio à la insinuacion devota, y prudente de su Ilustrissima, tuviesse mas tiempo el Cavildo, en que de tener sus justas demostraciones, dando mas lugar à la consideracion, para buscar modos de evitar toda disension, procurando interin muchos Canonigos afectos à la Compañia, y à muchos de los Reverendissimos Padres deste Colegio, por todos los medios, que les dictava su atencion, persuadirlos à la vnien, que era preciso se disolviesse, sino daban alguna satisfaccion al Jubileo.

15. Previnieron los Padres Jesuitas la legacia del Cavildo, y antes que esta llegasse procuraron ganar el tiempo, y impresionar de su dictamen al Señor Arçobispo; conque quando llegaron los Diputados, los hallaron yà, fenecida su visita, en la ante-sala de su Ilustrissima, en donde tuvieron alguna breve conferencia sobre este punto; y en ella el Reverendissimo P. Rector dixo claramente que commutaria los Votos sin dificultad por el Jubileo de Santiago, bien que el Reverendissimo P. Maestro que le acompañava le dixo à vista de todos que haria muy mal, todo lo qual omite (quizà por ser verdad) el Anonimo. Y es impostura lo que el mismo dize de aver hablado con terminos poco cortesanos del Doctor Mendez vno de los Legados; así porque lo niegan, y contradizen, como por-  
que

que lo desvanee su cortesana atencion, y proceder: y es fuerza de dezir mal producir semejantes cosas en vn papel; porque aunque le oyesse en vna conversacion privada alguna voz menos cortesana, que se niega, quien la estampa, no quien la dize, es el que ofende.

16. Hizote al Señor Arçobispo la Legacia, y ofreció su grande mediacion persuadido à que no creia faltassen los Padres à lo que deseava el Cavildo, no siendo repugnante à su intento la Bula, y concession del Santo Jubileo.

17. Creyòse que huviesse sido fructuosa esta diligencia, y mas viendo al Reverendissimo P. Rector inclinado como à opinion mas probable à la commutacion de Votos; pero no sucedió asì; porque no bastò la representacion del Señor Arçobispo para ofrecer alguna publica demonstracion en credito de su sentir, y en satisfaccion de el Cavildo, quando la demonstracion, que se deseaba, era solo la explicacion de aquella Doctrina, como se dirà luego: De que se conoce quàm torpemente se engañò el Anonimo, quando dize al numero 7. que los Legados pidieron à su Ilustrissima, *Se sirviessè mandar à dicho P. Maestro se retiratasse publicamente desde el Pulpito de lo que los dias antecedentes avia enseñado cerca de la commutacion*; pues no es lo mismo explicar vna proposicion en la forma que se dirà, que es lo que vnicamente desseo el Cavildo, que retratarla.

18. Viendo, que, deyrada deste modo la mediacion del Señor Arçobispo, passaba à peor estado esta materia, y que no aprovechando los remedios suaves, seria preciso vsar de los mas fuertes; por no llegar, quanto fuesse posible, à este caso, y dár al desengaño mas tiempo, acordò el Cavildo embiar dos Comissarios al Reverendissimo P. Rector del Colegio, que le significassen el justo sentimiento, que avia causado al Cavildo semejante novedad; que el dolor crecia mas quando se consideraba, que por parte del Colegio no se queria concurrir en algun modo al alivio; antes se mantenian firmes, no queriendo apartar el azero de la herida hecha à las prerrogativas del Jubileo, haziendola incurable de este modo: que el Cavildo esperaba que la prudencia grande, conque regulan todas sus operaciones los Padres Jesuitas, avia de sobrefalir mas en vna materia, que miraba la Iglesia, no como punto suyo, sino como Derecho del Apostol: Y asì que su Reverendissima avia de disponer que los Padres que al dia siguiente avian de predicar, vno en la Iglesia, y otro en su Colegio, explicassen la proposicion, diciendo: *Que en la doctrina, que se avia explicado avian padecido equivocacion los oyentes, segun lo que se avia llegado à entender: porque explicando las facultades de el Jubileo desta Santa Iglesia, solo se avia dicho con algunos Autores, que no tenia la de commutar Votos, lo qual no era quitar la probabilidad de la sentencia contraria, segun la qual los Confessores, conforme à su obligacion, sabrian lo que en este punto debian hazer; y que tuviesse todos entendido, que en esta Santa Iglesia avia el Jubileo del Año Santo, sin que en esto huviesse opiniones, ni fuesse contra esto, las que podia aver tocante à estas, ò à aquellas facultades, que podia aver en dicho Jubileo. Que esto era lo que deseaba*



seaba el Cavildo para que lograsen todos la verdadera inteligencia del Jubileo, y con ella el consuelo que deseaba, restableciendo en los Confesores la quietud, y desterrandose del Pueblo la ignorancia, conq̄ passaban à dudar de Jubileo: que no conformandose con este dictamen el Colegio, al Cavildo le seria preciso passar, aunque con summo dolor, à aquellas demostraciones, que permite la justa defensa; porque, estando esta materia tan adelantada, el callar se le atribuiria, ò à total aquiescencia à la Doctrina predicada, ò à falta de devcion à su Apostol, que era tocarle en lo mas vivo de la honra: porque dexar passar aquella Doctrina, era darle fuerzas ineluctables, y hazerse partícipes del mismo sentimiento, aprobandole con no resistirle; (2) y podria quexarse con razon el Santo Apostol, de que faltava el Cavildo à su primera obligacion, no oponiendo en favor de la Casa del Jacob de la Ley de Gracia el muro de vna licita defensa (3): que el Cavildo por si cederia gustoso à su derecho, pero al de su Patrono no podia ceder sin grave escrupulo de su conciencia, y de su honor. Por lo qual, no acomodandose à este medio el Colegio, podia excusar salir à predicar al dia siguiente en la Iglesia el P. Maestro destinado para este ministerio; porque la Iglesia (no como dize el Anonimo, que no debe de saber la gravedad conque se habla en el Cavildo de Santiago, le avia de soltar el organo) tenia quien predicasse, y satisficiese al Pueblo con santa, y saludable Doctrina, y segura explicacion de su Jubileo.

(2)  
*Cui non resistitur approbatur*  
Cap. error. 83.  
Dist.

(3)  
*Non ascenditis ex adverso, nec opposuistis murum pro Domino Israel. Ezechiel. 13. 5.*

19. Passaron al Colegio de la Compañia los Comissarios de la Iglesia, y aviendo enterado al Reverendissimo P. Rector de su legacia, esperaron favorable resolucion, porque le vieron segunda vez acerrimo defensor de la commutacion de Votos en virtud del Jubileo, impugnando discretamente el dictamen de Castro Palao. Pero sucedió al contrario (no se sabe à que influencia) porque poco antes de anochecer buscò el Reverendissimo P. Rector à los Comissarios del Cavildo para dár su vltima resolucion, que se reduxo, à que aviendo, conferido con los Padres Consultores este punto, no se acomodaban al medio, que deseaba el Cavildo; porque, aunque en la realidad, lo que se pedia por su parte, era lo mismo, que avia querido explicar el P. Maestro de Filosofia en su Doctrina, bolviendo oy à explicarla, entenderian los ignorantes que se retrataba, y presumirian que avia dicho algun error, ò heregia. Este fuè el color conque cubrieron los Padres su resistencia, aunque despues, con los que no eran del cuerpo del Cavildo, pretendian, conociendo lo debil de su pretexto, justificar su resolucion, diciendo abiertamente, que no podian hazer en conciencia lo que se les pedia, porque era del todo improbable, y conocido error. Assi se califican alguna vez las opiniones facilmente, quando no se gusta dellas.

20. Passòse luego la noticia al Señor Arçobispo, y su Ilustrissima con el deseo de la paz, y la quietud, por ver si podia inclinar à otra resolucion los Padres, escrivio vn papel al P. Rector del Colegio, persuadiendole no deshechase la proposicion del Cavildo, y procurasse acomodarse en todo

No lo posible à sus instancias, pidiendo su Ilustrissima en su carta, no como Principe de tanta autoridad, como le adorna, si como el hombre mas humilde que ruega.

21. A todo se resistió, despues de su consulta, el Colegio, manteniéndolo escrito lo escrito por el motivo ya dicho en el número antecedente. Y debe notarle de paso el poco respeto con que habla de la Compañia el Anonimo al num. 12. de su papel diziendo, que de las dificultades gravissimas q̄ hallaron los RR. PP. del Colegio para no ceder de su dictamen fuè, *la primera, porque hallandose el Vulgo; y no Vulgo mal impresionado de las especies escandalosas, que con ligereza poco ajustada à la razon, y à la Christiandad, se vertieron por toda la Ciudad de que en las Doctrinas de la Compañia se enseñavan heregias, el dezir en tales circunstancias los dos Padres predicadores lo que pretendia el Cavildo, y en la forma que lo pedia, era como vna especie de retractacion; y seria lo mismo que dar motivo para que se publicasse que los Padres de la Compañia se avian retractado de su mala Doctrina, &c.* Solo vn genio irreverente a tan grande Religion pudo pensar tal imposible, y que fiendolo, aun para el Vulgo, pudiesse hazer impresion en el *no Vulgo*, que es la potcion mas noble de las Republicas, compuesta de Sabios, y Discretos. Què hombre, à quien su nacimiento, ò habilidad elevò sobre los sentimientos del Vulgo, pudo jamàs impresionarse de que en Doctrinas de la Compañia huviesse mezcla de hereticos engaños? Que voces, ò que especies, escandalosas (que finje el antojo del Anonimo) podrán causar aun la mas leve sospecha de tal cosa, en vna Religion, muro inexpugnable de la Feè? Pero assi se precipita el que para hablar solo consulta à su passion.

22. La vltima resolution del Colegio, se supo à las diez de la noche, y à la misma hora se avisò al Sujeto destinado por el Cavildo para el Sermon del dia siguiente, y que se dispusiesse para predicarle. Executòlo assi, predicando al Evangelio del dia, y acomodando à sus clausulas la explicacion del Jubileo. Las palabras formales de su Sermon, no pueden estamparse sin peligro de faltar à la fidelidad de sus clausulas, ni el mismo que predicò podrá acordarse de ellas formalmente; pues no tuvo tiempo para escribirlas, quien en menos de doze horas hubo de predicarlas: ni algun Padre de la Compañia podrá saber quales fuesen, porque ninguno se hallò presente al Sermon. Lo que se sabe es, que predicò, llevando, como siempre, la atencion de todos, sin que de sus palabras generales pueda ofenderse, sino el que quisiere que en particular le toquen. Y en fin al Anonimo se le satisface brevemente. Si le pareció contrario el Sermon à los Decretos Pontificios, y al respeto debido à la Escritura, porquè no lo delató? Y si no haze escrupulo de dexar passar sin ofension vn Sermon, que dize fuè satyrico, como no lo haze de publicarlo, quando la primer obligacion de vn Christiano, es dar parte al Sancto Oficio, y no esparcir papelones de hechos inciertos? Si con todos sus escrupulos, no se atrevió el Anonimo à delatarle, sin duda, que no fuè como el lo cuenta.

23. No le pareció bastante al Cavildo, sino satisfacia al mundo, de que jamas avia intervenido, ni asen- tado à la determinacion de los Padres de este Colegio, y que- lata en su corazon el fuego zelante de la honra de su Apo- stol, y de su Sagrado Templo. Y porque, el mostrarse insen- sible à tal ofensa contra los Privilegios del Jubileo, no le notasse de indevoto, y de que cõ su silencio aprobaba por dogma, y doctrina cierta la predicada, acordò (bien que con grave dolor), que se escusassen de predicar en la Igle- sia, y supicissen que nõ eran acreedores à la singular estima- cion, que siempre hizo el Cavildo del Colegio. Y se advier- te, que aunque el Cavildo por Cõn unidat executò este desvio con el Colegio de la Compañia, los Capitulares con empeño manifestaron, que nõ escondian en el corazon mas fuego, que el del amor à su Patron Sagrado, y en quantas partes se encontravan, ò concurrían con los Padres, hazia particular estudio de tratarlos con el mayor respeto, y nõ se sabe si quizà fuè alguna vez nõ bien correspondido (teria por inadvertencia) de algunos de los Padres del Colegio.

24. El escusar el Cavildo del Pulpito à los Padres, y desear, que se obviasen aquellas conversaciones, que sirven solo de alivio à la ociosidad, no las precisas, co- mo lo acreditò la experiencia (pues ningun Capitular se ne- go, ni niega à tratar, y conferir con los Padres deste Cole- gio las dependencias, aun particulares, que se ofrecen) tu- vo el motivo de evitar aquellos disturbios, que experimen- taron muchas Comunidades, y Religiones, que practica- ron lo mismo. Y nõ debe admirarle el Anonimo, de que el Cavildo nõ quiera por compañeros de los Sermones, que se hazen en su Iglesia, y en honor de su Santo Apostol, à quien nõ quiso seguir el rumbo de la predicacion, que jus- tamente deseava la Iglesia; que San Pablo nõ quiso llevar consigo à sus Misiones à Juan, cognominado Marcos, porque nõ quiso seguirle, ni acompañarle en la peregrina- cion, y trabajos de sus Sermones, y Apostolado en Pam- philia, ni esto fuè venganza en Pablo, sino providencia: ni el separarse en su tabla Pablo, y Bernabè, porque Marcos nõ le acompañasse, fuè disension de voluntad, sino cuyda- do de su alto ministerio. (4) Ni que Pablo quisiesse, que Marcos nõ fuesse su compañero en visitar, y predicar en las Iglesias à que passaba, ni que Bernabè se apartasse de pre- dicar en las que Pablo fuè de escandalo alguno.

25. Pero, porque estas demonstraciones, que solo servian para satisfacer, como se ha dicho, al mun- do, de que el Cavildo nõ consentia, que se violassen al Ju- bileo sus gracias, podrian dexar todavia la razon dudosa; y mas quando crecia cada dia el empeño de improbar la co- munion, valiendose del sufrimiento, y benignidad del Señor Arçobispo, para autorizar aquel dictamen con su nombre, se viò precisada la Iglesia à poner en disputa vna materia observada por tantos siglos. Determinò pedir por medio del Señor Arçobispo à las Religiosas Gravissimas Comunidades, que ilustran esta Ciudad el dictamen, que tenian, para que segun este, diese su Ilustrissima el mas cõ-  
veniente

(4)  
Paulus autē  
rogabat eū (ut  
qui discessisset  
ab eis de Pam-  
philia, & non  
isset cum eis in  
opus) non debe-  
ret recipi. Facta  
est autem dis-  
cessio, ita ut dis-  
cederent ab in-  
vicem, & Bar-  
nabas quidem,  
assumpto Mar-  
co, navigaret  
Cyprum. Paulus  
vero, electo Si-  
la, profectus est  
gradditus gratiæ  
Dei à fratribus.  
Act. 18. à vers.  
38.



veniente à la quietud de los Fieles sobre este punto. For-  
mose la consulta, que ya confiesa era *defensorio* el Anoni-  
mo, que antes dezia, que los Canonigos no avian escrito  
vna *quartilla de papel* (debia de querer, que sacasen à luz al-  
guno, para salir con el que tenia meditado para colorir su  
atreuimiento con el pretexto hermoso de vna licita defen-  
sa). En la consulta se exponian sinceramente al juicio de  
los Reverendissimos Prelados, y Maestros de las Religio-  
nes los fundamentos, que tenia la Iglesia para defender la  
facultad de la commutacion, como inclusa en su Jubileo,  
pidiendo à tan Sabios Maestros su libre, è ingenuo parecer,  
esperando sus resoluciones, como regla de las operaciones  
mas prudentes.

26. En este tiempo con especial estudio pro-  
curaron los Canonigos escusar el molestar los Reverendis-  
simos Padres Maestros en sus Celdas, aunque dessea me-  
recerles su amistad (de que hazen summa estimacion) por  
no dar motivo à la ociosidad, de que discurriese iban à lo-  
licitar favorable su resolucion: porque sabian muy bien, y  
sabe el mundo, que hombres de tanta piedad, sabiduria, y  
merecimiento, dizen francamente su sentir, y con especia-  
lidad en materias tan escrupulosas, ni saben ocultar la ver-  
dad por el mayor respeto, ni adular à la mayor autoridad;  
que pensar, que la contemplacion los haze disimular con  
rebozos su dictamen, es proposicion, que, con escandalo  
nunca visto, ofende el oido del hombre menos severo.

27. Tampoco se haze aprecio, de si se solli-  
cito, ò no por los RR. Padres del Colegio alguna inclina-  
cion en el dictamen de los Padres Maestros de las otras Re-  
ligiones; porque seràn chismes los que dize el Anonimo (se  
vertieron contra la sabiduria de vnos hombres, que se lleva-  
ron la atencion de las Vniversidades, que ilustraron, y de  
las Provincias en que vivieron: bien, que el Anonimo no  
salva, como debia, aquellas imposturas, y se le olvidaron  
aquellos terminos, conque se devanecen, diziendo, *que no  
se ha dicho, ni para dezirlo avia fundamento.* Y pudo considerar,  
q̄ si dize, q̄ este fuè chisme (que lo seria) porq̄ tambien no lo  
ferà lo que escribe, q̄ vn hombre Sabio dixo del Doctor Mé-  
dez? Pero no es justo de tener en estos reparos la pluma,  
aunque tanta atencion debieron al Anonimo, porque  
su propia satisfaccion es el desprecio.

28. Determinaron los Prelados, y Maestros  
de las Religiones, que era probable, y algunos, que mas  
probable, la opinion, que afirmava la facultad de commu-  
tar Votos en el Jubileo de Santiago. Lo mismo firmaron  
muchos Capitulares de la Iglesia, y en vista de estas consul-  
tas, y pareceres, diò el suyo el Ilustrissimo Señor Arçobis-  
po. Todos se pondrán despues à la letra.

29. En vista de todo, suplicò à su Ilustrissima  
el Cavildo, por medio de sus Legados, que pues tan Sabios  
Maestros avian dado el consuelo à las almas en sus doctas  
resoluciones acreditadas con la aprobacion de su Ilustrissi-  
ma, se dignasse hazer, que llegasse à noticia de todos este  
bien, para que se asegurassen las almas inquietas, de que  
tenian

tenian para su alivio seguro este favor en el Jubileo.

30. Su Ilustrissima movido de su Pastoral sollicitud, no instado de los Canonigos ( como con torpe, y alevosa impostura, y irreverencia dize el Anonimo ) para el sosiego de las Almas, promulgò el Edicto del tenor siguiente.

**N**OS D. Fr. Antonio de Monroy por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, y Señor de la Ciudad, y Arçobispado de Santiago, Prelado Domestico, Obispo Afsistente de nuestro muy Santo Padre Clemente, por la Divina Providencia Papa Vndecimo, del Consejo de su Magestad, su Capellan Mayor, Iuez Ordinario de su Real Capilla, Casa, y Corte, Notario Mayor del Reyno de Leon, &c.

Por quanto con ocasion de cierta duda hemos leído atentamente la Bula de nuestro Santissimo Padre Alexandro IIJ. de feliz recordacion, por la qual concede à nuestra Santa Apostolica Metropolitana Iglesia el Jubileo del Año Santo, y oïdo tocante à ella à nuestros muy amados Capitulares, y con su consulta, y parecer, y de los muy Reverendos Padres Prelados, y Maestros de las Sagradas Religiones de esta Ciudad, plenamente informado, hallamos, que por nuestro Jubileo Compostellano del Año Santo, se puede en el Confessionario valida, licita, y seguramente commutar los Votos, que no son especialmente reservados: Por tanto por quitar escrúpulos, y en atencion al mayor bien de las almas, lo hazemos saber à todos los Confessores de esta nuestra Ciudad, para que venga à noticia de todos, y en las ocasiones necessarias lo puedan practicar, basta tanto, que por la Santa Sede Apostolica no se determinare lo contrario. Dada en los Palacios Arçobispaes de nuestra Ciudad de Santiago à veinte y siete dias de Abril de mil setecientos y seis. Fr. Antonio Arçobispo de Santiago. Por mandado de su Señoria Ilustrissima el Arçobispo mi Señor. D. Andres Joseph de Pedrajas.

31. Con tan saludable providencia cesò el Cavildo en sus cuydados, sin tenerlos de estender mas, que por Santiago esta noticia; pues no avrà quien pueda dezir con verdad, que el Cavildo le huviesse embiado copia de este Edicto, ni con èl algun papel ciego, porque son muy honrosas sus operaciones, y las executa à cara descubierta: como, ni diò noticia de lo sucedido, ni informò à los Reverendissimos Superiores de la Compañia, hasta que fuè preciso executar lo en respuesta de la carta, que tuvo de el Reverendissimo Vice-Provincial.

32. Pero al desvelo de los que con el comercio de las novedades ferian el tiempo, se estendiò por España la noticia, y llegò à la de los Reverendissimos Padres

13

tres Maestros de la Consulta de Provincia, que, conociendo la importancia de este punto, hizieron Junta en Valladolid, procurando sanar la herida, que avian causado algunos individuos de este Colegio: Y, con su acostumbrada discrecion, juzgaron, que el remedio mas oportuno seria el que contienen las cartas, que con consulta de aquellos RR. Padres escribio al Señor Arçobispo, y al Cavildo el Reverendissimo P. Diego de Robles, Vice-Provincial de Castilla la Vieja, que por ausencia del Reverendissimo Padre Bernardo de Peñalta dignissimo Provincial, que al tiempo se hallava en Italia, tenia el gobierno de esta Provincia. Las Cartas son las siguientes.

Copia  
de Carta  
para el  
Señor Ar  
çobispo.

Illmo. y Rmo. Sor. **P**OR Cartas del Rector de nuestro Colegio de Santiago, he sabido, que continuando V. S. I. los repetidos favores, y honras que nos ha hecho, deseava con paternal amor componer aquellas desazones, que resultaron de la Doctrina, que en nuestro Colegio se explico sobre el punto del Jubileo Compostelano. Yo no puedo dexar de confessar à V. S. I. dos cosas: la vna, el que la explicacion de dicha Doctrina me parecio siempre poco regulada con las leyes de vna religiosa prudencia; pues no pudo serlo, el no conocer, que estos efectos que se veen, eran muy naturales. La otra, que negar absolutamente la probabilidad à la sentencia opuesta, era vna especie de animosidad mal fundada, como se lo he dado à entender à dicho P. Rector, en respuesta à sus cartas. Parece que siempre daba esperanzas de que por medio de la interposicion de V. S. I. tomara esso mejor semblante, hasta vna amigable concordia; pero, segun me insinua en esta vltima suya, se va haciendo mas de dura, y mas dolorosa la desazon: y creo, que assi por lo tocante al P. Rector, como al P. Manuel Fernandez, que ni este, quando explico la Doctrina, ni aquel en los lances, que se le avrán ofrecido, avrán tenido mas que vna sincera, y sana intencion; mas como esta solo aprovecha para el que es inspector cordium Deus, y seamos tambien debitores hominibus, me fue oportunissimo el Decreto, que venerè como dictado de la alta comprehension, prudencia, y sabiduria de V. S. I. porque doy infinitas gracias à nuestro Señor, que nos ha dado tan vigilante Protector, que à vn tiempo enlaza el cariño de amoroso Padre, con el zelo de integerrimo Iuez. Lue-



go que lleguè à este Colegio, juntè consulta de los Padres mas graves de ambos Colegios, y todos fueron de sentir se escribiesse al Cavildo, dexando en sus manos la satisfaccion de su justo sentimiento: mas aviendolo encomendado à nuestro Señor, he suspendido embiarla hasta dàr parte à V.S.I., cuyo dictamen serà para mi en adelante la mas segura regla. Quedo rogando à nuestro Señor nos conserve por largos, y felizes años la salud à V.S.I. para aumento de la Fee, gloria de ambas Magestades, exaltacion de nuestro Sãto Apostol, y Proteccion de nuestra Compañia, como hemos menester, y à su Magestad suplico. Valladolid, y Mayo 30. de 1706. B. L. P. de V.S.I. su humilde siervo, y Capellan. Diego de Robles. Ilmo y Rmo. Sor. el Sr. Arçobispo de Santiago. A la margen. Remito la inclusa, por que no se detenga la satisfaccion, si V.S.I. juzgare conducir para suavizar al Cavildo.

Copia  
de Carta  
al Cavil-  
do.

Ilmo. Sor. **L** VEGO, que tuve aviso de lo sucedido en esta Ciudad con la Doctrina, que con menos consideracion se explicò en nuestro Colegio sobre el Jubileo del Año Santo, huviera escrito à V. S.I., si con este aviso no me huvieran dado juntamente el de que la ofension, que à V.S.I. se le diò, se ajustaria por medio del Señor Arçobispo, dando aquella satisfaccion, que pareciesse proporcionada, y para V.S.I., y la Compañia decorosa; pero, aviendo recibido este correo antecedente, luego que lleguè à esta Ciudad vn Edicto impresso del Señor Arçobispo, y vn papelito en que se significavan las justas quejas de V.S.I. contra algunos Padres de esse Colegio de Santiago, he conocido que no se han arreglado, como era razon, à tres cartas mias, en que les declarava mi sentimiento, assi en que se huviesse tocado vna materia, que en caso de ser menester, solo debia para promoverse mas; como en el sentir directo de la Doctrina, que si intentava quitar la probabilidad à la commutacion, la tuve, y siempre lo signifiquè, por arrojò no tan fundado. Hallème despues necesitado à conferir aqui este punto con los Padres, que se estila comunicar materias de tanto peso, y todos son de mi mismo sentir, y ha sido para todos de gran dolor, que à vna Comunidad tan digna de la veneracion, y à quien debemos estar tan reconocidos por repetidos beneficios, que ha recibido esse Colegio, se

le aya dado motivo de tan justo sentimiento. Yo ruego à V.S.I. me mande avisar la especie de satisfaccion, que dessea se le de por nuestra parte, que en quanto yo alcance, y pueda, ofrezco darsela, y espero que, en continuacion de lo mucho q̄ siempre ha debido à V.S.I. la Compania, experimente tambien en la presente ocasion, que es cosa muy diferente en el concepto de V.S.I. la falta de reparo de alguno, y algunos de sus individuos, ò de todo el cuerpo de la Religion, siempre atento, y agradecido à V.S.I., à quien nuestro Señor de todas aquellas prosperidades que le suplico, y todos debemos desear. Valladolid, y Mayo 30. de 1706. Illmo. Sor. B. L. M. de V.S.I. su muy rendido Siervo, y Capellan. Diego de Robles. Ilustrissimo Señor Dean, y Cavildo de la Santa Apostolica, y Metropolitana Iglesia de Santiago.

33.

Estas cortefanas, y atentas expresiones del Reverendissimo Padre Vice-Provincial, dexaron con fino consuelo al Cavildo, y con igual agradecimiento, el qual le manifestó por su respuesta, vertiendo en ella todo elgozo, que pudo darle el ver de parte de su razon à su Reverendissima, y toda la consulta de los RR. PP. Maestros de los dos Colegios, no pudiendo desear para la seguridad de las facultades del Jubileo, y commutacion de Votos mayor apoyo; y porque se temia, que alguno, ò algunos huviesen intentado preocupar su animo con algunos informes, no arreglados à la realidad de el hecho, pareció conveniente dar juntamente razon à su Reverendissima de lo obrado con toda sinceridad, para que otras impresiones no pudiesen turbar aquel buen concepto, que su Reverendissima haze de las operaciones de la Iglesia, sin meterse el Cavildo, ni enseñalar fugeto alguno deste Colegio como culpado, hablando solo en terminos generales: ni en arbitrar en las providencias que su Reverendissima pedia se le insinuassen para vna decorosa satisfaccion; pues la consideracion, zelo, pundonor, y discrecion del R. P. Vice-Provincial no necesitavan de regla para el mayor acierto de sus procedimientos: Y se omite el estender aqui todo el contexto de esta respuesta, por reducirse lo mas al hecho, y lances referidos en los numeros antecedentes.

34.

Llegò à este tiempo de Roma el Reverendissimo Padre Provincial, à cuyas manos pasó luego la respuesta hecha à la carta del R. P. Robles, y en su vista manifestó al Cavildo con estimables expresiones, el medio que avia tomado su justificacion, para la tranquilidad que todos deseavan en la Carta siguiente.

Illmo. Sor.

Copia  
de Carta  
del P. Pro-  
vincial

**A**CAVO de llegar à esta Ciudad, y el consuelo de verme en España, despues de tan larga peregrinacion, me le desazonò del todo la

noticia, para toda esta Provincia muy sensible, de averse me-  
 tido, ò arrojado tan inconsiderablemente el P. M. Fernandez  
 à explicar una Doctrina tan opuesta al culto de nuestro Sagra-  
 do Apostol, y Vnico Patron, y à la veneracion que se debe à es-  
 sa Santa Iglesia, como poco conforme à los principios de la  
 Theologia Moral. Esta desazon, y dolor se augmentò aun mas  
 de lo que sabrè ponderar, quando por la carta, conque V.S.I. se  
 dignò de favorecer al P. Diego de Robles, reconocì el temoso  
 empeño conque algunos sujetos de esse Colegio proseguian en su  
 primera inconsideracion: los medios tan decoròsos, que la gran  
 prudencia de V.S.I., y su amor à la Compania, avia insinuado  
 para ponerlos en razon, y reducirlos à mas sano acuerdo: la de-  
 satècion, y grosseria en no abrazarlos: la temeridad del calificar  
 por error lo que tan Santos Prelados, y hombres doctos avian  
 practicado: y la falta de modestia, y manifesta pressumpcion,  
 de que esse Colegio (que en todos tiempos ha sido tan favorecido  
 de essa Santa Iglesia, y beneficiado con largas limosnas, y li-  
 beralidades de la Mesa Capitular, y de muchos Señores Pre-  
 bendados, de que soy buen testigo, y cuyo reconocimiento vivi-  
 rà siempre en nuestra memoria, y en nuestros coraçones) para  
 nada necesitava de essa Santa Iglesia. Confieffo Ill<sup>mo</sup>. Señor,  
 que discurriendo en esta materia à penas se ofrece à mi corta  
 capacidad satisfaccion que poder ofrecer à V.S.I., y debiendo,  
 dar alguna, y à q̄ no puedo darla cūplida, embio por aora ordē pa-  
 ra q̄ salgan luego de essa Ciudad tres sujetos en mi cōcepto los mas  
 culpados, q̄ son los PP. Reçtor, Vitus, y Manuel Fernàdez cō las  
 penitècias q̄ reservo para su tiēpo, hasta q̄ tēga la fortuna de po-  
 uerme en persona, como lo espero este verano, fino lo desmerezco,  
 à la obediencia de V.S.I., à quien suplico con todo rendimiento  
 se sirva de mandarme insinuar su voluntad, para que mi pun-  
 tual obediencia à los ordenes de V.S.I. passe à executar tam-  
 bien todo aquello, à que puede estenderse mi jurisdiccion. Nues-  
 tro Señor guarde à V.S.I. en toda su mayor grandeza, y prof-  
 peridades, que à su Divina Magestad suplico, y todos hemos  
 menester. Valladolid Julio 5. de 1706. Ill<sup>mo</sup>. Sor. B.  
 L. M. de V.S.I. su mas rendido siervo, y favorecido Capellan.  
 Bernardo Peñalta. Ilustrissimo Señor Dean, y Cavildo de  
 la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de Santiago.



35. La crecida estimacion, conque el Cavildo leyó esta carta, y lo que executó, para lograr, con la concordia, el manifestar tu amor à la Compañia; y desseo de complacer al Reverendissimo P. Provincial, dize la respuesta siguiente.

Copia  
de la res-  
puesta de  
el Cavil-  
do.

Rmo. Pe. **H**A dias, que suspiravamos por la venida de V. Rma. à España, y à esta su Provincia; reconociendo, à hallarse V. Rma. en ella, no se nos hubieran multiplicado tantas desazones, no hubieran tomado tanto cuerpo, ni se hubieran hecho tan ruidosas estas diferencias, y se hubieran atajado desde su principio, quedando dentro de esta Ciudad sin la tacha de vn porfiado empeño, y con el solo renombre de faciles à suceder entre vna, y otra Comunidad: Y quando estavamos desseando noticias de su arrivo felice, y con salud, logramos la fortuna de que V. Rma. se sirva favorecernos à vn tiempo con ellas, y con singulares expresiones de su benevolencia, y devocion à esta Santa Iglesia. Celebramos, con sumo gozo, tã desseadas nuevas, y à V. Rma. por tan estimables favores le damos todas las gracias que caden en nuestra atencion, y reconocimiento. Siempre estudimos persuadidos à que, ni la explicacion, de la Doctrina, que se predicò en este Colegio, ni las operaciones de algunos de sus individuos podian ser del agrado de la Provincia, ni merecer su aprobacion: sabiendo nosotros (y el mundo todo) conque discrecion, sabiduria, y prudencia regula sus dictámenes, especialmente en estas materias, la Sagrada Religion de la Compañia; y se assegurò del todo nuestra confianza, con lo q̄ el Rmo. P. M. Diego de Robles, despues de conferencia con los Rmos. Padres Maestros de essos dos gravissimos Colegios, se sirve insinuarnos en su carta: censura la mas autorizada, que para nuestro consuelo, y satisfaccion podia dessear esta Santa Iglesia. Con igual certeza viviamos, de que avian de ser de mucho disgusto para V. Rma. por la experiencia que tenemos de su integridad, y grandes talentos, y por la que tambien hemos aqui logrado de su mucho afecto, y estimacion à este Cavildo en el tiempo de su Rectorato en este su Colegio: Y de su prudentissimo gobierno, nunca hemos dudado, que V. Rma. avia de dar vna discreta providencia, bastante à mostrar à estos Padres quanto avia desagrado à la Provincia su inconsideracion, y la necessaria à restablecer para siempre la amigable concordia, y buena correspondencia, conque han vivido hasta aqui esta Santa Iglesia, y este Colegio. La q̄ V. Rma. se dignò tomar, se puede creer la mas segura à mantenerla, quitado el estorvo, que la turbaria

en todo tiempo; y por nuestra parte, en demostracion de lo mucho que deseamos conseruarla, y en señal del amor conque los individuos desta Santa Iglesia han continuamente, y con especialidad, estimado à los hijos de este Colegio, y à todos los de tan grande Religion, hemos acordado luego, q̄ vimos la Carta de V. Rma. cessar en aquellos sentimientos, que nuestra propria obligacion nos avia precissado à explicar. En nosotros se olvidaràn del todo, y lo sucedido no avrà servido de mas, que darnos motivo para manifestar à lo adelante cõ más empeño nuestra correspondencia, y atencion. Afsi lo hemos mandado noticiar de parte nuestra al P. Vice-Rector, insinuando à su Paternidad la obligacion, conque esta Santa Iglesia vive à las grandes repetidas honras, que debe à su Sagrada Religion; y afsi lo ponemos tambien en la noticia de V. Rma., poniendonos muy de coraçon à su obediencia. Con la que debemos, solicitar à siempre el Cavildo executar las ordenes de V. Rma., deseando manifestar no menos la cordial, y rendida veneracion, que professamos à la Sagrada Compania, en quanto fuere de su obsequio, q̄ nuestro respeto à V. Rma. en todo lo que fuere de su servicio. Suplicamos à V. Rma. se sirva favorecernos cõ frequentes preceptos, y à nuestro Señor pedimos guarde à V. Rma. en su santa gracia, y exalte à su Sagrada Religion para bien de la Christiandad, como hemos menester. Santiago, y nuestro Cavildo Julio de 1706. Por los Señores Dean, y Cavildo de la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, &c. Rmo. P. M. Bernardo Peñalta.

36.

Restituyeronse de este modo à su antiguo ser las cosas, dándose aviso de todo al P. Vice-Rector de este Colegio, por medio del Señor Maestro de Ceremonias de la Iglesia, y en ella continuaron, como antes, los Padres los Sermones de su tabla, hasta que por el mes de Septiembre, hallandose en esta Ciudad el Rmo. P. Provincial deseò que bolviesse à ella los Padres, que antes avian salido por su orden. Insinuò, sobre esto, su voluntad al Cavildo, y à muchos Capitulares: y, aunque todos deseavan complacer à su Rma. en lo posible, hallaron claro el inconveniente, de que la quietud no se restableceria; porque se temia con gran fundamento, lo que sucediò despues, y oy se experimenta, que avia de crecer la llama del disgusto, estando mas inmediato quien fuè quizà primer author de el incendio. Y lo que es mas, que el Jubileo de Santiago no quedava satisfecho. porque muchos (como despues sucediò) dirian, que el Cavildo avia conocido su engaño, y movido de su propria conciencia solicitava se levantasse aquel aparente castigo de los, que antes se tenian por culpados, y despues se consideravan inocentes; pues si de las primeras operaciones del Rmo. P. Provincial habla no bien el Anonimo,

nimo, solo por acreditar alguno de inculpado, como no notaria despues de precipitado al Cavildo si viesse alguna opetacion, que pudiesse interpretar à arrepentimiento ?

37. Restituyeronse, sin embargo, à su Colegio los Padres. Los motivos, porque le pareció al P. Provincial conveniente innovar en lo dispuesto, su Rma. los conoce, y el Cavildo no los examina: pues como no le pareció preciso arbitrar al principio en la satisfaccion, tampoco quiso despues indagar la razon de esta nueva providencia. Avia cedido generosamente el Cavildo à la vnica condigna satisfaccion, que podia ayer del Jubileo, que era la explicacion de la Doctrina en la forma que se ha dicho, por la demostracion sola del Rmo. P. Provincial; pero viendo deshecha en tan breve tiempo, sin aver logrado el Jubileo la satisfaccion que se debia, fuè preciso bolver el Cavildo, con nuevo mayor sentimiento, à su primer resolució, solo por manifestar al mundo, que, ni assentia à la Doctrina, ni aprobava por inocentes à los, que avian vulnerado al Santo Apostol sus Privilegios. Pero sin otra demostracion, y con igual grandeza de animo, hizieron como antes los Capitulares estudio de respetar à los Padres, que sus mismos Superiores tuvieron por mas culpados, en quantas ocasiones les dava la concurrencia, procurando en todo dâr aquel buen olor, y exemplo, que corresponde à su estado; porque, aunque las Comunidades tienē para su defensa sus fueros, los particulares saben, que su caracter los enseña à no ofender, à quien los ofende.

38. En este estado se conservò la Iglesia, hasta que por el mes de Septiembre del año passado de 1707. con aquel feliz motivo ( que llenò de la mayor alegria à España, y al Mundo) del muchas vezes dichoso nacimiento del Principe nuestro Señor (Dios le guarde) quiso el Señor Arçobispo de oficio hazer su grande autoridad, medianera para restablecer la concordia, à que no dudava hallar dispuesto al Cavildo, siendo por los medios decentes. Hizo su Ilustrissima la proposicion en vna carta, en que, despues de derramar su conocida eloquēcia en aplausos de las demostraciones devotas, conque la Iglesia celebrò la accion de gracias por tan dichoso Real Nacimiento, y la discretissima Oracion, conque el Señor Magistral coronò esta celebridad, encargava al Cavildo, que bolviessse el Pulpito à los Padres, suspendiendo todas las demostraciones de su justo sentimiento.

39. Quanto fuessse el gozo, conque el Cavildo leyò la discreta carta de su Prelado, y la inclinacion à la concordia, que manifestó en su respuesta, dize la carta siguiente, que se traslada, porque el Anonimo se ofende de sus *clausulas amenas.*

Copia de respu esta del Cavildo al Señor Arçobispo.

Illmo. Sor. SEÑOR : V.S.I. se sirve significarnos por su carta, quan de su aprobacion ha sido todo lo que de festivo, y Religioso hemos executado despues de la feliz noticia del Nacimiento

miento



nimiento de nuestro Principe, en accion de gracias à la Divina Piedad, por tan sumo beneficio, y en demostracion del gozo conque nuestros corazones celebraron esta inexplicable fortuna para la Monarquia, queriendo hazer V.S.I. nuestros los aciertos, que unicamente debemos à su celosa, sabia, prudente direccion, à quien confessarèmos siempre la gloria de quanto hemos obrado: no pretendiendo el Cavildo mas merito, que el de aver sabido poner por obra la que le dictò V.S.I., ni mas premio, que el de aver llegado à lograr la complacencia, que de nuestras acciones, en este lance, se digna V.S.I. manifestarnos. Al mismo tiempo, y en la misma carta nos intima V.S.I. un precepto gustosissimo, à que no puede responder nuestro respeto, sino con vna prompta rendida obediencia por la suma veneracion, que siempre tenemos à sus ordenes, por los graves, y superiores motivos, que V.S.I. nos recuerda, y por la inalterable estimacion, que siempre hemos professado à la Sagrada siempre grande Religion de la Compania, manifestada en nuestra continua bu na correspondencia con los Padres de este Colegio, en nuestra devocion à su casa, y en el gusto conque en todas ocasiones en nuestro Pulpito, y fuera los hemos oido, como estos Padres pidan lo mismo, que V.S.I. dessea, y hagan lo que tantas vezes les hemos encarecidamente suplicado; pues sin esto otra qualquiera nuestra condescendencia, serà argumento para nuevas confusiones en las conciencias, para menos facultades en nuestro Jubileo, para impugnacion del Decreto de V.S.I., y del sentir de tantos Sabios, Religiosos Padres Maestros, y servirà à dexar despreciable el principal Tesoro de esta Iglesia, à cuya veneracion, y à cuyas gracias (no à nosotros) fuè hecha la ofensa. A esta deliberacion persuaden los altos exemplos, assi Divinos, como humanos, conque V.S.I. nos exorta à la antigua correspondencia con los Padres deste Colegio, pues nos estàn enseñando quan precissos son en tales casos para la gracia los memoriales, y el arrepentimiento: esto se debe al mayor culto de nuestro Sagrado Patron, y à la mayor utilidad de muchos Fieles, que pueden concurrir à adorarle en este su Sagrado Templo entre tanta multitud, que concurre aqui à visitarle. Esto dessea el Pueblo, esto claman los buenos, y esto nos obliga à instar à V.S.I., puestos à sus pies, interponga su autoridad con los Padres, para que por tan justificados piadosos motivos en albricias de nuestro recién nacido Principe, hagã al Santo Apostol este obsequio, empenando con el al Santo à nuevos mayores cuydados de vna tan estimable vida para estos Reynos. Bien sabe V.S.I. conque promptitud hemos desistido de solicitar aquella satisfaccion condigna, que desseavamos, y hemos buuelto à la antigua corres

correspondencia con estos Padres, luego que el Rmo. P. M. Robles primero, y despues el Rmo. P. Provincial, aviendo bueltó de Roma à España, por sus cartas dixeron su sentir, y el de tan doctos Padres, como tiene la Provincia en el punto de la Doctrina predicada, y assi que con vna justa demostracion deffaprobò su madura reflexion la inconsideracion del que la avia dicho, y de los que por infalible Dogma la mantenian. Corriamos yá como antes, quando contrarias resoluciones à la yá tomada por el P. Provincial, renovaron los passados disgustos, turbaron aquella serenidad, que avia yá causado su passada deliberacion, dando alientos à estos Padres à publicar accion de poco informados, la que sus mismos Superiores, con la madurez acostumbrada, avian premeditado, y à mantener con nuevo teson lo predicado, no yá disputandole à nuestro Jubileo la facultad de commutar los Votos, sino introduciendo en el Pueblo el firme concepto de que no goza tal gracia, autorizando sus voces con soñadas cartas de reprehension al Cavildo, y con ideadas declaraciones, que fingen avernos venido de Roma. Suplicamos à V. S. I. considere quanta ha sido, y es nuestra inclinacion à la amistad con estos Padres, y que cosa, por conservarla, puede hazer mas nuestra atencion en obediencia al precepto de V. S. I., y en demostracion de la summa veneracion, que à tan grave Religion professamos, y dandose V. S. I. por bien servido de nuestro rendimiento, se digne admitirnos humildes à sus plantas para patrocinarlos en causa tan del honor del Santo Apostol, y del bien de las almas, y interponer su grande valimiento con esta Sagrada Religion, à fin de que no dilate la justa providencia, que pide materia de tanta importancia. Nuestro Señor guarde à V. S. I. los muchos años, que por medio de nuestro Sagrado Apostol pedimos, y hemos menester. Santiago, y nuestro Cavildo Septiembre veinte y tres de mil setecientos y siete. Illmo., y Rmo. Señor. B. L. M. de V. S. I. sus mas reverentes subditos, y Capellanes.

40. Estas son aquellas clausulas, entre cuya amenidad se perdió el Anonimo, diziendo, que el Cavildo en las condiciones negava lo q̄ ofrecia; pues, ni propuso de terminadamēte el Cavildo, q̄ los PP. predicassen, yá desde los Pulpitos, q̄ era segura en la practica la commutacion: ni en otras cartas se puso este medio por indispensable, como se dirà luego.

41. Passò el Señor Arçobispo esta carta à los Padres deste Colegio, que respondieron à su Ilustrissima con summa estimacion à sus officios, assegurando, que desfeavan ver concluidas estas questiones: que por su parte pedian gustosos la paz, y acetarian los medios, que fuesen decorosos a la Compania, y à sus Santos Ministerios, y que

pudiesen compadecerse con el estado, que tenia en la Provincia esta materia, sin necesitar de recurso à sus Superiores.

42. Esta respuesta de los Padres acompañò con nueva carta suya al Cavildo el Señor Arçobispo, repitiendo sus instancias, y en vista de todo el Cavildo respondió al Señor Arçobispo en esta forma.

Copia  
de respu  
esta del  
Cavildo  
al Señor  
Arçobis  
po.

Illmo. y Rmo. Sor. **N**uestro summo respeto à los preceptos de V.S.I. (de que en este punto debemos siempre hazer memoria, por que todos los confiessen, y nadie los olvide) nos obligò à hazer à V.S.I. las reverentes debidas expresiones, que tanto se digna apreciar en la carta, que segunda vez, se sirve escribir à este su Cavildo, y insinuar ingenuamente nuestra veneracion, y amor à la Sagrada Religion de la Compañia, y nuestra propension à la correspondencia con los Padres de este Colegio: pero no quiso nuestra fortuna, que, como fueron estimados de tan Religiosos Padres nuestros afectuosissimos respetos, fuesen igualmente atendidas las suplicas, que al mismo tiempo hemos hecho. En esta consideracion, desseando evitar à V.S.I. la molestia de repetidas cartas de una, y otra parte, y el peligro de que con ellas, en vez de dárse pasos para la paz, con nuevos disgustos, y desazones se pongan tropiezos que la embaracen, dezimos abiertamente, que no ay dificultad para todo lo que V.S.I. nos manda, si el Rmo. P. Vice-Rector, y Doctissimos Padres Maestros de este Colegio firman, que es probable opinion directe la de que se pueden commutar los Votos por el Jubileo Compostelano del Año Santo, y que consiguientemente reflexe, valida, y seguramente se pueden commutar en virtud de dicho Jubileo; ò si esto mismo lo predicaren en el Pulpito de su Iglesia, y desta Cathedral, diciendo (si gustaren) que quando se dixo, que por nuestro Jubileo no se podian commutar los Votos, fuè puramente narrative, refiriendo la opinion de vn Author, sin calificar opiniones, ni quitar la probabilidad de la contraria. Este obsequio à nuestro Sagrado Apostol es el que quisiera el Cavildo, sin dessear para si otro alguno, ni aquellas submisiones, y rendimientos conque ofrecen favorecernos estos Padres, continuando los que hasta aqui les hemos debido en atencion à los que siempre el Cavildo ha tributado à su esclarecida Santa Religion, y à todos sus hijos: Y esto es lo que desseà nuestro verdadero zelo del mayor culto de nuestro Santo, sin creer, que solicite en ello cosa de descredito, ò desdoro de la Compañia, cuyo honor igualmente, que el de nuestra Iglesia, zela, y zelar à perpetuamente nuestro desvelo. El Cavildo no sabe, que estado  
tenga



tenga oy esta dependencia en la Provincia, ni si para lo que pide se necesita de superior recurso ( dificultades, q̄ en su carta apunta el Rmo. P. Vice-Rector ) ni esta consideracion toca al Cavildo. La gran comprehension de V.S.I. sabe muy bien los medios proporcionados para el logro de su Santo desseo, y de la mayor gloria de nuestro Sagrado Patron; à cuyo fin no dexarà nuestra ciega rendida obediencia de executar quanto sea del agrado de V.S.I. Estamos à los pies de V.S.I. con el mas profundo rendimiento, y pedimos à nuestro Señor conceda à V.S.I. la larga vida que desseamos, y hemos menester. Santiago, y nuestro Cavildo, Octubre 25. de 1707.

43. Pusose à la letra esta carta, para que se vea con que verdad, afirma el Anonimo si la Iglesia queria preciffar à que desde el Pulpito se explicasse nuevamēte la doctrina, ò si ya se fossegeba, cediendo en todo lo posible, por la mediacion de su Prelado, y contentandose con que los Padres dixessen, no desde el pulpito, sino desde sus aposētos lo mismo, que lo que los RR. PP. Mos. de las Sagradas Religiones de esta Ciudad, authorizaron con sus nombres.

44. Creyose, que este medio se acetaria con facilidad, y mas teniendo el apoyo de los dictámenes de los Rmos. PP. Provincial, y vice-Provincial, como se conoce de sus cartas; pero sucediò al contrario, por que los Padres, enterados de lo que avia escrito el Cavildo à su Prelado, respondieron al Señor Arçobispo, q̄ no podian assentir à lo que el Cavildo proponia, y que lo mas à que podrian alargar su arbitrio, era à quedar neutrales en este punto, sin afirmar, ò negar cosa alguna, en orden à la commutacion y su probabilidad.

45. El Señor Arçobispo diò parte de esta resolucion de los Padres al Cavildo, que viendo la poca estimacion que avia tenido la mediacion de su Illma., y la proposicion de la Iglesia, y considerando, que el repetir estas conferencias seria poner de peor calidad el caso, escribió al Señor Arçobispo, dandole las gracias de su zelo, y suplicandole, que pues la proposicion de la Iglesia avia sido tan mal admitida, aun à la sombra de su Ilustrissima, se sirviesse levantar la mano, por no exponer à mas desayres su grande autoridad, y para embarazar, que de la repeticion de estas proposiciones no se originassen mayores disgustos, ni se despertassen los, que estavan como dormidos, con el transcurso del tiempo: que el Cavildo avia cedido en quanto le permitia su conciencia; pero que no podia olvidar lo que debia hazer, vnicamente enderezado à conservar las prerrogativas del Santo Jubileo, las quales admitiendo la neutralidad, que proponian los Padres de este Colegio, quedaban mas vulneradas, no queriendo aplicarles vn remedio tan facil como el que se pedia: que la mortificacion mayor era para el Cavildo, y solo se la podria hazer tolerable el ver q̄ cedia en obsequio de su São Apostol. Cõ esto se suspendierõ por todas

todas partes los tratados, aunque el Cavildo no cesò en el dolor de ver tan irremediable el disgusto, que se originò de esta contienda, aun que le quedò el consuelo de que por su parte no faltò à restablecer la obediencia de las leyes Sacrosantas de vna firme paz.

46. Estaban yà como olvidadas estas cõtroverfias, quando impetadamente se esparciò vn papel Anónimo por el mes de Febrero de 1768., en que entre muchos cuentos, y puerilidades, se mezclan denigraciones de personas Sagradas, y hombres de graduacion conocida, con algunas Doctrinas, con que pretende negar totalmente la probabilidad de commutar Votos al Jubileo de Santiago. Su principio es. *Manifiesto del mas prudente obrar por el Colegio de la Compania de Santiago, y relacion de las demostraciones executadas por el Cavildo de la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago contra el dicho Colegio, que vn afecto à la Compania, y zeloso del bien de las almas dà al publico para mayor seguridad de las conciencias, y mejor aireccion de los Confessores, y penitentes en la eleccion de opiniones. Y acaba. Por el Colegio de la Compania de Jesus de Santiago. Y despues de salvar las erratas concluye, fingiendo el lugar de la Estampa. A Lyon.*

★  
*Congruit, &  
 veritati ridere,  
 quia letans, &  
 de amulis suis  
 ludere, quia se-  
 cura est. Ter-  
 tullian. contra  
 Valent.*

47. Reciviòse con desprecio \* vn papel, que se corriò el Author de conocerle por suyo; pues escondiò cautelosamente el nombre, mintiendo el lugar de la Impresion: Y aunque su conclusion queria atribuirlo al Colegio de la Compania de Santiago, nada menos creyeron los hombres cuerdos; que aun en caso, (que parece increíble), que algun sujeto de aquella Comunidad lo dictasse, el error de vno no debe infamar la innocencia de vn tan grave, y Religioso Colegio. Por esto muchos hombres juiciosos, que, con prudente consejo, hizieron reflexion sobre sus numeros, asintieron firmemente à que el author avria sido algun enemigo de la Compania, como de la Iglesia de Santiago: de esta por lo que en lo descubierto la ofendia, de aquella por lo que, con pretexto de servirla, la agraviaba. No pudo ser mas astuto el ardid para ofender à aquella grande Religion, que hazerla el tiro entre el alhago de defender las operaciones de vno de sus Colegios; porque es bañar en la miel de la lisonja el cuchillo para hazer mas penetrante la llaga. O engañoso espiritu! Con la dulçura de vn falso obsequio quieres introducir mas fuerte el veneno! Con el pretexto hermoso de calificar la prudencia de vn Colegio de la Compania, quieres concitar contra esta Santa, y Venerada Religion el odio vniversal de las gentes! O enemigo el mas cruel de sus glorias! Que tyrano hasta aora inventò tal modo de ofender, tomando el nombre Sagrado de la Compania para agraviar mas seguro à la misma Sagrada Compania?

48. Que este sea el dictamen de la razon, muchas lo persuaden. La primera, por el estilo, que claramente desdice de aquella grande eloquencia, que resplandece en los Padres de la Compania, de quienes con propiedad se hallan poseidas todas las lenguas, siendo todas las del mundo pocas, para aplaudir los elegantes espíritus de  
 esta

esta Religion grande. La segunda, porque la Religion de la Compania, ni sus Colegios no tienen porque esconder el nombre en sus escritos, siendo los de estos Doctos Padres dignos de la fama, y de el mayor nombre: ni escriben cosa que no puedan dezir en publico, sin necessitar mentir las estampas para sus obras; porque pueden dezir muy bien sobre las partes mas publicas lo que meditan en el retiro de sus Aposentos. La tercera, porque aquel papel, como en el se vè, es denigrante de vn Prelado Doctissimo, y Piadossimo, de vnos Prelados, y Maestros gravissimos, y de vna Iglesia Illustrissima: y como es creible que vn papel, que mas parece impresso en London, ò en Liorna, que en Leon, le huviesse dado à luz algun individuo, ò afecto à la Compania? Es por ventura esta Religion, tallèr de perfeccion, y modestia, la que emplea en detraçiones sus plumas, y haze que suden dictorios las prensas? Claman las Ecclesiasticas Reglas, y Canones Sagrados, que se respete à los Prelados de la Iglesia, y quando el Anonimo, no solo es como Cam, irreverente à los Padres de la Feè, y à otros gravissimos Prelados, Maestros, y Hombres de conocida autoridad, sino que finge, y publica por el mundo defectos que no tienen. se podrá creer que lo aprueben los claros, piadosos, y eruditos sujetos, que componen la gravissima Religion de la Compania? No cabe en la razon el pensarlo, antes si el creer, que toda ella se darà de aquel papel por ofendida.

49. La tercera razon, que persuade esto mismo, se funda en la animosidad conque censura el Anonimo todas las sentencias, no aviendo alguna que pueda complacerle, que no sea probabilissima, ni opinion que, no gustandole, no sea, quando menos, improbable, haziendo à los Authores, quando creè que hablan à su favor, oraculos, quando no sienten lo que el quiere, sencillos: queriendo, que sus ideas se veneren por Dogmas, como allà de Origenes dixo S Geronimo, que quito, que sus discursos se adorassen como Sacramentos. (5) Quien viò animosidad tal? Los Decretos del Santo Oficio, que prohiben censurar las opiniones no interdicen el notarlas de improbables? Pues què serà hasta las opiniones mas recibidas no contentarse con no seguirlas, sino passar à improbarlas? No dize el Anonimo al num. 83. que el calificar Doctrinas es jurisdiccion, que en los Reynos de España reside pribativamente en el Santo Tribunal? O no se cordò de lo que escribe, ò no debiò de escribir en España, ni para Españoles, quien así se olvida de lo, que tanto pondera. Sobre esto, què inconstancias no se notan en sus numeros? Què olvidos no contrahe en veinte y quatro no cabales ojas? Què contradicciones en sus fundamentos? Todo se evidenciarà en el cuerpo de el Discurso. Todo lo dicho infiere, que vna Religion, Regla de la modestia, templada en la severidad de los dictámenes, advertida en las censuras, detenida en la acrimonia, despierta para la conseqüencia de sus escritos, y sus obras, no tuvo parte en vn discurso rã animoso, tan arrojado, y tan inconsequente: y solo erè la razon, que algun embidioso de las glorias conque se dà à venerar esta Grande Religion en la

(5)  
 Origenes. sub  
 ingenium fecit  
 Sacramèta Ecc  
 clestie. Hiero-  
 nym. apud  
 Alap. in Can.  
 Pentath. Can.  
 1.



Iglesia, quiso, con el pretexto de acometer à vna Iglesia Grãde, cubrir el diente venenoso con el labio bello de aquella Religion Santa, cubriendose hypocritamente de su gracia, por ver si podia despedazarle, fingiendo acometer à la Clava de el Apostol, Alcides de la Iglesia.

50. Este dictamen lo assegurò la autoridad del Rmo. P. Provincial en la carta, en que manifesto al Cavildo su disgusto, y de toda la Provincia con la ocalsion de aver llegado a sus manos el papel Anonimo, y es como se sigue.

Copia  
de Carta  
del Rmo.  
P. Provin-  
cial de la  
Compa-  
nia.

Illmo. Sor. **A** Cava de llegar bien acaso à mis manos vn Papel, cuyo titulo es, Manifesto del mas prudente obrar por el Colegio de la Compañia de Iesus de Santiago: Y Relacion de las demostraciones executadas por el Cavildo de la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, sacado à luz por vn afecto à la Compañia. Y solo su titulo, aun separado de las menos decorosas expresiones, que mezcla en la prosecucion de su assumpto, me ha causado indecible dolor, por el motivo que dà à los menos afectos à la Compañia de atribuirle à alguno de sus individuos; y principalmente por la justa ofension, que puede producir en el animo de V.S.I., à quien toda ella professã vna profunda, y reverente veneracion, y cordialissimo afecto, debidos à su grandeza de V.S.I., y à los singularissimos, y apreciables favores, con que en todos tiempos se ha dignado obligarnos, superiores à nuestro agradecimiento. Vna menos cauta, y advertida operacion de vno de los sujetos de esse nuestro Colegio motivò el primer sentimiento de V.S.I., y antes que verle renovado por otro, aun con vn levissimo disgusto, eligiera, que todos, aun en caso de ballarse del todo innocentes, padecieran la sensible nota de culpados. Estos Illmo. Sr. son los justissimos motivos de mi dolor, que se estiende à toda esta Provincia de Castilla, y con especialidad à los sujetos mas autorizados de ella; y estos tambien lo han sido, para aver dado orden à los Procuradores generales de Madrid, y Valladolid, para que, sin dilacion en nombre del Colegio de Santiago, y de toda la Provincia, delaten dicho papel al Santo Tribunal de la Inquisicion: sin omitir al mismo tiempo, hazer exquisitas diligencias, para descubrir su verdadero autor, y averiguando ser alguno de mis subditos (à lo qual no me puedo persuadir) ofrezco à V.S.I. no la satisfaccion, que merece su grandeza, y la gravedad de la culpa; si toda aquella que cabe en los limites de mi jurisdiccion. Y en manifestacion de mi sincero animo, doy principio à ella con el prompto castigo de vn sujeto de esse Colegio, privandole para siempre de la Cathedra, y dando orden, que passe luego sin dilacion al

Colegio de Monforte, mientras que el rigor del tiempo permite, que pueda passar à Castilla. Y esto sin otro motivo, que unas leves sospechas, que me hazen concebir de él las circunstancias, que han concurrido en esta sensible dependencia, aunque expuestas à la falibilidad del juicio. Y en el interin suplico à V. S. I. con vn profundo rendimiento que se digne de suspender todas las expresiones de su desagrado, como lo espero de su grandeza, y de la generosidad de su animo. Y V. S. I. me dará muchos órdenes de su mayor gusto, que executarè con vna prompta, y obsequiosa voluntad. Nuestro Señor guarde à V. S. I. para lustre de toda la Iglesia los muchos años, que ella necesita, y Yo be menester. Palencia, Febrero 9. de 1708. Ilustrissimo Señor. B. L. M. de V. S. I. su mas rendido siervo, y favorecido Capellan. IHS. Bernardo Peñalta. Ilustrissimo Señor Dean, y Cavildo de la Santa, y Metropolitana Iglesia de Señor Santiago.

51. Y como à este mismo sentir se inclinò el Cavildo, venciendo las razones que podian ofrecerse en contrario, respondiò, con la estimacion que debia, à las expresiones del Rmo. Provincial en esta Carta.

Rmo. Pc. **H**emos recibido con toda estimacion la carta de V. Rma. escrita de Palencia en 9. de Febrero, en que V. Rma. nos participa aver llegado casualmente à sus manos vn papel intitulado: Manifiesto del mas prudente obrar por el Colegio de la Compañia de Santiago, y Relacion de las demostraciones executadas por el Cavildo de la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, sacado à luz por vn afecto à la Compañia: El indescible dolor, que en el animo de V. Rma., y de toda su gravissima Provincia, causò solo el titulo deste papel, aun separado de las indecorosas expresiones, que contiene, por el motivo que puede dár à los pocos afectos de la Compañia, de atribuirle à alguno de sus hijos, y por la justa ofension que puede causar à esta Santa Iglesia: las justas providencias que V. Rma., con acuerdo de los Padres mas autorizados de la Provincia, ha dado, para que, en nombre del Colegio de esta Ciudad, se delate al Santo Tribunal de Inquisicion: las exquisitas diligencias conque V. Rma. solicita descubrir el Autor: y el prompto castigo, que V. Rma. executa en vn individuo, à quien por algunas sospechas creè V. Rma. culpado: previniendonos V. Rma. suspendamos las justas demostraciones, à que puede modernos esta ofensa. Al mismo tiempo el P. Rector del Colegio de esta Ciudad, nos diò à entender se hal-

lada

Respues-  
ta de lCa  
vildo.



lada con orden para manifestarnos en nombre de V. Rma. el disgusto que avia causado à los Colegios de la Pr<sup>o</sup>vincia vn papel, que se dezia avia salido contra esta Iglesia, y que V. Rma. avia dado ya orden para su delacion. Estas duplicadas expresiones de V. Rma., de que hazemos singular estimacion, y porque dàmos à V. Rma. los justos agradecimientos, nos dexan con el consuelo de lograr, por la carta de V. Rma., vèr à toda la Compañia puesta de parte de nuestra razon, dàndose por igualmente ofendida que esta Santa Iglesia, y interessándose toda la Religion en nuestro desagravio. Confessamos sinceramente à V. Rma., que à pesar de muchas razones, que nos descubrian el Author, nos hemos detenido en dár assenso perfecto à que algun Iesuita se deslizasse tan infelizmente, que, para ofender à esta Iglesia, tomasse el nombre de alguno de los Colegios de la Compañia; porque sus expresiones immodestas inclinan el juicio à creer, que papel tan dissonante se ha fabricado en la oficina de vna implacable emulacion à la Compañia, para infamar à esta siempre grande Religion, con el pretexto de tomar sus partes, con tanta, sino mayor, nota suya, que de las gravissimas Religiosas Comunidades de esta Ciudad, de nuestro Prelado, del Cavildo, y sus Capitulares, à quienes calumnia abiertamente: bien q̄ nos hallavamos con sospechas tã vehemètes del Author, y sus complicés, que sino nos detuvièsse la circumspeccion, conque miramos à los subditos de V. Rma. (que por esta razon parece no pueden incurrir en tan feas libertades) passaràn de sospechas à evidencias; y mas no aviendose visto en los de esta Ciudad, despues de que se publicò este papelòn, algun efecto, ò, señal de displicencia, antes quizà en algunos sujetos de este Colegio algunas expresiones, que inducian tacita aprobacion, y oculta complacencia, que no explicamos à V. Rma. porque no es decente à nuestra modestia hazer aprecio de estas circunstancias. En medio de estas dudas, en que vacilava el juicio, sin resolvernòs à formarle del Author, y mas personas que se embarazaron en este Libro, nos dexa muy favorecidos, y obligados la carta de V. Rma., que con tanta madurèz vela sobre el honor de su Religion, y atiende à que se mantenga el que se debe à esta Santa Iglesia, correspondiendo en esto V. Rma. al particular afecto, conque siempre hemos venerado à la Compañia, no dudando, que las operaciones de V. Rma. se dirigiràn à èvitar la mas leve inquietud, que es el fin que siempre buscaron nuestros desseos. Repetimos à V. Rma. nuestra agradecida voluntad, conque suplicamos à V. Rma. nos dè muchos motivos de su agrado, en q̄ se acredite la atencion q̄ professamos à V. Rma. y à toda su Sagrada Religion. Dios guarde à V. Rma. muchos años como pedimos. Santiago, y N. Cavildo à 1. de Marzo de 1708.



52. Pero, porque à entendidos, y à ignorantes es deudora la verdad, pareció conveniente explicar los verdaderos motivos, fundados en principios Morales, y Canónicos; que tuvo la Santa Iglesia de Santiago, para mantener la facultad de la commutacion de Votos en su Jubileo, y que acreditan la solidèz del Ediçto, en que el Señor Arçobispo lo affegura con consulta de los Rmós. Padres Maestros de esta Ciudad, para que; ni aun à los sencillos haga impresion alguna, ni los alucine la prolija ponderacion del Anonimo; como padece lo sollicita con sus inutiles sylogifmos. (6)

53. No huvo menester dárse hasta aora por entendido el Cavildo, sobre las facultades de su Jubileo, sacando à luz las razones que las fortalecen, porque confiado en la verdad, no necesitava de mas apoyo que ella misma, pues ella sin patrono, aun en las mayores turbaciones se defiende. (7) El Sabio debe callar hasta su tiempo: (8) pero ya se pasó el de callar, y es menester romper con valentia el silencio; porque ya la omision se reputara floxedad cobarde, y la templanza indecorosa negligencia. Ya es preciso hablar, porque del silencio no se juzgue culpada la Iglesia. (9) Necesario le pareció à S. Basilio hablar à su favor despues de tres años de silencio, para satisfacer al genio de los hombres, que viendo obscurecida la verdad, à los que ven calumniados, sin mas examen, los dan por delinquentes. (10) Corre el tercer año, que començò esta question, y aunque antes la seguridad del dicramen del Cavildo detuvo la pluma, viendo ya que este silencio dà à algunos poco advertidos, motivo para creer, que pleyteò contra la verdad, obliga la razon à manifestarla à todos: y mas quando, turbada la plebe, conviene à la publica quietud: y es justo, como dize S. Geronimo, comúnmente alegado en estos puntos, seguir los impulsos de la gracia, que algunas vezes aconsejan resistir à la avilantèz, y hazer frente à la osadia; porque no se juzgue, que al honroso pudor de los prudentes le haze medroso el temor de vna embidiosa emulacion. (11)

54. Pero hablarà solo la razon, y solo contra el Anonimo; y aunque pudiera respondersele sin perjuicio de la natural composura, y

H  
moximum habeo secretorum cognitor è ac sycophantiæ huius testem: quoniam vero multos iam silentium nostrum eo rapuisse video, ut ex illo intentas calumnias confirmarent, nosque non lenitatis, ac patientiæ gratia, sed quod contra veritatem, quos aperire non ausimus, sistere putaverint, ob eam vobis causam scribere conatus sum. Basil. Epist. 73. Sed cum quorundam inmoderata, & abrupta præsumptio, temeritate sua, plebis universæ tranquillitatem turbare conetur, tacere ultra non oportet, ne ad periculum, & plebis pariter, & nostram tacerunitas nimia procedat. Ciprian. Ep. 10.

(11) Ex quo discimus inter dum gratiæ Dei esse impudentiæ resistere, & frōtem fronte concutere; hoc autem tribuitur ne nostra verecundia, aut humanus pudor peremescant insidias emulorum. Hieronym. in Ezechiel. 4.

(6)

Ne quis vos decipiat per Philosophiam; & inmanem falaciam. Ad Col. 2. 8.

(7)

Tantum semper potentia veritas habuit, ut nullis machinis, aut cuiusquam hominis in genio, aut arte subverti potuerit, & licet in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat; tamen per se ipsam defenditur. Cic. in Orat. pro Vat.

(8)

Homo sapiens tacebit usque ad tempus. Eccl. 20. 7.

(9)

Tacere ultra non oportet, ne iam non verecundia, sed diffidentia esse incipiat quod tacemus: & dum criminaciones falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere. Ciprian. ad Demetrii. Ne quis ex silentio nostro deducat esse culpa obnoxios. Sallust. in bello Jugurt.

(10)

Veritas obscurata est. Et qui quidem accusantur, mox sine iudicio condemnantur. Qui vero accusant, sine omni examinatione fidem inveniunt; vnae, & ego ubi complures percepi contra me circumferri epistolas, quibus perstringamur, ac notemur, ::: Tertius iam annus hic est ex quo à calumniatoribus quidem notatus accusationibus flagella sustinere cepi hoc vno contentus, quod Do-

(12)

*Responde stulto iuxta stultitiam suam, ne sibi sapiens esse videatur.* Prov. 20 5. Cipr.

(13)

*Ne respondeas stulto iuxta stultitiam suam, ne efficiaris ei similis.* Prov. supra 4. Cipr. Ep. 55. ad Corn. *Nec me oportet, frater charissime, paria cum illis facere: Cum considerandum sit nobis quid proferre, & scribere Sacerdotes Dei oporteat; nec tan dolor apud nos debeat, quam pudor loqui.*

(14)

*Sanct. Francisc. de Sal. introduet. à la Vida Dev. part. 3. cap. 7.*

30

modestia, digna de la gravedad del Cavildo, para humillar su presumpcion, (12) se desviará la pluma de imitarle, por no parecersele. (13) Se hará estudio en despreciar aquellos cuentos, que pueden solo servir de diversion à la pueril ociosidad; porque no es decente detenerse en dar satisfaccion à ligerezas, que, ò las sonò el Anonimo, ò las recogio de vulgares conversaciones de chismotos, que en ellas tienen fundados sus mayorazgos, y passatiempos. A la libertad de sus injurias, responderá el desprecios; porque no ofenden à la grandeza de la Iglesia, clamores tan humildes. *Dexas ladrar los mastines contra la Luna,* (que es simbolo de la Iglesia) dezia el grã Sales Obilpo de Genèva: *Porque si ellos pueden excitar alguna mala opinion contra nuestra reputacion, bien presto renacerá y la nabaja de la murmuracion servirà à nuestra honra, como la podadera à la viña, que la haze abundar, y multiplicar en fruto.* (14) Así se despreciarán estas licencias del Anonimo, y solo se hará caso de ellas, quando sea preciso, ò execrarlas, ò sacar de ellas mismas mas clara la verdad de la Doctrina que se establece.

## INTENTO DE LA OBRA.

*El Jubileo de Sã tiago tiene facultad de cõmutar Votos.*

55. **S**erá pues el intento de esta obra, persuadir, que es muy probable, que por virtud del Jubileo Compostelano, se pueden, valida, licita, y seguramente commutar Votos, escusando el verter cuydadosamente en vulgar todas las Doctrinas de los Authores, porque no es necesario; no dezidiendose estos puntos en el Tribunal del Vulgo, ni en el de las conversaciones domesticas de debiles edades, y sexos. Y, porque la verdad, aunque se vea combatida, logra luego su firme, y mayor consistencia, quando estriva en fundamentos solidos, (15) servirán de cinco solidos fundamentos las cincinco razones siguientes.

(15)

*Facta cito in naturam suam recidunt, quibus veritastar subst, queque ex solidob nascuntur fundamento, tempore ipso in maius, meliusque procedunt.* Senec. 1. de Clem. cap. 1.

*Razones que prueban esta facultad.*

56. La primera, por la identidad con el Jubileo Romano. La segunda, por la razon de Jubileo, y que como tal, aunque no se expresse en la Bula, tiene esta facultad implicita, y anexa. La tercera, por la costumbre, y obfervancia de commutar Votos en el Jubileo de el Año Santo. La quarta, por el Edicto en que lo declaró el Señor Arçobispo. La quinta, por la autoridad de los Rmos. Padres, Prclados, y Maestros q lo firman.

PRE-

## PRÉSUPUESTOS.

37. **A**Ntes de pisar la arena, debe suponerse lo primero, que el Jubileo Compostelano, bien así como el de Roma, no solo es indulgencia por modo de Jubileo, sino propia, y rigurosamente Jubileo, como se conoce claramente de la Bula de Alexandro II]. *ibi*, & *Iubilæum ipsius*, y en razon de tal Jubileo, sin duda es celeberrimo, como lo confessa el P. Castro Palaó. (16)

58. Debe suponerse lo segundo, que el Jubileo Compostelano no es solo *ad instar*, ó semejanza del Romano, sino que es el mismo Jubileo de Roma, concedido del mismo modo, que lo tiene la Romana Iglesia: *Iubilæum ipsius eisdem modo, & formâ quâ Romana Ecclesia habet*. Las quales palabras significan vna omnimoda identidad *in omnibus, & per omnia*. (17) Y por esta identidad todo quanto tiene, ó à lo menos tenia entonces, el Jubileo Romano, lo debe gozar sin ofension el Compostelano; por que aquellas palabras, & *Iubilæum ipsius*, le dan a este todas aquellas gracias, prerrogativas, è indultos del Romano, como si cada vna de ellas se explicasse señalada, y distintamente, sin ser necessaria mas expresion, que aquella general, para que se entiendan expressadas en el Jubileo Compostelano, todas las facultades, que contiene el de Roma. (18) Siendo, como son, ciertos estos presupuestos, se procede ya à ponderar las razones referidas, que persuaden la seguridad practica de la commutacion de Votos por el Jubileo Compostelano.

## RAZON PRIMERA.

59. **E**STA Consiste en que el Jubileo Compostelano, como se ha dicho, es el mismo, que el Romano, con las mismas gracias, y prerrogativas; y teniendo el Jubileo Romano la facultad de commutar Votos, y absolver de reservados, como enseña la Glossa Magna de la Extravagante *Antiquorū*, Diciendo lo declaró así el Papa Bonifacio VIII]. en publico Consistorio, y con ella muchos AA. que testifican de la practica, (19) aunque no se expressa esta

*pater in Gloss. Magn. n. 4. in dicta Extravag. vbi Papa id definiuit. Idem repetit. de tercio impedim. Matrimon. n. 14. f. 253. ibi: Vota posse commutari auctoritate alicuius Iubilæi, maxime centissimi, qui nunc est 25. Et infra n. 20. extendit facultatem dictæ commutationis ad votum castitatis. Bonacin. tom. 1. disp. 6. de indulg. q. 1. punt. 2. n. 5. Trullen. de Bull. Cruciat. lib. 1. §. 1. dub. 14. n. 16. ibi: Hinc fit, quod ratione istius indulgentiæ, seu Iubilæi possit quis absolvi à reservatis, & censuris, & in votis, & iuramentis dispensari, sicut potest ratione Iubilæi, seu indulgentiæ que conceditur in anno Iubilæi plenissimi. Gavard. tom. 6. de poenit. q. 1. art. 6. §. 3. Noviss. Polit. de Iubil. p.*

(16)

Castropal. par. 4. tract. 24. disp. unica. punt. 12. §. 2. n. 9.

(17)

Barbof. de Diction. vsu. freq. Dict. eo modo 107. *Hæc verba significant identitatem in omnibus, & per omnia, ut notant Gloss. &c.*

(18)

Mendez *id probans abundè in suo tract. de Iubil. Compost. Gloss. penult. seu 15.*

(19)

*Gloss. communiter recepta in Extr. Antiq. de poenit. & Remiss. Castropal. dicta 4. part. tract. 24. disp. unic. punt. 12. §. 1. n. 5. vbi dicit talem esse praxim Roman. Ecclesiæ. Zerol. lib. 2. de Iubil. cap. 18. q. 1. n. 1. & 2. vbi testatur etiam de praxi, & alij relati à Pasqualig. de Iubil. q. 275. n. 2. Martinus Alfons. Vivaldus in candelabro tit. 9. indulg. n. 32. fol. 126. ibi: Hæc differentia est inter dictas inaulgentias, & Iubilæum vniuersale anni 25. quod per dictas indulgentias solum fit absolutio à pœna, & culpas per dictum autem Iubilæum, & per omnè alium, qui ad formâ eius conceditur, non solum remittitur omnis pœna, & venialium culpa, ut in alijs indulgentijs, sed iuris auctoritate possunt commutari omnia Vota, exceptis Castit. Relig. & Hierosolim, ut*



4. quest. 17. de Jul.ileo Roman. ann. Sanct. n. 4. ibi: *Li favore, è gracie che se contengono en el medesimo Giubileo, è l' indulgenza plenaria de tutti peccati, è la fa:olta d' assolvere dalli casi reservati, ancora à la Sede Apostolica, di commutar li Voti*: : Cio se prova de la pratica, è stile de la Corte Romana. Lezana tom. 2. *¶. Jubileum n. 2. fol. 359. Et quoad reservatos tenent. Bordon. tom. 2. resolut. 35. n. 19. dicens, pro Romano ita fuisse à Clemente VIII. declaratu. Et Basæus verb. Jub. n. 6. & apud ipsum Coriolanus, & alij.*

(20)

Mendez Gloss. 14. *si fidem adhibeamus Glossatori. Gloss. Magn. in Extravag. Antiq. affirmativè respondendum est: Sed quid quid dicat Glossator Pontificem res. on. ff. in Jubileo Romano, in nostro non audeo affirmare.*

(21)

Suar. de Relig. tom. 2. lib. 6. cap. 12. n. 2. ibi: *Sed si illud verum est. Et cap. 25. n. 10. ibi: De cuius veritate, quo ad factum pertinet nunc non tractamus.*

★

Suarez t. 4. in 3. p. disp. 50. sect. 3. n. 9.

(22)

Vide Pareja tit. 7. Resol. 10. à num. 39.

(23)

Arg. text. in cap. Nobilissimus, dist. 97. Riccius

colect. 1459. Barb. de iure Eccles. lib. 1. cap. 4. n. 63. & 64. inquit Cardinali creditur, si attestetur de speciali mandato Sedis Apostolicæ, aut de mente Summ. Pontif. absque litteris sui mandati. Et n. 65. de consuetudine Curie statur dicto Cardinalis de his que dicta vel facta sunt coram eo. cap. constitutis, & ibi Hostiensis de appell. & n. 75. Cardinali afferenti aliquid actum in presentia Papæ est credendum ubi subdit: credendum esse Cardinali afferenti mandatum accepisse à Papa viva vocis oraculo. Dian. 5. part. tract. 2. Resol. 31. Zerol. prax. Episc. 1. part. verb. Cardin.

esta facultad en dicho Jubileo, se infiere claramente, que el Jubileo Compostelano, que no solo es à semejança, sino el mismo Jubileo Romano, incluye las mismas facultades; y especialmente la de commutar Votos, que es tan propia del Romano, que se comunica à qualquiera Jubileo, que se concede à su semejança, segun escribe Vivaldo en el lugar ya citado.

60.

Esta razon es tan fuerte, que dividiò en varias respuestas à los, que no asienten à la commuacion de Votos por el Jubileo Compostelano. En primer lugar el Doctor Mendez Coripheo del Anonimo (olvidandote de lo que dize en la Glossa 9. que la de Juan Monacho es de grande autoridad) recurriò à dudar de la feè del Glossador; porque dize, que si se dà feè à lo, q̄ escribe la Glossa, parece que se debe afirmar, que el Jubileo Compostelano tiene facultad de commutar Votos: y aunque entre dudas fluctua este Author para declarar su opinion, no satisface al argumento que propone del Glossador, por la parte afirmativa: conque parece, que dà por solucion la feè dudosa, conque le ha leido, (20) siguiendo en esto al Eximio Doct. Suarez, que quiso poner alguna duda en la verdad del Glossador. (21) Aunque en otra ocasion hizo tanto aprecio de lo que dize el Glossador q̄ entendiò del Papa en la explicacion desta Extravagante, que hizo desta Glossa, razon principalissima \* de su sentencia: y se admirò, que Cayetano dixesse, que la explicacion que refiere la Glossa, hizo el Pontifice de la Extra. sobre la palabra *Plenissimam*, fuè como Doctor particular, no como legislador supremo.

61.

Pero quan debil sea esta solució, con facilidad se evidencia; porque, prescindiendo de la autoridad que tienen las Glossas, (22) la de la presente Extravagante es irrefragable, por ser, como es constante, del Cardenal Juan Monacho, que declara lo que oyò al Summo Pontifice en publico Consistorio, y no se puede dudar de lo q̄ deponè los Emos. Cardenales aver oido al Sum. Pontifice, sin irreverècia à la Dignidad Cardenalicia: por lo qual es comun Doctrina de los AA., que à las deposiciones de los Eminentissimos Cardenales se debe estar, dandoles total assenso. (23) Y aun en esto debiò de fundarse Vivaldo, quando dixo, que en el Jubileo Romano se commutavan los Votos por autoridad del

del Derecho, (24) citando para probarlo la Glosa, que afirma la declaracion del Pontifice. Tanto atendiò la decisiòn del Papa esta la pluma del Cardenal Glosador, que la respetò por Ley. Y así Navarro confiesa la grande autoridad de esta Glosa; por ser del Cardenal Juan Monacho, (25) y Francisco Maria Phœbeo, en vn caso que trae este Glosador no admitiò opinion alguna; y dixo, que el caso era clarissimo por la grande autoridad de Juan Monacho, Cardenal Glosador de aquel famoso texto *Antiquorum*, (26) de que se infiere claramente, que no puede dudarse de la feè, y verdad de dicha Glosa del Cardenal Juan Monacho, sin faltar al respeto de su alta Dignidad, que testifica aver entendido, y oido aquella facultad de la commutacion de Votos, en el Jubileo Romano, al Summo Oraculo de la Iglesia.

62. Conociendo, sin duda, lo debil de este esugio, recurriò el P. Castropalao à otra respuesta: y así dize, que juzga por mas verdadera la opinion negativa; porque aunque no se duda, que despues de la Extravagante *Antiquorum*, tiene el Jubileo Romano la facultad de cõmutar Votos; pero no consta (notense sus palabras) *non constat*, que antes tuviesse esta facultad; y como el Jubileo que se concediò à Santiago fuesse el mismo, que el que avia en Roma al tiempo de su concessiòn, y no el que hubo despues, no podrà decirse, que el Compostelano creciò à esta facultad, que despues se concediò al Romano. Y despues prosigue à conjeturar, que no tendria esta facultad el Romano en aquellos tiempos; porque, si la tuviesse se expresaria tambien en el Jubileo Compostelano, como se expresò el indulto para casos reservados: Yà esta razon lla na no leve conjetura el P. Castropalao: (27) *ibi: Non leviter colligitur.*

63. Esta solucion, ò esugio implora tanto el Anonimo à los num. 19. 20., y siguientes, que no se contenta con dezir, y saber lo que pudo conocer, y alcanzar el P. Castropalao: y, llevando mas allà su cõprehension, entra negando firmemente, sin temor alguno, que el Jubileo Romano tuviesse tal facultad antes de Bonifacio VII]. Dize que no se hallarà Author, que afirme lo contrario. Deseasse saber que Author dize lo que afirma en este punto el Anonimo. El P. Castropalao no se atreviò à afirmarlo, y solo se mueve con vna conjetura, que llama no ligera, sin atreverse à darle el renombre de segura, y el Anonimo *ex certa scientia* lo decide. Buena memoria es, quien se olvida en 24. ojas de lo que escribe, acordarse con distincion de lo que passò, y no se escribiò en los Siglos primeros. Que en cien años, con poca diferencia, que llevò el P. Castropalao, à quien oy escribe, no se supiesse nada en este punto con certeza; pues

(24)

Vivald: *laudatus sup. n. 52.*  
*ibi: Juris auctoritate.*

(25)

Navarr. *de Iubil. notab. 18. n. 2.*  
*Glosse prædict. in hoc maxima est authoritas, eo quod Ioan. Monachus Cardinalis erat, & multa de interpretatione Bonifacij conditoris illius Extravag. facta, viva voce, audivit. Amic. citato Navarr. disp. 21. de Iubil. sect. 6. n. 118.*

(26)

Phœbeus *de Iubil. part. 2. cap. 15. apud Potif. dicta part. 4. q. 7. n. 24.*

(27)

Castropal. *vbisupra, dicto S. 2. de Iubil. Compost. Nam esto in Roman. Iubileo post Extr. Antiq. & Quæ admodum. censeatur hæc facultas concessa, tempore autem quo Compostellanus concessus fuit, non constat concessam fuisse. Quinimo ex Bulla Alexandri III. non leviter colligitur eo tempore nullâ potestatem commutandi Vota concessam esse Romano Iubileo, &c.*



(28)

*Gloss. dicta Extr. quos Summ. Pontifex non in anno quinquagesimo, sed centesimo indulgentiam istam concederet, (sicut ego ex ore ipsius audivi) duplex ratio movit eum; primo, quia vulgatum est, quod talis indulgentia in annis centesimis à Nativitate Christi olim concedi solebat ::: Et quia istud sic publicè famatum erat, & vulgatum noluit Summ. Pontifex, quod hoc anno centesimo in tempore sui regiminis, secundum cursum temporis accedente Populus Christianus hoc munere frustraretur.*

(29)

*Dictio talis est repetitiva certæ & determinatæ qualitatis. Barb. dict. 399. n. 2.*

(30)

*Nam quem admodum, veteri traditione, & maiorum monumentis, testatum est antiquissimo R. E. instituto, per decurrentes seculorum atates, hoc est singulis centenis annis, à Christi Dñi, & Salvatoris nostri Natali amplissima peccatorum indulgentia, & remissiones propositæ erant his qui Sacra Beat. Apostolorum liminibus, ac devotè visitarent. Quam sanè vetustam institutionem anni centesimi, non vana Gentilium superstitione, sed religioso cultu, & Christianorum concursu Romæ celebrandi, fel. rec. Bonifacius Papa VIII. prædecessor noster suo Apostolico Decreto ad certitudinem presentium, & memoriam futurorum confirmavit. Bul. Manus Dñi, quæ est 58. Clem. VIII. apud Cherubin.*

*Et confirmatio novum ius non confert. Basse. V. Privilegium 4. n. 1. late. Barb. collect. in cap. cū dilecta de confirm. n. 1, & seq.*

(31)

*Iacobus Cardinalis Sancti Georgi, in lib. de Ann. cent. & ex ipso Amic. de Jubil. disp. 21. sect. 2. num. 14.*

solo dize aquel grave Author, que no le consta, non constat: y q̄ este ingenio neoterico huviesse hecho averiguacion cierra de lo que passò haze tantos Siglos. No se sabe en donde hallò restigos de tantos centenares de acordanza. A lo menos ninguno presenta, ni razon que lo persuada.

64.

Pero, dexando à parte la facilidad conque el Anonimo resuelve, se prueba eficazissimamente, que el Jubileo Romano tuvo à principio, y antes de Bonifacio VIIJ. la facultad de la commutacion. Porque el Jubileo, que promulgò Bonifacio fuè el mismo que antes tenia la Iglesia, sin añadir indulgencia alguna de nuevo; y su rescripto fuè puramente confirmativo, y explicativo del Jubileo, que hasta alli tenia Roma, y que avia antes del mismo Bonifacio, como se convence de la informaçion, que se hizo de los hombres ancianos, que concurrieron à Roma; y se conoce de la Bula de Alexandro IIJ. concessiva del Jubileo Compostelano. Por lo qual Bonifacio VIIJ. confirmò, aprobò, y innovò las indulgencias, y Jubileo de los passados Siglos, y la indulgencia plenissima, que concediò, fuè la misma, que desde el Nacimiento de CHRISTO se concedia todos los años centesimos: y, porque no fuesse menos feliz aquel Siglo que los passados, no quiso Bonifacio pribar à los Fieles en su tiempo de aquel favor mismo, que avian logrado en otros siglos, como se conoce en la Glossa: (28) Pues dize, que esta indulgencia, que concediò Bonifacio, *istam inulgentiam*, era aquella que se concedia en los siglos antecedentes, *talis indulgentia*; palabras que indican ser vna misma, y de vna misma cierra, y determinada qualidad la indulgencia, y Jubileo, que concediò Bonifacio en su rescripto, y la que avia en los otros años centesimos. (29) Lo qual claramènte enseñò la Santidad de Clemente VIIJ. en su Bula, que comienza *Manus Dñi*. expedida para el Jubileo del año de 1600. en donde dize, que lo que obrò Bonifacio fuè confirmar las indulgencias antiguas: Y su Extravagante, fuè para zertificar de ellas à los presentes, y eternizar la memoria del Jubileo para los venideros. (30) Y este fuè el titulo, que puso Bonifacio à su Extravagante, segun escribe su Sobrino el Cardenal Jacobo, *ad certitudinem presentium, & memoriam futurorum*. (31)

65.

Y assi es constante, que Bonifacio VIIJ. no fuè el que instituyò el Jubileo Romano, sino el que le puso por escrito; ni la indulgencia que concediò fuè nueva, ni concediò mas favores, y indulgencias, que las que avia; porque como enseña el Doctissimo Martin Navarro, y otros AA. cõmunmente, el Papa Bonifacio no fuè inventor del Jubileo Romano, y solo podrà dezirse, que entregò à la eternidad la memoria de este Jubileo escribiendole, y no que le diò à la Iglesia inven-



mandole; (32) porque la Extravagante fuè promulgada para publicar la solemnidad del Año Santo del Jubileo mismo que gozava ya la Iglesia: y así dize Juan Dominico Mutancio de la Compañia de Jesus que la disposición de Bonifacio fuè vna renobacion de la celebracion del Jubileo con rito mas solemne. (33) Y Monf. Duquesne en la Historia de los Summos Pontifices, que escribió en lengua Francesa, siguiendo à Jacobo Cardenal Cayetano del titulo de S. Jorge al Velò de oro, Nepote del mismo Papa Bonifacio, Juan Vilani Florentino, y otros Historiadores de aquel tiempo, afirma, que Bonifacio solo publicò la constitucion del Jubileo Romano, pero no le instituyó: y que la Extravagante la publicò para memoria de este favor, y que no pudieffe sepultarle el olvido: haziendo por medio de aquel rescripto, que lo que se tenia hasta entonces, solo por la tradicion, se conocieffe à lo adelante, y se supieffe por escrita Ley. (34) Y el P. Amico siguiendo la comun, y verdadera opinion de estos AA. dize, que lo que hizo Bonifacio VIIJ. informado de la fama, y comun opinion del Jubileo del año centesimo, fuè hazer, con consejo de los Cardenales, que se pudiesse por escrito este Privilegio, confirmandole con autoridad Apostolica, para que constasse en los tiempos venideros, de manera, que al Jubileo antiguo en quanto à sus favores no le añadiò nada, y solo lo, que dize el P. Amico, que le añadiò fuè el modo, y diligencias, que para ganarle, ayian de hazer los Fieles. (35)

66. De que se conoce claramente, como se engañò Alapide, quando dixo, que Bonifacio fuè el primero, que diò su Jubileo à Roma, y que el Jubileo propriamente tal, comenzò en el año de 1350. por la constitucion de Clemente VJ. (36) creyendo sin duda, que sola la razon de propio Jubileo estava afixa à los años quinquagesimos, como en la Ley antigua, y siguiendo à Polydoro, que dixo, que el verdadero Jubileo, era el Año quinquagesimo. \* Porque se convence así con las Doctrinas ya alegadas, como de la Bula de Alexandro IJ.

que  
ner la memoyre à la violence du temps, qui ravit, & emporte tout, fit vne constitution pour servir de memoire aux Chrétiens, & ne leur laisser oublier l'anne du Jubilé. Pour ce del'avis du College des Cardinaux, il Ordonna, l'an 1300. qu'il se celebreroit à Rome de cent en cent ans, & voulut que ce qui nese gardoit que par tradition passât pour l'avenir en forme de Loy.

(35) Amic. de pœnit. disp. 21. de Iubil. sect. 2. num. 12. & num. 14. inquit. Haec igitur de centesimo anno Historiam communi hominum fama vulgatam, vt tanta rei memoria transmitteretur ad posteros, Cardinalibus Pontifex discutiendam proposuit, qui omnes iudicârunt, quo res certius constaret, & futuris temporibus magis prodesset, per litteras justum Privilegium formandum, illudque Apostolica Authoritate confirmandum, vt constat ex citata Bul. Antiq. Ad diditque Pontifex, vt qui voverint huiusmodi indulgentiae fieri participes, si Romani fuerint ad minus diebus triginta continuis, vel interpolatis, vt saltim semel in dies si vero fuerint Peregrini aut forenses modo simili, diebus quindecim ad Bas. SS. P. & Paul. accedant.

(36) Alap. in Levit. cap. 25. vers. 10. Polydorus Virg. apud Navarr. de Iubil. not. 1. ait annum 50. esse vere Iubilaeum.

(32)

Navarr. de Iubil. & indulg. notabil. 7. n. 4. Bonifacius VIII. potius videtur novasse, & in scriptis constitutionem omnium prius eam redigisse, quam invenisse: factis significatur illis verbis, eius aem præteritis scripti patrociniij cõmunimus.

Barbos. collect. iuris canon. in Extr. Antiq. tom. 4. num. 2. ibi: Ex quibus bene colligunt Bonifacium Octavum innovatorem potius quam institutorem huius Sancti Iubilaei fuisse plures referens. Zerol. prax. Episc. 2. part. verb. Ann. Sanct. Quintanad. in Apēdic. ad celebrior. Iubil. tract. 8. num. 1. Laym. lib. 5. tr. 7. cap. 8. n. 1. non primo introduxisse sed veteri traditione, & maiorum monumentis confirmasse.

(33)

Joann. Domin. Muss. in sua face Chronol. excus. Romæ anno 1701. fol. 180. Iubilaei celebratio, ritu solemniori singulis 100. ann., renovata 1300.

(34)

Iacques Cardenal de S. Georges son neveu, Jean Villani Florentin, & quelques autres Auteurs du temps à cribent qu'il publia la premiere constitution de l'an du Jubilé. Et postquã refert cõcursum peregrinorũ, & depositio nẽ ab illis acceptã super existẽtia Jubilaei subiungit. Surquoy Boniface ne voulant èteindre cete ardente devotion, ni en abandon-

que muchos años antes de Bonifacio, concediendo el Jubileo Compostelano, haze clara mencion del Jubileo del Año Santo Romano, no solo en su tiempo, sino en el de sus Predecesores, Calixto, Eugenio, y Anastasio, como se ve en la Bula de Alexandro num. 2. Y aun de ella infirió el P. Castropalao, que antes de Bonifacio avia rescripto del Romano Jubileo, (37) el qual pudo averse perdido con las afficciones, que en los primeros siglos padeció la Iglesia; y no hallandose noticia alguna de él en tiempo de Bonifacio, pudo dár motivo, à creer que su constitucion fuè la primera que huvo escrita del Jubileo.

(37)

Castropal. *vbi supr. pars. 12.*  
§. 1. *nam. 2.*

(38)

Joann. Villan. *qui floruit tempore Bonifatij VIII. lib. 8. sue Chronica cap. 36. adductus à Bēzozio, & ab Amic. vbi supr. n. 13. hæc scribit. Cum à multis diceretur, quod superioribus temporibus quolibet centesim. ann. in Nativit. Christi Pontifices Maximas indulgentias concederent visitationibus limina App. &c.*

(39)

Curiel de Jubileo memb. 5. & sic dicit quod declaravit Papa Consistorialiter, & quod etiam Vota tollerentur per Jubileum excepto Voto Hierosolym. & ingressu Religionis. Declarataneque etiam illam appellat Gebat. 3. p. Theaur. in Julg. cap. 48. n. 351. Et Suarez tom. 2. de Relig. lib. 6. de Voto cap. 25. n. 10.

67. De todo lo dicho se infiere, que el Papa Bonifacio no concedió en el año de 1300. nuevo Jubileo, gracia, ò indulgencia, y solo perpetuò en su constitucion la memoria del Jubileo, y Maximas indulgencias, que gozavan, como dize Juan Vilani, los centissimos años precedentes. (38) sin añadir mas, que el modo de ganarlas, como se dixo al num. 65. Y assi aviendo dicho el Pontifice, que aquella indulgencia del año del Jubileo, no concedida nuevamente, si solamente autenticada, confirmando lo que dizia la tradicion de los fieles, tenia la facultad de commutar Votos, diò à entender en su declaracion, que la indulgencia del antiguo Jubileo contenia aquel favor, el qual no solo concedió de nuevos; porque, como se ha dicho, no añadió algun nuevo indulto, pues su intencion fuè solo, q̄ no perciesse la memoria de tanto Tesoro con el transcurso de vn siglo intermedio, y conservase lo escrito la memoria de lo que Roma siempre avia gozado: Luego declarando, que esta indulgencia del año Romano, que solo confirma, tiene el favor de la commutacion, dà à entender, que esta gracia estava anexa, y incluida en aquella antigua indulgencia.

68. Declarase mas esta razon con las palabras de la misma Glossa, la qual en la margen pone, y excita la question por estos terminos: *Vota an tollantur per indulgentiam anni Jubilei?* Y en el cuerpo de la Glossa dize: *Dixit etiam, quod Vota (excepto Hierosolym. & ingress. Relig.) tolluntur per hanc indulgentiam.* Y despues. *Respondit tamen mihi Papa; quod etiam vult hoc Votum tolli per hanc indulgentiam:* Notense estas palabras, y se verá como el Papa considerò anexa à la indulgencia del Jubileo Romano la facultad de la commutacion; porque no dize, que le concede de nuevo esta facultad, ni que se la dà para lo adelante, sino que declara Consistorialmente, que se commutan los Votos por esta indulgencia, que es la antigua, que avia en los años centissimos; conque no siendo nueva concession, sino declaracion (39), y explicacion de la antigua indulgencia, y Jubileo Romano, declarando, que p̄



esta indulgencia se commutan los Votos, ibi: *Per hanc indulgentiam*, se colige, que el antiguo Romano Jubileo tenia esta facultad, porque la declaraciõ no solo mira al tiempo presente, sino que se extiende a los actos preteritos. (40) Y en esta misma inteligencia parece estava el Glossador, quando propuso la question por aquellas palabras indefinitas: *An tollantur per indulgentiam anni Iubilei*; en que parece prescindir de todos tiempos, y solo atiende a la misma naturaleza del Jubileo Romano, para confessarle aquel favor, y segun la misma consideracion se debe entender la declaracion de Bonifacio en el Sacro Consistorio.

69. Tiene mas fuerza esta razon con lo, que escribe Pasqualigo de esta Glossa, la qual, diz, que en lo que escribe de la commutacion, es indicativa de la practica de la Romana Iglesia, (41) de que se conoce, que no fuè nueva aquella concessiõ, ni comenzò entonces la practica, y observancia fundada en la declaracion de Bonifacio, que trae la Glossa: porque en este caso fuera solo *inductiva*, y no *indicativa* de la practica; porq̃ la causara. Y assi se infiere de todo lo dicho por la misma Extravagante, y no la demostrara, q̃ es suponerla, yà existente: y la autoridad de la Glossa, que Bonifacio VIII. nada aadiò a la indulgencia del año Santo de Roma, y que su declaracion se entiende del Jubileo, segun la practica de los Siglos antecedentes: y aviendo explicado, que la commutacion se contenia en el Jubileo que confirmava, su declaracion nos enseñò, que antes comprehendia esta facultad el mismo Jubileo.

70. Ni puede hazerse verosimil, que el Maximo Jubileo del Orbe, como le llamò la Santidad de Innocencio X. (42) en el qual parece se deraman con Divina, y Celestial magnificencia todos los Theoros Sagrados de la Misericordia (43) no tuviesse esta facultad, que es tan comun en todos los Jubileos. Y en esto quizà, y en la observancia que se avria entendido, se fundaria Bonifacio VIII. para declararle anexa esta facultad, porque no creyò, q̃ aquel antiguo Jubileo no la tuviesse, siendo, como se ha dicho al num. 67. antes de Bonifacio maximas sus indulgencias. Y como en la Ley antigua el año Jubileo, ò de plena remision, contenia especialissimos favores aun mas que el Año Sabatico, (44) aunque en este se daba a los Hebreos la remision de todos sus debitos, (45) tambien era conveniente que en la Ley de Gracia tuviesse el Jubileo Maximo no solo la remision del debito de la pena temporal de las culpas, sino que lograsse mas amplios privilegios, assi por la condonacion de los delitos, como por la redempcion, ò commutacion de los Votos.

71. Y puede formarse vna razon efficacissima fundada en el Derecho para persuadir lo

(40)

Laym. lib. 1. tract. 4. cap. 14. n. 12. Lex, quatenus declaratoria est, etiam ad preterita se extendit citat Abb. & Suarez, & DD. communiter ad cap. ult. de Constit. Idè repetit Escob. in sum. tr. 1. Exam. 1. cap. 11. n. 119.

(41)

Possius testatur ita fuisse in praxi servatum in Iubilais Anni Sancti, quam praxim videtur indicare Gloss. citata. Pasqual. de Iubil. quest. 275. num. 2. in fin.

(42)

Innoc. X. in Bull. indict. Iubil. Ann. 1650. §. 1. ibi: *Universale Maximumque Iubilæum in hac Sacra Vrbe.*

(43)

Vrbanus VIII. in Bull. indictio: Iubil. univers. anni 1625. quæ incipit *Omnes gentes, in princip. tot, tantaque eo anno ad hominum Sanctificationem beneficia coelitus promanant, ut pene omnes Sacros Thesauros Divina munificentia in Christi fideles difundere videatur.*

(44)

Levit 25.

(45)

Deut. 25. num. 9. Alap. in Levit. 25. v. 5.



antiguo de esta commutacion en el Jubileo Romano, de lo mismo, que el P. Castropalao escribe: porque este Author no se atreve à negarle ciertamente esta commutacion, antes del tiempo de Bonifacio; pues solamente con vna conjetura se inclina à negarla; pero absolutamente confiesa que no le cõsta, *non constat*; conque dexa la materia dudosa, y obcura: Y estando en esta obscuridad, y duda, debe presumirse, que el Jubileo Romano tenia esta facultad. Lo primero, porque los Pontifices en la duda se presume, que obran, segun lo que obraron sus antecessores (46), y assi debe creerle q̄ Bonifacio declarò, segun lo que creyò se avia practicado por los Summos Pontifices que le precedieron. Lo segundo, porque no es dudable, que los Jubileos comunissimamente traen el favor de la commutacion como se dirà en la razon segunda numero 131, y no pudiendo conocerte claramente si el Jubileo Romano tenia à principio esta facultad, se debe juzgar, que la incluia, porque en las cosas obscuras es regla expresa del Derecho, que se ha de determinar, ò por lo que es mas verosimil, ò por lo que comunmente sucede, (47) y assi à *communiter contingentibus* se haze valido argumento, aun en materias probatorias, (48) porque la pressumpcion de la verdad se toma de los successos comunes: (49) y lo que mas vezes sucede, es lo que es mas verosimil (50), conque no constando, como confiesa Castropalao, q̄ no le consta, si el Jubileo Romano tenia, ò no dicha facultad, antes de Bonifacio VIIJ., se avrà de dezir que la incluia, siendo favor comun de los Jubileos: y por lo mismo està la pressumpcion del Derecho à su favor, que haze prueba, liquida, y constante, (51) y es preciso manifestar con razon, ò informacion convincente lo contrario, para que embarece obrar à la pressumpcion, la qual estando à favor del Jubileo Romano, necessita à los que le negaren dicha facultad, à manifestar Authores fidedignos de aquellos tiempos, que hagan patente la verdad, y no dexen obrar à la pressumpcion; sin q̄ se necesite à favor del Jubileo Romano, para assegurar dicha facultad mas que la misma pressumpcion del Derecho, porque à vista de ella la obligacion de probar lo contrario toca, à quien la impugna. (52)

72.

Esta razon prueba eficazmente la facultad de commutar Votos en el Jubileo Romano à principio, y se fortalece mas con la consideracion siguiente, porque hallandose que por tantos Siglos como hubo desde Bonifacio VIIJ. à estos tiempos, communmente los AA. que escriben del Jubileo Romano, le dan esta facultad, y testifican de su practica, no constando, como confiesa Castropalao el tiempo en que se le diò este favor, se debe presumir, y creer que à principio tuvo Roma el Jubileo

(46)

*Cap. Verum. de iure iur. ibi: Nihil aliud arbitramur, nisi quod antecessores nostri Romani Pontifices arbitrati fuisse noscuntur.*

*Arg. cap. Si ea destruerem 4. & cap. in Galliarum 3. caus. 25. q. 2.*

(47)

*Inspicimus in obscuris quod verosimilius est, vel quod plerumque fieri consuevit Regul. inspicimus 45. de Regul. juris in 6. Leg. in obscuris ff. hoc tit.*

(48)

*Ex multis iuribus, & Authoribus Barbof. de locis commun. loco 20. per totum. Duñas Axio. iur. lit. A. num. 345. 346. 347. 348 & 334.*

(49)

*Leg. neque natales C. de prob. Duñ. ubi sup. n. 346. Cravet. de antiquit. temp. 4. part. sect. mater. sing. num. 118. y 119.*

(50)

*Gloss. regn. in Generali de reg. iu. in 6. Crav. num. 118. omnia frequentiora sunt verosimiliora. Bordonus tom. 5. cap. 75. prax. crimin. n. 12. illud dicitur verosimile, quod plerumque, seu quod communiter fieri solet. Cravet. conf. 40. n. 30. Vericell. tract. 6. que est. 10. num. 13.*

(51)

*Leg. licet Imperator, ubi Gloss. & DD. ff. de legat. 1. & alia adducta à Cravet. de Antiquit. 1. part. sect. viso de fam. num. 13.*

(52)

*Leg. fin. in principio ff. quod metus causa, & alia iura adducta à Cravet. ubi supra num. 26. Nat. Consil. 514. n. 18. Surd. Consil. 1. n. 63. & Conf. 61. n. 10. Malcard. de prob. Concl. 1137. n. 5. & seq.*

bileo con esta qualidad; porque la que acompaña al privilegio, quando no se sabe de su origē se creè, que nació con el mismo privilegio, y segun el estado actual en que se considera vna cosa se creè, que fuè su principio, quando no repugna à su primer ser, como latamente enseña Cancerio, (53) y así conforme es la práctica, y costumbre presente, así se creè, q̄ fuè la antigua observancia. Esta presumpcion es tan legal, que transfiere la obligacion de probar lo contrario al que afirma fuè diferente la observancia, y posesion antigua de la actual, (54) y presente; y à manifestar esta disimilitud de los tiempos, siempre que *ab initio* pudo observarse lo mismo que actualmente se observa. A que se añade la Doctrina de Barbosa, que asegura, que la costumbre actual, arguye, y prueba aver sido siempre lo mismo à principio. (55) Y segun el estado, y circunstancias presentes, se consideran las circunstancias, y qualidad del preterito aun en su origen, creyendose que en èl tuvo las mismas qualidades, como en la naturaleza, y qualidad de los Beneficios, escribe Loterio (56): conque no repugnando, como no repugna, antes siendo muy conforme à la razon de Jubileo, que el Romano tuviesse desde su principio la facultad de commutar Votos, la practica de este indulto, y su observancia reconocida de los Autores, califica, y prueba, que nació con el Jubileo Romano el favor de la commutacion.

73. Ni faltan sobre la razon de el estado, y practica presente racionales conjeturas para lo que dessea la Rota alegada de Cancerio al numero antecedente; pues además de las presumpciones ya ponderadas, se añade otra no leve. Porque desde el principio de la Iglesia se usò dár facultad de commutar Votos, como se colige claramente de lo que enseña el P. Amico, siguiendo al Sapiētissimo Maestro Soto, que afirman, que desde la Iglesia Primitiva, y por Derecho antiquissimo se exceptuaron siempre de la facultad de commutar Votos, los de Castidad, y Religion, (57) de que se infiere, que *ab ipso exordio Ecclesie* concedian los Papas facultad commutar Votos, y Jubileos con este favor, del qual solo exceptuavan los de Religion, y Castidad; conque siendo antiquissima en la Iglesia la facultad de legada para la commutacion, y siendo esta tambien propia de los Jubileos, y que com-

*mun- ve Ecclesia, vel beneficium privetur commodo possessionis* §. *Commudum Inst. de interd. leg. 2. ff. vi possidetis: & alterum, ut talis censeatur ab initio impressus, quem admodum docuit Innocentius in cap. Postulati sub. num. 1. v. Si autem non appareat. de iure Patron. quem sequitur Abb. in cap. nobis sub n. 8. v. Si vero non appareat de origine, eo. tit.*

57. Amic. de pœnit. dict. disp. 21. de Iubil. sect. 15. n. 244. Solent Pontifices tempore Iubil. sola hæc duo Vota, Castitatis, & Religionis expræse sibi reservare; ut pote quæ, teste Soto de iustitia lib. 7. q. 4. artic. 3. in fin. corp. vetustissimo iure ab ipso Ecclesia primordio fuerunt semper excepta. Idem docet Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 9. n. 2.

(53)

Cancer. var. resol. cap. 1. n. 60a

(54)

Cancer. *vbisup.* Addo, & Cesar Man. de iur. contract. Libel. quest. 3. num. 75. qui ex multis resolvit, quod qualis est practica, & consuetudo de præsentibus, talis præsumitur quod antiqua fuerit; & Malch. de probat. concl. 1195. n. 47. & sequent. Hoc idem voluit Fulv. Patian. de probat. lib. 2. cap. 20. n. 1. dum dicit quod possessio vel quasi, in qua quis est, transfert onus probandi in illum, qui in præteritum non fuisse talem possessionem dicit, quoties status, seu qualitas in cuius possessionem seu quasi quis est, apta fuit in esse ab origine rei: Allegat. Leg. liberis §. si quis ex servitute ff. de liberal. caus. & Menoch. lib. 1. de præss. q. 24. per tot. Codex Fabr. lib. 4. tit. 14. de probat. def. 3. Huc facit quod tradit Ros in novissimis decis. 70. n. 10. p. 2. ubi dicit. quotiescumque ultra statum præsentem concurrat aliqua coniectura, vel præsumptio inferens retro, tunc semper de statu præsentibus præsumitur in præteritis; & iuxta prædicta sunt intelligenda que ex multis tradit Craveta de antiquit. temp. part. 5. num. 5.

(55)

Tale videtur fuisse eius initium (scilicet consuetudinis), qualis eius usus nunc reperitur. Barb. in Collect. ad capud ad Apostol. 4. 2. de simon. n. 17. in medio.

(56)

Lotter. de re benefic. lib. 1. q. 34. n. 22. status ille præsens consideratur tanquam subiectum possessionis apud Ecclesiam sive beneficium; unde duo necessario consequuntur: primum, & principale §. Commudum Inst. de interd. leg. 2. ff. vi possidetis: & alterum, ut talis censeatur ab initio impressus, quem admodum docuit Innocentius in cap. Postulati sub. num. 1. v. Si autem non appareat. de iure Patron. quem sequitur Abb. in cap. nobis sub n. 8. v. Si vero non appareat de origine, eo. tit.



munmente los acompaña, como es creible, que los Summos Pontifices al Maximo Jubileo Romano no le diessen esta facultad, que concedian desde la Primaria Iglesia.

74.

Ni dexa de servir de notable conjetura, el ver, que el Jubileo Romano es el Maximo de los Jubileos, y asi no parece, que siendo lo summo de su especie, no contenga aquellas perfecciones communes à los de su orden; por lo qual Bordon, aunque contra la comun (como el mismo confieffa) afirma, que la facultad de absolver de reservados no està anexa à los Jubileos, quando en ellos no se expresa; pero esto lo limita en el Jubileo Romano, en quien conoce como connatural esta facultad, aunque no se expresse por razon de ser el Grande Jubileo, ibi: *Vel ratione magni Iubilaei*: (58) Porque le pareció à este Doctor, que no podia el Jubileo Maximo, por razon de tal, estar despoxiendo de aquel favor, que tantas vezes se concede expressamente à otros Jubileos. Pues porque no avrá de dezirle lo mismo de la commutacion de los Votos, no siendo en los Jubileos menos comun esta gracia, que la absolucion de los reservados? Y mas quando discurren igualmente de las dos, considerandolas igualmente incluidas en el Jubileo Romano los AA. (59) como se ve en Pasqualigo, que por esta razon de Maximo Jubileo, igualmente reconocen estas dos facultades en el Romano. Conque aviendo sido siempre Celeberrimo, y Maximo el Jubileo Romano, siempre deben confesarse estos privilegios, bastando para probarlo las congeturas. (60)

75.

A esta razon llama el Anonimo al numero 41. *Tan debil, que qualquiera de moderada capacidad, con poca reflexion que haga, conocerà su insuficiencia à favor del Jubileo Romano, y mucho mas del Compostelano.* No puede dexar de estrañarse este aliento. Insuficiente razon llama à la que apreciaron AA. de tanta classe, que ennoblecieron sus Religiones con su nombre; y el Anonimo que no le tiene, quiere, que los que le merecieron immortal por sus escritos sean faciles en convencerse de qualquier razon, reservando solo en si mismo la reflexion necesaria, y juiciosa para calificar, y dár peso à las razones prudentes. La reflexion conque prueba la insuficiencia de la razon de estos AA. la forma sobre vn principio Sumulistico mal aplicado, *que el argumento, que mucho prueba nada prueba*, de que infiere, que la razon ponderada al numero antecedente nada prueba, porque prueba mucho: y lo explica en esta substancia. O el Jubileo Romano tiene, por ser Maximo, los privilegios de todos los Jubileos, ò solamente algunos? Si algunos, quales son? Porque no ay mas razon para vnos, que para otros. Si todos: luego tendrá tales favores, que por el se pueda absolver de

(58)

Bordon. tom. 2. resol. 39.

num. 19.

(59)

Pasqualig. *circa Vota q. 275. quia Iubileu Anni Sancti est Maximum Iubilaeum, & ideo habere debet annexa privilegia, ad minus que annexa sunt ceteris Iubilaeis, & quest. 175. circa reservata, si in his, nempe Iubilaeis extraordinarijs, conceditur talis facultas, à fortiori erit concessa pro Iubilaeo Anni Sancti, quod est magnum Iubilaeum, & supra omnia gratiosum.*

(60)

Cravet. 1. p. de antiq. sect. viso de fama n. 30. & 31. quod in antiquis sufficit probatio coniecturalis, licet non concludat.



la Heregia, como por el de Sixto V., se podrá dispensar en irregularidades, como por el de Nicolao IV. concedido a la Cruzada, y se podrán dispensar otros favores especialissimos, que ha auido en otros Jubileos, lo qual no puede admitirse, de que se infiere, que el Jubileo Romano, por la razon de Maximo, no aeebe tener los indultos de los demás Jubileos.

76. Esta es la decantada reflexion, conque la mas limitada capacidad haze inverosimil la razon ponderada de los AA. que defienden en el Jubileo Romano la commutacion de Votos; y a la verdad poca reflexion basta para deshazerla. Este argumento lo formó el Doctor Eximio, y Amico (61) contra la indulgencia por modo de Jubileo, y el Anonimo le armó contra el Romano, pero se verá su poca fuerza considerando, que del Jubileo Romano por ser el Maximo, quando no consta los favores que contiene, se debe afirmar, y se le deben atribuir aquellos que comunmente tienen otros Jubileos, por los principios de derecho, y razones alegadas al numero 71.; pero no aquellos que no son communes, sino especialissimos en vno, ó tro Jubileo; porque como à *comuni* se haze vn argumento valido; à *contrario sensu*, à *speciali* es nulo el argumento. Y así à *communiter contingentibus*, vale el argumento no solo *affirmativè*, sino *negativè*, de manera, que como es verosimil se huviesse hecho aquello, que comunmente acontece, así, lo que no sucede comunmente, no es verosimil, que se huviesse hecho, (62) y las cosas *raro contingentes*, no pueden traerse à consequencia, ni los casos especialissimos vienen en la disposicion comun de las Leyes. (63) Y por esso el Derecho no quiso, que en lo obscuro se juzgasse, sino por lo que comunmente se practica: (64) Y no siendo verosimil lo que rara vez sucede, no debe entenderse comprehendido en la concession general, (65) en la qual solo se comprehende lo que verosimilmente se concediera, y no lo inverosimil, como son las especiales gracias, y privilegios, las quales no pueden traerse para exēplo (66) De que se infiere, que siendo rarissimos, y singularissimos los privilegios, que alega el Anonimo de algunos Jubileos, de los quales, el vno, que es el de Sixto V. para absolver de la Heregia, no se halla en la Bula que cita del año de 1585. en su exaltación al Pontificaldo, q̄ comienza *Virium* (no como dezia el Anonimo al numero 37. *Viarum*) *nostrarum*, y si le huvo, fuè el que refiere Suarez en en lugar que cita el Anonimo à la margen, en el año de 1589. (67), aunque no se halla razón de el en el Bullario de Querubino. Y el otro, que es el de Nicolao IV. fuè anexo, no à Jubileo, sino a Indulgencia, qual es aun oy la Cruzada, como se dirà al numero 140. no debe hazerle argumento de estos favores especiales, ni

(61)

Suar. de cens. disp. 7. sect. 5.  
n. 9. Amic. de lubil. sect. 208  
num. 328.

(62)

Barb. loc. 20. n. 6. valet argumentum hoc, à communiter contingentibus negativè, hoc modo videlicet: fieri non solet hoc: ergo non est verisimile quod sit factum, quia communiter contrarium contingit ut per Alex. Conf. 80. &c.

(63)

Cap. qui ad agend. de procur. in 6. leg. iura. leg. ex ijs, & leg. nam ad ea ff. de legib. leg. Sactio legum ff. de pen. leg. aoli causa. ff. de ver. oblig. Barb. axiom. 211. num. 3. & 4.

(64)

Regula in obscuris de Reg. iura in 6.

(65)

Regula in generali 81. de Reg. iur. in 6. cap. Si Episcopus de penitentijs, & remissionibus in 6.

(66)

Regul. que alicui, & ibi Glos. eo tit. de reg. iur. (67)

Quando Papa illum concedere vult, eum exprimit, etiã post specialem concessionem casuum Bule Cane, ut in Anno 1589. facit Sixtus V. in quodam Jubileo. Suarez de Cens. disp. 7. sect. 5. num. 12.

traerse à consecuencia para el Jubileo Romano, por ser raros; pero la cõmutacion de Votos, y absoluciõ de reservados son de *solitis* en los Jubileos; y como no ay razõ para afirmar, q̄ lo singularissimo se halle en el Romano, tãpoco la ay para negarle, quando se duda de sus facultades, lo solito, y comun de los Jubileos. Y se podian alegar muchos exemplos de particulares prerrogativas, y excelencias, que gozan muchas personas, y no se comunican à otros, à quiẽ no se hizo esta gracia especial, aunque sean de la misma Jerarquia, y dignidad. Por lo qual aunque qualquiera Obispo tenga todas las exempciones, franquezas, y preeminencias de los demàs Obispos, y convengan igualmente en ellas; pero la gracia particular, y especial concedida à vno no le estiene à los demàs: y así aunque al Obispo Ostiense se le diõ el vto del Palio, no podràn vfar otros Obispos de la misma preeminencia, aunque todos deban gozar de aquellas, que communmente gozan las personas Sagradas de su carecter; porque, como se ha dicho, la gracia especial, que se haze à vno, no se puede traer para exemplo, y consecuencia à favor de otros aun de igual merito. (68)

(68)

*Regul. qua alicui gratiosè, & ibi Gloss. adducta de regul. in 6.*

77. Ni es de mas peso la instancia, que haze el Anonimo contra el Jubileo Romano, y contra la Doctrina de la Glossa, en el numero 26. donde quiere persuadir, que el Jubileo Romano no pudo tener à principio la facultad de commutar Votos, y que aunque este lo tenga, no puede comunicarse al de Santiago, porque tambien el Papa Bonifacio VIII. declarò, (*si es verdaa lo que dize el Glossador*), que los que emprehendieron la peregrinaciõ à Roma, para ganar el Jubileo, y detenidos por enfermedad, muerte, ò otro impedimento, no pudieron llegar à la Santa Ciudad, ò si llegaron, no pudieron concluir las Estaciones señaladas, ganen aquella indulgencia; y siendo esta declaracion del mismo Papa, parece que dà à entender, que à principio, tendria este privilegio el Jubileo Romano; porque si la declaracion no arguye nueva gracia; siendo esta disposicion de Bonifacio declaracion, *ibi Papa declaravit Consistorialiter*, no arguirà nueva gracia del Jubileo Romano, y consiguientemente se avrà de dezir, que la tenia à principio, y que se avrà de comunicar al Compostelano, lo qual ninguno se atreverà à afirmar: luego se avrà de dezir, que aquellas declaraciones inducen nueva concession desde el tiempo de Bonifacio, ò que, si no son nueva concession, todas estas gracias deben afirmarse igualmente del Jubileo Compostelano, lo qual no es seguro.

78. Porque se responde, que la declaracion es explicacion del rescripto segun el es. El qual en la Extravagante tiene tres partes. La primera, la confirmac

firmacion de las antiguas indulgencias, y remisiones. La segunda, la concession de estas mismas indulgencias, explicativa de las que confirmava, llamandolas *plena, plenior, y plenissima*. La tercera, fue vn nuevo Estatuto del modo de ganar el Jubileo. En las dos primeras nada innovò el Papa; porque como se ha dicho numero 64. no concediò indulgencia de nuevo, sino la misma, que era tradicion comun de los antiguos, se concedia, como lo dà à entender la Glossa alli citada; ibi: *Talis indulgentia*. Y se conoce mas bien, porque la concession del Papa Bonifacio, fue de indulgencia plenissima, la qual en la mas recibida opinion, no significa mas que la indulgencia plenaria, ni se diferencia de esta, sino en orden à alguna mayor declaracion, ò exageracion, (69) y no es dudable, que avia estas mismas indulgencias en el Jubileo Romano mucho antes de Bonifacio, como consta de la Bula de Alexandro III. concessiva del Compostelano, ibi: *Indulgentias, & remisiones etiam plenarias, quas visitantes Ecclesias, & Basilicas urbis, & extra Urbem, Romæ anno Jubilei consequerantur*. Y esta misma plenissima indulgencia confiesa el Anonimo al n. 20. que era la que avia desde el tiempo de los Apostoles, siguiendo la Doctrina de Henriquez. Conque en orden à este punto, nada innovò Bonifacio. Lo que enseñò claramente la Santidad de Clemète VIIJ. en la Bula ya citada n. 64. Ni el vsar de la palabra, *Concedimus*, induce nueva disposicion, pues communmente los Pontifices, en las Bulas del Año Sancto, en que publican el antiguo Jubileo, entrar concediendo plenissima indulgencia, sin que se entienda distinta de la que estableciò para siempre Bonifacio, como se veè en casi todas las Bulas del Jubileo 100. Pero en la vltima parte de su Extravagante; hizo nuevo Estatuto, y nueva providencia en orden à las personas, y modo conque avia de ganarle el Jubileo: y asi vsò en la Extravagante la palabra *Statuentes*, en donde la Glossa dize, que con esta palabra determina las obras, q̄ han de hazer los, que han de ganar la indulgencia, à la qual determinacion llama Estatuto, (70) que arguye nueva disposicion, y Ley. Y el P. Amico ya citado num. 66. no considerò en la *Extra.* nueva adiccion al antiguo Jubileo Romano, sino el modo de ganarle, ibi: *Additque Pontifex.*

79. De que se infiere, que siendo la declaracion vna exposicion de la Ley, segun el modo en que la Ley hablare, asi se ha de entender la declaracion; y como la Constitucion de Bonifacio, en quanto à indulgencias, no disponga cosa nueva, la declaracion sobre las facultades de dicha indulgencia no es sobre favor cõcedido de nuevo, y cae, sobre lo que sobre dicha indulgencia, segun lo que esta tenia à principio: y como de esta indulgencia antigua que explica, declarò el Papa la facultad de cõ-

(69)

Suarez. tom. 4. in 3. part. disp. 10. sect. 4. num. 5. 6. 7.

(70)

Glossa in principia. Verb. Statuentes, quid pro indulgentia prædicta dictis verè pœnitendibus, & confessis fieri oporteat, statuenda taxat. Et prope fin. lit. D. Verb. Statuentes, nunc statuit qui, & quando erunt participes huiusmodi indulgentiæ.



mutar Votos, como enseña la Glosa, ibi: *Dixit etiam declaravit etiam*, en esta declaracion no añadió cosa de nuevo, ni amplió la gracia de dicha indulgencia, (71) y explicó solo los favores antiguos que contenia; pero en lo que mira al modo, y diligencias para conseguir la indulgencia, es constante, que hizo nueva disposición, y Estatuto el Papa, y la declaracion que hizo en este punto, fuè explicacion, no de lo que tenia à principio, sino de lo nuevamente establecido en aquel Jubileo; y así esto no debe afirmarse del Compostelano anterior à aquel Estatuto; porque la declaracion de Bonifacio en este punto, siendo de Ley nueva, *Statuentes*, mirò à lo nuevamente dispuesto; pero al contrario se ha de dezir en la commutacion de Votos, porque sobre esto no hizo el Pontifice declaracion de nueva indulgencia, ò favor, sino de la antigua indulgencia, y Romano Jubileo.

80. Y se colige en algun modo de lo que escribe Castropalao, quien absolutamente niega, que este favor concedido à los itinerantes impedidos, para alcanzar el Jubileo Romano, convenga tambien al Jubileo Compostelano, afirmando expresamente, que no estava este concedido al Jubileo Romano en tiempo de Alexandro II. (72) no atreviendose à asegurar lo mismo de la commutacion, ibi: *Non constat*; de que se infiere, que en quanto à los Peregrinos impedidos, conociò que era favor nuevo, ò desde Clemente VI. ò desde Bonifacio en fuerza del nuevo Estatuto; pero en quanto à la commutacion, juzgò, que con fundamento se podia creer, que indicava la Glosa declaracion de vn favor antiguo del Jubileo Romano.

81. Ni obsta la similitud, ò identidad de este, y del Compostelano, porque como escribe el mismo Castropalao, se entiende en quanto à la extension de gracias, è indulgencias, y no en quanto al modo, y forma de ganar el Jubileo Romano; y así no es preciso visitar por muchos dias à la Iglesia de Santiago, como à las de Roma, ni por el Jubileo de Santiago, como por el Romano, se suspenden otras indulgencias. (73) Por lo qual, siendo la identidad, en quanto à las indulgencias, y no al modo de conseguir las, como se conoce de la misma Bula, y lo advierte Castropalao, aun en caso que el Jubileo Romano tuviesse antes de Bonifacio aquel favor, seria muy dudoso, que se comunicasse al Compostelano, no comunicandosele mas que las gracias, y no el modo de obtenerlas; de que se conoce quan ligeramente se valió el Anonimo desta razon à dicho numero 26.

82. Ni debe hazerle aprecio, de lo que al numero 20. intenta el Anonimo persuadir, que aquellas palabras de la Extravagante, *quod etiam vult hoc votum tolli*, inducen nueva concession de Boni-

(71)

Barb. Axiom. 66. num. 1. & seqq. *Declaratio nihil de nobis confert, & declarans nihil novi facit. Leg. Heredes, &c. Qui de novo dat, non declarat, declaratio non ampliat gratiam, & nihil de novo addit.*

(72)

Castrop. dict. punt. 12. §. 2.  
num. 4.

(73)

Castrop. vbi sup. n. 3. *illa verba eodem modo, & forma intelligenda sunt quoad extensionem indulgentiarum, & facultatum, que in Jubileo Romano conceduntur, & colligitur manifestè ex illis verbis: Omnes, & singulas prædictas indulgentias, &c. Non vero quoad modum, & formam quo Jubileus Romanus obtineri debet. Præcipuè enim ille modus, & forma statutus non fuerit tempore quo Compostellanum statutum fuit. & n. 5. Nec Compostellanus Romano est similis, nisi in indulgentiis, & facultatibus, non in restrictionibus extrinsecis.*

Bonifacio, en que parece explica su actual, y propia voluntad; porque le responde, que toda esta disposicion de Bonifacio, no es mas, que vna pura de Iracion: y assi la llamo el P. Suarez en el lugar que cita el Anonimo, y en otras partes. (74) Y Navarro la llamo interpretacion, (75) que no es otra cosa en el comun sentir de los DD. que la exposicion, y declaracion de alguna cosa dudosa, para darle su verdadera inteligencia, (76) la qual explicacion, y declaracion, como se ha dicho numero, 79. no añade a la disposicion que se explica: y habla en el sentido, y estado, en que ella fuere; no la palabra *vult* induce nueva voluntad concessiva del Papa, sino interpretativa: assi, porque. Ni el hablar de presente arguye novedad, pues muchas vezes las locuciones de presente miran a lo preterito, de que ay muchos exemplares en la Escripura, que no ignora qualquiera medianamente versado en las Divinas letras: y aun el mismo P. Castropalao en el lugar alegado al numero antecedente, vsa del mismo modo de la palabra presente por el preterito, ibi: *Qua in Iubilaeo Romano conceduntur*, y de este modo hablan muchas vezes los AA.: como, porque el Pontifice declarando de presente no le pareció preciso vsar de terminos de futuro, o de preterito; ni la palabra *vult* induce necesariamente propio hecho; porq̄ como en las materias, q̄ se tratã se ha de atēder a la mente de el Legislador, (77) como la mente de el Pontifice era declarar, y interpretar, assi se deben entender sus palabras por declaracion, y interpretacion. Lo qual se convence mas bien de las palabras que vsa el Glossador antes, y despues de el *vult*: Pues suenan claramēte a declaracion, *dixit etiã, declaravit etiã*: y el *vult* recayò sobre el *dixit etiã*, que fuè declarativo, y las palabras deben entenderse, segun las antecedentes, y subseqentes, por las quales se declaran, y explican. (78) Y el *etiã vult*, mira la misma disposicion, y modo de hablar antecedente, repitiendo sus mismas qualidades, y condiciones en la siguiente. \* Y siendo la qualidad de la disposicion antecedente declarativa, esta sigue la misma naturaleza.

83. Ni el *vult* induce nueva disposicion precisamente, porque tambien sirve, quando se trata de explicacion de Ley, o Derecho, para significar solo declaracion, y no nueva constitucion: y assi lo vian los Pontifices en estos casos, dando la declaracion por la palabra *Volumus*. (79) Y algunas vezes la declaracion se explica con terminos que significan el propio hecho, no siendo mas, que declarativo: y assi se escribe en el Livitico, que el Sacerdote mundava, o contaminava al leproso, para explicar, que lo declarava por puro, o por inficionado del mal: (80) y assi no se refiere, que aquella

(74)

Suar. tom 2. de Relig. de Vot.  
lib. 6. cap. 12. n. 2. & cap. 26. n.  
10. ibi: *Bonifacium declarasse*  
&c. Curiel. sup. n. 68.

(75)

Navar. notab. 18. num. 21

(76)

Trullenc. de Bul. Cruc. in  
Procem. aub. 3. n. 1.

(77)

Leg. scive leges. ff. de Leg.  
Leg. nominis, & rei. §. Verb. ex  
leg. ff. de verb. signific. Sur. dec.  
35. n. 14.

(78)

Leg. Si Servus plur. §0. §. fina  
ff. de leg. 1. Sur. decit. 288. n.  
30. cum seqq.  
\* Barb. dict. 112. n. 16.

(79)

Clement. Exvi. de Paradis.  
de Verb. signif. cap. 1. lib. 5. que  
est declarativa Instituti Ordinis  
Seraphici, & aliquando declarans,  
inquit, Pontifex, ideoq̄ volumus,  
Ibidem Paulo ante finem.

(80)

Levit. 13. vers. 6. Alap. ibi:  
mūdabit eum, idest mundum dea  
clarabit, & pronuntiabit.

voluntad de Bonifacio, aunque parezca propio hecho, fuese nueva disposicion, y solo fué declaracion de la antigua indulgencia.

84. Ni el inconveniente, que deduce al num. 27. el Anonimo, es de mayor momento. Dize, que ninguno ha imaginado, ni puede dezir con alguna probabilidad absoluta, que por virtud del Santo Jubileo Compostelano se puede commutar alguno de los Votos especialmente reservados. Y con todo esto, si se está à la Glosa, que dize, que por el Romano se pueden commutar todos los Votos, excepto el de Religión, y Peregrinacion de Jerusalem, por ser estos dos los vnicos, que exceptuó Bonifacio, cuya excepcion dà regla en contrario, se puede commutar, por el Romano, el de Castidad, de lo qual infiere consequencia: Luego se convence manifestamente, que no le conviene, al Santo Jubileo Compostelano, tous los privilegios que concedió Bonifacio al Jubileo Romano; y por consequense, ni la facultad de commutar Votos.

85. Porque se responde, lo primero, que no es tan firme, ni absolutamente cierto, que no expresandose la facultad para todos los Votos reservados, solo por la excepcion de algunos de ellos queden los demás no exceptuados, sujetos à la facultad de la commutacion; pues aun en terminos de exceptuarse los Votos de Castidad, y Religión, dizen algunos, que por esta excepcion no se dà regla, para que puedan commutarse los de las Peregrinaciones, (81) sino que se requiere especial, y expresa concession de los reservados para commutarse, porque la excepcion, que no es para ampliar, sino para restringir la regla, (82) no la haze para aquellos casos, que, no puesta la excepcion, no se comprendieran debajo de la Regla: sino, para aquellos, que, si no se pudiese la excepcion, estarian comprendidos en la Regla: (83) y como, no puesta la excepcion, no se entienden los Votos reservados, concedidos en la facultad general de commutar, tãpoco, segun la opinion de estos DD. se avrà de entender concedida, solo por la excepcion de algunos, para los que no se expresan. A que se añade, que la disposicion en materia de Derecho, (como es la reservacion de los Votos) quando no le deroga específicamente, entonces la excepcion de vn caso no indulta a los otros, que son por Derecho exceptuados, y quedan comprendidos en la excepcion, aunque en esta no se haga mención de ellos. (84) Y mas que no siempre la no excepcion expresa, arguye positiva concession; porque la omision de vna excepcion expresa puede suceder por muchos motivos, que no inducen positiva concession de jurisdiccion. (85) Y por esto, aunque el P. Sanchez lleva la opinion contraria, tiene la referida por probable, y solo dize, que es probable la que defiende. (86) Y siendo esto así, aun en

(81)

Laym. apud Bassæum. verb. *Votum 7. in suplem. n. 25. & tradita per Cobarr. 2. var. cap. 5. num. 7.*

(82)

Leg. 1. ff. de Reg. jur.

(83)

Leg. Lutus, §. 1. ff. ad Trebel. leg. generali §. Vxori. ff. de usus. leg. Cobarr. vbisup. Mier. de Maiorat. edit. 1. part. 1. q. 22. num. 22.

(84)

Gloss. in Clem. exivi cap. 1. lib. 8. tit. 11. *exceptio firmat regulam, tamen si per aliam iura de illo erat dispositum, non tollitur illa dispositio.* Ros. consult. iur. 48. n. 27. *Est punctualis Doctrina Abbatis in cap. ad Audientiam n. 2. de Cler. non resid. ubi docet, quod, quando Statutum disponit in materia iuris & non ait specificè velle derogari iuri, tunc, si excipit unum casum, non per hoc censetur excludere alios à iure communi exceptos, sed illos etiam excipere; nec hoc casu habet locum Regula quod inclusio unius est exclusio alterius, & prosequitur n. 28.*

(85)

Suarez de censuris disp. 7. sect. 5. n. 11. *Ex negatione expressæ exceptionis non recte inferitur affirmatio seu positiva concessio. Præsertim, quia plus requiritur, ut intelligatur iurisdictio concessa, quàm sola ommissio alicuius verbi, que multis de causis potest contingere, & aliunde semper relinquitur præsumptio in contrarium.*

(86)

Sanchi in Decalog. lib. 4. cap. 4. num. 18.



terminos de los Votos de las Peregrinaciones, con mayor razon se debe dezir de los de Religion, y Castidad, por la especial excepcion de estos Votos, y por lo que dize Soto, que exceptuado el Voto Jerosolymitano; no se entiende concedida la facultad para el de Castidad, y Religion, lo qual aprueba tambien el Doctor Eximio. (87)

85. Lo segundo, porque esta razon tiene mayor fuerza en el caso presente de la Glossa, en la qual se exceptua el Voto de Jerusalem; y siendo este inferior al de Castidad, exceptuado aquel, queda tambien el de Castidad exceptuado, aunque no se expresse en la excepcion. Para lo qual es muy del intento la Doctrina de Thomás Sanchez, que tomó de Soto, y de Suárez; (88) que enseña, que quando en la concession general de commutar Votos se exceptuan los de menor monta, la excepcion no haze Regla, para que se entiendan concedidos los Votos de mas elevada materia; porque, como enseña Amico, en terminos de commutacion, quando el Pontifice exceptua del Indulto los Votos mas leves, forçosamente se entienden exceptuados los mas graves, y segun esta Doctrina, explica la Regla que firma la excepcion, (89) porque, como en la concession no se debe creer concedido lo que verosimilmente no concediera el Principe, por la Regla general del Derecho, no es verosimil, que, negando la facultad para vn Voto inferior, la quisiesse conceder à otro mas alto, y asi no se debe entender concedida para este la facultad.

87. Y por esta razon el Doctor Eximio, que tratò este punto en terminos de la Glossa, (y no Sanchez, ni Pasqualigo en los lugares que los cita el Anonimo, porque Sanchez en el cap. 40. n. 22. solo habla en terminos quando se exceptua vno de los Votos, o de Castidad, o de Religion solamente, sin incluir en la exceptuacion algun otro Voto inferior; y Pasqualigo en la quæstion 287. n. 6. no habla cola alguna sobre este punto, ni tiene seis numeros su quæstion, y solo en la quæstion 292. num. 6. trata lo mismo que Sanchez, quando se exceptua solo el Voto de Castidad, o solo el de Religion;) solo dixo, que era probable la opinion de Vivaldo, que afirmò la facultad de commutacion para el Voto de Castidad por la excepcion que declarò Bonifacio. Y confesò al mismo tiempo el Doct. Eximio, que la razon alegada al numero antecedente hazia mas dudosa la opinion de Vivaldo, recurriendo para salvar su probabilidad, à dezir, o que el Glossador daba à entender la intencion del Papa (que no lo prueba) o à conjeturar, que por ventura aquel Voto Jerosolymitano no seria el de la peregrinacion à Jerusalem, (que no lo entiendo asi el Anonimo, pues dize, que era este el exceptuado en dicho num. 27.) y que seria el de passar en tabidlo de la Tierra San-

(87)

Suar. de Relig. lib. 8. de Voti  
cap. 25. num. 7.

(88)

Sanch. in Decalg. vbisup. n. 202  
Si à generali Votorum concessione  
excipiantur Vota minoræ reservata,  
non censentur concessa maiora

(89)

Amic. vbisup. n. 245. contra  
vero dum excipit leviores, nõ præsumitur  
indulgere in gravioribus  
sed potius contra, dum leviores excipit  
censetur à fortiori, & graviores excipere.

res (90) lo que tampoco prueba. A todos estos discursos le obligò el querer salvar la sentencia de Vivaldo. Por lo qual Castropalao entendio que dicha Glossa exceptuaba tambien el de Castidad. (91)

88. Pero dese, que con todo sea probable, y probabilissima la opinion de Vivaldo, (sobre que no se disputa) es cierto, que la Iglesia de Santiago no dirà que pueda commutarse por su Jubileo el Voto de Castidad; porq̄ biẽ à principio pudiesse afirmarse; pero ni se practicò, ni se està en la inteligencia, de que se practique, y observe al commutacion de este Voto en caso alguno. Y assi, ò por la no observancia, segun la opinion de algunos AA. en quanto à este capitulo, no tiene fuerza el privilegio, (92) el qual pierde por la inobservancia, las prerrogativas, que nõ se practican, manteniendo las que se observan. (93) O porque esta inobservancia es la mãs sana interpretacion del privilegio, que ò inferre, que no tiene este favor à principio, ò que se le limitò despues. infr. num. 198. Conque siendo comun inteligencia de que en quanto à este punto nõ se practicò el Jubileo Compostelano, nõ se afirma, que, en quanto à este Voto, se pueda practicar la commutacion, porque nõ se ha de intentar novedad peligrosa en el culto que establecieron las antiguas costumbres, ò patricias leyes. infr. n. ultimo.

89.

A lo que vltimamente arguye el Anonimo al num. 33. que, si se pueden commutar Votos, por el Jubileo Compostelano, en fuerza de la semejanza del Romano, tambien se podrán componer por la misma razõ bienes inciertos, se satisface brevemente: que este favor no acompañò al Jubileo Romano desde su origen, y se le conoce su principio mucho despues de el Compostelano, y aun despues de Bonifacio VIIJ. Lo qual se colige de la Glossa referida, que haziendo especial memoria de otras gracias del Jubileo Romano, nõ hizo menciõ de este privilegio, que nõ huviera omitido, quien tan individualmente escribiò los, que declarò Bonifacio. A que se añade, que este favor conociò su principio en el Jubileo Romano, desde los tiempos de Sixto IV. como facilmente se conoce en su Extravagante. (94) Y aun nõ siempre se hallò este favor en el Jubileo Romano, aunque lo tuviesse alguna vez; porque yà la practica de Roma nõ ensena, que los bienes inciertos nõ se componen sino en el Tribunal de la fabrica Apostolica. (95) Y y à ninguno defiende en el Jubileo Romano esta facultad. (96) Y finalmente el nõ averse observado, ni practicado jamàs en el Compostelano esta facultad convence, el que nõ puede practicarse licitamente.

90.

Pero, recobrando el argumento principal, de la misma Bola de Alexandro III. concessiva del Jubileo Compostelano, se colige, nõ ob-

diò

(90)

Suar. tom. 2. de Relig. lib. 6. de vot. cap. 25. n. 10. de opin. Vivald inquit. Idque est probabile propter rationem factam, & quia privilegia non sunt restringenda, sed amplianda. Et statim. subdit. In illo autem exemplo (de cuius veritate, que ad factum pertinet, nunc non tractamus) potest minus dubium ingerere, quo modo excipiendo Votum Hierosolymitanum, non excipitur à fortiori Votum Castitatis, iuxta ea, que in principio dicebam? Sed dici potest, vel ex adiectione speciali Voti Religionis indicatum esse, noluisse Papam excipere utrumque, vel certe ibi esse Sermonem de Voto in subsidium Terræ Sanctæ, quod in hac reservatione solet esse magis privilegiatum, quam Votum Castitatis, ut videbimus.

(91)

Castropal. dict. p. 12. §. 2. n. 11. in quo conceditur potestas commutandi Vota excepto Voto Hierosolymit. Castitatis, & Religionis teste Gloss. Magn. in Extrav. antiqua.

(92)

Gloss. in cap. cum accessissent de Constit. Et ibi: Pamorm. Decius Innocent, & alij quos sequitur. Azor 1. p. lib. 5. cap. 12. quæst. 8. & Salas de leg. 1. disp. 17. sect. 13. n. 63. & hoc etiam in favorabilibus privilegijs procedere tenent citati teste Bonac. de leg. disp. 1. q. 3. p. 8. §. 5. n. 5. & facit l. 42. tit. 18. p. 3. & ibi Greg. Logez.

(93)

Citati DD. Bonac. vbi sup. d. n. 5. faciunt tradita à Valer. de transaction. tit. 6. q. 3. n. 31. & 35. & Parej. de instr. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 144.

(94)

Extr. quem admodum de pœnit. & remiss.

(95)

Potit. p. 2. q. 7. n. 3.

(96)

Gobat. 3. p. Thesaur. Indulg. cap. 48. in Appendice.

juramente, que el Romano tenia entonces la facultad de la commutacion: porque Calixto II. concedió à la Iglesia de Santiago todas aquellas gracias, remisiones, è indulgencias aun plenarias, que se ganavan; visitando las Iglesias de Roma en el Año Santo, cõ facultad de absolver de reservados; y despues Alexandro III., confirmando todo lo, que concedió Calixto; añadió la concession del mismo Jubileo Romano, & *Jubilæum ipsius*, la qual concessiõ, dize Porito, (escritor moderno; que compendio à Castropalao, sobre el Jubileo Compostelano) que fuè augmentiva del indulto del Papa Calixto, porque dize, que lo *accrecentò* Alexandro, (97) y lo fundò sin duda entendiendolo asi por la dicciõ &, la qual cõcibiõ, q̄ no era explicativa, sino aun etativa, y ampliativa, tomãdose en lugar de la dicciõ *etiam*, la qual significacion tiene el &. (98) De que se haze la siguiente consideracion: Si Alexandro III. no concedió mas de lo q̄ concedió Calixto, en que augmentò las indulgencias de la Iglesia de Santiago, dándole el Jubileo en la forma que lo tenia la Iglesia Romana? Porque, indulgencias, tenia todas las que goza Roma en su Año Santo: la facultad de absolver de reservados, yã se la avia concedido Calixto: luego si el Jubileo de Roma no tuviesse mas que la plenaria remission, nada concedió Alexandro de augmento: y si su concession fuè augmentativa, es preciso dezir, que, con el Jubileo de Roma, diò à la indulgencia de Santiago algun favor que antes no tenia. Pues, què favor podia ser este q̄ augmentasse à la concession de Calixto, sino la commutacion de Votos? Porque es gracia comun, y de las facultades de no mayor monta, en los Jubileos.

91. De que se conoce quanto se engrandeció el Anonimo, quando dize al num. 37. que Alexandro III. engrandeciò al Jubileo Compostelano sobre el Romano, porque le diò la facultad de casos reservados: quando aun teniendo esta facultad para engrandecer al Jubileo Compostelano, y aumentarle le equiparò, y elevò à la grandeza del Romano. Y se vera, si este tenia la facultad para reservados, quando, aun siendo inferior el Compostelano en los tiempos de Calixto, la tenia. Por lo qual inferirè bien el P. Castropalao, segun parece, q̄ no le faltava esta facultad entõces al Romano. (99) Ni puede dexar de detenerse la consideracion, sobre lo que dize al num. 29. en donde apreciò en à poco al Jubileo Romano. que dize, que querer igualar con este al de Santiago, es querer *deprimir, y apocar al Compostelano*. Buen modo de favorecer! Lo cierto es, que la Iglesia de Santiago no quiere estas supremas excelencias, y por la veneracion que tiene à la Iglesia Romana, ni aun à su Jubileo, confesará que excede al Romano. La felicidad de la Iglesia de

(97)

Potit. part. 5. q. 18. n. 1.  
 Dopo detto Alessandro III. confirmo detto Giubileo, & l'accrebbe del Medesimo modo è forma, che l'ha la Sancta Romana Chiesa.

(98)

Barbof. dict. 110. n. 33. 34.  
 35.

(99)

Castropal. dicto S. 2. n. 9.



Santiago está en immitar à la de Roma, q̄ no reconda ce igual, y à quien todas adorã por Supremas; y en q̄ su Jubileo sea como aquel Jubileo. Porque no puede pensar sin irreverencia, que aviã de amar mas los Pontifices al Sepulcro de Santiago, que al de S. Pedro, ni conceder à Santiago mas privilegios que à Roma.

92.

De aquí se colige, que no huviera dicho Fragofo (para componer la opinion de los, que negavan el Jubileo Romano, antes de Bonifacio, con la Doctrina verdadera, y comun de los AA que lo afirman) que la sentencia negativa queria entender, y afirmar, que antes de Bonifacio no avia Jubileo en el mismo modo, y forma, en que este suele concederse, y en quanto se distingue de las indulgencias aun plenarias: (100) porque, además que no parece se debe tener este sentimiento como propio del Autor, pues solo parece intenta librar de vn error à los AA. que explica, de quienes dize, que, si entienden que no hubo Jubileo antes de Bonifacio, absolutamente yerran: y que esta conciliacion de Fragofo se opone à la commun inteligencia de los AA, pues ninguno explicò de este modo, ni entendió que fuesse aquella la mente de Polidoro, y los demás que niegan la existencia de dicho Jubileo antes de Bonifacio, ni se les ofreció, que podian ser de este dictamen aquellos DD. se conoce que no tuvo Fragofo presente la Bula del Jubileo Compostelano pues, à tenerla, viera como antes de Bonifacio VIII. se concedian Jubileos con facultades, que no contienen las plenarias indulgencias; conque no pudiera dezir que la mente de aquellos AA. era la que refiere, teniendo antes el Jubileo Compostelano, y à fortiori el Romano las facultades que no contienen las indulgencias aun plenarias. Por lo qual la Bula del Jubileo Compostelano es argumento irrefragable, asì contra los Hereges, que dixeron, con labio sacrilego, que las indulgencias eran vn figmento piadoso que introdujo Bonifacio: como para asegurar, que aun antes de Bonifacio avia Jubileo con facultades que le distinguen de la indulgencia. A q̄ se añade lo dicho al numero 71. que en la duda se cree, que el Pontifice obra lo que sus predecesores.

93.

Por lo qual la Doctrina de Fragofo no debe entenderse como suena, y solo podrá admitirse si se entiende del modo, y forma de la solemnidad, conque se publican los Jubileos, la qual se innobò con mayor celebridad en tiempo de Bonifacio, como dize Juan Dominico Musancio *supra num.* 65. y en que aun oy se distinguen los Jubileos de las indulgencias, como en la experiencia se conoce. (101) Ni al Anonimo le está bien entender la Doctrina de Fragofo como suena; porque, segun ella, avia de cõfesar, q̄ el Jubileo en tiempo de Bo-

(100)

Fragos. *de Regim. Reip. Christian.* tom. 2. part. 2. lib. 2. disp. 5. §. 1. *Atque ita videntur omnino aberrare, qui asserunt ante Bonifacium, ni mirum Polidorus Virgil. tit. 8. de inventor. rerum cap. 1. & Navagerius, & alij. Iubileum huius anni nõ fuisse. Quod est intelligendum eo modo, ac forma, secundum quam Iubileus solet concedi, & pro ut distinguitur ab indulgentijs etiam plenarijs.*

(101)

Lug. *de pœnit. disp.* 27. *sect.* 3. n. 108. Gavard. *tom.* 6. q. 1. *de pœnit. art.* 6. §. 3. n. 53.

51  
nifacio comèzò à tener alguna de aquellas facultades, cõ que se distingue de la indulgècia, q̄ son las de absolver de reservados, y commutar Votos, lo qual aun en estos tiempos niega abiertamente; conque queda ballantemente enervado todo lo, que puede inferirse de la Doctrina de Frageso.

94. Toda esta Doctrina procede fundada en los mas solidos principios; porque si se quisièsse dezir, que la facultad de commutar Votos, (dado que comenzase en tiempo de Bonifacio para el Jubileo Romano) debia comunicarse al Compostelano, aun siendo este anterior en su concessiõ à la de aquella facultad para el Romano; no faltaria apoyo racional para mantenerlo. Porque aunque no se duda, que los privilegios futuros no se comunican à los equiparados, sino aquellos que competen à vno de ellos al tiempo de la equiparacion, (102) pero se limita esta Doctrina quando se haze la concession, ò equiparacion con clausulas vniversales, como quando se vsa de la diction *per omnia*, en la concession; porque esta palabra en la concession de privilegios, especialmente favorables, se estienda à los futuros privilegios, y mira à todos tiempos. (103) Y aun no faltan graves AA, que digan, que no necesita ser por clausulas vniversales la equiparacion, para que se estienda à los futuros privilegios, quando estos miran à materia favorable; porque en este caso basta la equiparacion por palabras *indefinitas*; (104) Por lo qual siendo la concession del Jubileo Compostelano, y equiparacion suya con el Romano, con clausulas, no solo indefinitas, sino vniversales, ibi: *In omnibus, & per omnia*, & ibi: *eodem forma, & forma*, que como se ha dicho, explican vna omnimoda identidad de los dos Jubileos, *in omnibus & per omnia, supra num. 58.*, se podria dezir, no sin grave fundamento, que los privilegios que obruvo de nuevo el Romano se deben comunicar al Compostelano; y solo la falta de observancia en los, q̄ no le practicaron, obstarà para, que oy no se observen.

95. De lo qual se responde facilmente à las Doctrinas que alega por tan firmes al num. 24. y 25. el Anonimo, de que el privilegio solo debe entenderse concedido en la forma, y modo que tenia al tiempo de su concession, porque esta Doctrina comun la limitan los mismos AA. que la defienden, Baldo, el Abad, y otros, y cita el Anonimo como se viò al numero antecedente, quando la equiparacion se haze por terminos vniversales, y quando es en materia favorable, lo qual no sucede en el exemplo que pone al numero 25. quando el testador manda, que se le fabrique vn Sepulcro, como otro que està ya fabricado; porque entonces si la voluntad del fundador se estendio à la sumptuosidad

(102)

Fulu. Patian. tract. de probat. lib. 1. cap. 27. n. 32. 33. & 34. late id probans multis ex iuribus, & AA.

(103)

Fulu. Patian. vbi sup. n. 354 Pro inde in huiusmodi privilegiis, & concessionibus per magne referunt an concessio vel equiparatio fiat indefinitè vel vniversaliter: nam priori casu non extenditur ad futura privilegia, vt visum est: at posteriore, secus: Vt ait idem Baldus in leg. omnia privileg. sub n. 3. Codic. de Episcop. & Clericis, vbi tradit, quod ista diction, per omnia, est vniversalis, quæ respicit non solum modum concessionis, sed etiam tempus, & ideo si concessio vel equiparatio facta fuerit per omnia tunc ad futura privilegia extenditur, quam traditionem sequitur Abbas in cap. fin. n. 5. extra nec Cler. vel Mon. & Alexand. in leg. 1. n. 9. ff. de leg. 1. & Jalon n. 15. & per istam dict. colum. 3. & Rip. n. 3. & primo concessum colum. 1. vbi hanc rem declarat, & Soc. in princ. vbi, & ipsas sententias concordat.

(104)

Idem Patian. vbi sup. n. 36. Sicut autem qui dicunt, non solum equiparationem vniversalem ad futura privilegia extendi, sed etiam indefinitam, vbi de favore tractatur, vt Crotus, & Jacobus de Nigris ad notaverunt in dict. leg. 1. in primo notab. adducentes textum in cap. quia circa extra de privileg.

dad futura, ni es materia favorable gravar, con el aumento de los legatos, la herencia.

96.

De lo dicho hasta aqui se conoce, como son demostrativos, y evidentes los sylogismos del Anonimo, que dice al num. 23. *que este sylogismo es demostrativo, y moralmente evidente: no se puede dezir con probabilidad alguna, que el Jubileo Romano antes de Bonifacio tuviesse facultad de commutar Votos; sed sic est, que el Jubileo Compostelano fuè concedido en la misma forma, que el Romano, mucho tiempo antes de Bonifacio: luego no tiene facultad de commutar Votos.* Este, dize, que es aquel sylogismo, que puede servir de pauta para las demottraciones, y evidencias morales: pues dize, *que si este sylogismo no es demonstrativo, y moralmente evidente, no se puede hazer demostracion moralmente evidente en la Theologia moral.* Veràse su fuerza, pues la mayor se niega, y queda probado lo contrario de ella latamente, desde el num. 64. hasta el 94. si conique destruida la mayor, no puede salir buena la consequencia. Y, aunque se diessè la mayor, la consequencia no conclaye, estando las Doctrinas del num. 94. y 95. porque le faltò poner en la menor el extremo, que intenta probar al num. 24.: y es que los privilegios acrecidos al Jubileo Romano, despues de la concession del Compostelano, no pudieron aplicarse à este: y atsi no poniendo en la menor este extremo, se podian conceder las premisas, y negar la consequencia. Y para hazer concluyente en su opinion el sylogismo, debió de poner la menor proposicion en esta forma: *Sed sic est, que el Jubileo Compostelano fuè antes de Bonifacio, y no puedè comunicarse los privilegios posteriores à su concession, añadidos al Romano:* De este modo formada la proposicion menor, saldria la consequencia cierta, segun su idea, pero no segun la razon. Porque la segunda parte de la menor es incierta como se ha dicho al numero 94. y tiene cõtra sí la authoridad de graves AA. Principes de la Jurisprudencia: conque no puede ser demostrativo su sylogismo, formado de proposiciones tan inciertas, *pues qualquiera que sabe los primeros principios de las Sumulas, dirà q̄ de proposiciones moral, y legalmente inciertas, no puede salir consequencia cierta, ni demostrativa.*

97.

Parece que queda bastantemen-  
te convencida la facultad de commutar Votos en el Jubileo Romano, y su ant quisi na practica, aun antes de la concession del Jubileo Compostelano. Pero el Anonimo, entrado ya en vn abyssmo se arrojò à otro mayor, negando aun oy al Jubileo Romano esta facultad contra el dictamen cõmun de los AA., y los testimonios que dan de su practica, y observancia, la qual nobissimamente testifica el Doctor Politico escritor Romano, como queda ponderado al



m. 39., y en el último Jubileo de Roma del año de  
 1700. se practico por los Confesores diputados,  
 como conta de la declaracion que hizo de las fa-  
 cultades concedidas en el Jubileo de aquel año el  
 Eminētissimo Cardenal Carpeña en 4. de Enero de  
 el mismo: en las quales estava cōprehendida la com-  
 mutaciō, aunq̄ la Bula del Jubileo de aquel año no la  
 expreso. Y considerādo la Sagrada Congregacion  
 de indulgencias, diputada por la Santidad de Inno-  
 cencio XII. para los puntos tocantes al Jubileo del  
 Año Santo referido; que en el se contenian muchas  
 facultades, además de la plenísima indulgēcia, aunq̄  
 de esta solo hazia mēmoría el Pontifice en su Bula, q̄  
 comienza: *Regi seculorum*, expedida en 23. de Mayo  
 de 1699., y no de facultad alguna para reservados,  
 ni Votos; que es lo que observaron todos los Sum-  
 mos Pontifices en la indiccion de los Años del Ju-  
 bileo, en su Instruccion, cuyo titulo es: *Advertencias  
 y ordenes de la Sagrada Congregacion, para los Prelatos,*  
 expedida à primero de Diciembre de 1699. fir-  
 mada del Eminētissimo Cardenal Casanate, se en-  
 carga à los Ordinarios, que procuren para la mejor  
 direcccion de los peregrinos, hazer que a estos se les  
 dē à entender, que sea Año Santo, y lo que significa Ju-  
 bileo del Año Santo: declarando como el Jubileo del Año  
 Santo es el tiempo mas acceptable de remision, y perdon  
 universal: y quales son las facultades, y privilegios, que  
 en el se conceden por el Summo Pontifice. En que se co-  
 noce que la Sagrada Congregacion tiene, que, ade-  
 más de la indulgencia, incluyē otras facultades el  
 Año Santo, las quales, aunque no las expresa, se  
 conocen, así por la practica comun, como por la  
 declaracion del Eminētissimo Carpeña. Y el que-  
 rer negarle al Jubileo Romano, la probabilidad de  
 estos favores, parece que es disputarle al Sol sus cla-  
 ridades. Pero porque impugna esta Doctrina tan  
 recibida de los AA. con las de Diana al numero 30.  
 del P. Gobat al n. 28. y de Pasqualigo al n. 32. serà pre-  
 ciso examinar la verdad de estas Doctrinas, para sa-  
 ber como le favorecen, y la razón con que las alega.

98.

La Doctrina de Diana la tomò  
 del tomo 10. tract. 16. resol. 5., y la pone con es-  
 tas palabras: *Organ el dictamen del Doctissimo Diana,*  
*quien vivió, y escrivió, en la misma Corte de Roma, sus*  
*tan aplaudidas, quanto sabias obras, por las quales mereció*  
*el nombre de segundo Tostado; y hablando de las gracias, y*  
*privilegios del Jubileo Romano, en orden à la commutaciō*  
*de Votos, y casos reservados, dize lo siguiente. Ego pro sus-*  
*puto non esse recedendum à sententia negativa Suarez, &*  
*aliorum, quam novissime validissimis argumentis firmata.*  
*P. Gobat in Thes. indulg. part. 2. cap. 5. q. 10. n. 2993*  
*qui asserit contrariam opinionem non esse tutam in praxi.*  
 Y, despues de proponer muchas razones para pro-  
 bar, que la indulgencia *in forma Jubilæi*, no tiene  
 aquellas facultades, concluye: *Vnde ex his Eminēti-*

*tissimus D. meus Cardinalis de Lugo. & ego in quodā examine Episcoporum, coram SS. D. N., recte diximus male quosdam confessorios anno Iubilaei 1651.5 absque alio privilegio, absoluisse poenitentes à costibus Papalibus, dispensasse in Votis, &c. Non enim habebant auctoritatem hoc faciendi, ex vi dicti Iubilaei anni Sancti.*

99.

De aquí haze vna larga ponderacion el Anonimo al num. 31. diziendo: que si el Papa no se ofendió de que dixesse en su presencia vn Cardenal Eminentísimo; y vn Doctíssimo eleeitor de la Romana Curia, que no se commutavan Votos, por virtud del Jubileo del Año Santo, que avia publicado, y concedido el mismo Summo Pontífice, para aquel año; porque se avian de ofender los Canonigos de Santiago, de que en *vn rincón casi último del mundo, y fines de la tierra*, se huviesse dicho por vn *Lector de Artes*, no por eleeito, sino de palabra, en vn *Concurso moderado*, que no se commutavan Votos, por el Jubileo de su Iglesia. Notable animosidad! A los fines de la tierra estima en poco, quando fueron los terminos, que para gloria, y cõplemento de la predicacion Apostolica, señaló el Cielo. (105) *Rincón del Mundo* al, que buscó la veneracion de Reyes, y Principes con summo respeto, y à aquel que escogió para que fuesse glorioso el Sepulcro de vn Apõstel (106) con especial, admirable cuydado la providencia: pues aunque fuesse *rincón* dexara de serlo, vn Lugar en donde està Santiago: si Socrates entrando en vna carcel hazia con su presencia, que la carcel dexasse yà de serlo. (107) Poco sabe de *finu Orbis* el Anonimo; pues no sabe qual termino del mundo es el fin, ò frente del Orbe. Si supiera, que el promontorio, que en España es fin de la tierra, es frente de esta Provincia, (108) no usara del termino *rincón del mundo*; y lo guardaria, con mas razon, para aquellos pedazos de tierra, que no pudiendo sustituirlos el continente los arrojó de si mismo à las sombras eladas del Polo, queriendo hazerlos angulos (si puede averlos en lo espherico) obscuros del mundo, por ver si podia retirarlos del racional comercio.

(105)

*Psalm. 18. & in fines Orbis terra e verba eorum.*

(106)

*Deus, qui dispositione mirabili Corpus B. Iacob. Apostoli de Hierosolymis ad Hispaniam transferri, & in Compostella gloriose sepeliri voluisti. Eccles. in Off. trãlat. B. Iacob. D. Bonav. in Ser. de B. Iacobo.*

(107)

*Nec enim poterat carcer vid. ri, in qua Socrates erat. Senec. de conf. ad Hel.*

(108)

*Promontorium Sacrum, è merid. propè His. aie fronte, proflit. Plin. lib. 4. cap. 22.*

100.

Si fuè justa, ò no la ofension de la Iglesia, escusado es el repetirlo: y à la ponderaciõ del Anonimo, solo se responde, que, ni el Eminentísimo de Lugo, ni Diana, passaron por Doctrina al Pulpito, lo que dixeron de vn examen pribado, y en estos terminos contuvieron su dictamen en Santiago los PP. Castropalao, Aro, y Vargas. Porque en esse caso no se sabe lo que diria el Santísimo, especialmente si viesse escandalizados los parvulos. Como queda ponderado al principio.

101.

Mas, bolviendo à la Doctrina de Diana, nada es del intento. Lo primero, porque Dia-

Diana no habla en terminos de Jubileo, sino de indulgencia por modo de Jubileo. Esto se convence con el titulo de su resolucion, que es en esta forma: *An concessio indulgentiarum per modum Jubilæi habeat annexam facultatem eligendi confessorium?* Y al principio de la resolucion cita por la parte afirmativa à Pasqualigo en la question 170. n. 7. en donde solo trata de la indulgencia *per modum Jubilæi*. Y aunque en los numeros antecedentes de la misma question disputa, si el Jubileo Romano tiene facultad de elegir Confessor para reservados, no le alega, ni cita en estos numeros, y solo le cita en el 7. en donde infiere Pasqualigo de la Doctrina de los AA., que dan esta facultad al Romano, que se ha de dezir lo mismo de la indulgencia por modo de Jubileo. Y de esta misma, y no del Jubileo Romano habla el Eximio Doctor en el lugar, en que le cita Diana, y de cuya sentencia no tiene por licito el desviarse. De que se infiere, que en esta resolucion no fuè el intento de Diana tratar de las facultades del Jubileo Romano, ni de otro que sea rigurosamente Jubileo. Conque no siendo la question presente de indulgencia *per modum Jubilæi*, sino del Romano, que es proprio, y verdadero Jubileo, como tambien lo es el Compustelano, no es adaptable la Doctrina de Diana, siendo de indulgencias *per modum Jubilæi*, y siendo el Romano Jubileo no de este modo, sino el Maximo Jubileo, como le llamó Innocencio X., que era el regnante, quando Diana escribió su resolucion.

102. Y se convence mas bien de la Doctrina que alega Diana, y que confiesa tomo de el P. Gobat: así porque toda esta habla de la indulgencia *per modum Jubilæi*; como porque de ella misma se conoce, que haze distincion entre Jubileo, y indulgencia *per modum Jubilæi*. Pues poniendo contra su conclusion este argumento: *La indulgencia per modum Jubilæi tiene todo lo que tiene el Jubileo; este tiene, y incluye favores para los casos reservados, y Votos: Luego los ha de tener la indulgencia per modum Jubilæi:* responde distinguiendo la mayor, y menor proposicion, en este modo: *La indulgencia per modum Jubilæi significa, que se dà en el mismo modo, y forma que el Jubileo, explicita se concede: en la misma forma, implicita, se niega.* Y la menor la distingue del mismo modo: *El Jubileo se dà en tal forma, que contenra aquellos favores, como forma implicita, sea la menor, como forma explicita, se niega.* De que se infiere con claridad, que ni Gobat, ni Diana sienten, que el Jubileo no tenga los favores para reservados, y Votos, à lo menos implicitos, è inclufos en el Jubileo; ni à la razon de tal se las niegan, si solo a la indulgencia *per modum Jubilæi*: Luego, ó se ha de dezir, que el Jubileo Romano, y Compustelano no son Jubileos, que es contra el tenor de sus Bulas; ó siendolo, co-



mo no es dudable, no puede entenderse de ellos lo que escriven estos AA. en este punto.

103. Y esta misma diferencia de Diana; y Gobat entre la indulgencia *per modum*, y el Jubileo se conoce mas bien en el Romano de lo, que se dice, en la misma resolución de Diana; porque vna de las razones que pone por su sentencia, es en esta forma: *Si la indulgencia in forma Iubilei, no significa otra cosa, que el que se pueda absolver, y dispensar de todo, y en todo aquello de que se puede absolver, y en que se puede dispensar en el Jubileo, en vano los Summos Pontifices concederian estas facultades, vnas vezes implicita; otras explicitamente en los Jubileos extraordinarios, además de la indulgencia, que se concede en ellos en forma de Jubileo.* De que se convence, que estos AA. hazen gran distincion de la indulgencia *in forma Iubilei*, de que tratan, y del Jubileo; y en este suponen dichas facultades, que no admiten en la indulgencia, sino se expresan; porque à no suponerlas en el Jubileo, facilmente respondieran à Peyrinis (à quien impugnà en dicho argumento, que dixo, que por la indulgencia se podia absolver de todo lo que se podia por virtud del Jubileo) negando, que este tuviese tal facultad, quando no se le concedia determinada-mente. Y pues no lo niegan, antes lo admiten, y suponen, se conoce claramente, que no hablan del Jubileo Romano, ni del que es verdaderamente Jubileo: ni quieren que con este se entienda su doctrina; antes dan à entender lo contrario con la distincion que hazen de el, y razon de diversidad, que dan entre el Jubileo, y la indulgencia *per modum Iubilei*.

104. De donde se conoce quan voluntariamente se aplica la doctrina, y principal resolución de Diana, y quiere q̄ se entienda del Jubileo Romano aquella conclusion: *Ego proorsus puto non esse recedendum à sententia negativa*; porq̄ así està, como las razones, que alega, para probarla, hablan solo de la indulgencia en forma de Jubileo, como distinta del mismo, y suponiendo, ò à lo menos no negando, en esta lo, que en aquella niegan. Y solo podría citar à su favor, no la doctrina principal de Diana, sino el corolario, que deduce de su doctrina: *Vnde ex his Eminentissimus meus, &c.* Que es en donde habla de Jubileo de Año Santo. Pero quan impertinente sea lo, que escriva Diana, para el caso que se disputa, y lo poco, ò nada, que prueba, se convence de lo siguiente.

105. Porque Diana no pudo hablar del Jubileo Romano en aquella ilacion; pues dice, que afirmó en presencia del Santissimo, que avian hecho mal algunos Confessores, que absolvieron de los casos Papales, dispensaron en Votos, &c. por virtud del Jubileo del Año de 1651.: y, considerado el tiempo, en que se

publica el Jubileo Romano, no pudo ser el año de este Jubileo el, que refiere Diana; porque correspondia al de 1650., y no al de 651. Este hecho es mas sin controversia, quando consta claramente de la Bula de Innocencio X. de aquel Jubileo Romano, la qual fuè publicada en 13. de Mayo del año de 1649. para el siguiente: y en la misma Bula se indice el Jubileo para el año quinquagesimo. (109) Y así Palsqualigo, que escriuió el tomo de Jubileo en el año de 1650.; en el proemio al Lector, dize, que aquel es el año ocurrente del Jubileo, y lo mismo el P. Leandro de Murcia, que escriuió en el mismo año el tratado, *Llave maestra* para explicacion de la Bula de suspension de indulgencias, expedida por la Santidad de Innocencio X. *durante el Año Santo de Jubileo de 1650.* Y en algun modo lo dà à entender Diana en la misma parte 10. (110) Y aun por esto el P. Gobat conoció el engaño, y para aplicar la doctrina de Diana; dixo q̄ debió imprimirse año de 1650 (111) Verdad es, que en ninguna impresiõ de Diana; que pudieffe tenerse à mano, se halla emmendado este yerro; ni tuvo conque emmendarle el Anonimo: conque no debió de ser el caso de Diana del año quinquagesimo. De lo qual queda, sin dificultad, clara la proposicion referida, y que el Anonimo se alucinó, pensando, que Diana hablava del Jubileo Maximo Romano, quando este Author, aunque no signiera la correccion Gregoriana de los tiempos, no podia atrastrar vn año, passandõ el de 50. al de 51.; pues aun los del Norte, que no admittieron la correccion de Gregorio; solo atrastran los años, pocos dias. Y no admira menos, que quien, como el Anonimo, se acuerda de lo que passó en el Jubileo Romano à principio, se huvieffe olvidado del año, en que se celebró vn Jubileo Romano, de los mas modernos. A que se añade que la doctrina de Diana no es adaptable, al Jubileo Maximo, porque habla de indulgencia en forma de Jubileo, y como distincta de Jubileo, como se dixo n. 103.

106. Y, lo que se podrá discurrir, así del año de 651. que refiere Diana, como de dàr à entender, que fuè indulgencia por modo de Jubileo, es, que, como los Summos Pontifices acostumbra conceder despues del Jubileo Maximo algunas indulgencias, *per modũ Jubilei Anni Sancti*, (112) se avria concedido alguno de estos Jubileos extraordinarios en el año de 651. Y de hecho dize Gobat se concedió à algunos Obispados, en aquel año la indulgencia del año Santo antecedente; (113) en los quales siempre usan los Papas de la concession de indulgencia *per modum Jubilei Anni Sancti*, como se reconoce en muchas Bulas. Y en este sentido, puede ser, que hablasse Diana de alguno de estos Jubileos extraordinarios, expedido el año de 51. Es verdad, que di-

(109)

*Bull. Innoc X quæ incipit. Appropinquat, quæ est XXII. inter Bull. Innoc. X. apud Cherub. to. 4. Appropinquat; dilectissimi filij, continuis ex petitis bonorum Votis, Annus Sanctificationis, atque indulgentia, annus à partu Virginis quinquagesimus supra millesimum sexcentessimumque, &c.*

(110)

*Dian. p. 10. tract. II. resolut. 34. in fine.*

(111)

*Gobat in Theaur. 3. p. cap. 48. num. 359.*

(112)

*Castropal. dict. tract. 24. de indulg. disp. unic. punct. 12. S. 3. n. 1. ibi: Post Annum Roman. Jubilei :: Solet Pontifex concedere: Indulgentiam plenariam, sicuti in Anno Sancto Jubilei Romani. Pont. tit. 3. p. 9. 16. n. 1. Zerol. prax. Episc. part. 2. Verb. annus Sanctus, v. ad 8. Laym. tom. 2. lib. 5. cap. 8. n. 5. Maced. de clauib. Petri lib. 4. cap. 7.*

(113)

*Gobat in Theaur. 3. p. cap. 50. in appendice.*

ze Diana, Anno Iubilaei 1651. y despues, non habebant auctoritatem hoc faciendi ex vi dicti Iubilaei anni Sancti: conque parece da à entender, que el año de 1651. fuè el Año Santo Romano. Pero se dice, que la mente de Diana no sería esta, por la razón dicha; y q̄ su intención fuè hablar de alguna indulgencia *in forma Fulvii et Anni Sancti*, q̄ se avría concedido el año de 51. y, como son estas indulgencias como la del Año Santo, le avría dado este nombre, por la excelencia de dicha indulgencia, y semejanza con el Año Santo del Jubileo.

107.

Estas conjeturas son para salvar à aquel Author, de vn engaño tan manifesto, como es preciso, que incurra, si entendió por el año de 651. el del Jubileo Romano; quando claramente consta que no lo fuè, sino el antecedente; y no es creible, que este Author invirtiese de tal manera los años. Pero, si el Anónimo no reparare en *que el segundo Tostado*, como le llama à Diana, cayga en vn yerro notorio, porque pueda servirle à su opinion; sea lo que quisiere: y entonces bastará por solución, que, estando Diana el hecho, no será muy seguro el Derecho, que decide; porque este tiene en el hecho su fundamento. (114) Y como se olvidò del año del Jubileo Romano, escribiría sin reflexion lo, que dize de sus privilegios: *Si se durmiò el buen Homero*, no es razón de perturbarle; para acusar su discrecion; haziendole testigo de lo, que escribió dormido: y solo será bien despertarle para que emmiende su sueño. (115)

(114)

*Leg. si ex plag. 53. S. in Clivo ff. ad leg. Aqu. Petrus Barb. in leg. titia n. 25. ff. de solut. Matrim.*

(115)

*Quandoque bonus dormitat Homerus. Atque opere in longo fasces obrepere somnum. Horat. in art. poet.*

108.

Pero dese, que fuese el año de 651. el del Jubileo Romano, y que deste hablasse Diana; quitaría la probabilidad à la contraria sentencia, que este Author huviesse dicho en presencia del Santísimo, que el Jubileo Romano no tenia aquellas facultades? Nada menos. Lo primero: porque, aunque el lo huviesse dicho, no dize, que el Santísimo lo huviesse aprobado; ni qual huviesse sido su mente. Lo segundo: porque, aunque el Pontífice, pribadamente, huviesse sido de aquella opinion, no quitava à la contraria su probabilidad. Porque el mismo Diana se inclina, como à mas probable, à la opinion, que dize, que la Bula de la Cena no derogava las facultades de la Cruzada, en quanto à la absolucion de reservados; aunque el mismo refiere de otros AA., que Clemente VII. fuè de contrario sentir, y que reprobò à dos Españoles para el Obispado de Gaeta, porque avian respondido, que se podia absolver en España de los casos de la Bula de la Cena por el favor de la Cruzada, (116) como el mismo testifica lo refiere Jacobo Bleda. Y, si contra la opinion de vn Summo Pontífice en vn examen, tuvo Diana por muy probable vna sentencia, porq̄ lo que dixo Diana, en vn examen delante del Santísimo; (y mas quando no consta de la aprobacion de

(116)

*Dian. part. 4. tract. 4. resol. 18. Garc. de benefic. p. 11. cap. 10. n. 130.*



de su Santidad) ha de tener fuerza de Ley? A que se añade, que algunos Pontifices dieron facultad, para que la Consagracion de vn Obispo se hiziesse sin asistencia de tres. (117) Y con todo Diana tuvo la opinion contraria por mas comun; (118) y Castropalao por mas verdadera. (119) Y; contra el hecho de algunos Pontifices; que dispensaron en los Matrimonios ratos, tiene por mas verdadero lo contrario añadiendo que el dictamen de los Summos Pontifices no haze ciertas sus opiniones; y solo las haze probables: (120) Y últimamente se podra dezir, admitiendo, que Diana hable del Jubileo Romano, que no condenò absolutamente, que por este se pudiesse absolver de reservados, &c.; Y solo reprehendiò à algunos Confesores: ibi: *Quisdam confesarios, que creyeron les era licito vsar destos privilegios, no fiendolo à todos. Porque, aunque el Jubileo Romano los contenga, limita su Santidad el uso de ellos, regularmente; à numero determinado; citandole; y augmentandole; segun la concurrencia de Peregrinos: la qual restriccion no suele hazer en otros Jubileos fuera de Roma, en que no es facil recurrir à su Santidad para la ampliacion, y extension del numero de Confesores para el uso destos privilegios.*

109. Siguese aora la Doctrina del P.

Gobat, con la qual le parece al Anonimo que consiguió todo el triunfo; por que la puso à su modo, como quiso, y no como ella es: Pero se verá que es *contra producentem*, lo que el P. Gobat escrive, en el tratado 3. *discept. de favoribus annexis indulg. An. Sæct. cap. 48.* donde el Anonimo le cita. Dize este al num. 28. *que el Dóctissimo P. Jorge Gobat, de la Compania de Jesus, que muy ex professo escrivio, latamente, sobre el Jubileo Romano, absolutamente afirma, que la opinion de algunos Authores modernos, que enseñan, que desde el tiempo de Sixto IV. se pueden commutar Votos, y absolver de casos reservados por virtud del Jubileo del Año Santo de Roma, no es segura en la practica, y no solo siente que no es segura, sino que no tiene probabilidad alguna.* Esta es la introduccion en que resume el dictamen del P. Gobat. Pero el dictamen de Gobat no es este.

110. Porque en aquel capitulo 48.

no disputa este Dócto P. contra los que afirman, q desde el tiempo de Sixto IV., o antes, tenia el Jubileo Romano aquellos favores: porquè el titulo de su questio es: *Si antes de Innocencio X. tenia el Jubileo Romano las facultades para absolver de reservados, y commutar Votos, y no si desde Sixto IV. las tenia.* (121) Esta questio la resuelve con quatro conclusiones. En la primera (y que, en su modo de hablar, parece la tiene por mas probable (dize: *Es del todo probable, que la indulgencia del Año Santo antes de Innocencio X. tenia anexos favores para à absolver de reservados, y commutar*

(117)

Teril. de conoci. probabi q. 22 num. 191.

(118)

Dian. p. 10. resol. 29.

(119)

Castropal. p. 4. tract. 27. p. 19. num. 13.

(120)

Castrop. p. 5. tract. 28. disp. 3. p. 1. S. 2. n. 3. & num. 4.

*Quartum probat maxime probabilitatem illius opinionis, cui Pontifices ad harentes saepe in matrimonio rato dispensarunt: Inde tamen non convincitur omnino esse certum, sed solum esse valde probabile: quippe hæc probabilitas sufficit, ut Pontifices dispensando secura re procedant, &c.*

(121)

Gobat d. cp. 48. n. 350. q. 1. 2. *an revera fuerint inausgentiæ Jubilei univ. salis anni 1050. annexi favores, qui solent commutari indulgentiam plenariam extraordinariorum, & insuper vnus, ad huc alius?*

(122)

Dico primo: Omnino probabile est fuisse, ante Innoc. X. annexos indulgentiarum Ann. Sanct. favores circa absolutionem à peccatis, ac censuris, Votorumque commutationem. Gobat. dict. cap. 48. n. 351.

(123)

Dico nihilominus 2. est etiam probabile in ipso Anno Sancto solere concedi solam plenariam remissionem peccatorum. Gobat, ybilup. n. 355.

(124)

Dico 3. non est omnino improbabile fuisse, in ultimo Anno Iubilæi Ann. Sanct. anno 1650., ultra indulgentiam plenariam, fas eligere Confessarium pro obtinenda absolutione, commutationeque Votorum, consueta in Iubilæis duarum Hebdomadarum. Gobat. dict. cap. 48. n. 357.

(125)

Dico nihilominus 4. esse prope modum certum, quod Innocencius X. non intenderit lucraturis suum Iubilæum largiri, plusquam indulgentiam, seu remissionem omnium omnino peccatorum, quo ad reatum culpa delictorum; adeoque ne quaquam voluisse, vi sui Iubilæi, vel dari ullam absolutionem extraordinariam, vel fieri commutationem Votorum. Gobat. dict. cap. 48. n. 358.

(126)

Dixi autem nostram conclusionem 4. esse nunc prope certam, certitudine morali; nec enim ausim pronuntiare esse omnino certam, cum & ab ea tam multi dissentiant graves Scriptores, & rationes pro se habeant per bonas, & contrariis possit prudenti responso, ac solutione satisfieri. Si R. P. Lampertter scripsisset mihi se ex ore ipsius Pape audivisse, quod de eo testatus est, ex relatione aliena, foret mihi eius testimonium loco duorum; atque ideo in ore, aut calamo illius unius, staret meum verbum, mea que finalis responso. Gobat. dict. cap. 48. in fin.

mutar Votos: (122) La qual conclusiõ prueba con la Glosa de la Extravagante de Bonifacio VIII, yã ponderada: con la Extravagante de Sixto IV.: y con otras razones eficaces; y muchos Autores que la defienden. Verã aora el Anonimo, si es debil fundamento el de la Glosa, pues con el confirma el P. Gobat su sentencia. Verã tambien, si dà por improbable este escritor la opinion de los AA. modernos; que entẽnõn esta facultad, fundados en la Extravagante de Sixto IV., para que alegue tan à su favor à este Escritor moderno.

111. La segunda conclusiõ dize: que con todo, no dexa de ser probable, que en el año Santo se acostumbra à conceder solo una plenaria remisiõ, (123) en la qual conclusiõ confiesa probabilidad à la sentencia negativa, dexando establecido la afirmativa por mas probable, como lo indican aquellas palabras: Dico primo omnino probabile est: Dico nihilominus secundo est etiam probabile. Pues el omnino denota mayor probabilidad.

112. La tercera conclusiõ dize: No es del todo improbable, que en el ultimo Jubileo del Año Santo de 1650., ademãs de la indulgencia plenaria, fue licito eligir Confessor, para la absolucion, y commutaciõ de Votos, que se acostumbra à dar en los Jubileos de dos Semanas. (124) Aqui se conoce, si dize el P. Gobat, que no tiene probabilidad alguna dezir, que el Jubileo Romano, aun en su tiempo, no tenia aquellas facultades.

113. La quarta, y vltima conclusiõ; dize: Con todo es casi cierto, que Innocencio X. no intentò dar à los, que g. viass. a su Jubileo mas, que indulgencia y remission de todos sus pecados; y asì que en ningun modo quiso, que, en fuerza de su Jubileo, se diese alguna facultad extraordinaria para la absolucion, como, ni para la commutaciõ de Votos. (125) Y esta conclusiõ es la, que prueba con las cartas de los PP. Vising., Esparza, y Lampertter (en que haze su fuerza toda el Anonimo) que solo sirven para probar en orden al Jubileo del año de 1650., y no de los antecedentes, en los quales tiene lo contrario por muy probable el mismo P. Gobat, como se ha dicho al numero 110.

114. Pero, para que se vea, quan de passo le leyò el Anonimo, y por el vidrio de su passion; (pues llega à afirmar q̄ llegò à negar toda probabilidad el P. Gobat à la contraria opinion) se pondran aqui las palabras conque concluye aquel capitulo, para que se conozca, si, nonostante las cartas de los PP. Esparza, Vising., y Lampertter, tuvo por verdaderamente probable, el que aun en el Jubileo de 1650. avia dichas controvertidas facultades. Las palabras conque concluye Gobat, son las siguientes: (126) Dixe impero, que mi 4. conclusiõ era oy casi cierta cõ certidumbre moral; por q̄ no me atreverè à pronun-



ciar que es del todo cierta, y mas quando llevan la contraria tan graves Escriptores, y con razones mas que buenas à su favor, y à lo contrario à ellas se puede satisfacer con prudente solucion, y respuesta. Si el R. P. Lamparter me huviesse escrito, que avia oido de la boca del Papa, lo que de el testifica, por relacion de otro, seria para mi su deposicion como de dos testigos, y asi en el labio, ò en la pluma de este Maestro, aun siendo singular, se afianzaria mi dictamen, y final resolucion.

115. Aqui se conoce qual fuè la mente del P. Gobat? Si estimò la razon de la Glosa de la Extravagante Antiq? Si hizo aprecio de la Extravagante quem admodum? Si juzgò que era probable, y mas que probable, que antes del año de 1650. tenia el Jubileo Romano estos favores controvertidos? Si aun en aquel año lo tuvo por probable? Pues le dà todos los principios de vna cierta probabilidad, extrinseca, por los AA. que la defienden; intrinseca, por las razones optimas en que se funda, y por las prudentes soluciones que tiene para los contrarios argumentos; que son los principios de vna verdadera probabilidad, segun la doctrina cõmun de los probabilistas. Si el Anonimo no viò à Gobat, para que le cita? Si le viò, porquè no es fiel, quando le alega? Admirase al num. 62. de la conciencia, con que los Canonigos (dize) escondieron vn Decreto de la Sagrada Congregacion, que el finge, y haze à su antojo, y no fera de admirar la conciencia conq oculta el verdadero dictamen deste Docto Escriptor moderno? Ha de aver conciencia para exhibir vna declaracion que no ay, como el la pinta, y no ha de averla para no manifestar lo que dize vn Author en publicos escritos?

116. Pero, porque no piense, que las consultas, que hizo el P. Gobat, en que casi estrivò toda la probabilidad que dà à su sentencia, (127) (y que en el dictamen de este Author no bastaron para hazer improbable la opinion afirmativa) son de algun peso, se les satisfarà por su orden. La primera, es del P. Vising. el qual dize, que en aquel reciente Jubileo consultò repetidas vezes à muchos Confesores, aun de los Penitenciarios, sobre sus facultades; y respondieron, que no avian vsado mas privilegios, asi en orden à reservados, como à Votos, que los que podian vsar en estos casos fuera del Jubileo. Esta consulta no prueba: lo primero, porque solo hablan del Jubileo del año de 50. ibi: De facultatibus nuperò Jubileo annexis, no del Jubileo Romano, indefinitamente, como supone el Anonimo. Lo qual es muy diferente del presente caso, como se dirà despues. Lo segundo: porque, aunque quisiesse decir lo contrario, y que no se practicavan aquellas facultades por el Jubileo, otros AA. Romanos que escrivieron novissimamente, testifican lo contrario, como claramente lo dize Potito, y infina Gabardà

(128)

(127)

Gobat vbi sup. in 4. conclus. rationem huius certitudinis vel quasi nullam habeo, nisi petitam partim ex illo principio: indulgentie tantum valent, quantum sonant: partim ab auctoritate fide dignis finorum.



(128)

Fagundez in *præcept. Decalog. lib. 1. cap. 26. n. 3. de praxi omnium confessorum non constat.*

citados al num. 50. que hablan de esta practica indistinctamente en todos tiempos; ni aun en el año de 1650. consta de la practica de todos los Confesores, que es lo que respondia en otra quæstion a lo que se le arguia del estilo, Fagundez (128) Lo ultimo, porque vna opinion, por que se practique, no haze improbable la contraria; ni al P. Gobat se le hizo improbable la opinion afirmativa, por lo que el P. Vising escribe, y si alguna cosa le hizo mas fuerza fuè lo, que le avisò el P. Lampeter. Para lo qual es notable la doctrina de Dubal, hablando en los terminos de la opinion de Diana y Gobat, sobre la indulgencia por modo de Jubileo. En donde, refiriendo las dos opiniones contrarias, de Grasis, Pasqualigo, y otros, y la de Suárez, Gobat, y Diana, dize asi: *Estas dos sentencias son bien probables por las razones con que se prueban, y los Doctores que las defienden; de modo, que Baseo verb. Jubil. n. 6. dize, que se avia de procurar, que el Papa explicara su mente: a mi me parece mas probable la segunda sentencia, y es la que se practica, como advierten Diana, y Gobat.* (129) En que se conoce, que practicarle en vn tiempo vna opinion, no haze a la contraria improbable, como el Anonimo quiere lo lea en el Jubileo Romano.

(129)

Dubal in *Regul. Sanct. Aug. part. 1. difficul. 7. n. 128. in fin. Fagundez in 2. præcept. Ecclesie lib. 8. cap. 8. n. 33. Stylus Curie Romane fundatur in probabilitate istius opinionis; non tamen tollit probabilitatem alterius.*

117. Y se conoce mas bien la poca fuerza, que se hizo al P. Gobat la respuesta del Vising: pues no se sossegò con ella, y procurò mas seguro apoyo, consultando de nuevo al P. Esparza. Pero, ni la respuesta de este tiene mas fuerza: assi por lo dicho al numero antecedente, como porque no pueden dezir *quod non est in Bulla, non est in praxi*, sino los, que no se acordassen de los Jubileos antecedentes: pues en ninguna Bula del Romano se explicaron estos favores, y se practicaron en ellos como consta de lo dicho al n. 59. y mas, que aunque no se expresen, se incluyen en la Bula que publica el Maximo Jubileo, como se dirà infr. n. 134. sino que expresamente lo limiten los Pontifices. Finalmente: porque, a la verdad, aunque estas consultas den alguna auctoridad a las opiniones, pero no las establecen como Leyes. Y mucho menos estas relaciones de lo que otros dicen, o executan; porque no son las razones de mayor peso: y, quando con ellas se pretende hazer improbable, o censurar vna opinion, se rien los Authores, que la defienden (que tambien es licito tal vez reirse a la verdad *supra n. 47.*) Para lo qual es singular el caso, que escribe Diana, que por ser en terminos del P. Martin de Esparza, puede servir en algun modo, para explicar el presente intento. Pregunta el P. Antonino Diana, (130) si el simple Sacerdote puede, por comission de su Santidad, conferir el orden de Diaconato, y Subdiaconato: y, despues de asegurar que defendio por probable la opinion afirmativa, en el tomo

(130)

*Sed Sapientissimus, & amicissimus P. Martinus de Esparza, Sanct. Theolog. prof. in Coll. Rom. testatus est mihi P. Gallum dixisse nobisissime in Universitate Burdigalensi ab aliquibus DD. hanc opinionem censura inusitam fuisse; Risi dom hæc audivis; & iterum cum tam sententiam tanquam probabilem admittis, & censuram dictorum remitto censurandam Sapientissimæ Parisiensi Sorbonæ ad defensionem præclarissimi eius filij. Mag. & socij. ut vocant, Ioan. Lambert, qui nostram sententiam tenet. Dian. tom. 10. tract. 16. resol. 21.*

8. de sus obras, dize que el Sapiientísimo P. Martin de Elparza, Maestro de Theologia en el Colegio Romano, le testificó de aver dicho un P. Francés, q̄ algunos Doctores avian notado, cō censura, aquella opinion, en la Vniversidad de Burdeos. Pero el mismo Diana dize, que al oirlo, *vise*; y que segunda vez mantiene como probable su opinion. Sin duda causaria el mismo efecto en el P. Gobat si viese al Anonimo improbar, por lo que dize de otros el P. Elparza, la facultad de commutar Votos, en el Jubileo Romano; pues, à la verdad, no es razon suficiente para tanta censura; y sin duda se podra dezir al Anonimo lo que à aquellos pocos Doctores Burdigalenses dezia Diana: *Bien ayán con su censura los Doctores de Burdeos, que firmemente se ha de creer que todo el cuerpo de aquella Vniversidad celeberrima no se inclinò à esta censura, y solo la dictaron algunos pocos profesores, por privada emulacion, con algunos hombres doctos.* (131)

118. Ni lo que alega del P. Lamperter hazè prueba, ni legal; porque depone de vnas oídas confusas, sin dezir, à quien oyò la explicacion de la mente de su Santidad: ni moral; porque el mismo P. Gobat confiesa que no prueba plenamente. *supr.* num. 114. y no solo, no quita la probabilidad de aquellos favores al Jubileo Romano; pero, ni aun es de consideracion contra la mayor probabilidad de la sentençia opuesta; porq̄, biẽ las deposiciones de los Cardenales Eminentísimos son de grande autoridad; mas las de los AA. particulares, q̄ afirman lo que declaran los Summos Pontifices, no hazen feè, como latamente ensena el R. P. M. Tirso Gonzalez, (132) en donde lo prueba con exemplos de otras materias morales. Y del mismo modo las declaraciones de la Sagrada Congregacion, que alegan diferentes AA., para sus sentençias, no tienen fuerza, quando no consta autenticamente de su verdad. Y por esto la Sagrada Congregacion, aprobando la Santidad de Urbano VIIJ., determinò, que semejantes declaraciones, que citan los AA. no se les dè feè alguna en juicio, ò fuera de èl, no estando signadas del Eminentísimo Cardenal Prefecto, selladas con sus armas, y refrendadas del Secretario de la Sacra Congregacion, como consta del Decreto expedido en 2. de Agosto de 1631. (133) porque, ò las truncaban, ò las fingian, que es lo mismo que puede temerse en lo, que se refiere de aver oído al Pontifice, como insinua el P. Tirso. Y así el P. Fagundez, afirmando que puede absolverse de la Heresia oculta, en virtud del Jubileo, que dà facultad de absolver de los casos de la Bula de la Cena, (de cuya sentençia se dirà despues) aunque refiere contra su sentençia la conlusion de Pio V. y Gregorio XIIJ., no obstante dize, tiene su sentençia por la mas probable, sin que le hagan fu-

(131)

*Valeant igitur Doctores Burdigalenses cum sua censura sed ego firmiter existimo, totum corpus illius celeberrime Academiae in talem censuram non visse, sed solum paucos professores, ex privata emulatione, cum quibusdam viris doctis. Dian. vbi sup. in fin. resol.*

(132)

*Thirs. Gonz. de rect. vsu opin. probab. disert. 14. cap. 7. §. 2. n. 54. & 55.*

(133)

*Decretum S. Cong. iussu Urban. VIII. editum, quod habetur in Expurg. anni 1640. lit. C. fol. 251. Videtur Barb. de iur. Eccl. lib. 1. cap. 4. n. 83. Trullench. de Bul. in procem. dub. 3. n. 9. Salg. de suplic. 2. p. cap. 3. §. 5. n. 4. & 5. Dian. 4. p. tr. 4. resol. 235. & 1. p. tr. 5. resol. 2. Et quod illis nec ex sola urbanitate potest fides exhiberi. Valenz. Velazq. tom. 2. consil. 184. n. 27.*

(134)

Fagundez in Decalog. d. lib. 1. cap. 26. n. 3. nec etiam constat authentice de declaratione Pij V. & Gregorij XIII.

(135)

Faint bleed-through text from the reverse side of the page.

(135)

Idem Fagundez obisup. ibi: Imo si id declararunt, explicarunt quidem suam mentem, & non poterant explicare suorum successorum mentem.

(136)

Joan. de la Cruz, apud Trullench. de Bull. Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. n. 7. & n. 13.

(137)

Dian. part. 1. in addit. Resol. 9. & ex illo Trullench. obisup. n. 27.

(138)

Lugo disp. 20. de poenit. sect. 2. n. 165.

erza dichas Constituciones, porque de ellas dize, que non constat authentice. (134) Y del mismo modo satisfacen comunmente los Doctores à muchas declaraciones, que se alegan por diversas opiniones, como se ve muchas vezes en Diana, y otros, que es ocioso (por ser notorio) el referirlos. Conque, no constando autenticamente, que Innocencio X. huviesse declarado, que su intencion no era conceder alguna facultad mas, que la indulgencia; y, lo que es mas, no aviendo sido oido el mismo P. Lamperter al Pontifice, no tiene fuerza alguna todo, quando se escribe aver oido, ni haze prueba alguna suficiente contra la probabilidad de las facultades que se disputan.

119.

Y aunque (dado, y no concedido) en la realidad Innocencio X. declarasse, que su intencion no avia sido conceder dichas facultades al Jubileo del año de 1630., no embaraza à los Jubileos siguientes, que gozen de dichas facultades. Porque la declaracion del Summo Pontifice cerca de su mente, no se entiende tambien de la de sus successores: y por esto Fagundez dixo, en el caso arriba referido, que la constitucion de Pio V., y Gregorio XIIJ. si fuesen ciertas, solo podrian ser declaracion propia de su mente, y no de sus successores; y consiguientemente no podrian embarazar su efecto al Jubileo para el caso (de cuya verdad no se trata) à que lo estendia aquel Doctor. (135) Y por la misma razon, dixeron algunos AA. que, aunque Clemente VIIJ. en su Bula, que comienza, Romani Pontificis, avia mandado, que los Regulares no pudiesen usar de los Privilegios de la Bula, para los reservados, no se estendia esta declaracion de Clemente al tiempo de sus successores, por ser declarativa de su propia intencion, (136) la qual no se estende à las concesiones de los Summos Pontifices que le suceden. Y aunque no se trata de la probabilidad desta opinion, especialmente despues del Decreto de Urbano VIII. expedido en 19. de Junio de 1630., en que confirma la Constitucion de Clemente VIIJ., y declara en el, que la constitucion de Clemente fue in perpetuum, (por lo qual dize Diana, que interin que vivia Urbano VIII., à lo menos, no podia practicarse lo contrario, (137) ) pero, si la declaracion de Clemente VIIJ. huviera sido solo de su propia mente, y no de la mente de la Silla Apostolica, no se huviera estendido à comprehender la mente de sus successores; y así el Eminentissimo de Lugo, para confirmar, y defender la opinion comunissima negativa, dize, que Clemente VIIJ. no solo declaró su mente, sino la de la Silla Apostolica con lo qual hizo firme, y perpetua constitucion para lo venidero, (138) conociendo sin duda que la declaracion de la mente particular de un Summo Pontifice, en orden à los favores de un privilegio, no quita el efecto de este, en los tiempos de otros successores.



120. Y, en terminos de indulgencias, y Jubileo, expressamente, ensena el P. Amico, que, aunque en algun caso particular. el Summo Pontifice no tuviesse intencion que se ganasse el Jubileo, y lo declarasse assi, segun aquel caso; no por esso se sigue, que sus successores tengan en aquel caso particular la misma intencion, quando el caso, que se declaro, puede con propiedad comprehenderse en la extencion de las palabras concessivas de estos Jubileos. (139) Para lo qual no es menester que se comprehendan en la propia significacion gramatical, sino que basta, que se comprehendan en la ampliacion, que se puede dar a las palabras de la indulgencia, segun aquella significacion, que *circa subiectam materiam*, le dan los Sabios: (140) porque las palabras, en qualquier materia, se deben entender mas en el sentido, y modo de hablar comun, que en su propia, y gramatical significacion. (141) De que resulta, que en caso que Innocencio X. declarasse su particular intencion, segun supone el P. Lampertter, ibi: *Negavit se illas concedere*, no obstaria, para que, en los Jubileos siguientes, tuviesse el Jubileo Romano las mismas facultades, no declarando lo contrario los Summos Pontifices: quando el Jubileo Romano, segun la inteligencia de los Sabios, comprehende estas facultades, y le son anexas, como consta del numero 59. y siguientes: y quando el Jubileo por su rigurosa significacion comprehende los mismos favores, como se dira despues. En que se conoce, que el fundamento de Gobat no puede inducir la certeza que le atribuye a su opinion.

121. Todo lo dicho hasta aqui fue solo para manifestar, como entendió superficialmente el Anonimo al P. Gobat, queriendo improbar la commutacion de Votos en el Jubileo Romano antes, y despues del de 1650., quando solo de este procede la resolucion de Gobat; y quando, aun en este, no lo tiene el mismo por improbable. Pero dese que lo sea desde el tiempo de Innocencio X.; antes el mismo Gobat confiesa que era muy probable: como siendolo en los Siglos antecedentes, no le importa al Jubileo Compostelano, que huviesse cesado despues en el Romano este privilegio; porque, quando se concede vn favor a los equiparados, aunque despues se limite, revoque, o perezca en vno, no por esso dexa de conservarle el otro, como es comun doctrina de los AA. (142) y aunque vno no vfe del privilegio, no embaraza el vfo del otro assimilado. (143) Y assi, aunque el Jubileo Romano huviesse tenido esta restriccion en tiempo de Innocencio X., no ayiendola tenido antes, quando fue exemplar, de quien copio los favores el Compostelano, no dexa de conservarle en este, porque se huviesse extinguido en aquel. De que resulta, que

(139)  
*Amic. de Jubil. disp. 21. sect. 4. n. 49. & 50. Inquit. infero etiam si aliquis Pontifex, in aliquo casu particulari, hanc intentionem non habuerit, immo etiam si uclauerit se illam non habere, non propterea sequitur successores in eodem casu particulari illam non habituros, si eorum verba propria significatione ad tale casum se extendant.*

(140)  
*Idem disp. 20. sect. 4. n. 67.*

(141)  
*I eg. labeo. §. idem tubero. ff. de supell. legat. Barb. apell. 115. num. 4.*

(142)  
*Bassaeus verb. privileg. §. n. 10. Rodrig. q. reg. tom. 1. q. 55. art. 17. Barbof. claus. §. n. 9. Lezan. tom. 3. verb. privil. reg. n. 241. Sanchez consil. lib. 6. ep. 9. dub. 9. n. 2. Portell. in dubijs reg. V. privilegij communicat. n. 24. & 25. Suarez de leg. lib. 8. cap. 17. n. 16. & 17.*

(143)  
*Rodrig. vbi sup. art. 19. Bassae. vbi sup. n. 11. Sanchi. vbi sup. auct. n. 2. & alij.*

toda la doctrina de Gobat, aun en caso (que no es) de que fuese totalmente contraria al Jubileo Romano en estos tiempos, no lo siendo a dicho Jubileo en los passados, no obsta en modo alguno al Jubileo Compostelano, y puede este conservar estas facultades, aunque aora cesasen en aquel.

122. Ultimamente se conoce, que lo que alega el Anonimo del P. Gobat en la respuesta à vn argumento, en que dize, que por el, ni aun aparentemente se prueba la facultad de commutar Votos por el Jubileo Romano, no es de momento alguno; porque en este punto el mismo Author confessa, como se ha dicho, que la commutacion tiene no leve probabilidad en el Jubileo del año de 50. y que vn argumento no prueba, ni aun aparentemente, no quita que sean muy eficazes otros argumentos: y muchas vezes los AA. impugnan como insuficientes algunas razones, aunque prueben la misma conclusion que defienden: pues aunque lleven el dictamen que apoya aquella razon, no esta, sino otra que es la que los mueve. Y en la realidad el argumento no era, ni aparentemente probable; porque se reducía, à que las palabras, *venia, indulgentia, y remission*, de que vsa la Bula; debian significar la facultad de absolver de censuras, y no es dudable, que esta razon nada prueba, y menos en quanto à la commutacion; y si el Author se opone vna razon totalmente insuficiente, no puede dezir, que tenga visos de probable.

123. Pero, porque prosigue esse Author, diciendo, que no juzga que pudiesse defenderse ya en aquel tiempo, aquella potestad de commutar Votos por el Jubileo Romano, ni juzga, que sea probable en aquel año, es menester distinguir los tiempos, en que habla Gobat. Porque esta doctrina no la dà en quanto al Jubileo del año de 1650. de que trata en el capitulo 48., y la dà en el Apèndice, que haze à este capitulo, en que habla precisamente del Jubileo de 1675. expedido por Cernete X. Y es cierto, que en este se inclina à aquel dictamen, en fuerza de las clausulas especiales de la Bula notificativa de las gracias de aquel Jubileo, y de la determinacion, que se hizo en presencia del Eminentissimo Cardenal Vicario, en que se estableció, que las facultades para Votos, y reservados solo la tuviesen los Penitenciarios, y algunos Parrocos, quedando ann las facultades de los Regulares suspensas (144) y, en vista de esta limitacion, y de las clausulas especiales de la Bula de aquel año, y la declaracion de la voluntad de Clemente X., creyò, que no se podrian practicar aquellas facultades por qualquier Confessor aprobado, como, ni en otro algun Jubileo siguiente, si fuese del mismo modo, que el de aquel año. Pero de esta doctrina nada se convence para el presente intento; porque no depende este de

(144)

Die 7. huius (Januarij) habitus est conventus Coram Eminentissimo D. C. Vicario in quo conclusum, & stabilitum fuit facultatem absolventi à reservatis, commutandique Vota, esse solum penitenciariorum, & multos Parrochos, et facultas Regularium sit suspensa. Gobat in App. novissimæ gratiæ ad cap. 48.



vn caso particular, en que explicando su mente determinada el Summo Pontifice, no ay lugar a la probable inteligencia de las opiniones, las quales quita el Principe, en aquel año, con a expresion clara de su voluntad, como supone Gobat la hizo Clemente X. (145) Pero, quando no consta de la mente determinada del Santissimo, no se podrá vsar de las opiniones probables, que puede aver sobre su inteligencia. Por ventura, porque el Eminentissimo Cardenal Vicario determino, que la facultad de absolver, y commutar estuviessse en aquel año suspensa en los Regulares, se infiere, que en los Jubileos antecedentes fuess. improbable la opinion de tantos AA. que afirman, que no quedan suspensas por el año del Jubileo, (146) y que, despues de aquel de 1675., lo queden tambien en los otros Jubileos, si los Summos Pontifices no declaran lo que Clemente X? Difficil es de persuadirlo, ni se sabe, que lo confiese el Anonimo. Y de lo determinado por el Eminentissimo Cardenal Vicario, se conoce, que aquel Jubileo tenia favores, y facultades, aunque restringidas a determinadas personas, que pudiesen vsar de ellas, que es, lo que algunas vezes suelen practicar en Roma los Summos Pontifices, en donde, como es facil el recurso a su Santidad, se ponen aquellas limitaciones, porque facilmente se pueden extender a mas personas, segun pidiere la concurrencia; pero fuera de Roma, donde no puede llegarle facilmente a su Santidad para obtener la extencion, concede el Pontifice, indefinitamente a los aprobados la potestad de exercer aquellas facultades. Ultimamente todo lo que en este Apendice sienta Gobat, procede del Jubileo del tiempo, y año, en que escribe, como confiesa, (147) no del Jubileo en los años antecedentes, especialmente antes de Innocencio X. en los quales ya se mostro quanta probabilidad confiesa este Autor a la opinion afirmativa. Y que los Papas en estos tiempos novissimos, no quieran que en sus Jubileos se contengan aquellas facultades, no obsta al Jubileo Compostelano, concedido en los Siglos antecedentes, por lo que se ha dicho num. 121. Vease lo que se dira al num. 144. Todo esto es para explicar la mente de este docto P., y mostrar, como no se opone al Jubileo Romano en quanto exemplar del Compostelano, sin introducirle el discurso a juzgar de la verdad de su opinion: porque, si esta se examina, a la verdad, parece, que anduvo este Escripctor muy severo; porque todas las razones, en que se funda no prueban todo lo que promete. Porque la primera es tomada toda de relaciones de particula es sujetos, que es riven qual era la mente del Santissimo. Ya se manifesto al num. 118. hasta donde llega su fuerza; porque la Iglesia no se rige por estas declaraciones particulares, cerca de la mente del Santissimo, en que puede aver mu-

(145)  
 Gobat ubi sup. §. ad argum. ibi: Quando concedens favorabile scriptum, vel ibidem, vel alibi non satis clare ostendit (ut in presenti casu Clemens X.) qua ratione sit intelligendum, vel restringendum.

(146)  
 Palao d. tr. 24. disp. vni. §. 1. n. 11. Sanch. lib. 4. sum. cap. 54. n. 62. Leand. de Saeram tom. 1. disp. 12. tract. §. 9. 66. Murc. in suo tract. Llave maestra, & alij plures apud ipsos.

(147)  
 Gobat in dict. App. §. Respondeo 3. Quod Bulla Iubilaei Anni Sancti nihil hoc aeo contineat, nisi indulgentiam plenariam.



(148)

Cap. tam licet. de testibus ep.  
licet de prob. cap. bona, & cp. cum  
direct. de elect. cap. cum dilectus,  
cap. licet ex quadam de test. & ibi  
Gloss. verb. ab vno.

(149)

Suarez de censuris disp. 27.  
sect. 1. n. 3. praesertim quando ab  
eodem legislatore (voco eundem le-  
gislatorem, non in persona, sed in  
dignitate) ut à Sum. Pontifice.

(150)

Sum. Busemb. excussa com-  
pluti anno 1700. cum additioni-  
bus. cap. ultim. totius operis de Iu-  
bileo Ann. Sanct. §. 2. n. 2.

68

cha falencia, y muchos hierros. Y el P. Gobat à es-  
tas deposiciones, aunque se convence de ellas, no  
dexa de conócer el vicio de testigos singulares,  
que no hazen prueba. (148) La otra razon, que es,  
que, en la Bula de la notificación de aquellos favo-  
res en tiempo de Clemente X. via el Papa de la pa-  
labra *concedit* para el favor de la absolución, y com-  
mutacion, y para otras cosas, de la palabra, *declarat*,  
que significa, que para dichas facultades hizo nue-  
va concesion, tampoco es convincente; porque  
muchas vezes la palabra *concedit* no arguye nuevo  
favor, como se ve regularmente en las Bulas del Ju-  
bileo Romano, en que los Papas, despues de pro-  
mulgar el Jubileo, y declarar el año, en que se gana,  
usan la palabra *concedimus* para la indulgencia; y na-  
die dirá, que esta es nueva concesion; pues es la  
misma plenísima indulgencia, que se ganava en los  
años antecedentes. La última es, que no ay por dō-  
de pueda conjeturarse, que el Papa Clemente, con-  
cedia aquellos favores: tampoco prueba; porque  
es bastante conjetura, ver que concedió el Jubileo  
Romano, q̄ siempre los tenia. Ni obsta el dezir, q̄ no  
se puede coligar en este p̄to la mēte de vn Pontifice,  
de lo q̄ executó en otras ocalsiones, porque ningun  
Pontifice llegó à publicar dos Jubileos Romanos.  
Porque, de lo que executan sus Predecesores, se  
presume la mente de el successor, pues todos  
hazen vn mismo legislador, fino en la persona, en  
la autoridad, y jurisdiccion, y sus hechos se consi-  
deran por esta razon de vno mismo. (149) Y assi los  
Escritores modernos, como Potito, y Gavardi, que  
escrivieron del Jubileo, y quedan ya citados, aunq̄  
escrivieron despues de Clemente X. absolutamente  
afirman aquellos favores del Jubileo Romano, que  
no hizieran, si en el año de 75. en que vivian estos  
AA., y quizá en Roma, fuesse tan cierto, que no  
contenia aquellos favores. Y obstante lo que dize  
de la suspension de facultades de los Regn ares, que  
se hizo en aquel año, expressamente se tintio lo cō-  
trario en el Jubileo del año de 1700. (150)

123.

Siguiese agora responder à lo q̄  
al num. 32. infiere de la doctrina de Pasqualigo. En  
el qual numero afirma lo primero, que los AA., que  
con alguna aparente probabilidad, discurrieron, que  
en estos tiempos tenia el Jubileo Romano la facul-  
tad de commutar Votos, lo coligen principalmente de la  
Extravagante, quem admodum de Sixto IV. porque en  
ella entre otras facultades suspende la de commutar Votos,  
y que en esta razon se fundó el P. Castropalao, y mas AA.  
que cita Pasqualigo para dezir que despues de Sixto IV. se  
pueden commutar Votos por el Jubileo Romano. Lo segū-  
do dize, que Pasqualigo no resuelve cosa en este  
punto, y que dexandole indeciso, lo remite todo à  
la mente del Summo Pontifice, que concede el Ju-  
bileo

biles, porque dize, esto dizen los Doctores citados, en q con todo se ha de atender, qual sea la mente del Summo Pontifice, quando concede el Jubileo, porque todo depende de su volunt ad.

124. En este numero errò el Anonimo: lo primero, en dezir que los AA., que conocen la comutacion de Votos, en el Jubileo Romano, lo colligen principalmente de la Extravagante *quem admodum*. Porque aunque esta razon la tienen por eficaz, tambien creen que lo es la de la Glossa en la Extravagante *Antiquorum*, y de esta infiere tambien este favor en el Jubileo Romano el P. Castropalao, quando trata del Jubileo Compostelano. (151) Y la primer razon que alega por estos AA., Pasqualigo, es la razon de Maximo Jubileo, a quien sigue la segunda que es la de la suspension: (152) ni de la Extrav. *Quem admodum*, infieren estos AA. que comenzo en tiempo de Sixto IV. la commutacion, por el Jubileo Romano; porque la suspension de Sixto, supone que le tenia, no que se le concedia, como de la reservacion dixo Thomas Sanchez. (153) Y en la misma se fundaron tambien algunos AA. de los que cita Pasqualigo, como se conoce en el mismo Author. Lo segundo, errò en arguir al P. Castropalao, y a sus razones de debiles, è insuficientes, y en dezir, que Palao se fundò en la razon de la suspension; porque, aunque la razon de la Extravagante, *Quem admodum*, y la de la Glossa en la Extravagante, *Antiquorum* son tan estimables, que las aprobò por suficientes el P. Gobat tan amado del Anonimo: sup. num. 110. Castropalao no solo se fundò en esta razon, sino en la de la practica, y estila la Iglesia Romana, (154) que es razon sufficientissima, y probabilissima, como se dirà despues num. 198. Lo que admira es, que Castropalao en este punto se moviesse tan de ligero, y se engañasse en lo, que practica Romana, y pocas ojas despues en el Anonimo, quando se habla de commutacion de Votos por el Jubileo de Santiago, sea testigo irrefragable contra la costumbre, aunque no habla de ella; y que quando habla del Jubileo Romano fuesse facil en persuadirse; pero quando impugna al Compostelano *era atendido, y escuchado, como un Oraculo de la Sabiduria, y consultado de todas partes de casos difficilimos*, como escribe al n. 56. No se duda, que el P. Castropalao era dignissimo de, que le consultase el mundo en los casos mas arduos, y le buscassen de todas partes por la fama de su doctrina; pero es notable cosa, que quiera el Anonimo hazer dormido al Oraculo, quando no està bien la vigilancia à su empeño, y quiera hazerle despierto quando impugna lo que el quiere.

125. Vea-se agora como entiende à Pasqualigo. Aconseja este Author, que se atienda à la mente del Summo Pontifice. Suma indiscrecion

(151)  
Palao. dict. §. 2. de Jub. Cõp. n. ultim.

(152)  
Pasqual. dict. q. 275. n. 37

(153)  
Sanch. in Decal. lib. 4. cp. 40. n. 6. in Extr. & si Dominici excommunicantur commutantes hæc quinque Vota, ubi non reservatur hæc Vota, sed supponuntur ea esse reservata.

(154)  
Castropal. ubi sup. §. 1. de Jubileo Rom. n. 5. ibi: Idque probat praxis, & usus Romanæ Ecclesiæ.

fuera el no atenderla. Tambien el Señor Arçobispo dize en su Edicto, que, interin, que el Papa no declara otra cosa, se puede practicar la commaracion por el Jubileo de Santiago; porque nunca en puntos de Religion, ò costumbres se ha de determinar cosa alguna sin subordinacion al Summo Pastor de la Iglesia. Ni nunca, en los privilegios, se debe discurrir contra el animo del Principe, que los concede. Pero interin, que su Santidad no declara las dudas de las opiniones, no se podra licitamente, obrando segun la prudente opinion de tanto Varon Sabio? No es dudable; porque interin, que no consta la mente del Summo Pontifice, se puede obrar, especialmente en puntos de jurisdiccion, segun la probable inteligencia del privilegio. (155) Y, aunque estas interpretaciones, y inteligencias de los indultos, no tengan fuerza infalible de ley; los Authores les pueden dar la inteligencia probable, y segun ella explicar, entender, y practicar los privilegios, interin q̄ el Principe por si mismo no los declara. (156) porque no siempre es necessario recurrir por la interpretacion al Principe, especialmente, quando la costumbre, y practica interpreta bastantemente su animo. (157) Y el mismo Pasqualigo, aunque en otra parte, (158) sobre el modo de visitar las Iglesias de Roma, para ganar el Jubileo, dize, que se ha de recurrir tambien al Santissimo, porque todo depende de su mente; pero despues añade, q̄, en interin, se puede seguir lo que se practica. En que se conoce, que el desseo saver la mente del Santissimo, no es negar la probabilidad à la opinion, sino buscar lo mas seguro para el mayor acierto.

126.

Y este Author se inclina sin duda à la opinion afirmante en el caso presente; pues contra ella no o pone dificultad alguna, ni à vn Author que sienta lo contrario. Porque se debe discurrir, que, quando dize, que se contemple la mente del Pontifice, sintio, que el uso de estas opiniones se entienda siempre, quando no son contrarias à la mente del Principe; porque a esta deben arreglarse siempre en la practica. Pero, no constando qual sea el animo del concedente, nunca puede dudarse, que se puede practicar lo, que probablemente se juzga concedido en el privilegio. Antes, muchas vezes, de la probabilidad de dos opuestas opiniones, sobre los favores de vn indulto, nace el desseo de explorar la mente del Summo Pontifice, para la seguridad. Y por esta razon Basso hablando de la indulgencia *per modum Jubilei*, despues de proponer la opinion de Sharez, y otros, que le niegan la facultad para absolver de reservados, y la contraria de Grassi, Coroliano, y otros, que se la conceden, concluye, diciendo: que, porque las razones de ambas opiniones son probables, seria bien solicitar saver la mente del Santissimo. (159)

127.

(155)

Dian. p. 3. traët. 4. resol. 153.  
 & p. 5. tr. 12. resol. 32. & alij.

(156)

Trullench. latè de Bull. in  
 Proëm. dub. 3.

(157)

Thom. de Thomaset de reg. iur.  
 reg. 142.

(158)

Pasqual. q. 86. n. 7. Cum  
 totum dependeat ex eius mēte,  
 sub iungit in calce operis, vbi  
 apponit præter missa, & suis locis  
 reponenda interim praxis sequēda est.

(159)

Bassæus verb. Iubil. n. 6. &  
 certè in hoc dubio mens Pontificis  
 esset exploranda, quia pro vtraque  
 parte sunt rationes probabiles.



127.

Y, aun en las cosas seguras, suele pedirse, y desearse la explicacion, y mente de el Pontifice, y aconsejarse este recurso. Por lo qual el P. Mendo afirma, que, en la suspension del Jubileo Romano, no se comprehenden las indulgencias de la Cruzada: y añade, que, aunque Rodriguez, siendo desta misma opinion, aconseja, que se recurra a su Santidad por esta declaracion; no, porque esta se solicite, se ha de entender necesario este recurso, para que la Cruzada tenga su efecto; porque solo es necesario para proceder con seguridad en cosa de tanto momento, y establecerla por los medios aun no necesarios, sino solo *apparenter convenientes*. (160) Y es propio de conciencias delicadas, que temen culpa, aun en donde no la ay, solicitar continuamente estas declaraciones de la mente del Pontifice, para sossegar de todo punto las dudas; y opiniones, que se originan, sobre la inteligencia de las Constituciones, y Leyes: como enseña Clemente V. de los hijos del Gran P. S. Francisco, en la declaracion que le pidieron sobre diferentes puntos, segun consta del Derecho. (161)

128.

Y otras vezes se recurre, aun en materias seguras, al Summo Pontifice, para que las declare, no solo para evitar los escrúpulos, que nacen de la variedad de opiniones, (162) sino para comprimir los genios turbulentos, que, amando las novedades, suelen dificultar, aun en lo mas cierto; como lo declaró Julio II. en vn privilegio concedido a la Congregacion de España del Grande Patriarca S. Benito. (163) Y, por la misma razon, Gregorio XIII., en su Bula, que comienza, *Ascendente Domino*, expedida en el año de 1584. declaró, que los Votos simples, que se hazen en la Cõpañia, eran substanciales, y la constituian verdadera, y propia Religion; no, porque no fuese cierto, que aquella Religion, siempre grande Religion, fuese propia, y verdadera, como lo enseñaron muchos Summos Pontifices, y el Santo Concilio de Trento. (164) Si porque, bien que no fuese necesaria nueva Constitucion, para persuadirlo, lo era para enfrenar a aquellos, que, con aliento temerario, quisieron poner esta verdad en contingencia: (165) Y de el mismo

*sapientia experiendi :: Quod licitè possitis, & valeatis perpetuo declaramus.*

(164) *Con. it. Trid. sect. 25. de reform. cap. 16. de Regul.*

(165) *Bull. Ascendente Dñs, que est 89. Greg. XIII. in Bull. Cherub. tom. 3. §. 18. Quia tamen non defuit temeraria quorundam audacia, qui post declarationem, decretum, præceptum, & interdictum nostrum huiusmodi non solum multa ex prædictis, & fortasse alia ad Societatis institutum, ac vivendi formam spectantia labe factare, sed, & ipsa apostolica Decreta ac præcepta publicè, & ex cathedra ausu temerario impugnare, &c. Et §. 24. præcipimus igitur in virtute Sanctæ obedienciæ: Ne quis, cuiuscumque status, &c. Dicitur Societatis Institutum, constitutiones vel etiam presentes, aut quem vis earum, vel supradictorum omnium articulum, vel aliud quid supradictis concernens, quo vis dissentendi, vel etiam indagando quæ suo colore directo vel indirectè impugnare, vel eis contradicere audeat.*

(160)

*Mendo de Bull. disp. 2. cap. 7. n. 51. Sed quidem hoc si fiat, non, quia opus est fieri, est censendum; nec inde necessitas confirmationis Cruciatæ colligitur, nec eius per Iubilæum revocatio; sed solum quia omnimoda in tanti momenti ve securitas exoptatur, ideo per media etiam non necessaria, sed apparenter saltem vilia stabilia tur.*

(161)

*Clement. exivi de Paradisso cap. 1. de verb. signific. lib. 5.*

(162)

*Mendo de Bull. disp. 25. cap. 3. n. 46. Sanè non inde probatur hoc idem absque privilegio non licere, nam sæpè ad scrupulos vitandos, & ob opinionum varietatem familia privilegia exposcuntur.*

(163)

*Bullarium Relig. Sancti Benea dicti. fol. 151. vbi: Invenitur privilegium Julij II. viva vocis Oraculo, ut Monachi Congregationis Hispaniarum possint disperse re super petitione, & solutione debiti cõjugalis, nõ obstante affinitate superveniente, quod, inter alia hæc habet verba: cū credatis iuxta illa verba in priori concessione apposita licentiam concedere posse, tamen propter huiusmodi verborum obscuritatem ab aliquibus (plus sapere, quam oportet sapere satagentibus) asseritur vigore tam illorum verborum, quam totius concessionis prædictæ vos in casu prædicto intrromitè nõ posse, ad quorum dubietatis materiã tollendã, & ut eis occasio detur alibi de sua*

mo modo se recurrió muchas vezes à la Sede Apof-  
tolica para la decifion de proposiciones muy cie-  
ras, por exterminar las iniquidades de muchos ge-  
nios, que no viven con lo que enseñaron los anti-  
guos, y disputan la verdad mas clara, con diferentes  
pretextos. En que, de passo, debe advertirse, como  
se engaña el Anonimo al num. 63. quando dize, q̄,  
*si es válida, licita, y segura la commutacion de Votos por el  
Jubileo de Santiago, es escusado el recurso al Pōtifice Su-  
premo; pues (dado q̄ le huviessse recurrido por seme-  
jante declaracion) debio advertir quantos motivos  
racionales ay, muchas vezes, para desear ver confir-  
mado del labio del Summo Pontifice aun aquello,  
que se tiene por mas cierto; y, en caso que le hu-  
viessse intentado esse recurso, no feria mas, que exe-  
cutar lo, que executaron las mas grandes Religio-  
nes, y los que respetaron mas la Silla de S. Pedro.*

129.

Pero, concluyendo con la mē-  
te de Pasqualigo, no solo de lo dicho se infiere, que  
no dudò de la facultad de commutar Votos del Ju-  
bileo Romano, sino que debe afirmarse que lo tuvo  
por mas probable. Porque el mismo en la question  
178. tratando de la facultad para reservados de di-  
cho Jubileo, y de otro qualquiera, aunque no se ex-  
presse, propone la quēstion, y refiere los AA. de el  
mismo modo, que en la de la commutacion de Vo-  
tos, concluyendo tambien con la remission à la mē-  
te de su Santidad, casi por los mismos terminos en  
vna, y otra question: y despues que al numero 6. di-  
ze, que se ha de investigar la mente del Pontifice, al  
7. numero inmediato, dize, *de lo dicho se colige contra  
Suárez, &c. Duarido, &c. que en la concession de Indul-  
gencias, per modum Jubilai, se dà facultad para eligir  
Confessor, que absuelva de reservados, como enseñan co-  
munmente, y in specie los citados al num. 2. Bossio, &c.  
por que comunmente señalan esta diferencia entre el Ju-  
bileo, y indulgencia plenaria, que aquel tiene esta facultad.*  
(166) Y assi por esta sentencia le cita abiertamente  
Diana supra num 101. Verase aora si Pasqualigo,  
nobstante, que dize se debe averiguar la mente del  
Pontifice, sentirà, que, interin no se declara en con-  
trario, se puede absolver de reservados, por virtud  
del Jubileo Romano, quando sienta esto mismo de  
otra qualquiera indulgencia concedida à su immira-  
cion, y semejanza: pues sino sintiera esto en aquel,  
con menos razon podia afirmarlo de esta, de la qual,  
con mayor motivo, debia esperar tambien la decif-  
sion Pontificia. Pues, porque no podrà dezirse lo  
mismo, en quanto à la commutacion de votos, quan-  
do habla de esta del mismo modo, q̄ de la facultad  
para reservados, desseando en ambas igualmente,  
que se atienda à la voluntad del Pontifice? Y assi so-  
lo se ha de dezir, que Pasqualigo tuvo por muy pro-  
bable la opinion afirmativa; y solo desseo saber la  
mente

(166)

Pasqualig. q. 178. n. 7. Ex  
di. His colligitur contra Suar. disp.  
6. decens. sect. 5. n. 9. Duard. in  
Bull. Cenæ lib. 3. S. 2. q. 1. n. 14.  
Labor. p. 2. de lub. cap. 7. n. 78.  
in concessione indulgentiarum per  
modum Jubilai concedi etiam fa-  
cultatem eligendi Confessarium,  
cum facultate absolvendi à reser-  
vatis, ut docent comm. & in spe-  
cie citati n. 2. Boss. sect. 1. de lub.  
cap. 16. n. 2. Henr. lib. 2. sum.  
cap. 9. n. 4. Homo bon. p. 2.  
Exam. Eccles. tract. 11. q. 3. sup.  
4. comm. enim assignant hanc di-  
ferentiam inter Jubileum, & ple-  
nariam indulgentiam, quod illud  
habeat anexam hanc facultatem.



mente del Supremo Legislador de la Iglesia, para la mas firme, y segura práctica del Romano Jubileo.

130. De lo dicho hasta aqui se conoce, como el Jubileo Compostelano tiene la facultad de commutar Votos por la similitud, & identidad con el Romano; porque teniendola este, no solo desde los tiempos de Bonifacio, sino en los antecedentes, debiendo creerse, que desde sus principios tuvo esta facultad; se le comunicó al Jubileo Compostelano al tiempo de su concession: el qual no perdió este favor; aun en caso (que no se admite) de que al Romano se le huviese coartado despues de los tiempos de Bonifacio; porque las limitaciones, que pudiesse aver tenido aquel, despues de la concession del Compostelano, no le comprehenderian a este.

Otras razones alega el Anonimo contra la facultad del Jubileo Romano; así a principio, como en estos tiempos, las quales, porque proceden contra la razon comun de Jubileo, se desvanecerian en la Razon siguiente.

### RAZON SEGUNDA.

131. **L**A segunda Razon se toma de la naturaleza, y razon de Jubileo. Pues, no siendo dudable, que así el Romano, como el Compostelano son verdaderos Jubileos, y no solo indulgencias en forma de Jubileo, se les considerá anexos los favores para reservados, y commutacion de Votos. Porque es Doctrina comun, que, bien que el Jubileo, è indulgencia plenaria no se distingua esencialmente, en quanto al efecto de la remision de las penas debidas en el Purgatorio por las culpas perdonadas por la penitencia; pero se diferencian *ex accidenti*, por las facultades que añade, y incluye el Jubileo sobre la indulgencia, (167) entre las quales, las principales son el favor para reservados, y commutar Votos. (168) Y por estas dos facultades principalmente, añadidas à la remision, y indulgencia, constituyen comunmente los AA. al Jubileo, como distinto de la indulgencia: diziendo Fragofo, que es principio notorio el que establece esta diferencia, (169) la qual es comunissima entre los AA. (170) afirmando

*iam in plenissima forma concessã impo- tare etiam favores, & privilegia quã plurima, & facultates tam absolventi à censuris, & casibus etiam Sedi Apostolicæ reservatis, quam commutandi Vota omnia paucis exceptis, quæ privilegia per indulgentiam plenariam solum concessam, non communicantur confessarijs.* Suar. de pœnit. disp. 30. sect. 4. n. 8. Henriq. lib. 7. de indulg. cap. 1. §. 6. & 7. Regin. Vega. Rutil. &c. (70) Graf. lib. 4. casu conc. cap. 15. n. 10. Veg. in sum. seu recop. 2. p. cap. 7. col. 1. v. y nota. Bulemb. in sua medul. Theol. mor. tract. 4. §. 2. Cas. 110. p. 1. tract. 4. punt. 12. §. 1. n. 3. Potito p. 4. q. 17. n. 2. Dubal in Reg. S. Aug. p. 1. cap. 22. dis. 1. n. 24. Mart. de S. Joseph. Aviso de Confess. lib. 2. tr. 12. n. 2. & tr. 1. n. 13. Ars de Kin.

(167)

Lug. de Pœnit. disp. 27. sect. 8. n. 128.

(168)

Pasqualig. q. 6. n. 1. vbi, quod Jubileum differat in multis ab indulgentia plenaria est communis omnium sententia, & post multos AA. relatos sub iungit. Laborius de tubil. p. 2. n. 70. & seq. vbi enumerat duodecim differentias, quarum tamen duo precipua sunt, quod Jubileum ut plurimum habet annexa privilegia absolutionis à reservatis, commutationis Votorum, &c.

(169)

Frag. de Regim. Reip. Christ. 2. p. lib. 2. disp. 6. §. 1. n. 6. Quale tamen sit discrimen inter indulgentiam plenariam, & Jubileum plenariũ illud notum est, nimirum Jubileum ultra indulgẽ-



tom. 2 p. 1. tr. 3. ep. 6 de indulg. §. de Iubil. habet Iubilicum ultra indulgentiam annexas multis facultates quas ad a'olutionem à censuris, casibus & servatis, & commutandi Vota. Escobar in Sum. Exa. 5. q. 2. n. 9. & cap. 8. n. 99. Valentia tom. 4. disp. 7. q. 20. p. 3. V. Primi generis.

Illustriss. Connexo Aurienfis Episcopus in sua Chron. Ordinis S. Franc. tom. 1. lib. 3. cap. 26. in fine dicens indulgentiam Portianculæ esse Iubilicam quia P. P. Franciscani possunt virtute illius absolvere, & commutare, aditque: Que es la circunstancia que sobe cañade à la indulgencia, plenaria el Jubileo. Tolet. in sum. lib. 6. cap. 24. n. 3. Bonac. tom. 1. disp. 6. de indulg. q. 1. punt. 2. n. 5. Bassæus verb. indulg. 2. n. 10. & verb. Iub. n. 6. Conin. de Sacram. disp. 12. n. 28. Gabar. de penit. q. 1. art. 6. §. 3. & num. 53. Roed. Loquens de reservat. tom. 2. q. 83. art. 6.

(171)

Maestrius Theolog. mor. disp. 23. q. 2. art. 1. n. 21.

(172)

Amic. de Iub. disp. 21. sect. 1. n. 1. Est igitur Iubilicum Christianum plenarium remissio totius pœnæ à condamnatis peccatis relictae annexæ habens speciales gratias, & in-

dulta ex plenitudine Apostolicæ Potestatis, &c. Dicitur plenaria remissio, per quam conveniunt remissa reliquis indulgentiis plenariis, que tamen per modum Iubilicæ non conceduntur: Dicitur annexæ habens speciales facultates, & indulta, que non habent reliquæ indulgentiæ quævis plenariæ, cuiusmodi sunt facultas eligendi sibi quencumque Confessarium ab Ordinario, approbatum qui eligentem possit ab omnibus casibus, & censuris, etiam Sedi Apostolicæ reservatis absolvere, ne non facultas commutandi Vota, & id gener. similia. Lezan. tom. 2. verb. Iubil. n. 1. Diffiniri autem potest Iubilicum communiter sumptum, & ab utroque abstrahens, hoc modo: Est indulgentia plenaria à Sum. Pontif. concessa visitantibus certas Ecclesias, ac certa pia opera facientibus, cum facultatibus circa a'olutionem à casibus reservatis, & commutationem in Votis. Ita colligo ex Grat. & alijs communiter. Vnde Iubilicum, & indulgentia plenaria se habent sicut includens, & inclusum. Omne enim Iubilicum plenariam indulgentiam includit, & si addat prædictam facultatem: Eandem d'finitionem Iubilicæ trahit Mendo de Bull. disp. 6. cap. 1. n. 13. quam descriptionem ut probabilem admittit Gobat 3 p. cap. 48. n. 351.

(173) Salaz. in Sum. tr. 8. §. vnic. Iubilicus est remissio pœnæ temporalis debita pro peccatis dimissis cum potestate vel facultate commutandi Vota, vel iuramenta.

(174) Gavard. tom. 6. q. 1. de penit. art. 6. §. 3. n. 54. Apud Catholicos autem (Iubilicus) significat Annum Sanctum remissionis plenariæ omnium pœnarum temporalium cum facultatibus absolventi à reservatis, commutandi aliqua Vota, &c.

generalmente, que estas facultades siempre acostumbraban concederle en los Jubileos. Y por esta razon pueba el Dodicissimo Maestro la distincion del Jubileo, y la indulgencia atin per modum Iubilicæ, que se diferencian en estas facultades, que tiene el Jubileo, probandolo de la practica, y estilo de concederlas, quando este se concede. (171) Por lo qual, llegando à definir el Jubileo los AA. le dan, como razon constitutiva, estas facultades. (172) Y entre ellas la commutacion de Votos la tuvo el Maestro Salazar, en su Summa, por tan connatural, y propia del Jubileo, que no haziendo mencion de la facultad para reservados (suponiendola sin duda) constituyo al Jubileo por la de commutar Votos. (173)

132.

Por lo qual esta voz Jubileo, que de la Ley antigua, en que significava el año de remission con otras singulares gracias, se derivò à significar en la Iglesia Catholica el año grande del Jubileo, en que, con la remission de las culpas, se hallan otras grandes facultades, y entre ellas es una la de la commutacion de Votos, como escrivi el Maestro Gavardi Augustiniario en el tomo sexto de sus obras. (174) impresso en Roma el año de 1696. dedicado à la Santidad de Innocencio XII. aprobado no solo por los MM. de su Religio, sino por el Obispo Interamnense Vicegerente, y con licencia del Maestro del Sacro Palacio (circunstancias que al Anonimo de ben hazerle fuerza, segun lo que pondera del Libro del Doctor Mendez al num. 55.). Y no solo se entendiè de aquel año del Jubileo Maximo Romano, sino de aquel indulto plenario que trae consigo facultad para absolver de reservados, y commutar Votos, siendo esta la inteligencia, y acepcion que tiene en la Iglesia Catholica esta palabra Jubileo.

leo. (175) Y procede en tal manera esta verdad, que el Eximio Doctor distinguiendo por la inclusion de dichas facultades al Jubileo de la indulgencia, dize, que la rigurosa, y adecuada significacion vñada de esta voz jubileo, encierra en si los favores para reservados, y Votos; por lo qual encarga a los que publican indulgencias, que procedan con gran cautela en pronunciarlas, no publicando con nombre de Jubileo las que solo son plenarias remisiones, por no ocasionar algun engaño en los fieles, dándoles ocasión de que juzguen, que contienen los favores dichos, los quales comprende la palabra Jubileo en el rigor de su vñada, y adecuada significacion.

(176) Y el P. Mendo consideró por tan propio del Jubileo la precontincia destas facultades, q̄ dixo, que el llamar a la indulgencia plenaria pura Jubileo, ó era abuso, ó lata accepcion desta palabra Jubileo. (177)

133. De que se infiere, que siendo estas facultades, y favores tan propios del Jubileo, que son la razon de distinguirle, y elevarle sobre la indulgencia, siendo el Jubileo Romano, y Compotelano, no solo indulgencia en forma amplissima, sino que tienen la propia, y verdadera razon de Jubileo. segun esta, se debe entender, que incluyen, y contienen dichas facultades.

134. Y así los AA. comúnmente, fundados en esta razon distintiva del Jubileo, y indulgencia, afirman que no es menester, que se expresen estas facultades en la concession del Jubileo, para poder practicarle, y que se entiendan concedidas: por ser anexas a la razon de Jubileo. Los quales AA. cita la mente Patqualigo, (178) y de ellos es vno Angelo Bosio, Author de quien dize Diana (por si se haze fuerza al Anonimo, que tanto se conviene de estas aprobaciones lo que escribe el següdo Tostado), que siempre acostumbra a sentir recta, y doctamente; (179) porque consideran estas facultades, que vienen en consecuencia del Jubileo, como incorporadas de jure en la razon, y naturaleza de Jubileo: lo qual basta, aunque no se explique,

para

(175)

Bassaus verb. jubil. in supplemento n. 1. Per jubileum in Ecclesia Sancta Dei intelligitur non solum Annus Sanctus qui hodie vigesimo quoque quinto anno celebratur, verum etiam intelligitur plenarium indultum, quod in plenissima forma per totam Ecclesiam conceditur, ut poenitentes eligant sibi Confessarium. qui eos absolvat ab omnibus criminibus, etiam Sedi Apostolica reservatis, & censuris, cum potestate commutandi Vota, quo mediante consequuntur Indulgentiam plenariam.

(176)

Suar. de poenit. disp. 50. sect. 4. n. 8. Inde autem derivata est vox ad significandam totalem indulgentiam, quae sub plenissima forma conceditur. Maxime quando cum illa indulgentia, & in ordine ad lucrandam illam conceduntur alia privilegia, seu favores, ut absolutio à casibus reservatis, & censuris, & commutatio Votorum, &c. Ita Cordov. dict. q. 11. ex Antonin. Sylvestro, & alijs. Vnde obiter ad notare debent, qui denunciant, vel predicant indulgentias, ne simplicem indulgentiam plenariam nomine Jubilaei pronuntiant, ne fortasse aliqui decipiatur, putantes non tantum propriam indulgentiam, sed etiam alios favores, seu privilegia eis concessis quia nomen Jubileum iuxta usitatum, & adequatam significationem haec omnia in vigore compleentur. Idem repetunt Palao, & Politio ubi sup.

(177) Mendo de Bull. disp. 6. cap. 1. n. 13. Indulgentiam plenariam confundit Vultus cum Jubileo soletque asseri in tali, & tali Ecclesia esse Jubileum plenissimum, qui tamen non est nisi indulgentia plenaria confusa acceptione utriusque, qui vel abusus est, vel accipio lata.

(178) Patqualigo Quoad reservata q. 178. n. 2. citat Filluc. Veg. Cordob. Rodr. Graf. Corolian. & alios. Et q. 275. n. 1. quo ad commut. Vot. allegat. Cordob. Graf. Henriq. Rodr. Homobón. Veg. Reboluf. Corolian. Badin. Labor. & Ecoll. Sect. 1. de Jubil. cas. 16. n. 2. qui ait Affirmant Cordoba, Rodrig. & alij magis communiter dicentes Jubileum praeter totalem remissionem poenae temporalis debite: includere etiam facultatem absolventi à casibus, & censuris Papae reservatis, & commutandi Vota.

(179) Diana part. 5. tract. 12. resol. 20. Hinc recte, & doctè, ut semper solet, Angelus Bosius.



(180)

Pasqualig. *dict. q. 178. n. 6.*  
*Nec obstat quod Sum. Pontifices*  
*in inductione Iubilaei non exprimant*  
*hanc facultatem, quia venit in con-*  
*sequentiā ad concessionem Iubi-*  
*læi tanquam de iure, & ex natura*  
*Iubilæi annexa. Quod autem ex*  
*natura actus inest, & de iure, ha-*  
*betur pro expresso. Leg. licet Im-*  
*per. ff. de Legat. 1. leg. 1. Cod.*  
*de testam.*

(181)

Bordon. *tom. 2. resol. 39. n.*  
*20. Belsius n. 2. sequitur opposi-*  
*tionem communem cum Cora. lib. 5.*  
*q. 11. Rodr. sum. p. 1. cap. 184.*  
*n. 2. Graf. part. 1. lib. 4. cap. 15.*  
*n. 10. Coriol. sect. 3. art. 15. n.*  
*5. cum alijs quod probant ex dif-*  
*ferentia inter indulgentiam, &*  
*Iubilæum.*

(182)

Pasqual. *dict. q. 178. n. 7. ibi*  
*Communitè enim assignant hanc*  
*differentiam inter Iubilæum, &*  
*plenariam indulgentiam, quod il-*  
*lud habeat annexam hanc facul-*  
*tatem.*

(183)

*Leg. Liberiorum §. quod tamè,*  
*& ibi, Bart. ff. de servitute le-*  
*gata, leg. cum Delamoni §. item*  
*ff. de fundo instr. leg. cum autem*  
*Cod. de Donat. ante Nuptias. Surd.*  
*conf. 313. n. 87. Gonz. ad reg.*  
*8. gloss. 11. n. 63. & gloss. 13.*  
*n. 72. Barb. Axiom. 222 n. 7.*  
*Didac. Perez in leg. 2. tit. 9. lib.*  
*8. Ordinanz.*

(184)

Gonz. *vb. sup. gloss. 11. n. 69.*  
*& gloss. 13. n. 62.*

(185)

Mangil. *de imputat. q. 58. n. 15. & 16. vbi allegat Bart. in dicto §. quod*  
*tamen cas. & conf. 73. n. 1. & alios. Barthol. appell. 115. n. 4. id probans per bono exemplo.*

(186)

*Leg. iam hoc iure. ff. de vulgar. & pupilar. Menoch. conf. 14. n. 15. & de*  
*Arbitrar. cas. 205. num. 30.*

(187)

Flor. Diaz, *variar q. q. 21. n. 26. Sesse Arag. decis. 65. n. 29. & dec. 113.*  
*n. 170. Gratian. discept. for. tom. 4. cap. 608. n. 9. Flamin. de resignat. lib. 6. q. 2. n. 55.*

(188)

Gratian. *vb. sup. n. 10. Fufar. de substit. q. 736. n. 5.*

(189)

*Leg. luci. ff. de vulg. & pup. Flamin. vb. sup. n. 54. & lib. 8. q. 10. n. 234*  
*Surd. conf. 181. n. 42.*

(190)

*Leg. 1. §. generaliter ff. de leg. pr. stand leg. 1. §. quod autem ff. de aleator.*  
*leg. si in ea §. de cater. ff. de damn. infect. Surd. decis. 122 n. 1. Tule. tom. 8. lit. V. conclus. 1223*

para que se consideren, como expressadas. (180) Y el motivo de considerarlas annexas se funda en la diferencia ya dicha de la indulgencia, y Jubileo. Y esta opinion es tan corriente, que Bordonio aunque siente, que en los Jubileos, excepto el Romano, no se entiende concedida la facultad para reservados, sino se expresa, afirma que la opinion contraria de Bolsio es la comun: (181) y siendo la misma razon en la comutacion de Votos, que en los reservados, pues ambas facultades constituyen el distintivo del Jubileo, como se dixo a los num. 131. y 132., considerando la facultad de estos inclusa, y anexa, *ex natura rei*, a la razon de Jubileo, (182) segun la opinion comun, lo mismo debe dezirse, y debe sentir la comun opinion de la facultad para Votos. Y la experiencia misma ha acreditado, que, no expresandose estas facultades, como no se expresan en los Jubileos Romanos, se han practicado impunemente en ellos, como queda ya probado supra numero 59.

135.

Toda esta doctrina procede fundada en la distincion ya dicha, y en la vñtada, y rigurosa significacion desta palabra *Jubileo*, que abraza estos favores; siendo esta la inteligencia en que la tiene la Iglesia *supra num. 132.* Y, como las palabras de Privilegios, y Leyes, se deben entender segun la vñtada significacion, (183) la qual se tiene por Ley, (184) debiendo interpretarse las disposiciones, segun la significacion vñtal: y para arreglarse a ella, se deben, si fuere preciso, impropriar las palabras; dexando antes la propia, y grammatical significacion de ellas, que el comun modo, y inteligencia de su significacion, (185) se infiere, que concediendo los Pontifices vn Jubileo, conceden en el las facultades dichas; porque se incluyen en la rigurosa, y vñtada significacion de aquel; sin que sea necesaria mas explicacion: pues se entiende bastantemente explicado lo que viene en consecuencia de lo concedido, (186) y lo que en fuerza de sus palabras se contiene (187) aunque por forma se requiera la expresion: (188) y se tiene por expreso lo que en la generalidad de las palabras se comprehende: (189) y siendo estas generales se deben entender segun toda la generalidad, a que se extiende, (190) teniendo fuerza

de



de especial expresion (191) la generalidad de las palabras por lo, que incluyen. Conque, teniendo el Jubileo, en su significacion, incluidas las facultades para Votos, y reservados; por la formal concession del Jubileo, se entienden tambien concedidas estas facultades, como si se expresassen.

136. Y esta significacion de la palabra *Jubileo*, comprehensiva de vna plena remission junta con muchos favores, y especiales gracias, además de que se conoce por lo, que dizen los AA.; se infiere mas bien de lo que significava en la Ley antigua, de donde la trasladó, para explicar las espirituales grandes remissions; la Iglesia. Porque, como se ha dicho, num. 70. à distincion del Año Sabatico, tenía, el año quinquagesimo de Jubileo vna Maxima remission, conque se bolvia à su principio las cosas: se restituían las libertades: se desahataban las prisiones: se redimian las haziendas; como todo confirma del 25. del Levitico. Y así la palabra *Jobel*, de donde se derivó esta voz *Jubileo*; significava principio, remission, ò reduccion à la libertad; porque se perdonava, y redimian todo, bolviendote à su principio las cosas. (192) Y así es creible, que tomando este nombre para explicar la Maxima remission la Iglesia, entendió no solo la de las penas debidas por los pecados perdonados, sino, con ella, los favores, ò Indultos para libertar las conciencias, y absolverlas de los crimines reservados, y poder redimir, ò commutar sus Votos (que la commutacion del Voto Redempcion le llama el Derecho. (193)) Porque se infiere, que la Iglesia entendió siempre por Jubileo vna indulgencia amplissima, con amplissimos favores.

137. Esta acepcion, y rigurosa adecuada significacion del Jubileo, en quanto la pertenece la doctrina del Doctor Eximio, procura desahazerla el Anonimo, persuadido, al n. 50., à que no es esta la mente de aquel Gran Doctor. Lo primero dize, que en este lugar tocó de passo el punto, y mas ex professo en lo de *Censuris*. Desealle saber donde los AA. tocan las materias *ex professo*, si en los tratados que hazen especiales sobre ellas; ò en donde, por alguna accideñte, es menester tocar algun principio de otros tratados? Sin duda que allí hablan *ex professo*, en donde *radicatus* explican vna materia, segun todas sus partes. Y donde el P. Suarez trató *ex professo* de Jubileo, y indulgencias, se conoce bien, que fué en Tomo 4. in 3. part. Así, porque en él elevió lata, y doctamente la materia de Indulgencias; y él mismo, para lo que toca à estas, se remite à este lugar en el Tomo in *Regem Angliæ* (194) como porque los AA. que explican la diferencia entre la indulgencia, y Jubileo, le citan en el mismo tomo, disputa, secció, y numero, que queda alegado. Debíó de ser, que no le citava bien al Anonimo, que estuviéssese aqui

(191)

Gonz. in regul. 8. gloss. 9. m.  
23. cum sequent. Guttier. conf.  
s. n. 4.

(192)

Joseph. de Antiq. lib. 3. c. 10. Alapa  
in Levit. 25. vers. 9. Navarr. de  
Jubil. notab. 1. & 2.

(193)

De Vot. & Voti redempt. & ibi  
cap. 1. & 2. tit. Decretal. lib. 3.

(194)

(194)  
Suarez in Reg. Angliæ lib. 2.  
cap. 15. num. 25.

ex professo el Doctor Eximio, y debió de querer que de esta autoridad se le hablase muy de passó: y así corrió al tomo de *Censuris*, por si hallava allí alguna prerexxa de Doctrina à su empeño.

138. Lo segundo dize, que la menbre del Doctor Eximio, en este lugar, fuè dezir, que esta palabra *Jubileo*, es apta para poder significar, y comprehender la facultad para Votos, y reservados; pero no que actualmente la contenga. Esta inteligencia contradize à las palabras del Doctor Eximio. Lo primero: porque es mala inteligencia de las palabras *irrigare complectitur*, que significan actual inclusion, y comprehension, extrahíendolas à significar sola la aptitud. Y se conoce mas bien en q̄ el Doctor Eximio confiesa, que toma esta doctrina de Cordova, con quien la autoriza: y Cordova no entendió que el Jubileo era apto para comener aquellos favores, antes q̄ confiesa que actualmente los contiene; lo menos en quanto à reservados lo dize expressamente, y lo confiesa el Anonimo num: 47. conq̄o siguiendo à este Author el Doctor Eximio se debè entender en el mismo sentido. Lo segundo, porque el Jubileo en rigor encierra, segun su acostumbrada, y adecuada significacion, en el sentido del Doctor Eximio, todas aquellas facultades: ibi: *Secundum usitatum, & antiquitatem, &c.*: Luego las incluye, y las abraza segun su significacion rigurosa. Y si fuere necesario especificarlas, jamás el Jubileo se podría entender, ni tomar en su significacion rigurosa, y adecuada; porque esta es contentiva de aquellas facultades, ibi: *Hec omnia in rigore complectitur*; y si nunca se entienden estas sin que se declaren, nunca el significado completo del Jubileo, por si solo, se puede entender, ni verificar.

139. Lo tercero: porque el P. Suarez aconseja, que, por la significacion, que tiene la palabra *Jubileo*, y por las razones, con que se distingue de la indulgencia, procedan cautamente los, que publican indulgencias, que solo son plenarias, no dándoles el nombre de *Jubileo*; porque algunos no se engañen pensando, que se conceden, además de la indulgencia, otros favores, que son los que comprehende este nombre *Jubileo*, segun su acostumbrada, adecuada, y rigurosa significacion. Luego siente, que el Jubileo actualmente incluye estos favores: porque, sino los tuviera, ni lo entenderia así el Pueblo Christiano, escusada era tanta precaucion: pues nadie podría alucinarle, quando no avia por qué. Ni es de monta lo, que dize el Anonimo num. 51., que la cautela la quiso el Doctor Eximio, no para los hombres Sabios, sino para el Pueblo ignorante, y rudo: fundado quizá en que dize, *ne fortasse allqui decipiantur*. Porque el P. Castropalbo imitandole, y siguiendo à entrambos Potros, (195) explica quienes son estos, que quiere el Doc-

(195)

Castropal. dict. punt. 12. §. 1. n. 3. *Qua propter publicantes indulgentiam iam caute procedere debent, ne sub nomine Jubilei indulgentiam plenariam publicent: erunt enim occasio ut fideles credat verum Jubileum esse cum facultate, &c. Ut bene notavit Suar. &c. Potis. dict. q. 17. n. 2. Pero se de bono togliere l'abusi, è anch' reprehendersi quelli, qui publicano le indulgenze plenarie, sotto nome de Giubileo:: Dalòbe li fedeli credono esser vero Giubileo concessa con facultà de assolvere dalli peccati reservati, cō fine à commutatione di Voti:: Come anchora nota Suar. in 4. disp. 9. sect. 4. n. 8.*

tor Eximio no se alucinen, diciendo; que son los Fieles, indefinitamente, sin distincion de Sabios, o ignorantes; conque es señal que los Catholicos; y principalmente los Sabios; que son los que deben entender las significaciones de las voces, deben, por la que tiene en la acepcion comun de la Iglesia el Jubileo, entender por este vna indulgencia con muchas facultades: y, porque no se engañen, es menester toda esta cautela.

140. Lo quarto, porque los AA., q̄ siguen al P. Suarez, explican aquella palabra *completitur*; no por aptitud; sino por actual continencia. (196) Y lo que se contiene, ya no es aptitud pura, sino reducida esta al acto: de que se infiere, que el Jubileo por su naturaleza trae la facultad de Votos actualmente. Lo vltimo; porque el P. Suarez en este lugar trató de la naturaleza del Jubileo tan precisamente; y en terminos tan estrechos, que no quiere que se llamé Jubileo à toda indulgencia en forma amplissima; aunque tenga favor para commutar Votos; y absolver de reservados: y assi dize, que no es Jubileo la indulgencia de la Cruzada; aunque no puede negarse, que esta es en forma amplissima, y plenissima, porque es, como la del Jubileo de Roma; y aunq̄ tiene las facultades dichas. (197) Luego el Doctor Eximio no fiente (como quiere el Anónimo al num. 39.) que el Jubileo no es más que vna indulgencia en forma amplissima; pues à la de la Cruzada, siendo tan ampla, le niega la razon de Jubileo; y quiere que este, como distinto de la mas ampla indulgencia, incluya los favores dichos; y además de esso que este à *fixo* à algun tiempo, o tēplo determinado. Agora se verá, qual es la mente del Doctor Eximio: si pide la continencia actual de aquellos favores, o solo la aptitud de contenerlos: si arguye à favor de la Cruzada de la actual comprehension; y además de esso requiere tiempo, o tiempo determinado para el Jubileo. Todo lo qual convence, que la mente de Suarez fué, no dar nombre de verdadero Jubileo à la indulgencia aun plenissima, por estar desnuda de aquellas facultades, las quales, segun su mente, explicada por Castropalao, y Potito, se contienen en la razon de verdadero Jubileo! ibi: *Credentes esse verum Iubileum. n. preced.*

141. Y tan propias del Jubileo consideraron estas facultades muchos AA., que no solo al Jubileo se las confesaron, sino que tambien las conocieron en la indulgencia por modo de Jubileo: afirmando de ella, que por esta razon trae, sin que sea necesario expresarse, estos favores. (198) Esta opinion que llevo Grafis, Peyrinis, y otros siguió como mas probable Coriolano. (199) Y Bassao, y Dabal, considerando las razones de vna, y otra sentencia; tienen la opinion de Grafis, y Coriolano

(196)  
Pal. *vbisup. differentia inter Iubileum, & indulgentiam eam est, ut Iubileus ultra indulgentiam plenariam contineat aliquas facultates tum absolventi à reservatis, tum dispensandi Vota, relaxandiq̄ juramenta, & similia. Citatque Suar. dict. disp. 50. sect. 4. n. 8. Idem repetit Potit. vbisup. Que el Giubileo contiene oltra de la indulgencia plenaria alcune facultà, se à offolvere de la cōsura, & reservati, se anch de dispensare ò vero commutar li Voti, & c. allegat Suar. eodem loco.*

(197)  
Suar. dict. num. 8.

(198)  
Graf. lib. 4. cap. conc. cap. 15. n. 29. Bossius, Homobon. & alij, quos sequitur Pasqual. q. 178 n. 7. ex parte Trullenq. de Bull. lib. 1. §. 1. dub. 15. n. 16. vbi pro hac opinione allegat Regin. lib. 7. cap. 13. sect. 2. n. 146. Peyr. de Offic. Prel. tom. 2. super const. 8. que est Pij V. & incipit Summi Sacerdotij n. 6. in fin. Hic Pontifex concedit dictis nobitijs, sic professis, indulgentiam in forma Iubilei, que nihil aliud significat, quàm quod Papa tribuit illis facultatem ut possint absolvi, & dispensari ab, & super omnibus his à, & super quibus possunt tēpore Iubilei. Quod nota pro omnibus similibus indulgentijs.

(199)  
Ceriol. de casib. reserv. Regul. part. 1. sect. 3. n. 15. Licet probabilem existimem sententiam Suar. probabiliorē tamen censeo sententiam Graf. & Rodr.



(200)

Bassius v. 76. Iubil. n. 6. Du-  
bal in Regal. S. August. part. 1.  
cap. 22. difficult. 7. n. 128. ibi: Es-  
tas dos sentencias son bien proba-  
bles, por las razones, con q̄ se prue-  
ban, y Doctores que las defienden.

(201)

Gobat. d. 3. p. cap. 50. in app.  
fin. §. Hæc ratio visa fuit alicui  
Rmo. Vicario Genèrali adeo efficax,  
ut tamen si existimaverit esse à se  
ad praxim reducendas omnes resolu-  
tiones in hoc toto capite datas à  
me, nihilominus tamè propè modicè  
in servit diplomati Episcopali clau-  
sulam de iure obtinendis commuta-  
tionem prædictam.

(202)

Diana. dict. part. 10. tract. 163.  
resol. 3.

por probable. (200) Y Gobat dize, que se practicò  
en vn Obispado fuera de Roma, en el año de 1676.  
(201) Y parece que no sin fundamento: porque de  
lo que alega a su favor Diana, contra los, que afir-  
man, que la indulgencia *in forma Iubilæi*, contiene  
los favores del Jubileo, se forma vn argumento, no  
leve, a favor de estos AA. Pues Diana entre otras  
còlas se funda (tomandolo de Gobat) en q̄ el Sum-  
mo Pontifice Innocencio X. concedió, en en el año  
de 1646. à los Religiosos de la Compañia indulgen-  
cia en forma de Jubileo, poniendo la limitacion si-  
guiente: *Pero fuera de la facultad de eligir Confessor que  
los absuelva de los casos en algun modo reservados à la Si-  
lla Apostolica.* La qual limitacion dize, que es con-  
traria à la opinion de Peyrin: (202) y de èl la for-  
ma este argumento: Si la indulgencia en forma de  
Jubileo trahe facultad para reservados, y Votos; lue-  
go podrán los PP. Jesuitas, por virtud de aquella in-  
dulgencia, pedir la absolucion de reservados à los  
Obispos, y à sus Prelados; y del mismo modo la cõ-  
mutacion de sus Votos; porque limitando solo, y  
negando la absolucion de los reservados à la Silla  
Apostolica, parece que concede lo demás que no  
se niega. La qual consequencia dize, que es mala.  
Pero no prueba su falsedad; y los AA. contrarios la  
admitirán por buena; y no sin gran razon (si es tan  
fundado en ella todo lo, que escribe el Anonimo.)  
Porque, para que es aver limitado el Papa la abso-  
lucion de los reservados à la Silla Apostolica, si la  
indulgencia *in forma Iubilæi*, no contiene alguna fa-  
cultad para reservados, que se dà en los Jubileos? Y,  
si es impertinente pesadèz, como de Diana, y Go-  
bat pondera el Anonimo al n. 36. dezir, quando se  
concede vna cosa, *doy mi Siervo Carmenides, y ademàs  
su cabeza, sus mans, y sus entrañas*; tambien al con-  
trario, serà prolixo descuydo dezir: *doy vna indul-  
gencia, que no tiene alguna facultad; pero le limi-  
to la de eligir Confessor para reservados à la Santa  
Sede.* Porque, si no la contiene, es frustranea, y  
ociosa la limitacion, y coarctacion de el privilegio:  
luego, si el Papa lo limita, serà porque, no dudando  
de la probabilidad de las opiniones, no quiso dàr  
lugar, à que se practicassen, en quanto à aquella par-  
te, en esta indulgencia.

142.

Añadese, que siendo, como es,  
muy probable la opinion, que la excepcion de vn  
caso haze regla en contrario para otros de su ordẽ,  
como se ha dicho *supra num. 85.*; (aunque en los  
terminos del Voto de Castidad, exceptuandose el  
de Religion, se dieron las razones, porque se temia  
practicarlo, por el Jubileo de Santiago) podrán de-  
zir los AA., que defienden las facultades de la in-  
dulgencia *per modum Iubilæi*, que la excepcion de los  
casos reservados à la Silla Apostolica hizo regla, pa-  
ra

fa la facultad de los reservados à los Obispos, y Prelados inferiores, y para la cõmutacion de los Votos; por que la limitacion, y denegacion de vn favor determinado tacitamente permite, y cõcede los otros, que le acompañan, y nõ se denegán; como lo prueba el mismo capitulo de Derecho; que cita Diana, y otros Derechos: (203) Y si, en alguna vez, como dà à entender Diana; nõ se praetican: ò la inobservancia, ò alguna particular declaracion, ò insinuacion de la mente del Principe le impide el favor, q̄ seguramente se podia entender concedido en el privilegio.

143. Toda esta Doctrina se introduce, no porque sea preciso recurrir à la opinion de Graffis, Peyrinis; y otros; porque no importa al caso principal seguir, ò no, esta opinion; ni disputar de su probabilidad, ò certeza: si solo sirve para que se conozca la facilidad, conque el Anonimo se alieta à censurar de improbable la sentençia de tantos AA., que contemplan aquellas facultades como anexas al Jubileo: tanto, que gravísimos AA. aun à las indulgencias, que nõ consideran verdaderos Jubileos, sino à modo de Jubileo, les confiesan aquellas facultades; por que las consideran tan propias del Jubileo, que creen, que nõ podrán tener aquellas indulgencias vna verdadera semejanza de este, sino le imitan tambien en aquellos privilegios. (204) Vease el n. 149.

144. Y así (dexando esta sentençia en su probabilidad) se instaure la razon principal, con la razon, y autoridad de los, que niegan à la indulgencia por modo de Jubileo aquellos favores. Porque, negandolos à la indulgencia *in forma Iubilæi*, los conceden, y confiesan à los Jubileos, que es el principal intento de esta segunda razõ. Conocese la verdad de esta proposicion; lo 1. porq̄ el P. Diana, como se dixo *supr. num. 102.*, & 103., aunque à la indulgencia *per modum Iubilæi*, le niega aquellas facultades, nõ se las niega, antes las permite à los Jubileos: y, suponiendo, que por el Jubileo se puede absolver, y dispensar, lo que disputa, y niega es, que la indulgencia *per modum*, tenga lo mismo, que tiene el Jubileo en orden à absolver, y commutar: luego yà admite en el Jubileo estas gracias, aunque la niega en aquellas indulgencias. Lo segundo: el P. Francisco Amico (205) pregunta, si la indulgencia *in forma Iubilæi*, tiene los mismos privilegios, que el Jubileo; y, aunque resuelve que nõ, es de notar el modo, conque excita la question: *An indulgentia pœnœnariã d. ita in forma Iubilæi, vel ad instar Iubilæi, Iubilæi privilegia secum afferat?* Donde parece, que supone este Doctor, que el Jubileo contiene otros privilegios, mas que la plenísima remission; porque sino, fuera ocioso preguntar si à la indulgencia *per modum Iubilæi*, le convenian los privilegios del Jubileo.

(203)

Cap. non ne de presumpt. Cap. qualis 25. dist. leg. cum Prætor ff. de judic. leg. ait Prætor 7. §. sed quod Papir. ff. de minor. cap.

(204)

Faciunt tradita per Navarr. de indulg. notab. 26. & Salg. de sup. 2. p. cap. 21. n. 5. & seq.

(205)

Amic. dict. disp. 21. de Iubil. sect. 20.

leo, si este no los tuviese. Ni podia dezir otra cosa este escritor Sabio, que miro estas facultades como propiedades *annexas* al Jubileo, en la definicion que dio de este, *supr. num. 132*. A que se añade lo, que profigue el mismo Author, proponiêdo las razones à favor de la indulgècia *in forma Iubilæi*; pues entre ellas pone la siguiente: *Ninguna diction debe ser ociosa en los Rescriptos, y Bulas Pontificias, como es axioma comun de Canonistas, fundado en el Cap. Si Papa de Privil. in 6., y si estas palabras in forma Iubilæi, añadidas à la indulgentia plenaria, no añadiessen cosa especial à la plenaria remission, fueran del todo frustraneas. De que infiere, que para que no lo sean, aquellas palabras per modum Iubilæi, deben obrar, y causar algun privilegio de los que pertenecen al Jubileo.* (206) En donde se conoce la distincion que haze entre Jubileo, è indulgencia *per modum* este Escritor; pues fino la conotice, y que el Jubileo añade algunas gracias à la indulgencia, en vano preguntaria, si la indulgencia *in forma Iubilæi*, tenia lo mismo que el Jubileo; ni necesitava recurrir, para responder à aquel argumento, que aquellas palabras *in forma Iubilæi*, solo dezia vna mayor explicacion, pues era mas facil la respuesta, negando, que el Jubileo tuviese algun privilegio, ò facultad, si asi lo sintiese. Y, no aviendolo hecho, se infiere, que sintió que tenia otros favores, y gracias el Jubileo, que no conuene la indulgencia. Y asi Maestro, expressamente distingue el Jubileo de la indulgencia *per modum* por los favores que aquel añade. (207) Para lo qual es notable la doctrina de Gobat, que hablando de los Jubileos extraordinarios, concedidos à muchas Diocesis despues del Jubileo Romano, especialmente de el expedido por Clemente X: el año de 1676., aunque diz: que aquella indulgencia, que concedia à los, que cumpliesen las obras señaladas, que era la misma, que en Roma se avia ganado el año antecedente, no tenia facultad de comutar Votos; porque solo se concedia vna indulgencia como avian ganado los que visitaron los Lugares Santos de Roma en aquel año: pero confiesa, que seria otra cosa, si el Summo Pontifice huviese usado en su diploma la palabra *Satissimum Iubileum*; porque por esta sufficientissimamente se daban à entender concedidos todos aquellos favores, que actualmente avia tenido el Jubileo Romano. (208) De que se conoce la suma diferencia, que hallan estos Autores entre Jubileo, y indulgencia *per modum Iubilæi*; y, como aunque aquella le niegan estos favores, quando no se declaran, al Jubileo se los confiesan, aunque no se expresen.

(206)

Amic: vbi sup. debent, ne frustrane sint, ultra remissionem totius poenae temporalis, aliquam gratiam ad Iubileum pertinentem operari.

(207)

Mastr. Theolog. Mor. disp. 23. q. 2. art. 1. n. 21. Dicitur plenissima, & in forma Iubilæi, que à Jubileo non differunt nisi quoad singularia privilegia, & favores, qui in eo conceduntur.

(208)

Gobat d. 3. p. cap. 50. in Appendice finali. §. confirmatur 3. Aliter vltique iudicarem si Pontifex vteretur hic illo vocabulo, quo usus est in hac ipsa appendice lit. K. Consequenter Santissimum Iubilæum, ac si, &c. etenim vox Iubilæum rectissime accipi possit cum amicitibus favoribus illi actu, & aperte annexis.

145.

En esta inteligencia de Jubileo, y de indulgencia *in forma Iubilæi*, no quiere entrar el Anonimo, confundiendo vno con otro, sin querer distinguirlos, como se ve en muchos numeros, el per-



pecialmente desde el 34. hasta el 39. y en los 43. 44. y 52.: pero la diferencia que ay de Jubileo à indulgencia *per modum Iubilæi*, se conoce bastantemente de los AA. alegados; pues ni aun toda indulgencia *per modum Iubilæi*; aunque tenga los favores del Jubileo, se puede llamar Jubileo propriamente, como se ha dicho del Doctor Eximio, num. 140. De que se conoce, quan impropriamente alega el Anonimo diferentes Bulas, en que confunde aquellas gracias, que son indulgencias en forma de Jubileo, con el Jubileo, llamando Jubileos grandes à las que no son mas que grandes, y plenissimas indulgencias. Y quanto se deba desterrar este abuso se conoce de la Doctrina de Suarez; Palao, y otros supr. num. 139. Y assi de todas aquellas Bulas no se haze valido argumento contra la razon de Jubileo; y solo se podrá arguir contra los que suponen aquellas facultades en la indulgencia *per modum Iubilæi*; que, como no es del caso defender aquella opinion, tampoco es licito de tenerse en desatar los argumentos, que se hazen contra ella, y que desataran, con no grande dificultad, sus defensores.

140. De aqui se responde facilmente à los num. 36. 37. y 38., en que quiere persuadir, q̄ el Jubileo no contiene mas favores que los que expresa. Y en el num. 36. dà la razon; porque, si fuere de razon de Jubileo traer las facultades de absolver de reservados, y commutar Votos, seria ocioso que los Summos Pontifices las expresaran, quando conceden Jubileos. Para lo qual pone vna consideracion que dize es de Diana, Gobat, y Amico, y es la siguiente: *El dezir alguno vendo mi casa, y con ella el techo, y paredes: presto vn Cavallo, y con el su cabeza, y sus entrañas: doy vn Escravo, y además sus manos, cabeza, &c. Son frivolas expresiones; porque, siendo partes de aquel todo, es ociosidad, è impertinencia hazer especial mencion, y concession de las partes, que le componen. De que concluye, que seria ociosa, y superflua concession de los Summos Pontifices dezir: Concedemos à todos los Fieles Jubileo, ò indulgencia plenissima en forma de Jubileo, y además la facultad de absolver de reservados, y commutar Votos, estando incluidas como partes en el todo.*

147. Porque se satisface. Lo primero; porque el Anonimo confunde el Jubileo, con la indulgencia *in forma Iubilæi*, y quiere que lo, que escriben aquellos AA. de esta, se entienda de aquel. Ni Diana, ni Gobat hazen aquel argumento contra el Jubileo, sino contra la indulgencia *in forma Iubilæi*, como se ve en Diana. Ni el P. Amico se acuerda de hazer esta reflexion contra la indulgencia *per modum Iubilæi*; porque solo dize, que quando los Papas con esta quieren conceder diviertas gracias, las suelen explicar en sus Bulas, como se ve en la seccion 20. de la disputacion 21., que es la misma que cita el Anonimo;

nimo: y así aquella consideracion solo la hazen los dos AA. primeros contra la indulgencia *in forma Iubilaei* solamente, que es muy distinto del presente caso.

148.

Para lo qual es digno de consideracion, que los Papas en los dos Jubileos Romano, y Compostelano, que son los que se hallan rigurosos Jubileos, (209) y no solo indulgencias *in forma Iubilaei*, no hazen expresa mencion de estos favores en sus Bulas; pues en ninguna de las del Romano se halla, ni en la del Compostelano, en quanto concedido por Alexandro II, que fuè el que hizo Jubileo las indulgencias del Año Santo: ibi: *Et Iubilaeum ipsum*; y si se halla en este el favor para reservados, es en la concession, que refiere de Calixto II, en cuyo tiempo era solo indulgencia *per modum Iubilaei*, como se conoce de la misma Bula. Pero en otros Jubileos, que rigurosamente no lo son, sino en semejanza, se haze mencion expresa de aquellos favores; porque solo son indulgencias *in forma Iubilaei*. Y así las Bulas que alega al num. 37. de las indulgencias para la expedicion de la Tierra Santa, y de la Cruzada no son de Jubileos; ni aun oy la Cruzada, con tener tantos favores, lo es, como se ha dicho. De el mismo modo las, que refiere el Anonimo de Sixto V. Clemente VIII, y Gregorio XV. son indulgencias *per modum Iubilaei*, como se reconoce en las mismas Bulas, en Cherubino. Así tambien los Jubileos de las dos Semanas los llaman, no Jubileos, sino indulgencias *per modum Iubilaei* los Pontifices, como se ve en sus Bulas, y como las llaman los AA., que tratan de estos Jubileos de dos Semanas, *supr.* num. 106. Y como los Summos Pontifices en estas Bulas concedian indulgencia *in forma Iubilaei*, expressarian por esso las facultades, que concedian con ella; pero al contrario no las expressarian en Bula alguna del Jubileo Maximo Romano; en el qual, como se ha dicho, se practicò la absolucion de reservados, y la commutacion: conque es argumento, que la expresion de estas facultades, aunq sea necessaria en las indulgencias *per modum Iubilaei*, no lo es, ni la usan los Pontifices en los, que son *simpliciter, & absolute* Jubileos. Y aun de las Bulas de los Summos Pontifices citadas, se forma vn argumento, no ligero, à favor de las facultades, que en el Jubileo se contienen: porque debe notarse, que Clemente VIII. en la Bula, que comienza: *Manus Dñi*, expedida año de 1599. con ocasion de la inundacion del Tyber, para mover la Divina clemencia, dize, que concede indulgencia, como en el año del Jubileo, con facultad de commutar Votos, y absolver de censuras reservadas; y despues, que dexa especificadas con claridad estas gracias, le dà el nombre de Jubileo. (110) De que se infiere, que aquella indulgencia, que, antes de tener las facultades

(209)

Bellarmin. de indulg. cap. 1. *an-  
num illum, qui proprie Iubilaei no-  
men invenit.*

(210)

In Bull. Clem. VIII. *que est,*  
35. *apud Cherub. tom. 3. §. 10.*  
*Et Bull. Gregorij XV. que incipit*  
*Spiritus Dñi, & est 2. apud Che-  
rub. eodem tom. 3. §. 5.*

85

Eltrades era solo indulgencia *per modum Iubilæi*, pa-  
so con ellas de pura indulgencia a Jubileo; y que  
los Papas entienden por Jubileo la indulgencia, que  
contiene aquellas gracias; y que considerada sin el-  
las no le dan el nombre de Jubileo: por el qual no  
entienden indulgencia alguna, que no tenga aquel-  
los favores.

149. Y aun, si se pondera la Bula de  
Sixto V. que empieza: *Virium nostrarum*, (no *viarum*,  
como dize el Anónimo) se puede arguir con grave  
fundamento, que aun la indulgencia *per modum Iu-  
bilæi*, contiene aquellas facultades: porque Sixto V.  
dize en el §. 1. de su Bula, sin hablar palabra alguna  
de indulgencia, que da facultad para absolver de re-  
servados, (aunque sean comprendidos en la Bula  
de la Cena) y para commutar Votos; y inmediata-  
mente, que haze esta concession el Papa, dize assi:  
*Porque concedemos una indulgencia plenissima, y como la  
que se concede en el Año Santo Romano a los, que devota-  
mente cumplieren las obras señaladas.* (211) Notefe la  
palabra *enim*, que es causal, y da razon de lo prece-  
dente. No dize el Pontifice, que concede aquellos  
favores, y además de esto la indulgencia por modo  
de Jubileo; sino, que los concede, porque dà la mis-  
ma indulgencia del Jubileo Romano. Luego dà à  
entender dos cosas: la primera, que el Jubileo Ro-  
mano tiene aquellos indultos: la segunda, que la in-  
dulgencia concedida, como la del Año Santo Ro-  
mano, tiene tambien los mismos privilegios; porq̃  
de otro modo fuera la causal insuficiente. Por lo  
qual se ha de dezir, que, no expressando los Ponti-  
fices, en el Jubileo Romano, estas facultades (aunq̃  
en el se practicaron, y practican, como se ha dicho)  
no es necesaria esta expresion, para que se entien-  
dan concedidas en los Jubileos.

150. Lo segundo se satisface al prin-  
cipal argumento; porque, aunque los Pontifices en  
indulgencias *per modum Iubilæi*, y en Jubileos expre-  
sen estas facultades, no es argumento de que ellos  
no las contengan; porque muchas vezes los Sum-  
mos Pontifices suelen para quitar opiniones, y du-  
das explicar, y expressar aquello mismo, que se cõ-  
tiene en el privilegio: Y assi ensena el Eximio D. ex-  
pressamente, que, aunque en las indulgencias lo  
mismo significan las palabras *plena, plenior, y plenissima*,  
suelen muchas vezes los Pontifices ponerlas todas,  
para la mayor declaracion, y para evitar los escr-  
pulos que pueden nacer de las opiniones. (212) Y,  
por la misma razon, dize tambien, que, aunque el  
caso de heregia no se comprehende en la facultad  
de absolver de los de la Bula de la Cena; nobitante  
lo exceptuan expressamente los Pontifices algunas  
vezes, para no dar lugar à las opiniones de los AA.  
en este punto. (213) Y basta este motivo, para que  
no se entiendan superfluas las palabras del Summo

(211)

Bull. *Virium nostrarum*, apud  
Cherub. tom. 2. quæ est prima  
Sixti V., edita anno 1585.  
*Absolvere, ac quacumque per eos  
emissa Vota ( præter quam Casti-  
tatis, & Religioni ) in alia pieta-  
tis opera commutare valeant, per  
presentes concedimus. Nos enim  
omnibus, qui præmissa devotè ad  
impleverint, ac eiusdem Omnipot-  
entis Dei misericordia, ac Beatorum  
Petri, & Pauli, eius auctoritate  
confisi, plenissimam omnium pec-  
catorum remissionem, ac eandem  
quæ Christi fidelibus, anno Iubilæi  
huius alma Urbis Ecclesias, & ex-  
tra eam deputatas statutis diebus  
devotè visitantibus concessa est,  
misericorditer in Dño elargimur.*

(212)

Suar. tom. 4. in 3. p. dict. disp.  
50. sect. 4. n. 7. *Quando addebun-  
tur illa verba, ut in Extravagan-  
ti Antiq. fortas: è id solum et ad  
maio rem rei declarationem, & ad  
tollendos scrupulos, qui ex varijs  
opinionibus eriri poterant. Ex ipso  
Trullen. de Bull. lib. 1. §. 1. dub.  
14. n. 5.*

(213)

Suar. de Cens. disp. 7. sect. 5.  
n. 12. *Licet interdum propter tol-  
lendas opiniones expresse addatur  
exceptio, videatur etiam, de leg.  
1. 3. ep. 16. n. 8.*



(214)

*Verba abundantia tolerantur, quando sunt appositae ad maiorem declarationem, & tollendae dubitationis gratia leg. 1. §. Sed, & sciendum §. ego puo ff. de edil. edict. Castill. contr. tom. 4. cap. 170. n. 44. Salg. de sup. 1. p. cap. 9. n. 9.*

(215)

*Marci 16. 7. Ite, dicite Discipulis, & Petro, quia praecedit, vos in Galilaam.*

(216)

*Mathaei 28. 7. Dicite Discipulis, quia surrexit, & ecce praecedit vos in Galilaam.*

(217)

*Amic. dict. disp. 21. sect. 20. n. 329.*

Pontífice en sus Bulas. (214) Y en la Escritura se lee algunas vezes vna repeticion particular, aunque este inclusa en la general explicacion: como el Angel que dixo à la Magdalena, que avitasse à los Discipulos, y à Pedro, (215) que el Señor los precedia en Galilea; sin que pueda dezirse, que Pedro no estava incluido en el numero de los Discipulos, quando era el primero de ellos, y quando se conoce de lo que escribe S. Matheo, que le comprehende en el nombre general de *Discipulos*, hablando sobre este mismo punto; (216) porque la auctoridad especial de S. Pedro haze que no sea repeticion superflua la de su nombre, aunque quedava explicado, y comprehendido en el nombre de *Discipulos*. Y sino es frivola, è impertinente expresion añadir à las indulgencias plenarias el *per modum Iubilaei*, no añadiendo cosa alguna à la indulgencia plenaria; y, solo, porque se pone para mayor explicacion, ò comendacion de la indulgencia, no arguye indecencia alguna en los Summos Pontífices, ni en la circunspeccion de sus Bulas, en que no ha de aver palabra ociosa, como confiesa el Anonimo al num. 39. (en el qual tomò todos los textos, que alli alega del P. Amico en lo que escribe sobre la indulgencia *per modum Iubilaei*, no de verdadero Jubileo (217)); porq̄ ha de ser indecoroso à la Tyara repetir las facultades para Votos, y reservados, para su mayor declaracion, y para evitar opiniones, aunque contenga aquellos favores el Jubileo, ò quizà la indulgencia *per modum Iubilaei*? Serà, porque no es del gusto del Anonimo; y avrà de acomodarse à este la Auctoridad Pontificia, para arreglar sus Decretos, y rescriptos; haziendo vnas vezes lo, q̄ el Anonimo no quiere se execute en otras ocasiones.

Y 51.

Añadese: que, no obstante lo que escribe Diana, no es frivolo el contrato, en que concedido el todo, se explican las partes de que se compone; porque esto sucede cada dia en los contratos de compra, y venta, en los quales (por exemplo en la venta de vna casa) se explican todas las circunstancias no solo de latitud, y longitud, despues de sus lindes, y servidumbres, sino las de sus habitaciones altas, y bajas, entre suelos, aposentos, entradas, y salidas, &c. como se practica en muchos instrumentos, que de estos contratos se hazen, à lo menos en España; y aun en los antiguos se llegava à especificar en la venta de las casas, hasta sus paredes, tablas, tejas, &c. Y no podrá dezirse que erã frivolas exprepsiones: asì por ser conforme al estillo, y à las Patricias Leyes; (218) como porque, aunque se conceda el genero se numeran sus especies por mayor declaracion. (219) Y porque en vn todo, q̄ es agregado de muchas partes, en que puede referirse alguna de ellas, se hazen estas explicaciones para

(218)

*L. 4. tit. 11. lib. 5. recop. ibi: Por menudo, y extenso.*

(219)

*Enumeratio specierum intelligitur facta ex abundantia, & ad maiorem declarationem. Salg. de suppl. 1. p. cap. 9. n. 39.*

para no dár lugar à la menor duda , ni sospecha de que alguna de ellas pueda quedar reservada. Ni el exemplo del Cavallo, ni el del Siervo son adaptables à este caso , y solo pueden alucinar à los incautos; porque son de vn todo sencillo , que de si mismo se compone, y las partes que le integran hazen vn cõpueito *per se*. Pero la casa es vn agregado que resulta de muchas partes, que hazen vn todo *per accidens*, y pueden dividirse , y sèpararse vnas de otras en los contractos, y en las ventas. Y esto, en su proporciõ sucede en los Jubileos, que se componen de indulgencia, y de facultades: las quales puede limitar , o ampliar el Summo Pontifice, segun su Sacro Santo beneplacito. Y por esso no deben reputarse impertinentes, ni frìbolas las expresiones, que haze el Sãctissimo de las facultades , quando concede el Jubileo: antes se hã de respetar, como dictãdas de la sollicitud summa del maximo cuydado Pastoral, que sabiendo la variedad de opiniones , tiene por conveniente declarar dichos favores , para que sin escrupulo, aun los mas timidos, puedan practicar sus privilegios; como se dixo num. 176.

152. Ademàs , que es muy diferente lo, que sucede en el Jubileo Compostelano. Porque quien dirà que seria *ridicula* donacion la que dixesse: *Doy vna Casa y vno de sus Fardines*; y luego dixesse: *Doy toda la Casa con sus Fardines, heredades, &c.*? Nadie la tendria por tal. Pues esto sucediõ en el Jubileo de Santiago: Calixto II. diõ la Indulgencia por modo del Jubileo Romano: despues Alexandro III. diõ todo el Jubileo. Podrà dezirse, que fuè frìbola esta dãdida? Fualo , si el Jubileo no dixesse mas , que indulgencia; porque , aviendola dado antes Calixto con facultad para reservados, no daba , ni aun tanto Alexandro III., si diesse vn Jubileo, que solo fuese remission de penas: ni mostraria Alexandro el afecto liberal que expressa va , quitando , en vez de dár mas, que era su intento.

153. De todo esto se conoce el sentido, en que el Eminentissimo Cardenal Belarmino dixo, que el nombre de Jubileo se avia derivado à todas las indulgencias amplisimas , que se conceden fuera del Año Santo, el qual propriamente es el que se llama Jubileo, (220) Porque (sino se quiere dezir, que usò de esta palabra en sentido *lato*: como se conoce de lo que alli mismo dize, que el nombre proprio de Jubileo solo lo tiene el Romano), se ha de entender de aquellas indulgencias , que se conceden en forma amplissima, con las quales se dãn otros favores, y privilegios , segun la inteligencia , y doctrina del Doctor Eximio *supr. num. 82.3* y de que , sin duda, habló Belarmino , como son las de los Jubileos de dos Semanas, que siendo indulgencias amplisimas, por las facultades, que contienen, toman

(220)  
Belarm. de indulg. lib. 1. ep. 17



el nombre de Jubileo, como se dize en el num. 147. y en este sentido entiende Maestro à aquel Cardenal Eminèntissimo, confirmando con su autoridad el distintivo de el Jubileo, y la indulgencia. (221)

124.

Y se satisface tambien de lo dicho à la razon, en que se funda el Doctor Mendez, para dudar de la facultad de commutar Vocos en el Jubileo de Santiago. La qual consiste, en que las indulgencias no valen mas de lo que suenan. De que quiere inferir, que qualquier favor, ó privilegio se debe explicar formalmente, con terminos expressos; para que se entienda concedido. Porque se responde, q̄ aquel principio, y axioma común de Canonistas, y Theologos no es del caso presente; pues solo procede, ó para examinar, si es infalible el efecto, que tiene la indulgencia: y si este se sigue precissamente concurriendo los motivos necesarios para la justa causa de conceder la indulgencia; y si se gana toda aquella que suena en la concession de la indulgencia, ó puede ser menor el efecto de ella de lo que suena su concession, que es lo, que examinan sobre este punto los AA. (222) ó en quanto à las obras

que pide la indulgencia: las quales se deben cumplir puntualmente, segun en la concession de la indulgencia, se prescriben. (223) Pero no procede este principio en quanto à los favores, y facultades, que se conceden en el Jubileo: ni que sea necesario expresarlos todos, para que se entiendan concedidos. Y, por esta razon, muchos favores se practican, aunque no suenen expressamente en la concession: como se ve en la facultad de commutar Vocos: en la qual se incluye la de commutar los Juramentos, q̄ son en materias piadosas; aunque no se expresse esta especial facultad. (224) Y aunque el Pontifice no expresse la facultad de absolver de censuras, quando la dà para reservados, se entiende que la dà tambien para las censuras reservadas. (225) Y aun, en sentido del Doctor Eximio, la indulgencia dada con la clausula de *pœnitentijs in iunctis*, no se entiende solo remissiva en quanto à estas; sino tambien en quanto à las *iniungendas*, aunque el tenor de las palabras no lo expresse. (226) De que se conoce, que no es menester, que se expresen formalmente todas las facultades; y que basta, que se presuman prudentemente, concedidas; para que puedan practicarse.

155. Ni es cierto, que las indulgencias se debẽ entender en lo, que solo grammaticalmente suenàs porque admiten su interpretacion, como escriben communmente los AA. Y aunque, quanto à la auctoridad de concederlas, se interpretan, y explican estrechamente (227) pero, supuesta la auctoridad, y facultad de quien las concede, se deben interpretar latamente, en quanto à la concession, y segun todo lo, q̄ cabe en las palabras del privilegio, (228)

con

(221)

Mastrius in operi Moral. disp. 23. q. 2. art. 1. n. 21.

(222)

Suplem. 3. p. D. Th. q. 25. art. 2. Suar. de penit. disp. 56. sect. 3. n. 1. Dubul. in Reg. S. Aug. part. 1. cap. 21. difficult. 8. n. 129. Trullench. de Bull. in procem. dub. 4. n. 6. Machado. p. recto Confess. lib. 3. p. 2. tract. 3. docum. 4. n. 1. Es regla general que enseñan todos los DD. Theologos, y Canonistas, que las indulgencias, tanto valen, quanto suenan; porque el superior tiene facultad para remitir toda la pena que quisiere: y tanta pena se presume, que quiere remitir, quanto suenan las palabras, conque la remite; y assi el que muere luego al instante, que ganó la indulgencia plenaria, sin dilacion, ni tardanza, se va derecho al Cielo, porque la indulgencia plenaria importa remission de toda la culpa.

(223)

Supl. ment. in 3. part. D. Tho. q. 27. art. 3. Martinus de S. Joseph. Aviso de Conf. lib. 2. tract. 3. n. 6.

(224)

Pasqual. de Iubil. q. 278. Trullench. in Bul. lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 2. Leand. de Sacram. tom. 1. de Sacra. tract. 5. disp. 14. q. 100. Mendo de Bull. Cruz. disp. 25. ep. 5. & alij plurimi relati ab ipsis.

(225)

Dian. t. 10. tract. 14. resol. 4.

(226)

Suar. in 3. part. tom. 4. disp. 50. sect. 3. n. 14. & seq.

(227)

Suar. di. tom. 4. disp. 56. sect. 2. n. 5. & alij. Licet contrariū tenent Amic. disp. 20. de indulg. sect. 4. n. 72. & 80. cum alijs.

(228)

Suar. vbi sup. n. 8. & 9.



conforme à la verdadera, y propia significaci6n de las palabras: que es aquella, que tienen, segun la imposicion, è inteligencia de los Sabios, y prudetes. (219) Porque el privilegio del Principe se debe entender, en toda la amplitud, (230) especialmente quando no cede en perjuicio de tercero. (231) Por lo qual algunos AA. afirmaron, que para ganar las indulgencias, y conseguir las remisiones, es suficiente la opinion probable, que afirma probablemente el animo del Summo Pontifice; para que tenga la concession su efecto; (232) porque no es creible, que los Summos Pontifices quieran pribar de aquel bien, à quien obra con dictamen probable, y prudente. Y aunque muchos AA. son de contrario sentir, en quanto al efecto de remission, que causa la indulgencia; pues dizen, que, si fuesse falsa en la realidad la opinion probable, no se conseguiria la remission; (233) pero esto no tiene lugar en las cosas, que tocan à jurisdiccion; como absolver, y commutar: porque en estos casos la opinion, que probablemente interpreta el rescripto, y privilegio, dà jurisdicci6n licita, y valida para commutar, y absolver. La qual Doctrina tiene Diana por cierta. (234)

156. De todo lo qual se infiere la impropiedad, conque el Doctor Mendez entendi6 aquel axioma; *las Indulgencias valen lo, que suenan*. Porque no es menester, que expliquen todo aquello, à que se estienen sus facultades; y basta que estas se consideren implicitas, aunque no suenen exteriormente en los privilegios. Y aun basta, que probablemente se consideren incluidas, para que licitamente se pueda usar de ellas. Conque, teniendo el Jubileo Compostelano tan probable, y seguro fundamento, para la commutacion de Votos, como el ser propriamente Jubileo; y comprendiendose en la significacion de tal facultad de commutar Votos, como se ha probado num. 132. Siendo esta la inteligencia, que tienen del Jubileo los hombres sabios, segun la qual se deben interpretar las indulgencias, y privilegios num. 135. 155., se conoce la seguridad conque puede practicarse la commutacion; aunque en la Bula no se expresse esta facultad.

Z

por

punt. 5. n. 27. Dubal in Reg. S. Aug. par. 1. cap. 22. difficult. 8. n. 130. licet num. 132. contrarium probabile reputet.

(234) Dian. part. 3. tract. 4. resol. 153. Certum tamen est, quod si opinio negativa esset vera, licet prefatus non lucraretur indulgentias, attamen eius confessio peccatorum Reservatorum esset valida, quia probabilis opinio confert iurisdictionem, & hoc valde notandum est, nam plures opiniones inveniuntur, quae negant consequi Iubilaeum. Et tamen si aliquis affirmativam sententiam probabilem sequi vellet, si à parte rei non esset vera, licet indulgentiam non consequeretur, valide (hoc non obstante) à censuris, & casibus reservatis absolveretur, & idem dicendum est de votorum commutatione. Idem repetit part. 5. tract. 12. Resol. 32. Dubal vbi sup. n. 131. Videatr. Fuente Hurtado in sua Theolog. resor. dissert. 2. cap. 7. à n. 64. Et Ioann. Sanchez in select. disp. 44. à n. 3. Cum pluribus: quae opinio communissima est, teste Machado lib. 1. p. 2. tract. 1. docum. 9. n. 1. ibi: Es opinion comun de infinitos AA.

(229)

Amic. vbi sup. n. 67. Sensus est, quod illa extendi possint ad significandum aliquid, quod eorum significationi non repugnat, iuxta sapientum impositionem; idem quippe verbum, ex communi sapientum usu, in una materia unum, in alia aliud significare consuevit. Casropal. p. 4. tract. 24. disp. vnic. punt. 4. n. 6. tantum valere, quantum verba sonant secundum eorum proprietatem, & communem usum, slyllis que receptu.

(230)

Cap. cum dilecti de Donat. cap. olim de verb. significat. Cap. quid circa de privilegijs. Leg. 3. ff. de Constit. Princip. Leg. si quareo C. de in offic. test. & plenissime Ioannes Mar. Nov. in praxi elect. & variat. for. q. 5. à n. 7. cum (eq. Petr. Barb. in leg. 1. ff. de soluto matri. 1. p. n. 20.

(231)

Leg. nec avus C. de emancip. liber. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 42. n. 24.

(232)

Amic. dict. disp. 21. sect. 4. n. 49. Martin. de S. Joseph. Aviso de Conf. lib. 2. tract. 12. n. 12. Leand. de Sacram. tom. 1. disp. 14. tract. 5. q. 164. quam sententiam reputat probabilem Dian. p. 10. tract. 11. resol. 34 pro ea alios referens.

(233)

Bassæus verb. Iubil. num. 13. Bartholom. de S. Fausto apud Dian. part. 3. tract. 12. resol. 32. Bonac. de indulg. disp. 6. q. 1.

(235)

Amic. *dict. disp. 21. sect. 4.*  
n. 49.

(236)

Regul. 57. *contra eum, qui legem dicere potuit apertius, interpretatio est facienda de Reg. iur. in 6.*

(237)

Machado *Perfetto Confess.* tom. 1. *in princip.* Discurso práctico de la probabilidad de las opiniones art. 5. n. 7. *Todas las vezes, que en materia de Sacramentos, Censuras, Votos, y otras qualesquiera materias, cuya eficacia, y valor pende tambien de la voluntad, y disposicion del Pontifice; sabiendo el (lo qual nunca se presume que ignora) que en ellas ay variedad de opiniones, si alguna la y no las contradice, es visto, y justamente se presume, que tiene voluntad e intencion de suplir en ellas la jurisdiccion, valor y eficacia necessaria, si acaso à parte rei les faltasse; pues el permitir las opiniones, y tenerlas por bien se equipara al mandato, segun doctrina común de casi todos. Y especialmente enseñan la dicha doctrina. Sanchez lib. 3. de Matrim. disp. 22. n. 64. cum quo alios innumeros refer d. n. 7.*

(238)

Idem Machado vbi sup. n. 8. *Aun en caso negado, que quisieraamos confessar, que el Pontifice no tenia noticia de las opiniones probables, que ay cerca de las materias, que penden de su voluntad, y disposicion (lo qual, como hemos dicho, es totalmente increíble) con todo esto se ha de presumir, y tener por cierto, que todas las vezes que huviere opinion probable, en razon de su valor, les dà, y comunica la jurisdiccion, y ser necessario: Et sic fit. Con este aprieto enseñan esta doctrina, de mas de los DD. citados. Molina, Vazquez, Salas, Basil. de Leon omnino videndus de Matrim. lib. 5. cap. 18. num. 8. Ludovic. à Cruce.*

(239)

Amic. *dict. sect. 20. n. 327.*

(240)

Barbosa *Axioma 222. à num. 11. & præcipue n. 16. & seq. & alij.*

por estos terminos. Y mas quando se tiene bastantemente por exprellado, y suena suficientemente *pro expresso* aquello, que se incluye en la expresion general: o se sigue de lo que se exprelló, aunque la expresion sea necesaria por forma como se ha dicho *num. 133.* Y assi, comprehendiéndose, y siguiéndose de la razon de Jubileo esta facultad, como queda ponderado; concedido este exprelladamente, se debe entender aquella facultad concedida *pro expresso.*

157.

Y, de la razon que dan algunos AA. (235) para afirmar, que la opinion probable es bastante, para ganar la indulgencia, se puede formar otra eficaz, à favor de el Jubileo, en orden à estas facultades. Porque el Summo Pontifice, que tiene en el secreto de su corazon los Derechos, no ignora las opiniones, y inteligencias de los AA., conque toman, y explican esta voz *Jubileo*: y sabe, que quieren muchos, que en ella se incluyan dichas facultades; aunque no le expresen. Conque, no limitando su concession à alguna parte, o inteligencia de las, que tiene voz, se debe interpretar, que quiso entendiessse en toda la amplitud, que contiene aquella palabra *Jubileo*, segun la regla del Derecho, que enseña; que quando el Principe, que dà la Ley, no la declaró con toda individualidad, pudiendo dárla mas abiertamente, se debe interpretar contra las restricciones, que puedan ponersele, y segun toda la amplitud que puede darle. (236) Y procede con tanta fuerza esta razon, que, en puntos de Jurisdiccion para Censuras, Votos, &c., quando el Papa no contradice las opiniones probables, es visto dàr, segun ellas, la jurisdiccion, aunque *à parte rei* no la huviesse. (237) Y esto aun en caso negado, (que nunca puede creerse, ni presumirse) que el Summo Pontifice ignorasse estas opiniones. (238) Y assi se avrà de dezir en el Jubileo, que quando el Papa no declara, que no se comprehenden en él algunas facultades, de las que le conocen muchos AA., se debe interpretar, que quiso, que se entendiessen concedidas.

158.

Prosigue el Anonimo en la cõfision del Jubileo, y la indulgencia *per modum Jubilei*, y propone à favor de aquel vn argumento al num. 43., que el P. Amico propuso à favor de la indulgencia *in forma Jubilei*: Y el Anonimo le responde segun su voluntad. El argumento es: que, en los Rescriptos Pontificios, no debe aver palabra ociosa, o superbaconca, segun las reglas de Derecho, que cita, y tomó del P. Amico, (239) y otras muchas que trahen los AA.: (240) Luego, si la palabra *Jubileo*

no



no tuviese mas, que vna plenaria remission, en vano la pondrian los Papas en sus Bulas; porque no obraria cosa alguna. Y assi se avrá de confesar, que la palabra Jubileo significa mas, que vna remission plenaria: lo qual no puede ser otra cosa, que la absolucion de reservados, y la commutacion de Votos.

159. Este argumento propone Amico, como se ha dicho, por la indulgencia *per modum Jubilei*; no por el Jubileo: porque para este no es menester recurrir á este principio; pues supone en el estas facultades Amico, como se conoce de lo dicho al num. 144. y de la definicion que este Autor dá al Jubileo num. 132. Y basta para fundarlo la accion comun, y la comun inteligencia, que tienen los Fieles desta palabra *Jubileo*. De manera, que el Anonimo quiso fingir argumento, á que responder, quando no se necessita recurrir á este argumento. Y aunque se ha ponderado, que la palabra, *Jubileum ipsius*, era operativa de nueva gracia, no fue menester fundarlo en la razon, de que *alias* seria ociosa aquella clausula: sino porque era augmentativa; y por esto inductiva de nueva, y especial gracia. Ni es razon detener la pluma para impugnar la solucion, que dá Amico á aquel argumento, hecho á favor de la indulgencia *informa Jubilei*; porque no se necessita para el intento presente defender esta sentencia: y sus patronos tendrán razones muy suficientes para dezir, que el *per modum Jubilei*, añadido á la indulgencia, no es geminacion de palabras (como lo es el *Deus Deus meus*;) y que debe causar efecto alguno: no en el animo, y concepto de quie recibe el favor (que es á lo que recurre el P. Amico); sino en la realidad, en quanto á la gracia misma, que contiene. Cuya ponderacion se omite, para estrechar el discurso al punto, que le contravierte.

160. Pero debe notarse vna inconsequencia, que comete el Anonimo, con ocasion de aquel argumento, que trató del P. Amico, y propone al num. 44. En este dize: *Pero permitamos por aora, el supuesto falso, de que todo Jubileo por el mismo caso, que es Jubileo, y se expresse con esta voz, aya de tener algun privilegio, ó alguna facultad especial, sobre la indulgencia plenaria, concedida en forma amplissima. Pero por ventura se arguye, ó se infiere de ahi, con alguna verisimilitud, ó probabilidad, el que todo Jubileo precisamente por ser tal, aya de tener el determinado privilegio, y especial facultad de commutar Votos? Nada menos. Pues para que no se pueda dezir, que la palabra Jubileo, es ociosa, ó superflua, ó que no es operativa de algun efecto, basta, y sobra, que tenga el Jubileo algun privilegio sobre la indulgencia plenaria, como el absolver de los casos Episcopales, ó de los Papales, ó el de dispensar en irregularidades, ó componer bienes inciertos, &c.* En este numero



mero se olvidò el Anonimo de lo, que arguia, casi inmediatamente, contra el Jubileo Romano, al num. 41. Porque dezia, que si el Jubileo Romano huviesse de tener, por ser Maximo, las gracias de otros Jubileos, ò contendria las de todos, ò las de algunos? Si las de todos: luego tendria la de dispensar en irregularidades *ex delicto*, y absolver de la Heresia: lo qual no admiten los, que defienden las facultades del Jubileo Romano. Si las de algunos: quales son? Y qual es la razon, para tener mas, las de vno, que de otro? Este argumento, si era invencible al num. 41., como à tan breve distancia de dos numeros intermedios, se dize, q̄ dado el supuesto, de que el Jubileo, por razon de tal, aña da algun favor sobre la indulgencia, no es menester, q̄ sea la commutacion; porquè se salva en otro qualquier favor la propiedad de esta voz *Jubileo*? Pues se le insta: claramente: en el supuesto (sea, ò no falso): *Que talo Jubileo, por el mismo caso que es Jubileo, y se expresse con esta voz, aya de tener algun privilegio, ò alguna facultad especial sobre la indulgencia plenaria*, se pregunta: si ha de tener las facultades, y privilegios de todos los Jubileos, ò de algunos? Si de todos: porquè no aña diti la commutacion de Votos? Si de algunos: que mas razon ay, para que signifique la absolucion de reservados, dispensacion de irregularidades, composicion de bienes inciertos, &c., y no la commutacion, siendo esta facultad de menor monta? Què mas tendra en la suposicion, que permite el Anonimo, la voz *Jubileo* con vno, que con otro indulto? Y si la commutacion le tuena mal, y no la dispensacion de irregularidades, y composicion de bienes inciertos, no arguya à los AA. gravísimos; porque cõfessando à los Jubileos el cõmun favor de commutar Votos, y especialmente en el Jubileo Romano, no admiten otros indultos especialísimos, y raras vezes concedidos à los Jubileos.

161. Pero, porque la razon de los AA. que afirman, que la commutacion de Votos es propiedad anexa à los Jubileos, no consiste en la inconseguencia del Anonimo, manifestada yà esta, se dize à lo que èl propone: que, siendo muy probable, que el Jubileo aña de algunos favores sobre la indulgencia, lo es tambien, que los favores que aña de, son la absolucion de reservados, y commutacion de Votos, segun la cõmun inteligencia de los Fieles, y segun la vñtada, y rigurosa significacion de esta palabra *Jubileo*, como queda yà dicho num. 132. y assi los AA. citados *supr. num. 134.* igualmente hablan de estas facultades, como annexas al Jubileo: y lo que hablan algunos solo en terminos de reservados, lo entienden igualmente de la commutacion de Votos; como haze Dubal de la opinion de Basso, Coriolano, y Patqualigo, *supra num. 141.* en lo  
quo

q̄ habla de la indulgēcia *per modum Iubilei*, en quāto à reservados, teniendo el dictamen de estos AA. por comprehensivo tambien de los Votos. (241) Y Diana, de la misma Doctrina de que infiere, que la indulgēcia *per modum* no tiene favor para reservados, deduce tambien lo mismo en quanto à los Votos; (242) porque, aunque son facultades distintas, no se consideran como tales, en quanto à la razon de annexas al Jubileo. Para lo qual son notables las palabras del P. Amico en la definicion del Jubileo: *ibi: Annexas habens facultates absolvendi à reservatis, commutandi Vota, & similia: supra num: 131.* En donde estas dos facultades las considera igualmente annexas. Y aun la commutacion de Votos la tuvo por tan connatural del Jubileo el Maestro Salazar, que olvidando otros favores, tuvo à esta por esencial, y precisa en el Jubileo, como lo enseñò en la definicion, que hizo de el, en su Sūna, *supra num: 131.* Conque, siendo estos indultos los, que, en la cōmū acepcion, se entienden comprehendidos en la palabra *Jubileo*, siempre que se halle Jubileo propiamente tal, se entienda con el las facultades de absolver de reservados, y commutar Votos, si los Summos Pontifices no las limitan en sus concessiones.

162. Y aunque es verdad, que muchos AA. consideran tambien algunas vezes algunos otros favores en los Jubileos; pero no los contemplan, como propiedades siempre annexas al Jubileo; sino, como accidentes, que alguna vez le acompañan, mas no siempre; (243) pero los dos favores para reservados, y Votos, los juzgan siempre annexos al Jubileo; y si algun otro consideran, que los acompañe igualmente, es favor de la misma classe, y semejanza: y así añade el P. Amico, *& id generis familia* en la definicion; como lo es el commutar Votos, aunque sean firmados con juramento: ò commutar Juramentos, que son configuientes à la primera facultad de commutar Votos: (244) y en la facultad de absolver de reservados, se entiende el absolver de Censuras, (245) y la de reservados à los Ordinarios; (246) pero los otros favores mas difíciles de conceder, y que no se acoflumbrā conceder no se entiēde siempre annexos à los Jubileos: pues no se presume, que los concedan los Papas siempre, quando los conceden raras vezes; porque la interpretacion se toma de lo que cōmunmente sucede *supra n. 71. & 76.*, y segun que verosimilmente, se juzga, que es la mente de el Summo Pontifice. (247) Y como aquello, que se juzga, que responderia el Principe disponente, se tiene *pro expresso* en la disposicion. (248) Y como el Principe, si fuese preguntado, verosimilmente se creē, que concederia aquello, que cōmunmente suele conceder, y en que no hallaria dificultad summa para la concession: (249) no hallandola los Pontifices en

(241)  
Dubal in Reg. S. Aug. dict. ca  
part. cap. 22. distic. 7. n. 128.

(242)  
Dian. dict. part. 10. tract. 16.  
resol. 3<sup>o</sup>

(243)  
Trullenchi. de Bull. lib. 1. S.  
1. dub. 14. n. 16. Quod simul in  
ea sapē concedatur facultas absol-  
vendi à reservatis, & commutan-  
di Vota, & in tertium dispensandi  
super incertis malè possessis, ita  
Regin.

(244)  
Pasqual. de Iubil. q. 278. 279A  
& 280.

(245)  
Dian. part. 10. tract. 14. Res  
sol. 4. Bonac. disp. 1. de Cens.  
q. 3. punct. 3. in fin. Pasqual. q.  
221.

(246)  
Suar. de Cens. disp. 7. sect. 5.  
n. 14. Laym. lib. 1. tract. 5. cp.  
7. n. 5. Barbos. de potest. Episc.  
3. part. aleg. 52. n. 7. Pasqual.  
q. 232. & alij plures.

(247)  
Reg. in gener. de Reg. iuris in  
6. faciunt tradita à Petr. Barb.  
in leg. quis tale ff. de soluto matr.  
num. 1.

(248)  
Faria ad Cobarr. lib. 1. cap.  
20. n. 83. cum gloss. in leg. tale  
pactum 41. S. fin. ff. de pactis.

(249)  
Gloss. dict. Reg. in gener. 81.  
de Reg. iur. in 6. Siquis querat  
quōmodo sciatur qua sunt illa, qua  
verisimiliter in specie non dicere-  
tur quem concessisse? Respondeo,  
potest hoc cognosci. Ex imposibili,  
vel inhumana, & dura separatio-  
ne.

la, que hazè de reservados, y Votos en los Jubileos; se entienden estas facultades concedidas verosimilmente; aunque no se expresen: pero no asi los otros favores, que pocas vezes dispensan con los Jubileos los Summos Pontifices. Y asi no se deben tener por concedidos; porque las concessiones se deben moderar, segun el moderamen que en ellas guardan los Summos Pontifices. (250)

(250)

Cap. cum ex eo deipœnit. & remiss. §. Hunc quoque in fine.

(243)

(244)

(242)

(246)

(247)

(251)

Quintanad. Apend. ad celebr. Christiani Orbis Iubil. in proœm. num. 3.

(243)

163. Resta ahora satisfacer à las Doctrinas del Eximio Doctor, y del P. Quintanadueñas, conque concluye el Anonimo el num. 44., para probar, que no tiene la mas leve apariencia de probabilidad, que el Jubileo tenga la determinada facultad de Votos: diciendo, *que no solo no es necessaria para la razon de Jubileo, sino que ninguno la tiene, sin expresa, especifica, y especial concession del Papa*: Fundandose en la doctrina de estos dos AA. No puede dexar de admirarse esta animosidad, conque dà la opuesta sentencia de muchos, y gravissimos AA. por improbable; porque creè, que dos AA., aunque gravissimos, hablaron segun su desseo; como si, aunque estos dos Sabios Maestros fuesen de aquella opiniõ; (de que se dirà luego) el terço, fuesse Decreto Pontificio, el qual hiziesse improbable el dictamen de los hombres mas clasicos del mundo. Ni el Eximio Doctor, ni el P. Quintanadueñas lo dirian, aunque fuesen de contraria opinion à la cõmun; porque su gran modestia conoceria, que la gran autoridad de sus opiniones, no intenta hazer improbables otras sentencias. Pero terà preciso examinar los sentimientos de estos Escritores, con cuya autoridad cantò el Anonimo arrogante el triumpho. Pondràse primero la autoridad del P. Quintanadueñas, conque concluye el num. 44., y se explicará despues la del Eximio Doctor; porque la pondera mas despacio al num. 52. 53. y 54.: en donde declama tanto la victoria, que ya sus razones no quedan en la linea de probables; sino que sus sylogismos son demõstraciones evidentes.

164.

El P. Quintanadueñas (251) dice lo siguiente: *Diferenciase algunas vezes el Jubileo de la Indulgencia plenaria; porque en aquel se suele conceder facultad de commutar Votos, y absolver de reservados: pero esta, sino en el Jubileo de dos Semanas, rarissima vez en otro alguno se encuentra*. De lo qual parece, que se infiere, que la facultad de absolver de reservados, y commutar Votos no es propio distintivo del Jubileo, y la indulgencia; porque los Jubileos, fuera del de dos Semanas, rarissimas vezes tienē aquel favor: conque no terà este de razon de Jubileo, quando commonmente se halla sin aquella facultad.

165.

Esta, parece, que es la mēte del P. Quintanadueñas; pero si se examina bien su men-



95  
te, se hallará, que no habla al presente intento. Lo qual se conoce con facilidad: porque el P. Quintanadueñas, en este tratado, usa de la palabra *Jubileo* con summa impropiedad: y solo entiende por Jubileo la remission de penas, sin distinguir de indulgencias, à Jubileo, como distinguen comúnmente los AA. Y es cierto, que siempre, que las indulgencias son puras, aunque plénarias, rara vez traen consigo la facultad de commutar Voros, y absolver de reservados: conque usando el P. Quintanadueñas de la voz *Jubileo*, solo en quanto al efecto de la remission, no pudo dezir, que tuviesse mas facultades, que vna indulgencia.

166. Y que la acepcion, en que el P. Quintanadueñas toma esta palabra *Jubileo*, sea en la laticud dicha, manifestamente se convence de aquel concepto confuso, en que tomó la voz *Jubileo* en este Apendix: llamando, *Jubileos mas celebres de el Orbe Christiano*, à muchas indulgencias; que ninguno las debe llamar Jubileo, no siendo algunas de ellas plénarias, como se hará manifesto. Lo qual se evidencia, haziendo vna breve reflexiõ sobre aquel tratado, su ordẽ, y materia. El titulo es: *Apendix al Sacramento de la Penitencia, q̄ contiene los Jubileos mas celebres del Orbe Christiano*. Quien viere la frente de esta obra, pensará, que el Jubileo Romano es el primero (como lo es, y el celeberrimo) entre todos los Jubileos celebres de la Christianidad; pero de este se acuerda en el octavo lugar, y tratado. El primero, que pone, es el Jubileo de la Comunion general de todos los meses en la Compañia de Jcsus, y su primera concession hecha por Paulo V. à la Compañia, el año de 1516; y despues por Urbano VIII., año de 1634; que se estendió tambien para las Iglesias Seculares, diputadas por el Ordinario. Pero en el no se habla palabra de *Jubileo*; y solo dize el Pontifice, que concede indulgencia, y plenaria remission de todos los pecados, la qual pueda aplicarse por los Difuntos. Este el primer Jubileo de los mas celebres del Orbe. El segundo, es el de las quarenta horas, poniendo el exemplar de la Bula de Urbano VIII., concessiva de esta indulgencia para la Casa professa de Sevilla: en la qual no ay la palabra *Jubileo*; sino *plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem misericorditer in Dño concedimus*. El tercer tratado, es de los Jubileos concedidos à diferentes festividades de Santos: de los quales tranferive dos Breves. Vno de Urbano VIII. para la Casa professa de Sevilla, en la fiesta de la Concepcion: otro de Gregorio XV. para la Sagrada Religion de la Compañia, en las festividades de su Santo Fundador, y P. S. Ignacio de Loyola, y del Apostol de las Indias S. Xavier: y en ambos usa de las mismas palabras *plenaria remission, & indulgentia*, sin tocar en parte alguna la palabra *Jubileo*; como, ni en otra parte de Brevo, que alega de Six-

to V., de vna indulgencia plenaria, concedida à las Iglesias de las Religions Franciscanas de la Concepcion; ni en otras, que refiere de algunas indulgencias concedidas à algunos Conventos, en festiuidades determinadas, se halla la palabra *Jubileo*.

167.

Y de passo puede notarfe la confusión conque vsa de esta voz *Jubileo*, dando este nombre à algunas indulgencias parciales, no plenarias, ni en forma amplissima: pues en este tratado llama à algunas indulgencias que son parciales, *Jubiteos*; y pone, por exemplar de algunos, la indulgencia de vn Año, y quarenta dias de remission. (252) Si deste modo cõcibe el *Jubileo*; y à vna indulgencia parcial la pone entre los mas celebres *Jubiteos* del Orbe; en este sentido dize bien, que el *Jubileo* rarissima vez trae alguna facultad sobre la remission.

168.

En quarto lugar pone las indulgencias concedidas à las Religiones, por Paulo V., y sus Successores. En el quinto: la indulgencia de la Porciuncula. En Sexto: las indulgencias de las Estaciones de cinco, o siete Altares; entre las quales pone, para exemplo, la que, por siete años, concedió Inocencio X. à la Casa professa de Sevilla: y las que se ganan por la Bula, visitando los cinco Altares. En el 7. pone el *Jubileo* de las Misiones: en el qual pone à la letra la Bula de Urbano VIII., dada en 13. de Julio de 1639., en que no se halla palabra de *Jubileo*; si solo de plenaria remission, è indulgencia. En el octavo pone el *Jubileo* Romano del Año Santo. En el 9. las indulgencias concedidas para el articulo de la muerte: ò por la Cruzada; ò afectas à medallas, y Imágenes, segun las diversas concessiones de los Santos Pontifices. Con esto concluye el Apendix referido. Y es de notar, que, siendo el *Jubileo* Compostelano vno de los mas celebres del Orbe, tratando de otras indulgencias, que no tienen nombre de *Jubileo*, se olvida de tratar del Compostelano: aunque no pudo dexar de saber, que este tenia indulgencias; pues haze memoria de ellas en algunas partes, (253) diziendo; que à algunas Religiones se les concedió, algunas vezes, poder ganar las indulgencias de Jerusalem, Roma, y Santiago.

169.

De que se colige, con evidencia, quan à bulto, y debajo de que concepto, tomó esta voz *Jubileo* aquel Autor: confundiendo las indulgencias de Medallas, y otras particulares, con el nombre de *Jubileo*. Y (quando el P. Suarez à las de la Cruzada les niega este nombre, sin embargo de las facultades que contiene) à las de la Cruzada, así de la Estacion de los Altares, como de la hora de la muerte, las llama *Jubiteos*; y, lo que es mas, à vna indulgencia no plenaria, como es la del Convento de Zamora, le da aquel nombre. Del *Jubileo* mas celebre, despues del Romano, que es el de Sa-

tiago,

(252)

Quintanad. in dict. Apend. tract. 3. dub. 4. n. 5. *Collige secundum idem esse sentiendum in Jubileis, que à Pontifice concedi, vel obtinenda esse dicuntur in festiuitate aliqua, seu in diebus festis aliquorum Sanctorum, non expressa hac clausula, à primis vesperis usque ad occasum solis: Huiusmodi Jubileorum, aut indulgentiarum extant exemplaria non nulla. Sic enim Nicolaus Papa in Bulla, que incipit Vitæ perennis gloria, &c. Data anno 3. sui Pontificatus ait: Cupientes itaque, vt Ecclesia dictorum filiorum Guardiani, & Fratrum Ordinis Minoris Zamorensis congruis honoribus frequententur de Omnipotentis Dei misericordia, & Beat. Apost. eius auctoritate confissi, omnibus verè penitentibus, & confessis, qui eandem Ecclesiam visitare int annuatim in Annuntiationis, Natiuitatis, Purificationis, & Assumptionis B. Mariæ V. ac B. Francisci, & Antonii, festiuitatibus, & per octo dies festiuitates ipsas immediate sequentes, vnum annum, & quadraginta dies de iniuncta sibi penitentiâ misericorditer relaxamus.*

(253)

Idem Quat. tract. 4. dub. 7. *Inquit, quod Paulus V. concessit Minoribus recitantibus Coronam B. Mariæ, & Stationem SS. Sacramenti ante illud omnes indulgentias Stationum Romæ, Ierusalem, S. Iacobi in Compostella, & Porciuncule. Et dub. 13. n. 1. inquit, quod Rodrig. affert indulta quedam Leonis X. pro Fratribus Minoribus quoad indulgentias Stationum Urbis, Ierusalem, & S. Iacobi.*

tiago, se olvida de los de las dos Semas, siendo tan celebres, no se acuerda de hazer tratado, y solo de passio habla dellos. \* De el mismo Romano, siendo el Maximo de el Oibe, se acuerdo tan tarde, que no le dio su preeminente debido lugar, mezclandole, y confundiendole con otras indulgencias, que en rigor, ni son Jubileos celebres, ni no celebres. Conque, tratando, con esta confusion, el P. Quintanadueñas la materia de los Jubileos, sin distincion alguna de Jubileo, è Indulgencia: confundiendo con vn mismo nombre los Jubileos, y indulgencias, aun no siendo plenarias, ni en amplissima forma, se conoce, que su doctrina no es adaptable al caso presente; porque en el sentido, en que vsa de esta palabra *Jubileo*, es cierto, q̄ rarissima vez tienen las indulgencias parciales, ò puramente plenarias, facultad de commutar Votos, y absolver de reservados.

170.

Siguese aora la doctrina de el Doctor Eximio en lo de *Censuris*, que prosigue el Anonimo en los numeros ya dichos: en donde dize, que se conoce la mente (*ingenuina*, escribe, y sin querer profetizo, añadiendo al *genuina*, que quiso dezir, *el in*, que solo puede ser negacion) del P. Suarez, tan clara, que aun sin letras, se puede conocer, que su intento era negar la probabilidad à la opinion de Graffis, que pidió para razon de Jubileo las facultades para reservados, y Votos. El lugar, que cita, es el mismo, de que se valió contra Graffis el Doctor Mendez. Y antes de ponderar las palabras del Doctor Eximio, nota el Anonimo dos cosas: la primera, que tratò el P. Suarez en este lugar la materia *mas expresso*; pero ya queda convencida esta facilidad por lo dicho al num. 131. 3 y falta que lo ajuste el Anonimo con los AA; que, quando hablan del Jubileo, y sus facultades, le buscan siempre en el tom. de *Pœnitentia*, y no en el de *Censuris*; en donde solo le citã para la indulgencia *per modum Jubilei*. Y tambien falta cõponerlo cõ el mismo D. Eximio en el mismo Tomo de *Censuris*; (254) en donde dize, q̄ de la facultad de absolver de censuras por el Jubileo, y lo que se ha de observar en orden à ella, no disputa en aquel tratado; y que, para vencer las dificultades, que se ofreciessen, quanto à censuras, en los Jubileos, se consulte à los hombres doctos, para que expliquen el Jubileo, segun los principios del Derecho, y propiedad de las palabras, remitiendo, en quanto al Jubileo, los Lectores à Navarro.

171.

La segunda, es: que aunque el P. Suarez imprimió despues del Tomo de *Pœnitentia*, et de *Censuris*; pero los trabajò à vn mismo tiempo. Lo qual dize, que nota, para que ninguno piense que se ha retratado el P. Suarez. Permitase à la pluma detener vn poco el vuelo à vista de esta no bien meditada consideracion; porque sin duda se entorpece, cõ el passo, el pulso, oyendo reflexion tan presump-

\*  
Quintanad. in d. App. in proœm.  
& tract. 1. dub. 12. n. 4.

(254)

Suar. de Cens. disp. 7. sect. 3.  
n. 5. Aliquando fit hæc concessio  
generalis per Jubileum :: Et de  
Jubileo scripsit Navarr. :: Non est  
necessarium aliam regulam hic  
constituere, nisi ut ab hominibus  
doctis proprietas verborum consi-  
deretur, & iuxta principia inris,  
vel alia à theologis, recepta verba  
explicentur.



(255)

Tyrl. Gonz. de rect. vsu opin.  
differt. 13. S. 11.

(256)

Amic. disp. 21. de Iubil. sect.  
14. n. 246. Sanchez tom. 1. mo-  
ral. &c. Revocans, quod docuerat  
lib 8. de Matrim. disp. 9.

(257)

3. Reg. 8. Dabis ergo seruo tuo cor-  
docile, ut populum tuum iudicare  
possit, & discernere inter bonum,  
& malum, & V. 12. ecce feci tibi,  
secundum sermones tuos, & dedi  
tibi cor sapiens, & inteligenz.

(238)

Suar. de Cens. disp. 7. sect. 5.  
n. 9. & 10. At vero quando in  
concessione indulgentiæ additur,  
per modum Iubilæi quidam pu-  
tant, per illam particulam concedi  
facultatem absolventi ab omnibus  
censuris. Quod indicat Jacob de  
Grassis in lib. 4. casuum conscient.  
cap. 15. n. 29. Nam illa particula,  
per modum Iubilæi, aliquid addit  
supra indulgentiam: ipse autem  
putat, Iubileum præter indulgen-  
tiam continere potestatem commu-  
tandi vota, & absolventi à censu-  
ris, & casibus reservatis; & ideo  
eum indulgentia per modum Iubi-  
læi conceditur, facultatem etiam  
absolventi à censuris concedi  
sentire videtur. Verum ta-  
men id non est verisimile, quia  
explicatio illius vocis, Iubilæi,  
& quod totam illam potestatem  
includat, nullo iure, aut authorita-  
te ostenditur. Unde licet cum Iubi-  
læo sæpe soleat illa potestas, vel fa-  
cultas concedi: tamen Iubileus pro-  
priè eam non significat. Sumpta  
est enim illa vox ex Scriptura, in  
qua Iubileus annus remissionis  
significabat: & inde translata est  
ad significandam plenam remissio-  
nem, que per indulgentiam conce-  
ditur. De inde illa potestas commu-  
tandi vota, vel absolventi à censu-  
ris, non est definita, & certæ, sed  
interdum ampla est, & interdum  
magis restricta: ergo in absoluta  
voce Iubilæi non potest intelligi cõ-

tuosa: y se corre de responder, à quien juzga, que  
es borron de vn hombre sabio la retractacion de sus  
sentencias. O espíritu lleno de animosidad! Quien  
juzgò agravio en los doctos emmendar sus opinio-  
nes? Por ventura el libro de sus Retractaciones in-  
famò al Grande Augustino? Fuè menos Santo, ò  
menos Docto; porque se retratasse aun en senten-  
cias probables, aquel grande ingenio? No se decidió  
hasta agora, qual hizo mas adorable su fabiduria, y  
en que se conociò mas excelente en sus obras su  
grande entèdimiento: si en la agudeza de dictarlas; ò  
en la humildad de corregirlas. No se ofenden de cõ-  
fessar los Discipulos del Doctõ Angelico, q̄ retra-  
tò este alguna vez sus doctrinas. El Eminentissimo  
Cardenal Sforzia Palaviccini retratò su dictamen,  
à favor del Probabilissimo, como, en apoyo de su  
doctrina, escriviè el Reverendissimo Tyrlõ. (255) El  
Doctissimo Thomas Sanchez, tambien retratò al-  
guna opiniõ, segun escriviè el P. Amico. (256) Por-  
que la tenacidad de los dictámenes es presumpcion  
de ignorantes: el mudar, en fuerza de la razon, el  
consejo, y el dictamen, es docilidad de entendidos.  
Y en fin vna misma cosa creyò Salomon, que era  
ser sabio, y ser docil. (257) No se dize esto, porque  
se recurra à la retractacion de opiniones en aquel  
Doctõ excelente, para salvar la verdad de su doc-  
trina; pero es bien se sepa, quanto se desliza el Ano-  
nimo à desacreditar aquella pluma elevada: queriẽ-  
do hazerle grande, haziendole incapaz de seguir las  
huellas de vn Augustino; quando su ciencia, modestia,  
virtud, y ingenio, pudieron darle elogios de im-  
itador de las lumbreras grandes de la Iglesia.

172.

Pero vease lo, que en este lugar  
escrive el P. Suarez, cuyas palabras se ponen à la  
margin. (258) Y se reducen à que, preguntando si  
la indulgentia per modum Iubilæi, tiene el favor de  
absolver de censuras? propone la opinion afirmati-  
va de algunos, y entre ellos Grasis: fundada, en q̄  
aquella palabra per modum Iubilæi. añade algun favor  
sobre la indulgentia. Y siendo Grasis de sentir, que  
el Jubileo tiene fuera de la indulgentia, facultad pa-  
ra Censuras, Reservados, y Votos; parece se ha de  
dezir lo mismo de la Indulgencia per modum Iubilæi.  
Esto es lo que propone por la parte afirmativa; y  
despues explica su opinion por estas palabras: pero  
esto no es verosimil, porque la explicacion de aquella pala-  
bra, Iubilæi, y que contenga toda aquella potestad no se  
prueba de alguna authoridad, ò derecho. Y despues pro-  
sigue, dando algunas razones para impugnar la opi-  
nion de Grasis. De esta Doctrina establece tres pro-  
posiciones el Anonimo, al num. 53., que, dize, son  
del P. Suarez. La primera: que no es verosimil, ò  
probable la opinion de Grasis, que sienta, que todo  
Jubileo, en quanto tal, contiene la facultad de commu-  
tar Votos, y absolver de censuras, y casos reservados. La  
se-

*Segunda: Que la opinion de Grassis no estriva, ni en derecho, ni en autoridad alguna. La tercera: que el Jubileo, en quanto tal, no significa mas que una remission total de los pecados, que por medio de la indulgencia se concede.*

173. A toda esta doctrina se responde: lo primero: que el P. Suarez no intentó aqui tratar del Jubileo, como se ha explicado al n. 170. ni la diferencia de este, y de la indulgencia; y solo trató de la indulgencia *per modum Jubilei*, como se conoce del contexto de sus palabras: que es muy distinto del Jubileo, como se ha dicho: por lo qual los A. A. le citan en este lugar, quando se trata de la indulgencia *per modum Jubilei*; pero no quando se trata de los favores que contiene el Jubileo. Conq̄ no es del caso presente esta doctrina; tratandose, no de indulgencia *per modum*, sino de verdadero, y proprio Jubileo.

174. Lo segundo se responde à las proposiciones en particular del Anonimo, diciendo à la primera: que en ella se engañó manifestamente; porque el P. Suarez no dize, que no es verosimil la opinion de Grassis, que siente que todo Jubileo, en quanto tal, contiene las facultades dichas; porque lo, que dize es, que no es verosimil el que las contenga la indulgencia *per modum Jubilei*. Lo qual se convence; porque, aunque cita la doctrina de Grassis, que siente, que el Jubileo contiene aquellas facultades, es solo para inferir esta consequencia: *Y por esto parece, que siente, que la indulgencia per modum Jubilei, ha de tener facultad para absolver de censuras.* Y inmediatamente añade: *pero esto no es verosimil.* Preguntase: esta resolución cae sobre el principio, en que puede fundarse la doctrina que afirma aquellas facultades, ó sobre la opinion, que fundada en ella las afirma de la indulgencia *per modum Jubilei*? Claramente se conoce, que debe caer sobre esta: no solo, porque es lo ultimo, è inmediato à la resolución de Suarez, sino, porque es la materia, que se controvierte. Y porq̄ el P. Suarez, en aquellas palabras: *Id non est verosimile*, abre su opinion en el punto que disputa; y siendo este de la indulgencia *per modum Jubilei*, no del Jubileo; sobre aquella, y no sobre este, cae su resolución: porque ningun Autor cuerdo, antes de resolver la questión directamente, decide alguna conclusion contra el fundamento de la parte opuesta: ni las sentencias caen sobre los fundamentos de las partes, sino sobre lo que se controvierte en el Libelo. (259) Y se conoce mas bien lo dicho, en lo que protigue el Doctor Eximio, dando la razon de su opinion: dize: *Esto no es verosimil, porque la explicacion de aquella voz Jubilei, (notese que la pone (eparada, y como indeclinable) y q̄ incluye toda aquel a potestad, no se prueba, &c.*; y no como traduce el Anonimo: *porque la explicacion de aquella palabra Jubileo,*

*cessa aliqua potestas huiusmodi. Quanta enim illa erit? Non amplissima, quia hæc non semper sed raro conceditur; nec cum certa aliqua restrictione, quia hæc nulla est definita, sed arbitraria, ad voluntatem concedentis: non est ergo verosimile, tan gravem potestatem tan confuse concedi: itæo quoties conceditur, speciatim exprimitur, etiam si Jubileus concedatur, ut ex usu constat. Quando ergo indulgentia conceditur per modum Jubilei, nil aliud significatur, nisi concedi indulgentiam plenariam, qualis concedi solet in Jubileis. Quod si simul dicatur, concedi indulgentiam plenariam ad instar Jubilei, est repetitio quadam ad maiorem explanationem, & commendationem indulgentiæ; non vero est nova concessio. Ut ergo potestas absolvendi à censuris concessa intelligatur, necesse est, ut apertis verbis exprimatur.*

(259)

Tusc. in lit. S. conclus. 1352  
Dueñ. lit. S. n. 15. Catmil. Borril.  
in sum. decis. 1. p. tit. 49. n. 127.

y q̄ este incluya toda essa potestad, &c.; como se vè en las palabras de Suarez. (200) En q̄ se conoce, q̄ no habla en algunmodo de el Jubileo en esta resolucion, sino de la indulgencia *per modum Jubilæi*: assi en poner la palabra, *Jubilæi*, indeclinable, que es hazer relacion à la formula, con que se concede la indulgencia: como en no dezir; y que este (esto es el Jubileo) incluya toda aquella potestad, &c.; porq̄ se hablasse del Jubileo, y no de dicha indulgencia, diria; *quod explicatio illius vocis Jubilæi, & quod hoc totam illam potestatem includat*; y no como dize, *illius vocis Jubilæi, & quod totam potestatem, &c.* en que dà à entender con claridad, que su sentir es, negar, que aquella voz *Jubilæi*, añadida à la indulgencia, se deba explicar como inclusiva de otra potestad, y favor; pero no en modo alguno fuè su intento negarfe lo al Jubileo.

175.

De aqui se satisface à la segunda proposicion, que deduce del P. Suarez el Anonimo; pues el dezir que no estriva en Derecho, ni autoridad alguna la opinion de Grafis, mira solo à lo, que toca à la indulgencia *per modum Jubilæi*, no en quanto al Jubileo. Y assi concluye aquella question el P. Suarez, recopilando su dictamen, diciendo: *que la concession de la indulgencia per modum Jubilæi, no significa otra cosa, que vna indulgencia tan plenaria, como se concede en los Jubileos, sin que se entienda nueva concession; y assi, para que se entienda concedida la facultad de absolver de censuras, es menester, que con palabras expressas se conceda.* En que se vè que la expressa concession la pide en quãto à la indulgencia *per modum Jubilæi*, de que trata. Esto es, en quanto à la mente del Doctor Eximio. Pero en quanto à las razones, conque impugna à Grafis, y la autoridad, ò derecho en que el P. Suarez se funda, se procurará examinar despues. A la tercer proposicion ( que es vno de los fundamentos conque impugna à Grafis el Doctor Eximio, tocando incidentemente este punto; de q̄ se dirà despues, quando se examinen las razones, porque el P. Suarez tuvo la opinion de Grafis por inverosimil) se dize, que como su mente fuè tratar de la indulgencia *per modum Jubilæi*, quito, que tomandose la palabra *Jubileo* en la significacion que tenia en la Ley antigua solo significava remission; y nada añadia à la indulgencia, aunque se pusiesse la clausula *per modum Jubilæi*.

176.

Pero porque el Anonimo quiere persuadir de esta doctrina del Doctor Eximio, q̄ el Jubileo no tiene facultad alguna sobre la indulgencia; porque *Jubileo*, no significa mas que vna remission: se responde, que el P. Suarez habla en este sentido del Jubileo solamente, segun la acepcion que tenia en la Ley antigua; pero no, de la que tiene en la Iglesia, por la vsitada acepcion de esta palabra: lo qual se conoce de las del P. Suarez; pues dize: *Que*

Ju

(260)

*Quia explicatio illius vocis Jubilæi, & quod totam illam potestatem contineat, nullo iure, &c.*

(272)



*Jubileo* propriamente no significa la facultad de absolver de censuras, porque se tomó aquella voz de la Escritura, en la qual el *Jubileo* significava el año de remission, y de aqui se traxo à significar la remission plenaria, que se da por la indulgencia. Aqui se conoce, que no habla este Doctor de la voz *Jubileo*, sino en quanto à aquel significado, que tenia en la Ley antigua; y segun el qual se transfirió à la Ley de Gracia, para significar la remission plenaria: ibi: *Sumpta est enim illa vox ex Scripturas*; pero no habla de aquella adecuada, vñitada, y rigurosa significacion, que la costumbre, y inteligencia común de los Fieles le dió en la Iglesia; porque esta la explica Suarez en lo de Penitencia. Y es de advertir, que, como dize el mismo Doctor Eximio en este tratado, el *Jubileo* tiene quatro significaciones. La primera, que fué la que tuvo en su primer imposicion, y significado, es de la remission del Año Quinquagesimo de los Hebreos. La segunda, fué la significacion de la Ley Evangelica, figurada en aquel *Jubileo*. La tercera fue la, en q̄ se usurpò esta voz, para significar el Año Santo Romano. La ultima, es aquella, en que se derivò del *Jubileo* Romano, à significar aquellas indulgencias amplísimas, con que se conceden diferentes facultades: y quando las contiene, entonces es, quando adecuada, y rigurosamente se llama *Jubileo*. De que se infiere, que dezir el P. Suarez, que el *Jubileo* en su propia significacion, segun se tomó de la Escritura, solo significa remission, fué hablar del *Jubileo* solo segun la primer imposicion de su nombre; no segun aquella, que le dió despues la común acepcion de los Fieles. Y assi lo, que no explico en el tratado de *Censuris* sobre este punto, se debe entender por lo que explico en el de *Penitencia*. Ni puede entenderse de otro modo la doctrina del Doctor Eximio; porque de otra suerte se veria precisado à confesar, que la indulgencia de la Cruzada es *Jubileo* propriamente (que niega, como se ha dicho) siendo aquella vna plenísima remission; con que es argumento, de que, en lo de *Censuris* no habló del *Jubileo* segun la común acepcion, sino solo, segun aquella propia significacion, que tiene, como derivado de la Ley antigua; pero no segun la rigurosa, y adecuada, en que le entiende la Iglesia.

177. Y, con venia de tanto Doctor, si miramos à la propia significacion, que tenia en la Escritura esta palabra *Jubileo*, no solo significava vna para, y sencilla remission, sino, vna remission que incluía singularísimos favores, è indultos, como se explico num. 136. : siendo la remission del Año del *Jubileo* (aunque avia la del Sabatico) vna remission, como por antonomasia; pues era la remission suprema, en que se franqueaban carceles, se restituyán haciendas, se daban libertades, se redimían posesiones,

siones, bolviendo las cosas, como à su principio; que todo esto comprehendia, y significava propriamente la remission que significava el Año Jubileo. Conque la propia significacion de Jubileo en la Escritura, aunque tonava remission, era remission cõpuesta de muchos indultos, y privilegios.

178. Ultimamente pondera el Anónimo aquellas palabras del P. Suarez: *Y por esto, quando se concede la facultad de absolver, señaladamente se explica, aunque se conceda Jubileo, como confisa de la practica.* De lo qual parece, que se infiere: que no expresandose estas facultades, no se entienden concedidas aun en los Jubileos. A que se responde: que el Doctor Eximio habla aqui de aquellas indulgencias *per modum Jubilei*, que passan à naturaleza de Jubileo. Para lo qual es de advertir, que ay vnas indulgencias *per modum Jubilei*, que no son Jubileos, y otras, que lo son, como las del Jubileo de las dos semas; porque, con la indulgencia *per modum Jubilei*, les dan los Summos Pontifices otras facultades. De estas habla el Doctor Eximio en lo que escribe de la indulgencia *per modum Jubilei*. Y quando estas son Jubileos, se expresan las facultades; pues no le parece creible al Doctor Eximio, que à las indulgencias *in forma Jubilei*, se les dà, no expresandose, vna facultad *in confuso*; quando los Papas, si quieren concederla, la explican: passando dichas indulgencias de este modo à Jubileos. De esta forma, en estos se verifica, el que se expresen las facultades quando se cõceden: pero no en aquellos Jubileos, que son tales por su naturaleza, y por su instituciõ, como lo es el Romano, en quien la experiencia acredita, que nunca se expresaron facultades algunas en sus Bulas, aunque las contienen, y se practican. Y siendo el Jubileo de Sãtiago del mismo modo que el de Roma, no debe medirse por las indulgencias que passan à Jubileo, sino por el mismo Romano, que es el supremo de los Jubileos.

179. Añadese: que lo que escribe el P. Suarez no infiere, que sea essencialmente necesaria la expresion de lo, que se concede en los Jubileos; porque el uso, ò costumbre de explicarlo, q̄ es en lo que se funda: ibi: *Vt ex usu constat*, no arguye improbabilidad de lo contrario; pues se puede hazer la expresion para mayor seguridad, y conocimiento de las facultades, que contienen los Jubileos, y para saber hasta donde se deben limitar, ò extender *supr. n. 150. & 151.* Para lo qual servirà de explicarte asimismo el P. Suarez en el mismo Tomo, y Seccion *de Censuris*: que aunque se tocò, y à su doctrina, por ser en el mismo tratado, serà licito el repetirla para mayor inteligencia. Porque este Eximio Doctor (261) pregunta, si por la facultad de absolver de los casos de la Bula de la Cena, se pue-

(261)

Suar. de Cens. disp. 7. sect. 5.  
n. 11. Vnde, quando Papa eum cõcedere vult, eum exprimit, etiam post uniuersalem concessionem casuum Bullæ Cænæ.

de absolver de la Heresia. Y, sintiendo, que, no vna de las razones, en que se funda, es; porque, quando el Pontifice quiere conceder facultad para aquel caso, la expresa. Y no obstante esta razon, dize que la opinion contraria es probable, (262) y no merece censura, ò nota alguna. Yá Fagundez no le hizo fuerza aquella razon para dexar de tener por mas probable la opinion afirmativa en aquel punto. (263) De que se infiere: que la razon, de expresar-se vn favor, siempre que se concede, no es concluyente, ni haze improbable, (como quiere el Anonimo; el que se entienda concedido) aunque no se explique; porque la expresion aprovecha para evitár opiniones, y no es forma siempre necesaria para la concession.

180. Todo esto es, para probar, que el P. Suarez no se opone al comun sentir, ni à lo que enseñò en el Tomo de Penitencia, por donde debe explicarse qualquiera cosa, que huviesse dicho de Jubileos, ò indulgencias en otra parte, en orden à su significacion, y a los privilegios, q̄ cõtienen; quando huviesse duda de su verdadera inteligencia. Porque, en la duda del dictamen de algunos Autores, se debe comentar por el lugar, en que disputan la materia *pro dignitate*; y no en donde vñan de algunos de sus principios por incidencia. Y si, en alguna parte, para impugnár alguna opinion, parece, que se inclinan à lo contrario, de lo que sintieron, en donde *ex professò* trataron el punto, no se debe interpretar de allí su mente; porque con el calor de impugnar vna sentencia, muchas vezes propende al extremo opuesto la razon, no siendo aquello lo que tiene, como se vè tal vez en los Padres. Así se debe explicar la doctrina del Doctor Eximio, por el respeto debido à su mucha sabidoria, y piedad; pero si el Anonimo no quisiere entenderle así, leale en buena hora en lo de *Censuris*; que para el intento presente, basta su autoridad en lo de *Penitentia*.

181. Mas, porque de las razones del Doctor Eximio se vale el Anonimo contra el Jubileo, será preciso dissolverlas, para que (aun en caso que fuessè abiertamente contrario el P. Suarez) se vean desatados sus fundamentos; y se vea juntamente, si bastan à hazer la opinion de Grasis improbable. La primera es: que no funda Grasis su opinion en derecho alguno, ò autoridad. Yá se dixo, como esta razon cae directamente sobre la opinion de Grasis, en quanto dize, que la indulgencia *per modum Jubilei*, tiene aquellas facultades, no sobre la razon, que alega de la diferencia entre Indulgencia, y Jubileo. Pero dese, que mire à esta aquella doctrina. En qué autoridad, ò derecho fundo lo contrario el P. Suarez? Ni esse Doctor Eximio la propone; ni el Anonimo da texto, que apoye su dictamen; y li pa-

(262)

*Idem ibidem, quàmvis non negem hanc posteriorem esse probabilem; & nulla ratione calumniari posse.*

(263)

Fagund. in Decalog. lib. 1. cap. 26.



ra ser probable vna opinion, se huviessse de manifestar su verdad con algun derecho, ò autoridad irrefragable, muy pocas opiniones tendrian por probables el Eximio Doctor, y los AA; porque si se manifiesta la opinion con derecho, yà no sera opinion, sino doctrina canonizada. Si con autoridad: ò esta es de AA. particulares, ò de AA. Canonicos, y decisiones, que tengan fuerza de ley? Si de estos: yà sera lo mismo que claro derecho, dexando de ser opinion. Si de aquellos ( como dà à entender el Anonimo al num. 48. hablando de la doctrina de Jacob de Graffis) consulte el Anonimo à si mismo al num. 45., y verà como alli afirma, que *no se debe dár credito à los Doctores, por mas sabios, que sean. quando carece de fundamento su doctrina.* (Verdad es, que el Anonimo en el mismo numero dize, que la autoridad del P. Sanchez, es tan grande en todos los Tribunales Catholicos, y principalmente los Eclesiasticos, que èl solo basta para hazer texto; conque à lo menos entre Catholicos, y Eclesiasticos, se atiende à vn Autor ( sapientissimo sin duda ) y sola su autoridad sirve de texto, aunque S. Agustin, en el lugar que cita, y es capitulo de Derecho, (264) dize, que no atiende à la autoridad de los Doctores, por Santos, y Doctos que sean, sino à la razon probable conque hablan; pero esto se avrà de limitar segun el intento de el Anonimo.) Y, recobrando la razon principal, si lo lo al fundamento de los AA; no à ellos, se debe dár credito, importará poco, que se funde en autoridad de Escritores vna opinion, ni el manifestar por ella Autores, la harà verisimil, segun el Anonimo; conque en vano el P. Suarez (estando à esta doctrina) quiere à Graffis, que prueve con autoridad, yà que no con texto, su opinion. Y si esto es preciso, tambien responderia Graffis, que mida el Doctor Eximio por esta Regla su sentir.

(264)

Cap. ego solis dist. 9.

(265)

Suar. di. 7. sect. 5. de Cens. n. 9. *Quidam putant per illam particulam concedi facultatem absolventi ab omnibus censuris. Quod indicat Jacob de Graff.*

(266)

Molin. in Concord. Olisipon. edita anno 1588. fol. 489. & fol. 491. *nec vero dubito quin ab Augustino, & ceteris Patribus unanimi consensu approbata fuisset: Si eis proposita fuisset, & in sine illius disp. Hæc nostra ratio conciliandi libertatem cum Divina predestinatione, à nemine, quem viderim, hucusque tradita.*

182.

Ni puede dezirse, que Graffis no tuvo algun Author, que acompañasse su opinion; pues el mismo Doctor Eximio, antes de citar a Graffis, dize, aunque *supra esso nomine*, que otros son de aquel dictamen: (265) conque yà avia algunas autoridades de particulares Doctores, que confirmasen el dictamen de Graffis.

183.

Añadese: que no todas las opiniones necesitan de Author, que las preceda, para su probabilidad. Quantas opiniones comenzaron à ser probables de si mismas? La Cienciamedia, hasta el P. Molina, no tuvo Patrono ( à lo menos expresò, baxo este nombre ); y èl mismo quiere, que no la huviessse conocido Augustino; (266) y quien le negaria, aun entonces, su probabilidad? El P. Sanchez quantas opiniones diò muy probables por si mismo? Y solo con su autoridad, y su razon, consultada algunas vezes con algunos Doctos modernos, las diò à luz, y las acontejó, y se tienen por

muy

muy verosimiles, como se ve à cada passo en sus consejos. Las opiniones comenzaron alguna vez: y entonzes no pudieron autorizarle, con nombre de otro Escritor, que el de quien las dictò primero. Quantas crecieron, no solo à probables, sino à la mayor probabilidad, contra el cõmun dictamen de los antiguos? El Probabilismo, segùn escribe el Rmo. Tyrso, (267) comenzò casi al fin del Siglo dezimosexto, despues que escribió el M. Cordova; en cuyo tiempo eran de cõtrario sentir todos los Theologo, si es cierto lo, q̄ afirma aquel gravissimo Escritor, assi de lo que escribió Cordova, como de lo que dictò el P. Amico, y quien negará al Probabilismo su grãde probabilidad? Y no solo el ser probable, pero ser antiquissima opinion en la Iglesia; aunq̄ no huviesse Autor, q̄ expressamente llevasse esta opinion, como prueba latamente el P. Terilo. (268)

184. Crece mas la fuerza de esta razon, considerando, como tratò Grafis la materia; pues mas parece la supone, que la disputa: ibi: *Obiter notandum*. En donde quiza, el no detenerse à probarla, seria, porque en su tiempo passaria, como cierta. Y daria como vn notable, que rara vez se prueba, seria, porque cõmunmente se dexan por ciertos los presupuestos. Y debe notarse: que, en muchas doctrinas, que dependen de la inteligencia, y practica accepcion de los Fieles, no ay razon legal, conque probarlas, como no prueba el P. Suarez, ni dà texto, ò autoridad, para que la Bula de la Cruzada no sea Jubileo: ni para que el Jubileo deba estar à fixo, y determinado tiempo, ò Iglesia. Y con todo no dirà el Anonimo, que es improbable esta doctrina. Ni Bassaxo la dà para, que, por Jubileo, se entienda en la Iglesia, vna indulgencia con indultos, y facultades; porque, en estos puntos, la mayor razon, es aquella inteligencia, en que, por la tradicion de los mayores, entienden aquella palabra los Fieles. Y nadie, como el Anonimo, debia escusar este argumento contra Grafis; pues si dize, que Castropalao, y Mendez, porque escribieron en Santiago, y dizen, que por su Jubileo no pueden commutarse Votos, son testigos, que prueban, que no se practicò esta commutacion: y lo mismo hazen los que aprobaron, y dieron licencia para imprimir el Libro del Doctor Mendez; tambien à *contrario sensu* avrà de dezir, que escribiendo Grafis vezino à Roma, de cuya Curia no podia dexar de tener gran conocimiento; y sintiendo, que el Jubileo, como tal, tiene facultad de commutar Votos, será vn testigo, que pruebe la practica inteligencia, y accepcion, q̄ en Roma, y en Italia tenia aquella palabra Jubileo: y que los que aprobaron, y dieron licencia para la impresion de su Libro prueban, y califican esta practica igualmente.

(267)

Tyrf. Gonz. de usu opin. in  
introd. lect. ad dissert. n. 2.

(268)

Terill. de conscient. prob. q.  
22. n. 183. & seq.

erte, que no se detuvo à probar aquella doctrina, por tenerla entonces por cierta, y no necessitar mas apoyo, que el referirla: y como fuè de los primeros AA. que trataron esta materia, corriendo por segu- ra aquella opinion (como se debe creer), no quitò detenerle à probarla, y solo se detuviera quãdo hu- viesse quien la impugnara. De los Evangelistas, solo S. Juan se detuvo en explicar la generacion Eterna del Verbo; porque escribió despues que los Ebioni- tas negaron el Eterno Ser de el Hijo: y fuè menes- ter cõtra aquellos detenerse à explicar lo, que otros Evangelistas omitieron, dexandolo por cierto al principio de sus Canonicas Historias. (269) Lo mis- mo le sucederia (hablando en su proporcion) à Gra- fis, si viviesse oy, y hallasse la animosa contradiccion de vn Author no conocido: y se detèdria à probar su doctrina, que haria facilmente, siendo Maestro de tanto credito, que merecieron sus Obras titulo de *Aureas Decisiones*.

186.

La segunda razon era: que el Jubileo propriamente, solo significa remission. A esta se respondiò ya en los num. 136. & 177. Y el mis- mo P. Suarez se responde en el lugar citado de *Pæ- nitentia*. La tercer razon, era: que la potestad de cõ- mutar Votos, y absolver de censuras, que se dà en los Jubileos, no es determinada, y definida; porque vnas vezes suele ser mas ampla, y otras mas estre- chas. A esta razõ se respõde de lo dicho n. 161. & 162. que la facultad, que incluye en el Jubileo, es (quan- do no se extiende, ò se limita por los Papas) aquella que cõmunmente se concede; que es, de todo lo, que verisimilmente se creè concedido en el Jubileo; no aquella que se franquea raras vezes; porque de los casos raros no se haze consequencia. La vltima, que es confirmacion de la antecedente, es: que aquella potestad no puede concederse en confuso, como lo confirma la experiencia; pues dize, que siempre que se conceden aquellas facultades en los Jubileos, se expressan: à que se respondiò en los num. 59. & 134., y se manifestò, como gravissimos AA. niegan aquella practica, y deponen de la contraria en el Jubileo Romano. Y assi, aunq̃ aquella doctrina probasse algo en otros Jubileos, no en el Romano, ò Compostelano, que son los Jubileos celeberrimos:

187.

De aqui es preciso hazer passo à desvanecer el tratamiento poco decoroso, que haze el Anonimo à los AA., que conocen aquellas facultades en todo Jubileo. Al num. 46. haze memo- ria, de que los AA. antiguos no hizieron distincion del Jubileo, y indulgencia, pidiendo, para la razon de aquel, la facultad para reservados, y Votos. Tã- bien debe entender, que antiguamente eran rarissi- mos los Jubileos, como escribe el Eminentissimo Cardenal Toledo. (270) Y con esto tenian menos ocasion de disputar sobre estos puntos, que sucediã rarif-

(269)

Hieron. de Script. Eccles. de Joan. Apost. (inquit) novissimus omnium scripsit Evangelium, rogatus ab Asiae Episcopis, adversus Cerinthum, aliosque hereticos: & maximè tunc Ebionitarum dogma cõsurgens, qui asserunt Christum ante Mariam non fuisse: unde, & compulsus est Divinam eius Nativitatem edicere.

(270)

Toled. lib. 6. cap. 24. n. 3.



rarísimas vezes. Y aun de la indulgencia, en quanto significa remisión, se halla muy de passo tratado en los AA. antiguos, y los que mas se extendieron feè à tratar contra los Hereges en los puntos Dogmaticos, que miran à la remisión de la indulgencia: y, como este era el intento principal, no se deteniã à tratar de las facultades de los Jubileos. Y aun trataban muy de passo de indulgencias, como cosa firme en la Iglesia, hasta que fue preciso controvertir con los Hereges, que negavan el uso de las indulgencias, y que resuscitaron el error de los Vbaldenses que comenzò cerca del año de 1170; (271) cuyo error se condenò en el Concilio de Constancia, (272) que se concluyò en el año de 1448.: y oy se escribe mas latamente de indulgencias por la ocasion que dan los Hereges destos tiempos; conque no es argumento el del Anonimo, que haze de los AA. antiguos. Aunque, entre estos, debiò de notar, que el Glossador de la Extravagante *Antiq.* yã conociò la facultad de commutar Votos, como propia, à lo menòs, del Romano Jubileo. Y aunque responde el Anonimo, que bien que el Glossador de la Extravagante refiere, que *Benifacio VIII.* la concediò para el Jubileo Romano en su tiempo; pero no dize, ni enseña, que essa facultad sea de la razon del Jubileo, ni distintivo suyo de la indulgencia plenissima; ya queda probado, como considerò el Glossador aquella facultad anexa, y propia del Jubileo Romano, n. 68. Añadese: q̄ no exhibe el Anonimo Autor alguno antiguo, q̄ niegue la diferencia de indulgencia, y Jubileo; que era lo que arguia à favor del Probabilismo el P. Terilo. \* N se podrá dezir lo mismo, q̄ este Autor dize à favor de la opinion probable: q̄ aunque ningun Escritor antiguo tratase en terminos formales esta questiõ; \* los, que la tratarõ primero, infirieron esta sentençia de lo, q̄ aviã dicho, ò escrito los antiguos. \* 188. Trahe despues la doctrina de *Gabriel in Suplemento*, perluadiendose, à que hablando en terminos propios del Jubileo, no le distingue de la indulgencia. Pero, (aunque no se pudo ver este libro; porque su antigüedad lo haze raro) de las mismas palabras que cita el Anonimo, se conoce, que *Gabriel* no pensò alli explicar la diferencia, entre indulgencia, y Jubileo. Porque su intento fue: lo primero el deshazer aquellas locuciones del Vulgo, que suele dezir algunas vezes, que vna indulgencia absuelve de culpa, y pena, no dando la indulgencia absolucion alguna para culpas; porque solo es donacion de las penas debidas por las culpas ya perdonadas. Y añade: que aquel modo de hablar tendria principio, porque regularmente con las indulgencia plenarias, se conceden muchísimas facultades: para que el pecador pueda ser absuelto de sus culpas. (271) Aqui se ve, que, ni trata de Jubileo, ni de su distintivo con la indulgencia, y su intento es muy distinto; pues solo es desvanecer el modo

(271)

Guido Carmelita *apud* *Card.*  
vard. tom. 6. q. 1. de *Pœnit.* art.  
6. §. 2. n. 35.

(272)

Concil. *Constant.* sess. 8. 13. c.  
41.

\*

Teril. de *consci.* probab. q. 372  
n. 216. An antiqui *Casti* contra  
*benignam* sententiã *senferint*, pro  
voco, ut ostendatur, vel vnus.

\*

Teril. *vbi sup.* n. 214. certum  
est *neminem* antiquorum *explicite*  
*instituisse* hanc *questionem*.

\*

Teril. *diēt.* q. 22. n. 182. *recen-*  
*tiores* nil *docuerunt*, quod in *anti-*  
*quis*, aut *expresse* non *repererunt*,  
aut *ex eorum diētis* *legitime* non  
*intulerunt*.

(273)

*Gabriel.* in *Suplem.* *dist.* 45:  
q. 3. art. 1. *Sequitur* *illm* *modū*  
*loquendi* *plebeorum* *esse falsum*,  
*cum dicunt* *esse indulgentias* à *pœ-*  
*na*, & *culpa*: *qui fortè* *ideo* *inole-*  
*vit*, *quia*, *cum dantur indulgentiæ*  
*plenariæ*, *conceduntur* *cum* *his* *re-*  
*gulariter* *facultates* *plurimæ*, *ut*  
*peccator possit absolvi* à *culpa*.

(274)

Cap. Religioſi Clement. de privileg. lib. 8. & cap. abuſionibus Clem. de Penit. & remiſſ. eodẽ lib.

(173)

(275)

Reg. pluralis de reg. iur. lib. 6.

(276)

Gabriel. dict. art. 1. Tertio notantur, quod illa nomina plena, plenior, plenissima ab aliquibus notificantur. Sed parum certitudinis de hoc haberi potest: Imo Summi Pontifices non eodem modo utuntur vocabulis. Nam Bonif. VIII. Paulus II. Sixtus IV. Jubileum nominant plenariam remissionem, sed Bonifacius in Extrav. Antiq. posuit plenam, largiorem, plenissimam. Innoc. VIII. Jubileum nominat plenariam, & quandoque plenissimam. Alex. VI. plenissimam &c.

(277)

Cordob. lib. 5. indulg. q. 11. Dictum est, quod quoad ad rationem indulgentie prædicta omnia sunt idem. Quod ideo dictum est, quia quo ad aliud videtur Jubileus aliquid aliud importare. Nam quando simul cum indulgentia plenaria absolute concessa, concedit etiam Papa, quod quis possit absolvi sacramentaliter ab omnibus casibus excommunicationis, & peccatis, tunc solet dici Jubileus, & non aliter.

de hablar del Vulgo; ( que impugnò el derecho (274) ) y dar el motivo, en que este pudo fundarle. En el qual, aunque la facultad para pecados, es la que expresse; pero aquellas palabras: *Plurima facultates*, alguna cosa mas incluyen, que no fuè preciso explicar; porque el intento solo era declarar la indulgencia, en quanto la entendia el Vulgo por remission de las culpas. Y las mismas palabras, *plurima facultates* (si el Suplem. de Gabriel habla de Jubileos) dan à entender, que quiso este Author, que el Jubileo, huviesse facultad, no solo para reservados; sino para Votos. Porq̃ *muchissimas facultades* necessita para su verificacion de mas, que vna facultad; porq̃ vna sola, qual es la de absolver de reservados, aunque vnas vezes es mas ampla, y otras mas stricta, no verifica la pluralidad de facultades: ( 275 ) luego es preciso, que se entienda otra facultad, qual será la de commutar Votos, que es la que communmente entiende los AA; y que facilita, muchas vezes para la absolucion de las culpas: como sucede en el, que esta *in mora culpabili* del cumplimiento de su Voto; pues para poder absolver de culpas al penitente, que es lo que dize el Suplem. de Gabriel (absolutamente hablando) nõ necessita de Jubileo qualquier Sacerdote aprobado.

189.

En el mismo numero, trae otra doctrina de Gabriel, en que supone, que trata del Jubileo en terminos propios, y específicos; pero lo cierto es, que, aunque suena la voz *Jubileo*, no es con intento de distinguirlo, ò de identificarle con la indulgencia: porque lo, que intenta, es, dezir, que estas palabras, *plena, plenior, plenissima*, que suelen añadirse à las indulgencias, no tienen significacion distincta, como algunos AA. lo pensaron; y para explicar, que entre aquellas palabras no ay diversidad de significado, trae el exemplo de algunos Sumos Pontifices, que usan indistinctamente de estas palabras en la concession de los Jubileos. (276) En que se conoce, que en este lugar no se trata de Jubileo, y fuè solo el intento de este Autor traer, para exemplo, de que aquellas palabras, *plena, plenior, y plenissima*, no tienen diversa significacion, el modo, conque los Pontifices explican, y entienden aquellas palabras en la indulgencia de los Jubileos. Pues, à que intento viene esta autoridad? Y si clama tanto el Anonimo por AA. *ae terminos específicos*, en donde estàn aquellos *terminos específicos*, en que el Suplem. de Gabriel afirma, que son vna mismacosa, y sin distincion alguna el Jubileo, y la indulgencia?

190.

Al num. 47. trae la doctrina de Cordoba, en dõde claramente se conoce, que Cordoba requiere para la razon de Jubileo, la facultad de absolver de reservados: ( 277 ) y, negando esto el Anonimo al Jubileo; pues dize, que este nõ es mas que vna indulgencia en forma amplissima, yà

yá tiene contra sí à vn Autor tan grave, como Cordoba, y anterior a Jacobo de Graffis. A la autoridad de Cordoba solo responde, que no habla de cõmutacion de Votos. Pero los AA. , como se ha dicho, igualmente conocen estas facultades en el Jubileo, aunque tal vez expressen sola vna de ellas, y otras à entrambas. Y si alguna vez explican vna facultad, no por esto niegan al Jubileo la otra. (278) Y el P. Suarez, en lo de *Censuris*, no habla de cõmutacion de Votos; y con todo esto produce el Anonimo la autoridad de Suarez, en aquel lugar, contra la cõmutacion, aunque la facultad para reservados, y la facultad para Votos sean de distinto orden. Y, en Cordoba, creeria los AA. , que entendia la cõmutacion inclusa en lo, que escribe, y que la misma razon, que alega, para que el Jubileo incluia la facultad de absolver, milita, para la de cõmutar: ò conocerian de algun otro principio su mente. Y así podrá preguntar el Anonimo al P. Suarez, porque le cita en la misma *question* 11. , para probar con su autoridad, la diferencia entre indulgencia, y Jubileo, por las facultades de absolver de censuras, y cõmutar Votos. (279) Y aqui se conocerá tambien, (como se dixo *num.* 138.) si el Doctor Eximio pone la diferencia de la indulgencia, y Jubileo, porque este sea aprò para incluir aquellos favores, ò porque actualmente los comprende? Pues Cordoba, de quien toma la doctrina, dice, que quando contiene el favor para censuras, &c., entonces se llama Jubileo, y no de otra suerte; y el mismo Anonimo no se atreve à negar, que Cordoba hable de la actual inclusion de aquellas facultades.

191. Pretende, conociendo contra-ria la autoridad de Cordoba, desvanecerla, diciendo, que cita mal los AA: pues ninguno de los que alega escriben lo, que el dice. Esta solucion no es de fuerza; porque Cordoba, como mas vezino à aquellos tiempos podría saber mas bien la mente de los AA., que le precedieron. Y si el faltat en vna, ò en otra cita, hiziera la opinion improbable, muchas opiniones lo serian: porque muchas vezes se toman, no de lo que dicen claramente los AA., sino de lo que se colige de sus palabras: como muchas proposiciones se confirman, y autorizan con el Derecho, no porque expressamente esten decididas; sino, porque se prueba *ex argumento*. Y si el P. Suarez le dexò pasar à Cordoba aquellas citat, tambien el Anonimo pudo sosegarle en ellas.

192. Al numero 48. quiere el Anonimo disolver la autoridad de Graffis, el qual, confiesa abiertamente, que es de contraria opinion. Y solo quiere satisfacer, conque no la funda en Derecho, ni en razon, ni en autoridad de otro Autor alguno. A esto ya se satisfizo *suprà num.* 181. 182. &c. 183. Y lo se añade, que, si quiso, pudo fundar su opinion

(278)

Salg. de *supl.* 1. p. cap. 9. n. 59. & 60. Nallo casu genus precedes in dispositione restringitur per enumerationem specierum in eadem factam, quando genus, & species tendunt ad easdem personas. Et n. 61. videndus Castillo d. cap. 41. à n. 22. quando genus, & species non sunt contrariae, ut tunc genus precedes per enumerationem specierum sequentium non restringatur.

(279)

Suar. *dict. disp.* 50. de *pœnit.* sect. 4. n. 8. ibi: Ita Cordoba *dict. q.* 11. ex Anton. Silvest. & alijs.



en la autoridad de Cordoba , que fuè Escritor mas antiguo; pues el mismo Anonimo confiesa , que Cordoba escriviò el año de 1569. , y Grasis el de 1592. : y por lo menos en quanto à reservados le favorece claramente: y en quanto à Votos pudo tener para citarle la misma licencia, que Suarez. Pero debia de ser tan corriente su doctrina, que fuè ocioso alegar patrono para su sentencia. Y mas, que vn Autor de tanta monta, por si solo podia dar autoridad à su opinion. De aqui se conoce la passion, conque muerde el Anonimo à los hombres de mayor classe: dize, que, porque Grasis no funda su opinion , ni en razon, ni en derecho , ni en autoridad, *no merece credito alguno este Autor.* Notable arrojò; porque no le guste al Anonimo vna opinion , desacreditar al Autor, que la dicta , y hazerle de ningun credito. No es lo mismo el Doctor, que la doctrina; y puede, aunque esta no sea cierta , ser el Autor digno del mayor credito, y estimacion; y mas, quando debe creerse, que los AA. ( no constando , que son los inventores de las sentencias ) enseñan aquello, que conocieron , ò creyeron , que era el dictamen de los Sabios mas antiguos. (280) *supra num. 137.*

193.

Dize tambien de Grasis , que fuè el primero, que levantò vandera por esta opinion : sin reparar, que antes Cordoba comenzò à desarrollar el estandarte. Pero dese , que Grasis fuesse el que primero descogiesse la vandera ( como sino fuesse tan honrosos tafetanes los de su doctrina , y de vn hijo de aquella Grande Religion , que por tantos años fuè la vnica Escuela de la enseñanza, y la Vniversidad del Christianismo, que à su sombra pueden militar gloriosos los hombres de mayor sabiduria) serà, por esso , improbable su sentencia? Y à se dixo , que las opiniones no pierden , porque se les conozca su principio; y no es menester, para ser probables, que sean, como el Nilo, à quien la Idolatria Gyтана no quiere, que se le conozca origen. Y muchas opiniones, que comenzaron en los tiempos mas modernos, fueron tan felizes, que, ò improbaron las de los AA. mas graves de la antigüedad : ò las Escuelas las hizieron mas probables, y mas plausibles.

194.

Profigue n. 49. diciendo , que à Grasis siguieron algunos modernos , de quienes haze vn Catalogo Pasqualigo , à quienes añade otros AA. : y podia añadir mas à los que se dexan citados, y los que llaman común à esta opinion. Pero no repara en dezir, que los AA. que cita Pasqualigo , siguieron à Grasis , quando Cordoba , que es vno de los del *Catalogo*, no pudo seguirle; porque es anterior; y antes se avrà de dezir, que Grasis le siguiò à Cordoba. Dize; que las citas de Pasqualigo no son legales; porq̃ à Cordoba, Rodriguez , y Henríquez les

les levantan *falso testimonio*. En quanto á Córdoba, ya se ha dicho, que pregunte al P. Suarez la razon, porque le cita. De Rodriguez, pues el Anónimo confiesa, que dizelo mismo, que Córdoba, se le podrá responder lo mismo. A que se añade, que citandole Vega (281) por esta misma doctrina en su Summa, entiende tambien, que la mente de Rodriguez se extendió á la cõmutacion de Votos: fundado, quizá, en que entiende la doctrina de Rodriguez en su Summa, por lo que escribió en sus questiones, (281) en donde notando la distincion de indulgencia, y Jubileo, aunque solo habla de los reservados; pero vá siguiendo á Graffis en el mismo numero, en que vá citado, y en el mismo Versiculo *est obiter notandum*, en que este Autor habla de reservados, y Votos: conque Rodriguez no parece, que dize menos, que Graffis. De Henriquez, consulte al P. Fragofo, y le dirá tambien, en que se funda, quando le cita, para probar la diferencia entre indulgencia, y Jubileo, por las dos referidas facultades: aunque solo se diferencia de la cita de Pasqualigo, en que este le cita al cap. 9., y Fragofo al 15. (283) Y de S. Antonino, el Suplemento de Gabriel Juã de Anania, y Silvestro le respõderá el Doctissimo Valencia; pues dize, que á todos estos siguió Córdoba. (184)

(281)

Veg. in Sum. cap. 7. cas. 1.  
¶. y nota.

(282)

Rodrig. tom. 2. q. 88. art. 6.

(283)

Frag. de Regim. Reip. sup. laud.  
num. 131. ubi citat Henriq. lib.  
7. de indulg. cap. 15. §. 6. C. 7.

(284)

Valent. tom. 4. disp. 7. q. 20.  
pun. 3. ¶. 1. generis.

195. Últimamente, de los otros AA. dize, que solo de passo, y no disputando *ex professo*, la materia, trataron este punto. Deseasse saber, quando se entiende, que se explica vna materia *ex professo*. Si es menester vn tomo para cada punto, que se trata; apenas avrá materia, que *ex professo* se dispute. Muchos de aquellos AA. enseñan aquella doctrina, quando *ex professo* explican, que cosa sea Jubileo, y las dudas, que en él ocurren: quando le difinen, y distinguen: quando declaran su origen, sus progresos, y sus facultades. Si es no tratar *ex professo* de alguna cosa, quando se explica su esencia, se declaran sus propiedades, &c. en algun tratado, ó capitulo, que se haze sobre vna materia; apenas avrá muchos puntos, que se traten *ex professo*. Y poquissimos se hallaran, que puedan dezirse tratados de proposito, de los, que regularmente se tratan en la Moralidad: y, en quantas Summas Morales se escriben concisamente las materias, y resoluciones, nunca se dirán tratadas *ex professo*. Y mucho más en lo, que se escribe en orden á las essencias, y distintivos de las cosas, en que no pueden tenerse mucho los Escritores: ó porque las essencias no son demostrables: ó porque, aunque sus propiedades lo sean, no se prueban, como cosas fabulas, porque es puerilidad ociosa de tenerse á probar, que el Sol es fuente de Luz, y que sus rayos caen.

106. Ni aunque, alguna vez, los AA. toquen alguna materia de passo, y digan sobre ella su dictamen, deben despreciarse sus doctrinas: ni dexan de autorizarse mucho las opiniones con ellas. El P. Valencia, aunque de passo tocò la opinion del Probabilissimo, y se inclinò à ella, como escribe el Rmo. Tyrro, (285) es vno de los principales Escritores, que la autorizan, y vno de los primeros, que se citan por ellas; como se vè en el P. Thomas Sanchez. (286) Y fino, diga el Anonimo, si el P. Quintanadueñas tratò más despacio la diferencia entre Jubileo, è indulgencia, citendo à pocosimos renglones, lo que escribe en este punto; y con todo le estima tanto para apòyo de su sentencia. O, si el P. Suarez, quando impugna à Graffis, gasta algun capitulo entero: reduciendo à vn numero todo lo principal de su doctrina. Porque aunque los AA. hagan mas estimables sus opiniones, quando con mas cuydado las explican, y defienden; pero no son desestimables, aun quando tocan brevemente las materias: especialmente, si en parte, donde las tratan mas por extenso, no las emmiendan; ò reitactan; porque no es de creer, que vnos hombres sabios quieran, aun de passo, engañarse, y engañar en lo que escrivieren. Y admira mas, que, quando lo, q̄ escrivio el Doctor Mendez tiene en el concepto de el Anonimo tanta autoridad, por el Autor, y los q̄ aprobaron sus obras, tengàn poca estimacion tantos AA. aprobados por los sujetos mas excelentes de sus tiempos. Añade el Anonimo, que las razones de estos AA. son floxas, y insuficientes. Pero su fuerza yà queda ponderada en toda esta razon segunda. Y en fin el desprecio, conque habla de esta opinion; y sus patronos; quizá lo huviera emmendado, si viesse lo que escribe el V. Luis de la Puente de la humildad Christiana; conque se debe sentir de la propia opinion; y de las contrarias: cuyas palabras se pondrán al num. 266.

107. De todo resulta, que, siendo el Jubileo de Santiago verdadero Jubileo, es muy probable, que por razon de tal, tiene facultad para la commutacion de Votos, que se controvierte: y que siendo esta resolucion fundada en la opinion comun, que lo es, en sentir de tantos AA., defendida, y enseñada de los, que explican la essencia, y naturaleza del Jubileo; cuyas razones son tan validas; como se ha mostrado, es telen poco prudente, reputar por improbable lo, que tantos hombres sabios tuvieron por seguro: porque no suele hazerse creible, que, quando muchos hombres doctos concurron à vna opinion; se engañen tan facilmente, *infra num. 262.*





para averiguar el Romano Jubileo. Pues pregunte-  
se à los hombres mas ancianos, que conocieron el  
Jubileo Compostelano, lo que vieron, y oyeron à  
sus padres en orden à esta facultad. Apenas avrá  
hombre, cuyos mayores huviesen conocido el Ju-  
bileo de Santiago, que se atreva à negar esta costu-  
bre. Examinente los Sacerdotes Confesores, à mu-  
chos Religiosos graves: y todos confesarán, que es-  
tuvieron siempre en esta inteligencia, ni han duda-  
do el practicarla. Así lo dixerón muchísimos, à  
quienes con el desseo de la verdad, se ha pregunta-  
do positivamente sobre esta costumbre, que abier-  
tamente la confesaron; y de sus dichos, si se proce-  
diere juridicamente, se pudiera aver hecho vna ple-  
nísima informacion.

201. Y esta misma costumbre la prue-  
ba la novedad, y commocion, que hizo (como es  
hecho constante, y notorio) la doctrina contraria:  
pues las discordias, son consecuencias de las nove-  
dades, y efecto de la alteracion de la costumbre.  
(298) Por lo qual dixo Augustino, que, aun en las  
costumbres malas, la alteracion de la costumbre era  
causa de discordia, por la novedad. (299)

202. Y aunque *al num. 6.* quiere el  
Anonimo persuadir, que, de los clamores de los  
Canonigos sobre este punto, nacieron voces menos  
decorosas de algunos *sujetos, conque en plazas, corril-  
los, y estrados, entre vulgo, y no vulgo, se esparció, que  
enseñavan los PP. heregias:* y para probar este antojo,  
trac el caso de vna muger, que pasó à preguntar al  
Señor Arçobispo, si se podria confessar con los PP.  
Jesuitas, lo impone manifestamente; porque à nin-  
gun Canonigo se le oiria semejante voz, ni podrian  
jamás dezir tal cosa de vnos hijos de tan esclarecida  
Religion, como la Compañia. Ni el caso de aquella  
muger es mas cierto; pues claramente se le oyó de-  
zir al Señor Arçobispo, que era falso: y su gran mo-  
destia lo persuade; pues, sabida cosa es, que, no gus-  
ta se ilustrissima de visitas de mugeres: y à las, que  
tienen, que representarle alguna cosa, les ordena,  
que hablen por escrito. Pues como se detendria su  
gran circunspeccion à oír semejantes devaneos? Si  
el Vulgo se aluçinò tanto, (que es conocido impos-  
sible) fuè prueba de la novedad: y como abultan las  
novedades tan facilmente su cuerpo, creceria tanto  
la primera, que la adelantasse la ignorancia à narra-  
ciones fantasticas, è imprudentes. Y si huviesse de  
hazerse aprecio de semejantes vulgaridades, tam-  
bien se podria quejar la Iglesia de Santiago de otras  
muchísimas voces no decètes, q̄ volavã esparcidas,  
hasta llegar à sus vmbrales. Semejâtes delirios, fa-  
bulas de vn pueblo ignorante no merecen reflexion  
de hõbre prudente.\* Pero si la causa de donde se ori-  
ginan; porque, si el Vulgo llega à deslizarse à tales

conver-

(298)

*Cap. cum consuetudinis de con-  
suet. Cum consuetudinis, vsusque  
longevi non sit levis auctoritas, et  
per unque discordiam pariant no-  
vitates.* Barbof. *vol. 8. n. 19. ex  
multis iuribus.* Latissime Salg. *de  
supplic. p. 1. ep. 6. omnino videndus.*

(299)

August. *Ep. 112. Batb. dist.  
n. 19. Salg. d. ep. 6. per n. 2. 3. &  
8.*

\*

*Vt denuntiares quibusdam, ne  
aliter docerent, neque intenderent  
fabulis. 1. ad Thimor. 1.*

conversaciones, es argumento, que alguna novedad grande les dió el motivo. A que se añade, que los Capitanes no se commovieron, ni clamaron, aunque el Predicador del Jubileo dixo, que el de Santiago no suspendia otras indulgencias; y aunque esto fué el motivo de explicar aquella doctrina. Nadie se ofendió de esto, ni los Sabios, ni el Vulgo. Pues como en esto fueron todos considerados, y detenidos; y en la commutacion imprudentes, inadvertidos, y clamorosos? En que está esta diferencia? No alterarse con vna doctrina, aunque no sea favorable, y conocer su certeza; y inquietarse así con otra, si fuese igualmente cierta? Si la razon no obra, sino la pasión; porque, no se apasionó antes inconsiderado, quien, en término de breves dias, obró ciego? Si la pasión del animo obrasse, ocasión tenia en la explicacion primera, para soltar la rienda à la pasión; pero, pues entonces se conformaron gustosos, y conocieron la razon, el disgustarse de la explicacion segunda, novedad induce, no del animo, si de la doctrina.

203. Prueba tambien la costumbre, el acreditarla en su deposicion el Cavildo de Santiago, que siépre ha sido columna de la justicia; (300) y que merece ser atendido por exemplar para la fealdad del acierto, siendo vna Apostolica Iglesia: (301) y que en este punto tiene mas obligacion à mirar lo, que contiene su Jubileo, que otros. Ni se mueve por doctrinas de AA. contra lo que conoce se debe practicar, y observar, como sucedió en el año de 1700., que contra la opinion de Mendez, Palaó, y otros tuvo por firme, que el Jubileo se incluia en la suspension general, que el Romano trata de todas las indulgencias. Y el Cavildo, que, con tanta madurez, se cōtuvo en no publicar su Jubileo aquel año, hasta nueva licencia del Pontifice, tambien se detuviera en no afirmar la practica de la commutacion, sino la huviesse; porque de lo pasado se presume lo presente: y quié antes supo detenerse, no se presume, que tan presto passalle à deslizarse. (302)

204. Ni obsta, que los, que deponen, son Capitulares; y por esto parece, que interesados en su Jubileo. Porque, aunque los sujetos de vna Comunidad no hazén prueba, en lo que mira à las conveniencias de ella misma, quando estas se convierten en interés de sus individuos, como, porque sirven para su sustentos; pero, en aquellas cosas, que no se convierten en el vicio, y alimento, ó interés particular, hazen suficiente probanza à favor de la Universalidad, y Comunidad, que cōponen. (303) Sabida es la vtilidad temporal, que trae à los Capitulares de Santiago el Jubileo; porque no viven, ni hazen negocio de estas indulgencias, ni se alimentan del concurso de Peregrinos; el qual les sirve de exer-

(300)

*Sapius Compostellana, vi pose  
Columna Iustitia. Histor. Com  
post. fol. 216.*

(301)

*Aug. lib. 2. de doctrin. Christ.  
cap. 8. Authoritatem Ecclesiarum  
Catholicarum sequatur, inter quas  
sanè ille sunt, quæ Apostolicas Sedi  
des habuere meruerunt.*

(302)

*Cap. ex studijs. Cap. mandata;  
Cap. cū in iuventute de presump  
tionibus. Cap. miramur c. 1. dist.  
Reg. 8. semel malus, iuncta Gloss.  
de Reg. jur. in 6.*

(303)

*Cap. tertio loco de prob. Leg. in  
tantum §. Vniuersitatis ff. de rer.  
divis. Cap. insuper, & cap. cum  
Nuntius de test. Casu vetate antiq.  
1. p. sect. Quid in libro à n. 17.  
esque ad 22.*



citar la caridad, como à las Comunidades, y Ciudadanos de Santiago: que executan gustosos, y edificados de la devocion de tantos Estrangeros, que, de diferentes Reynos, y Provincias, vienen buscando este Tesoro. Pues porque se han de repeler para testigos, en este punto, los Canonigos, de lo que ven passar, y practicar en su Iglesia?

205.

Esta misma costumbre, calificada por la deposicion de muchos Religiosos sabios, y prudentes Confesores, es la que predicò desde el Pulpito el Sabio, y Docto Predicador de la Dominica 4. de Quaresma, en la explicacion del Santo Jubileo. Y siendo este Sujeto de prendas, literatura, y Christiandad muy conocida, no puede dudarse, que su deposicion es de gran credito; porque, siendo la costumbre cosa de hecho, (304) es de gran momento la deposicion, que de vn hecho haze vn Varon piadoso, y prudente. (305) Y, en terminos de costumbre, le pareció à Bassæo probable, para la conciencia, que bastava la testificacion de vn Doctor Excelente. (306) Y mas prueba vn Doctor que afirma vn estylo, que muchos, que le niegan. (307) Y el P. Gobat al dicho del P. Lamparter le tenia por deposicion de dos testigos, que es darle credito de probanza plena. Y, en las materias de costumbre, quisieron algunos hiziesse prueba el testigo singular (308) especialmente no aviendo perjuizio de tercero. (309) Esta observancia la pudo testificar con el conocimiento de muchos Jubileos, que hubo, en su tiempo, en esta Iglesia. Y quien sabrà mejor esta costumbre, que quien asiste, y tiene conocimiento propio de la Iglesia de Santiago? Para autorizarla, alegò à los dos Señores Arçobispos Seyxas, Arçobispo el vno de Santiago, y otro de Mexico (que ambos fueron Penitenciarios de esta Santa Iglesia) à quienes tratò, y con quienes converso muchas vezes, y de ellos pudo aver oido el dictamen practico de sus conciencias. Y el de el Ilustrissimo Señor Seyxas, Arçobispo desta Ciudad, lo declarò tambien expressamente vn Sacerdote timorato, que aun vivia, quando se excitò esta controversia: (de cuya declaracion ay muchos testigos fidedignos) el qual depuso, que aviendo consultado este punto de la conmutacion con aquel Prelado Ilustrissimo, con ocasion de la doctrina de Castropalao; despues de averla leído el Señor Seyxas, le dixo: que, no obstante esta doctrina, podia conmutar los Votos, por el Jubileo de Santiago. Este es hecho cierto, que se averiguò, y llegó à entender por los Canonigos de Santiago, quando se informaron de otros, para la mayor seguridad, de la costumbre.

206.

De que se infiere, que, informado el Cavildo de Santiago, sobre la inteligencia, en que estava, de los mas practicos en el Confesionario, y de la observancia, y inteligencia común de

los

(304)

*Corp. licet Romanus de Constat.*  
in 6.

(305)

Sanch. in Decalog. lib. 1. cap.  
9. n. 7. *Non est levis momenti, sed  
magni potius, ut aliquid Roma cō-  
tingisse credamus id virum pium  
asserere.* Christoph. de S. Jose-  
ph recept. op. tom. 1. 2. p. Bull.  
Cruc. dub. 2. n. 13. Innuir Trull.  
in exposit. Bull. §. 7. dub. 9. n. 11.

(306)

Bassæus verb. consuetudo n. 17.

(307)

Francès de Viritig. var. resol.  
ep. 21. n. 39.

(308)

AA. adducti à Barb. in cap.  
in omni negotio ac testib. n. 41.

(309)

Cap. cum itaque de consecr. dist.  
4. Gloss. in reg. pluralis 40. de  
reg. iur. in 6. Seraph. & alij ad-  
ducta Barb. ubi sup. n. 56. Fuen-  
te Hurt. Theolog. reform. lib. 2.  
cap. 8. n. 73. *pro interiori foro, ubi  
sola facti veritas inspicitur, & ad  
apices iuris positivi non attenditur,  
vel vnus interdum sufficit, præsertim  
cum de alterius praeiudicio non  
agitur.*

(308)

los Fieles en el punto de la commutacion ,pudo tener por segura,y legitimsima dicha facultad. Y dado caso, que la deposicion de tantos hombres, como se consultaron sobre este hecho, ( aunque notorio por si ) para proceder con mas sano acuerdo, no hiziese via informacion certisima, è irrefragable de la costumbre; no es dudable, q̄ à lo menos la acredita de muy probable à esta práctica, y observancia: y si la costumbre cierta dà cierta jurisdiccion, se prueba, que darà jurisdiccion probable, la probable costumbre; (310) y, con jurisdiccion probable, es cierto, y seguro: que valida, y licitamente se absuelve de reservados, y se comunutan Votos por el Jubileo Compostelano, como queda dicho. *supra n.* 155.

207. Veráse aora, conque razon dize el Anonimo, que se escandalizaron los desapasionados de oír predicar, que avia esta costumbre, asseverandola con el testimonio de dos Ilustrisimos Prelados. Notable aprehension: que escandalo es asegurar vn hombre sabio vna costumbre, que es cosa de hecho, y cede en gloria de vn Apostol, quando lo juzga asi en su mente? Dize, que el Pulpito es para enseñar doctrinas sanas: y infiere de esto, que afirmar aquella costumbre fuè vn escandalo. Quien viò tal argumento? No será sana la doctrina, que afirma esta costumbre, porque no quiere el Anonimo, que lo sea; y será sano dezir en el Pulpito lo contrario contra la commun inteligencia?

208. Se conoce mas la facilidad del Anonimo en la razon, que dà de aquel escandalo; pues dize, que consistió en afirmar, que avia costumbre immemorial: citando para prueba de esta costumbre à solos los dos Ilustrisimos Señores Veyxas; y que no bastan solos dos, para establecer costumbre legitima: y quando bastassen, no podia ser immemorial; pues ha poco mas de 20. años, que murió el vno, y poco mas de 6. que murió el otro. Aqui se descubre la confusion, conque habla el Anonimo, en orden à calificar la costumbre. Porque no es lo mismo, que el hecho de dos sujetos no haga costumbre, que el que la deposicion de dos testigos no la pruebe; porque la deposicion de dos hombres de aquella autoridad hazen probanza plenissima. (311) Y si tanta feè diò el P. Gobat à lo, que le escrivierõ dos, ò tres Maestros desde Roma; porque no se dará à vn hombre sabio de lo, que en Santiago oyò, y supo à boca de dos Prelados tan excelentes? Ni dixo, que solos estos Prelados avian practicado la commutacion; porque en la proposicion, que afirmó, solo especificò estos dos para exemplo, citando à los demis en general: y, quien depone de oídas, es menester, que à lo menos nombre dos sujetos mayores, de quien huviesse aprendido lo q̄ depone. (312)

(310)

Commune axioma, sicut se habet magis ad magis: ita se habet minus ad minus.

(311)

In ore duorum, vel trium stat omne Verbum. Matth. 18.

Cap. licet ex quadam de testib.  
Cap. quotiens, cap. licet univèrsis.  
Cap. in omni. eodem tit.

(312)

Dist. Cap. licet de test.

Y aquellos Prelados grandes , y doctos , practicando la commutacion , daban à entender , que no erã solos , ni los primeros en practicarla , y que avian traído à *maioribus* esta oblerancia ; porque no es creible , que vnos hombres tan sabios , y de tal reputacion , ( que por vno de ellos claman al Summo Pontífice los Altares Mexicanos , y por el otro suspiran , aun oy , las ciencias ) , huvieslen de practicar vna doctrinã , que no hallassen recibida de los hombres doctos , y prácticos de el Jubileo Compostelano . Y el authorizar la practica , y costumbre antiquada , no solo por lo obrado en general por otros Prelados , Canonigos , y Maestros , sino en particular con la de estos dos grandes Arçobispos , fuè ; porque su memoria , como mas reciente en este pueblo , y su autoridad , como de personas tan conocidas , que fueron muchos años Penitenciaríos en esta Iglesia , à quienes muchos de los , que viven tuvieron la fortuna de respetarlos en ella , haria mas peso , que la de otros muchos hombres , para calificar esta costumbre .

209. Y que huvieslen acabado hà poco tiempo sus dias , y estèn sus cenizas aun calientes ( no menos que viva su memoria ) no prueba contra la costumbre ; pues , para la immemorial no obsta , que huvieslen muerto à poco tiempo , teniendo la edad suficiente para la acordanza . Y , aunque no fuesse costumbre immemorial , no por esto dexaria de ser suficientemente interpretativa del privilegio , para dirimir todas las dudas , que sobre èl se ofrecieslen ; porque no se requiere para esto , que la oblerancia sea immemorial , ni que llegasse aun à los años de la prescripcion ; ( 313 ) porque la costumbre de diez años basta para la interpretacion del privilegio : ( 314 ) y se creè bastantemente longeva , para dár fuerza de Ley . ( 315 ) Conque , aviendo muchos mas años , que aquellos dos Ilustrísimos Principes fueron Penitenciaríos en esta Iglesia , y aviendo en sus tiempos esta costumbre ; dado , ( que se niega ) q̄ antes no la huviesse , bastaria para interpretar , y dár por licita , y segura la commutacion de Votos , y declararla comprehendida en el Jubileo de Santiago .

( 313 )

Salg. de Ret. l. p. n. 9. & 10. *Non requirit temporis diuturnitatem. Et n. 12. Quod observantia, & consuetudo interpretativa dirimat omnia dubia, & declaret omnẽ dispositionẽ hominis, vel legis, & quod nõ requiratur prescriptio, sed aliquando ita fuisse defacto observatũ, & per quos actus, vide vsq̄ ad reflectionem. Castill. controv. lib. 5. cap. 93. §. 7. per totum, ubi magna DD. caterva citatur.*

( 314 )

Gutierr. pract. lib. 3. q. 62. n. 26. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 57. Escobar. in sum. tract. 1. exam. 1. cap. 11. n. 70. Lessius lib. 2. de iust. cap. 6. dist. 74. n. 46. Gloss. cap. fin. de consuet. in 6.

( 315 )

Barbof. Ex multis iuribus. to. 6. col. 7. addit ad titul. de consuet. cap. 11. n. 12.

210.

Añade à estos reparos poco fundados , otras dos razones frívolas . La primera : que no consta , que ni vno , ni otro Prelado huviesse hecho semejante cosa , ni ay otro fundamento para creer lo , q̄ el ipse dixit , lo que no basta . No dexa de admirar , que quien quiere que le crean muchas cosas , que dize en su papel solo sobre su palabra , no conociendole , ni sabiendose quien es , quiera disputar el credito , q̄ debe dárse à vn sujeto conocido , no menos por su literatura , y prendas , que por su integridad , y veracidad : en quien , ni la contemplacion , ni el afecto jamás prevalecieron contra la razon , como , en terminos



nos del Jubileo Compostelano, se conoció el año de 1700. oponiendole constante à las doctrinas de Mendez, y Palao, aunque tan favorables al Jubileo: y quien así sabe escrupulizar en vn punto, que era de tanta gloria, no se arrojaria à afirmar lo que no huviesse entendido por muy cierto. Y si el Anonimo quiere, que se le de asenso à todo lo que dize, sin saberse si tiene probada su veracidad, solo porq̄ *ipse voluit*, en vn hombre conocido no ha de ser de fuerza el *ipse dixit*? Y si creè contra el Jubileo Romano lo, que, dize, efectivieron los PP. Esparza, Lãpperter, y Vvising. solo, porque vn Varon sabio, como el P. Gobat lo escribe, porque no darà credito à lo que de dos Prelados Ilustrísimos afirma vn hombre eradito?

211. La segunda, es, que segun la doctrina de S. Agustín, es infeliz astucia alegar testigos muertos, porque *no bastan para prueba, ni probanza legitima en ningun Tribunal, ò juicio desapasionado, testigos dormidos, ò muertos*. Parece, que se le olvidò el escrupulo al Anonimo, que le movió à calumniar al Predicador de la Dominica 4., quando aprehendiò, que del Evangelio sacava alguna consideracion contra la explicacion de la doctrina del Jubileo: pues no te para abusar de las palabras de S. Agustín, de que vta en el Oficio de Semana Santa la Iglesia, para satyrtizar à vn hombre de elevada graduacion. Podria advertir, que, quien quiere à otros dár ley, es menester, que emiende primero, con la misma ley, su error. Pero no ay venganza mayor de vn enojado, que su pluma misma movida de su enojo.

212. Mas veràse la fuerza de este reparo del Anonimo, y como aplica la doctrina de el Gran P. de la Iglesia S. Agustín. Este Santo reprehendia, y con razon, à los Judios, porque persuadierò à los soldados (sirviendo en vez de eloquencia copiosas cantidades) que dixessen, que estando dormidos les avia robado el cuerpo de nuestro Redemptor. Claro es, que esta es astucia infeliz; porq̄ si dormian, como podian conocer lo que se avia executado? Lo cierto es, que ningun testigo harà fè, si deponde de algun caso, que sucedió estando dormido; porque no puede el dormido conocer lo que se obra, para testificarlo. Y esto es lo que dize S. Agustín. Pero quien ignora, que, especialmente en las cosas, en que prueban los testigos de oidas, como en las antiguas, (316) hazen summa fè en lo, que deponen aver oido à sus mayores difuntos? (317) Antes, en las materias, en que prueban los testigos de *auditu*. para probar, es menester, que las personas, que citan los, que declaran, estèn difuntos. (318) Y las immemorales no se prueban sin oidas de testigos muertos, debiendo declarar, para probar, el testigo, de primeras, y segundas oidas. (319)

(316)

Cap. licet exquadam, de test. ubi DD. communiter. Cravet. de antiq. 1 p. sect. viso de fama n. 2. Farin. theor. & prax. crim. part. 2. q. 69. n. 125.

(317)

Dict. cap. licet, & cap. quotiens de test.

(318)

Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 475. n. 6. Farin. theor. & prax. crimin. tract. de test. q. 69. cap. 1. n. 92. plures ibi referens.

(319)

Leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. quæ est 4. Tauris

(320)

*Extrav. Antiq. ibi Gloss. & DD.  
de Pœnitentijs, & remis.*

(321)

*Gobat d. cap. 48. n. 349. que  
didici à vivis, & mortuis.*

(322)

*Psal. 43.*

(323)

*Ambros. de Virgin. lib. 3.*

Y los testigos, que tomò Bonifacio VIII., no para vna sola facultad; sino para todo yn Jubileo, de que depusieron sino de oídas? (320) Para lo que escribe Gobat del Jubileo Romano se vale de lo que aprehendiò, no solo de los vivos, sino tambien de los difuntos. (321) Y en fin, sino valen testigos, que refieren lo, que oyeron à sus mayores, repruebe el Anonimo lo, que dize David, para credito de las Obras del Señor: *Auribus nostris audivimus: Patres nostri annuntiaverunt nobis.* (322) Haga insuficientes las tradiciones, que solo consisten en la memoria, que conserva lo, que enseñaron los primeros Padres de la Iglesia. Porque estos estàn yà difuntos, dirase à la tradicion, que se recibìo de ellos, que no haze fuerza; porque estàn dormidos los testigos, que se alegan? Impio dictamen. Pues como se impugna, como insuficiente, la deposicion, que dize lo, que se ha entendido de los hombres sabios, q̄ antecederò estos tiempos? Ademàs: que, aunque estèn difuntos aquellos dos grandes Prelados, está muy vivo su nombre; porque es immortal su fama: pudiendo decirse (hablando en la proporcion, que se debe) lo que de el Baptista dixo Ambrosio. *Os illud aureum exangue, cuius sententiam ferre non poteris, conticescit, & adhuc timetur.* (323) Y si alegar testigos muertos es facilidad nada probante; porque alega el Anonimo *al num. 57.* al Señor D. Juan Velo yà difunto? Está mas vivo, que los Penitenciaros, que le precedieron? A favor de el Anonimo, quiere, que los muertos hablen: por el Jubileo, aun los vivos quiere, que emmudezcan. Contra el Jubileo prueban testigos dormidos: à su favor, no hazen feè, y aun han de estår dormidos, los despiertos: como si fuesse sagaz infelicidad citar contra el Anonimo testigos muertos, y no fuesse *astucia infeliz*, valerle el Anonimo de testigos yà difuntos.

213.

Passa *al num. 48.* à tachar los Canonigos, como testigos; porque, lo primero: dà à entender, que de los Canonigos ninguno sabe de esta costumbre, sino el Señor Penitenciaro. Lo segundo: dize, que este impugna dicha observancia, siendo de contraria opinion à lo, que siente su Iglesia. Quiere persuadir, lo primero; porque *de el Cavildo ninguno se aplica al ministerio de confessar, sino solo el Señor Penitenciaro.* De lo qual, parece, quiere dàr à entender, que solo el Señor Penitenciaro puede saber de esta costumbre; y así, lo que dizen los demas, no puede ser de momento. A esta razon se omitiria el responder, por no poner la pluma à peligro de que corriessse sangrienta en la solucion: pero deteniendola en los terminos mas modestos, se satisface con facilidad: confessando, que (excepto el Señor Penitenciaro, que en el Confesionario reside, y gana su Prevenda) los demas no pueden dedicarse

carfe al Confesionario, sin peligro de faltar à fu obligacion; porque tienen mucho Coro; y lo dilatado de el, y la grave, y continua solemnidad; conque la Iglesia de Santiago celebra los Divinos Oficios, no dexa tiempo, para regentar Confesionarios: pues no debe faltarle à lo q̄ es obligacion rigurosa de justicia, por atender à la, que es obra de pura caridad. Pero no por esto deben ignorar la costumbre, y observancia, que tiene el Jubileo; y la saben por la circunspeccion, y cuidado, conque desean conocer el modo, conque se practica, para no engañar à los Fielès, y darles el mas seguro consuelo.

214. Y no es menester el exercicio de confesar, para saber lo, que se en practicar los Confesores: porque, de otra suerte, los Señores Obispos, que por sus altas ocupaciones, no pueden exercitar los Confesionarios, y que, por la utilidad común, antes les es preciso (como à los DD.) aplicarse, à criar, y enseñar Confesores, que à confesar; (314) (porque es mas el maestro, que dirige, que el operario, que executa, (313)) no podrian saber, lo que se observa en los Confesionarios. Y porque uno tenga vn empleo, ó ministerio, no se infiere, que ignore otros; que Pablo no ignorò el de baptizar (pues se sabe que baptizó à Crispo, y à Cayo, y à otros pocos, (119)) aunque no el baptizar, sino el Evangelizar era su ministerio. (317) Así los Canonigos de Santiago, y de otras Santas Iglesias; no necesitan del actual ministerio de la confesion para saber la costumbre de los Confesores. Y, aunque no confiesen, por las ocupaciones del Coro, y otras de su estado, saben lo que se requiere, para administrar Sacramentos, y califican de suficientes à los Confesores, sin mas respeto, que el temor de sus conciencias: y saben muy bien hasta donde se estende la observancia de su Jubileo, sin extenderlo à mas, de lo que saben, que comprehiende, como lo acredító lo sucedido en el año de 1700. Y se conoce mas bien la inconsequencia del Anonimo, que al n. 35. dize, que el Señor Mendez no hallò tal costumbre en los años, que relidió en esta Iglesia. A este Autor le cita contra la costumbre, y no repara, que, ni se aplicava al ministerio de confesar, ni podia, aunque quisieses pues, aun mas, que la residencia del Coro, las ocupaciones grandes de su empleo en el Santo Oficio, (en donde es notorio las muchas horas, que ocupa la vigilancia zelosa, y inamovible de aquel Sagrado Tribunal para el mas acertado expediente de las graves materias, que examina), no le podian dexar tiempo para el exercicio de confesar. Y con todo pudo aquel Autor, no confesando, saber, lo que se practicava contra el Jubileo, y otros, porque el cumplimiento de su obligacion no les dexa lugar para el Confesionario, no pue-

(324)

D. Thom. Quod lib. 1. art. 13.

(325)

D. Tho. ibidem in corp.

(326)

Gratias ago Deo, quod nemini vestrum baptizavi nisi Crispum, & Caium: ne quis dicat quod in nomine meo baptizati estis. Baptizavi autem, & Stephanæ domum; ceterum nescio si quæ alium baptizaverim: 1. Ad Corinth. 1. 13 & 16.

(327)

Non enim misit me Christus baptizare, sed Evangelizare. Ibidem v. 17.



den saber, lo que se observa à favor de la costumbre; aunque sean sujetos, q̄ por su carácter, y exercicio, erian, y educan otros para Confesores: y los buscan los penitentes, y los mismos Confesores, consultandoles, tal vez, los casos mas arduos: fiando la seguridad de las resoluciones en sus desinteresados consejos?

215. Pero dese, que ninguno pudiese saber de la costumbre, sino el Señor Penitenciario actual de esta Santa Iglesia, persona de tanto merito, integridad, prudencia, y summa aplicacion al ministerio de su Canonjia, y cumplimiento de su obligacion, que no conocieron otro mas asistente à ella en muchos siglos las Iglesias: cuyo dicho, en todas materias, puede servir de grande autoridad. A este le cita contra la costumbre el Anonimo. Pero el Señor Penitenciario abiertamente dize, que es impostura: y està vivo, y se quexa vivamente, de q̄ le traigan por testigo de lo, que no dixo; conque siendo testigo *contra producentem* hará plena probanza contra el intento del Anonimo. Ni es menor impostura dezir, que, siendo antes de dictamen contrario à la commutacion, despues de la *rebolucion del Cavildo*, la firmò por probable: diziendo lo executava por *principios*, no directos, sino *reflexos*; porque tiene muy probada su intencion, de que ningun respeto humano le obliga à decidir contra lo que siente su conciencia: como se conociò en lo, que firmemente mantuvo en el año de 1700., y en quantas ocasiones se ofrecieron de dezir con libertad christiana su dictamen. Y el dezir, que firmò por *principios reflexos* la commutacion, no es de menor falsedad, ocasionada de la mala inteligencia, ò del vicio còmun del linaje humano, que luego pervierte lo, que oye. Lo que dixo, y dize siempre, es, que, siendo como es, por principios directos probable, que el Jubileo de Santiago tiene facultad de commutar Votos, *reflexamente* es cierta, y segura su còmutacion, segun la doctrina còmun de Probabilistas. La diferencia, que v̄ de este dictamen à lo, que dize el Anonimo, qualquiera de mediana inteligencia, en la moralidad, la penetrà.

216. Siguese agora examinar los testigos, que alega contra la costumbre. El primero es el Doctor Mendez *al num. 56.*: cuyo dicho quiere, que tenga mayor fuerza, por aver aprobado su Libro vn Canonigo Magistral de esta Iglesia: aver dado licencia para imprimirle otro Canonigo Doctoral: y averlo dedicado al Cavildo. De que infiere, que todos ignoraron tal costumbre, y consiguiendamente, que no es probable, que la huviesse. Faltòle dezir (si estas son estimables circunstancias para el caso) que la licencia dada juridicamente, hazia autentica la probanza contra la costumbre: y pudo autorizarla mas con la licencia, que dieron para su

impresion, los Señores del Consejo. Pero es modo extraordinario de discurrir, juzgar, q̄ los que aprueban libros, califican por ciertas sus doctrinas, y son del mismo dictamen, como se dirá despues.

217. Mas bolviendo al testimonio, que produce de el Doctor Mendez, nada prueba contra la costumbre. Lo primero: en sentencia del Anonimo, si son ciertas sus consideraciones, por lo dicho *al. num.* 214. Lo segundo; porque el Doctor Mendez, como puede verse en el mismo, no habla palabra positiva, ò negativa de costumbre, y solo recurre a las palabras de la Bula, diciendo: que deben entenderse, como fueran. En que se conoce, que no tratò de el Jubileo, sino atenta la razon del privilegio, ò Bula, que glossava, y segun lo que està en el rigor de su concession, puede incluir: y no hablando cosa de costumbre, nada prueba en quanto a ella; porque el testigo no prueba en lo q̄ omite: pues *ex non dicto*, no se haze presumpcion alguna. (328) Y los testigos para probat, es menester, que depongan con afecciones claras, y abiertas, (329) al tenor de lo que se pregunta; porque, lo, que no explicò con alguna palabra, se creè, que no lo tuvo en su mente. (330)

218. Lo tercero: porque, de lo, que escribe el Anonimo, se infiere, que el Doctor Mendez, ò no se acordò de la costumbre, para afirmar-la, ò negarla, ò à lo menos, no hallò tan cierta la inobservancia, como el Anonimo supone: pues si este afirma *num.* 58. que vna costumbre immemorial legitimamente prescripta, es principio directissimo, para establecer por tan cierta vna doctrina, que dexa del todo improbable su contradiccion: Y por tanto à aver la pretensa costumbre, no podria dezir, ni enseñar, aun como probable, que por virtud del Santo Jubileo no se podian commutar Votos; lo mismo se podria dezir de la positiva inobservancia, por la ley inveniible de los contrarios; conque no podria dezir con recelo su sentir el Doctor Mendez, antes podia negar abiertamente esta facultad: pues, aunque pudiese inferirse esta probablemente de la Bula, la clara inobservancia positiva destruiria toda esta probabilidad, y haria cierta la falta de jurisdiccion, para la commutacion de Votos. Conque no aviendola negado resolutivamente, estando solo vacitante en su dictamen, se infiere, que la inobservancia, ò era falsa, ò à lo menos muy dudosa en su estimacion: y que, dexando esta à parte, solo recurriò à disputar de esta facultad, segun las palabras de la Bula de Alexandro III. A que se añade: que este Autor no dà razon alguna en orden à la costumbres; y no dádola, aunque de pudiesse sobre ella, no prueba cosa alguna (331)

219. El segundo testigo, que cita al *num.* 56. contra la costumbre, es el P. Castropalao,

(328)

Luc. de feudis disc. 3. n. 16.

(329)

Cap. cum clamor de test. Cap. cum venisset eodem tit. & cap. presentium de test. in 6. Cap. cum inter dilectos. de fide instrum.

(330)

Cap. tua de Sponsalibus. Tuse tom. 8. lit. V. conclus. 8. n. 3.

(331)

Testis non reddens rationem super dicti, etiam non interrogatus, nec probat, ne presumptionem facit, quando deponit de negativa, vel de consuetudine. Barb. collect. in cap. cum causam de testi. n. 6. v. quintus casus, & V. trigessimus casus.

el qual, porque se inclinò à la opinion negativa, como mas probable en su dictamen, quiere, que niegue la costumbre, por este hecho. Pero, ni Castropalao habla en terminos de costumbre, y se satisface con lo mismo, que en las dos ultimas Respuestas al Doctor Mendez. Y se conoce mas bien, de que este Autor todo lo, que trae contra la commutaciõ, lo funda en la inteligencia, que haze de la Bula; y si hablasse tambien segun la observancia, hiziera memoria de ella, como haze de la practica de Roma, quando habla del Jubileo Romano: (332) y quando habla de la practica, que ay de publicar las indulgencias despues del Año Santo, para afirmar, que, por la suspension de aquel año, no quedan suspensas *in perpetuum*. (333) Conque si supiesse de aquella observancia, tambien la alegaria, para probar su tenencia. Verdad es, que si supiera lo contrario, tambien quizà la practica le moviera à otro dictamen. Y lo mas cierto es, que Castropalao, y Mendez ignorarian (sin agravio de su gran sabiduria) probablemente esta costumbre: porque, aun los Summos Pontifices, que tienen en el archivo de su corazon los derechos, no niegan, que alguna vez puedan ignorar el hecho de la costumbre. (334) Y el Doctor Eximio, haziendo memoria de la practica, que algunos AA. afirmavan de absolver de la Heregia oculta, en virtud de la facultad para los casos de la Bula de la Cena, no reusò el confessar, que ignorava esta practica. (335) Por lo qual no seria mucho, que quizà no estuviessen informados de la practica aquellos DD. Y quando quieran alegarle contra ella, es menester probar expressamente la ciencia de ella; pues no probandole esta, se presume, que la ignoravan. (336) Y à lo menos no puede dudarse, que es muy dudoso, que estos AA. hablen de la costumbre; y las deposiciones obscuras, y dudosas no prueban, (337) y si alguna cosa califican, es contra el, que los alega: (338) conque si quisiere el Anonimo, que supiesse aquellos AA. de la costumbre, no testificando expressamente contra ella, en la duda, se debe interpretar, que la conocieron, y quisieron contra ella recurrir a la inteligencia del privilegio.

220. Pero dese, que el P. Castropalao hable en terminos de la costumbre: el modo mismo de su declaracion, no es probante. Porque depone por estas palabras *verius censeo*: las quales, aunque fuesen indicativas de la no observancia, no hazen prueba: porque el que declara por la palabra, *videtur*, ò *meo iudicio*, ò *meo sensu*, que corresponden al *censeo*, no prueba: (339) Y aunque diga, que tiene para si vna cosa por muy cierta no releva en la probanza; (340) y siendo el testimonio del P. Castropalao, à lo que juzga, ò à lo que le parece en su propia dictamen, ò juicio, no puede alegarle como probante contra la referida costumbre.

(332)

Castrop. *dict. tract. 24. disp. vn. punt. 12. §. 1. n. 5.*

(333)

*Idem ibidem n. 13.*

(334)

*Cap. licet Rom. Pontif. de const. in 6.*

(335)

*Sum. de cens. disp. 7. sect. 5. n. 12. sed de praxi mihi nõ constat.*

(336)

*Presumitur ignorantia, ubi sententia non probatur. Reg. 47. de Reg. iur. in 6.*

(337)

*Cap. cum inter dilectos in fine si te instrument. Cap. cum clamor de probat. Et faciunt lex Tyti e textores ff. de legat. 1. Et notata per Bald. Leg. si non solum §. sed ut probari ff. de oper. nev. nunt. Et obscure respondere, & nihil respondere paria sunt. Leg. de etate. §. nihil inter est, ff. de interrog. act. Barb. Axiom. 165. n. 1. 2. Et 3. Quod obscure loquens equiparatur tacenti verum.*

(338)

*Cap. in presentia, & ibi Glossa de probat. Gloss. in cap. cum clamor de test. Gloss. in reg. contra eum 58. de Reg. iur. in 6.*

(339)

*Marant. in prax. 6. part. cap. si autem producantur testes, n. 15. 16. & 17. Posth. detis. 229. n. 10. Mathienz. in leg. 1. gloss. 2. tit. 11. lib. 5. Recop. n. 16. Marria. lib. 2. resol. quotid. cap. 120. n. 10. Noguera. alleg. 24. n. 154.*

(340)

*Nog. alleg. 32. n. 70.*



no ignoraria esta costumbre, aviendo leído Theologia moral en Santiago; y con todo nego la commutacion de Votos: de que infiere, que conoció no avia tal costumbre. Este testigo prueba lo mismo, que el P. Castropalao; pues, como se dirá despues, no hizo mas, que trasladar en su materia, lo mismo que escribió Palao, con alguna diferencia en las voces; pero con todo el orden, y doctrina de aquel Autor, que casi, podia dezirle, le avia copiado à la letra, sino fuesse la diversidad de algunas frases. De que se infiere, que, como no se detuvo à examinar las opiniones de Castropalao, y pasó por todo lo que dixo este Autor, tampoco haria examen sobre la costumbre, y pasó buenamente por lo, que hallò escrito; aunque no era en terminos de costumbre, ni observancia: conque aviendo escrito con pluma de Castropalao, debe reputarse por instrumento referente, que no prueba mas, que el relato. (341)

222. El último testigo, que cita in scriptis, es el P. M. Diego Felix de Vargas, que actualmente vive en el Colegio de Segovia, el qual, quiere el Anonimo num. 57. q̄ sea contrario à la observancia, que se alega por el Jubileo Compostelano: así, por lo que el P. Vargas pudo saber por sí mismo; como por la consulta, que, dize hizo al Señor Velo tenido por muy sabio en el Moral, y otros algunos del Cavildo: en los quales, dize, que no hallò fundamento alguno para enseñar la commutacion. Y con mas claridad, dize en vna carta, que supone escribió el P. M. Vargas al P. M. Vitus, num. 90. que no vió practica de esso (esto es de la commutacion) en hombre sabio.

223. Este testimonio tiene, en el sentir del Anonimo, la inconsequencia ya tocada, de alegar testigo muerto, que es el Señor Velo. Y tiene la contradiccion de dezir, que consultó el P. Vargas, al Señor Velo, y otros Canonigos, quando en la carta; que dize es de el Padre Vargas, se lee, que solo podria consultar de los Canonigos à D. Juan Velo, que era el unico de aquel tiempo, à quien tenia por sabio en el Moral. Y en quanto à otros Canonigos solo dize: que habló à otros Canonigos para, que solicitassen de Roma esta facultad, que no es lo mismo, que consultarlos: pues aquella solicitud podia servir para asegurar contra las opiniones la commutacion. Y si los persuadió à este recurso, y no lo executaró, probará mas la observancia; pues todo el zelo de aquellos Capitulares creeria, que la costumbre no necesitava de estos recursos, siendo la mas juridica interpretacion del Jubileo: pero de los que están vivos ninguno dize, que huviesse conferido con el P. M. Vargas este punto sobre alguno de los dos extremos.

224. Pero, passando à examinar lo q̄ sostiene aquella carta, muchos indicios vehemen-

(341)

Leg. affe toto ff. de hered. instit. Leg. ait Prator §. 1. ff. de re iudic. Leg. si ita scripsero ff. de condit. & demonstrat. lg. si prior ff. de soluto matrim. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 4. n. 22. Sesse decis. 125. n. 41. & decis. 187. n. 110. & com. AA. Barb. claus. 5. n. 6. & Axim. 201. per tot. Larrea alleg. ff. 2. p. alleg. 67. n. 22.

tes la hazen sospechosa. El primero , por lo insolito de sus clausulas, variando cō lo tal extremo, que jamás se practicò entre los Religiosos de la Compañia su estylo: pues trata, no vna, sino muchas vezes de *Rma.* al P. M. Vitus, à quien dize, que se escrivìõ esta carta: quien ( aunque no se duda, que sea digno de este, y de mayores tratamientos ; ) no admitiria estas vrbanidades de los hijos de su grande Religions; porque la summa modestia de la Compañia no las admite, aun en su Rmo. General, siendo persona de tan elevada Dignidad: y todos los hijos de aquella Religion esclarecida, oyen de sus mismos hermanos con ceño aquella corteſia: observandolo asì, como practica de la humildad Santa de su Religiosissima Familia. El qual estylo, por insolito, haze sospechosa de verdad de aquella carta ; porque las clausulas insolitas son indicio de falsedad en los instrumentos, (342) como se vè yà ponderado, lata, è ingeniosamente en el papel que salìõ à luz en defenſa de esta gracia de el Jubileo. Y la variacion del tratamiento, y corteſia acostumbrada es claro argumento de falsedad. (343) Ni puede dezirse, que ha sido error de la estampa; porque la repeticion de aquella voz por siete vezes, sin leerse alguna la de el commun tratamiento entre los Jesuitas, y el no aver salvado este error en la feè de erratas, que trae al fin el Anonimo, son indicios vehementes, de que aquella carta la fingiò alguno, que, ni era Jesuita, ni sabia las modestas vrbanidades, conque entre si se correspondẽ los hijos de aquella gran Familia.

225.

El segundo, es : que la carta dize, que en tiempo del P. Vargas, solo D. Juan Vello era el vnico de los Canonigos, à quien tenia por sabio en el Moral. No es creible, que el P. Vargas se olvidasse tanto de Santiago, ni de los Canonigos, que le estimaron, quanto no ignora alguno, que pudiesse dezir, que solo el Señor Vello era, en su dictamen, el vnico sabio en el Moral: pues no podia dudar, que quando vino à ser Maestro de esta facultad à Santiago, avia Canonigos en la Iglesia, que antes avian sido en otras Penitenciaris, y Doctorales de gran credito, y que los oia el P. Diego Felix, con grande atencion, por su sabiduria: y no se tenia por infeliz de concurrir con ellos à exercitar la Moralidad en muchos concursos; en los quales, y fuera de ellos los oia disputar con gran juicio muchos puntos juridicos, y morales, como experimentados en ellos, muchos años antes, que viniesse à Santiago el P. Vargas. Y de estos algunos ay vivos, y otros yà difuntos, de quienes haze, y ha hecho siempre el P. Vargas especial recuerdo ; porque le debe ser muy agradable su memoria : y no es facil, que sus obligaciones, y christiandad le permitan entregarlos al olvido, aun despues de muertos. Pues, como se harà creible, que el P. Vargas fuesse reo de vn

cri-

(342)

Barboſ. claus. 73. n. 1. 2. 6.

(343)

Cp. quã gravi poenã de crim. falsi. in eis tam in continentia, quã in dictamine deprehendimus falsitatem: ac in hoc fuisset admirati, quia tu tales litteras à nobis credideras emanasse: cum scire debeas Apostolica n Sedem co. sistentiam in suis litteris hanc tenere ut Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos Fratres: Cateros autem Reges, Principes, vel alios cuiuscumque ordinis, filios in nostris litteris appellemus ::: In falsis autẽ litteris tibi presentatis, in Salutatione Dilectus in Christo filius Vocabaris ::: Propter quod sic litteras Apostolicas studeas intueri tam in Bulla, Filo, & Charta, quam in stylo, quod veras pro falsis, vel falsas pro veris litteris, modo aliquas non admittas. Cp. ad audientiam de rescriptis, & ibi gloss. Verbo Manifestum.

crimen tan feo, como la ingratitude, no acordando-se de los, que le estimaren, y estiman, y olvidando-se de confesar lo que sabian sus amigos; quando el P. Vargas entrava gustoso a la concurrencia de estos, sin pretuar, que los excedia en la Moralidad, su gran modestia? Razon es esta tan fuerte, que haze casi evidencia, de que es falsa la carta; porque es moralmente cierto, que el P. Vargas no podia olvidar ingratamente (344) lo, que sabian sus mayores amigos, iguales, como en la amistad, que professavan al P. Vargas, en la sabiduria al Señor Velo.

226. El ultimo indicio es, que no se haze creible, que el P. Vargas hiziesse tal consejo del Señor Velo, que le tuviesse por timido en resolver puntos, que no enlazavan tanta dificultad; porque (siendo sabio) desdecia, en algun modo, de serlo: que no es luz apta, la que se esconde, y se retira medrosa: ni es sabiduria la, que no sabe comunicarse, y se detiene en la carcel de vanos recelos. Pero si fuesse cierto, que el Señor Velo, por timido, no se atrevia a decidir este punto, será señal, de que no tenia por improbable la conmutacion, ni estava seguro de la inobservancia; y solo su temor le haria andar vacilante en asegurar la costumbre: porque las conciencias timidas, y delicadas tropiezan en las opiniones benignas; (345) pero se inclinan, sin temor, a las severas. Y el no aver sido el Señor Velo de dictamen plenamente contrario, es dar a entender, que le hazia fuerza la opinion favorable; pero el temor de faltar a lo mas seguto, le suspendia el dar consejo. Y no se haze argumento para la verdad de las opiniones, del dictamen de timidas conciencias. Por lo qual dize S. Buenaventura, que igualmente debe evitarse la conciencia muy dilatada, como muy estrecha; porq̄ aquella muchas vezes, a lo malo le dá color de bueno; esta, a lo bueno suele vestir del traje de malo. (346)

227. Todas estas razones persuaden, que el P. M. Vargas no pudo ser autor de aquella carta. Y si lo fuesse (que parece increíble) toda su deposicion no convence: porque lo mas que dize, es, *ni vi practica de esso en hombre sabio*, y esta deposicion es negativa, que no haze prueba; pues el, que vno no vea vna cosa, no quita el, que la vean otros muchos. Y en terminos de los Doctores, que demuestran de el estylo, y costumbre, se debe atender, por esta razon, mas a los que la afirman, que a los que la niegan: y prueba mas vn Doctor solo, que afirma vn estylo, que ni el, que lo contradigan por la razon ya dicha, como enseña Francés de Vrittigoyti. (347) Y si esto procede contra los que niegan positivamente el estylo, o la costumbre, con mas razon se debe entender, contra los, que no son aun rigurosamente testigos de negativa; pues, para

(344)

Dict. cap. ad audient. de rescriptis: quibus (quoniam manifestum continent in constructione peccatum) fide se nolumus adhibere.

(345)

Clement. Exivi de Paradiso de verb. signif. lib. 3. Verum, quia plerumque ubi culpa non est, eam timere solet conscientie timorata, que in via Dei quodcumque de viis expavescent: ubi Dubitationum in ipsis fluctus aliqui generentur, et orientur.

(346)

D. Bonav. in comp. Theolog. lib. 2. cap. 52. Cavenda est conscientia nimis larga, et nimis stricta: nam prima generat presumptionem, secunda desperationem, et prima dicit sepe malum bonum, secunda bonum malum.

(347)

Francés de Vritt. Var. res. cap. 21. n. 39. Alterius DD., testantes de stylo sunt testes de affirmativa: DD. vero, illum negantes, sum de negativa: unde intrat vulgaris regula ab omnibus iuris interpretibus aprobata, docens, plus credendum esse vni testi affirmanti, quam mille negantibus. Gloss. in leg. diem proferre S. si plures ff. de arbitr. cum pluribus Malc. de prob. concl. 70. n. 2. Ratio est, quia in simul potest stare, quod mille negent, quia ignorent, et unus affirmet, quia scit: et ita magis credendum est DD. affirmantibus, quam negantibus, cum ipse scire possint stylinum, quod alij ignorant.



ferlo, no basta el dezir, que no vió la práctica sino, que es preciso afirmar positivamente, que ningun hombre sabio lo ha practicado, y dar la razon porq̄ lo sabe *num.* 318. Además, que no es contra la razon de vn hombre docto, el que pueda ignorar esta costumbre, como se ha dicho *supra n.* 119.

228. Ni podia dezir el P. Vargas, q̄ no vió hombre sabio, que practicasse la commutacion; porque el mismo la tuvo, à lo menos en algũ caso, por probable, como se dirà despues, lo que no hiziera (porque fuera indecoroso negar su mismo dicho, (348)) si positivamente estuviesse cierto de la inobservancia. Y porque no puede negar el P. Vargas, que el Rmo. P. Andres Garcia de la misma Compañia (sujeto de los de mas conocida literatura, que llevaron estos siglos) muchas vezes le dixo en Santiago, que su dictamen era, que podia practicar se la commutacion por virtud del Jubileo Compostelano. Así lo dijo el P. Andres Garcia en Valladolid à sujetos veridicos, que oy viven, y lo declararán judicialmente, si fuere preciso: pues, aunq̄ faltó aquel gran Maestro, con general sentimiento de todos, de cuya muerte fuè (segun se dize) no leve ocasion la novedad de la Doctrina predicada contra el Jubileo; estàn muy vivas sus palabras en personas de la mas probada veracidad, y que no saben faltar à la verdad por algun humano respeto. Conque no podrá dudar, que algun hombre sabio estava inclinado a la observancia, y practica de la commutacion de Votos, y que muchos los commutarían con su exemplo, y con su consejo. Y que el P. Vargas no hallasse cosa, que le fessegasse, no haze, que sea improbable lo contrario de lo, que siente; porque aun las Sanciones Sagradas del Derecho no bastàn à fessegar la inquietud del genio humano, no queriendo acomodar à ellas religiosa, y cuerda mente el juicio. (349) Y quien dirà, que no tienen probabilidad las Canonicas Constituciones?

(348)

*Cap. per tuas de prob. Cum nimis indignum sit (iuxta Canonicas Sanctiones) ut quod sua quisque voce dilucide pro testatus est, in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare.*

(349)

*Clement. in procem. Nulla iuris Sanctio, quantumcumque perpensa digesta consilio, ad humanae naturae varietatem, & machinationes eius inopinabiles sufficit, nec ad decisionem lucidam suam nodosae ambiguitatis attingit.*

229.

Ultimamente alega *al num.* 39. que los PP. de el Colegio de Santiago, aviendo algunos, que tienen veinte años de asistencia en el, jamás tuvieron noticia de tal costumbre, ni de que algun hombre sabio commutasse Votos, por razon del Jubileo Compostelano. Y añade: que todos los Confessores Seculares, y Regulares de este Arçobispado, si les tomassen declaracion juridica, afirmarían lo mismo. Esto ultimo ya queda desvanecido con la autoridad de muchos hombres sabios, que afirmaron la costumbre, y alguno de los primeros credits en todas facultades, y de summa integridad, que lo autorizó por escrito: y lo mismo afirmaron muchos Confessores Regulares, y Seculares de esta Ciudad, teniendo por muy practica esta comutacion, y que creían la podían practicar sin recelo.

230. A lo que dize de los PP. de el Colegio de esta Ciudad, lo primero se responde, q̄ aunque fuesse cierto, no prueba contra la costumbre, el que no tuviesen noticia de ella, por lo dicho *supra num. 227*. Lo segundo, que no es tan cierto este hecho, como lo asegura el Anonimo: porque el P. Domingo de la Fuente, (Varon verdaderamente digno de la mayor veneracion, por su piedad, sus costumbres, y exercicio de muchos años en el Cōfessionario, que siendo por su entereza, y desinterès verdadero Israelita sin dolo, tambien lo fuè, en ser verdadero Jacobita, (350)) dezia, estando enfermo de gota, despues que supo la commocion, que causò aquella doctrina, que lo sacassen al Pueblo, que commutaria los Votos à quantos pidiesen la commutacion, por el Jubileo de Santiago. Publica es la noticia, que ay deste suceso, y no la negarà quien cō desinterès mirare esta cōtroverfia. Y aun se llegó à entender, que el peffar de ver excitado este dubio, y sus funestas consequencias, ayudaron no poco à agrabar sus males, que en pocos dias le passaron (como piadosamente se creè) à mejor vida, dexando en esta à los hombres amantes de la razon, crecido desconuelo con su falta. Tambiè es hecho constante, que el P. Domingo Gonzalez, Rector entonces de el Colegio de Santiago, dixo à los Legados del Cavildo, que le embiasen quantos penitentes buscasen commutacion, que les dispensaria este favor por virtud del Jubileo, como se hadicho *supra num. 15. & num. 19*. Esto es lo que dezian algunos PP. Jesuitas, despues, que se despertò este escrupulo. Y de ello, y de lo que sintiò el Rmo. Andres Garcia, se conocerà, si avia hōbres sabios en la Compania, que no dudaban practicar esta commutacion; y quãto se engaña el Anonimo, queriendo hazer à todos partícipes de su animoso sentimiento. Si tuvo noticia de estos sucessos, para què turba la quietud de las almas con falsas alegaciones? Si los ignora, para que lo escribe, y para que se introduce en casa agena, si no tiene casa de que le hablen? Huviera consultado à los PP. de este Colegio, y hallaria vn grave desengaño para su cabilacion; porque hallaria à muchos, siguièdo el exemplo seguro de sus Prelados, puestas à favor del Jubileo.

231. De todo lo dicho se infiere seguramente la verdad de la costumbre referida, y el poco fundamento, conque el Anonimo la niega. Y à lo menos no podrà dudarse, que, aunque algunos la nieguen, como el Anonimo, aviendo tantos, y de tanta autoridad, y verdad, que la afirman, quedará la costumbre, quando no plenamente victoriosa, a lo menos en terminos de seguramente probable: y siendolo, dará, à lo menos, jurisdiccion probable, para commutar Votos, con la qual, valida,

(350)

*Non est verus Israelita; qui  
nō est verus Jacobita. Prov. Hug.  
Garden. in 24. Eccli.*

licita, y seguramente, se podrá practicar la commutacion, como queda probado. *num.* 135.

## RAZON QUARTA.

232. **L**A 4. Razon, que autoriza la commutacion de Votos por el Jubileo Compostelano, se toma del Decreto de el Señor Arçobispo, en que declaró, licita, y segura la practica de dicha commutacion, como se ve en el mismo Edicto al *num.* 13. Esta interpretacion de su Ilustrissima hecha con aquella autoridad, que à su elevado carácter dà el Derecho, (351) siendo de su propia obligaciõ la enseñaza de su pueblo, (352) del Jacobo de la Ley de Gracia, arguye vna summa probabilidad, y seguridad à esta opinion. Porque los Prelados dignos de la Iglesia abrazan solo la sana doctrina, segun S. Pablo, (353) y es tan estimable, que los haze mas excelentes, q̄ los Angeles, su ministerio; porque les dà el Cielo Divina enseñaza para el regimen de sus Iglesias. (354)

233.

Porque debió emmudecer el Anonimo à vista de el Edicto de vn Prelado tan esclarecido, y venerado de todos, como *fuez integerrimo*: Siendo irreligiosa presumpcion despreciar la enseñanza de vn Principe de la Iglesia, debiendo respetarse su doctrina, como si fuesse precepto. (355) Por esso s̄o reprehensibles aquellos genios altaneros, que presumen, fiados en su capricho, anteponer su dictamen, en las materias morales, y en dar regla à las operaciones, à los Decretos de los PP., que son los Prelados de la Iglesia. (366) De esta modestia, conq̄ ue deben emmendarse los dictámenes, à vista de lo, que sienten los Principes de la Iglesia, diò claro, y seguro testimonio el Gran Obispo de Genèva S. Francisco de Sales en el examen, que, para este Obispado, hizo en presencia de Clemente VIII.: en el qual, aviendole preguntado el Summo Pontifice vn punto, despues que respondió, fundando su sentir en el Sancto Concilio de Trento, le dixo el Summo Pontifice: *Hasta aora hijo mio yo no lo he entendido assi.* Y el Santo, inclinandote, al oír estas palabras, profundamente, dixo: *Beatissimo Padre, si V. S. no lo ha entendido assi, ni yo tampoco lo quiero assi entender.* (357) Notable exemplo de la atencion, conque debe respetarse el dictamen de los Summos Pontifices, y, en su proporcion, el de los otros Principes de la Iglesia.

234.

Las Sagradas letras, nos dicen, escribe S. Bernardo, que los labios del Pastor, ò Sacerdote, son la fiel custodia de la sabiduria, de que todos deben aprehender la Ley; porque son Angeles del Señor de los Exercitos. Y ponderando estas pala-

(351)

*Cap. transmissam* 15. de electione, & electi potestate.

(352)

Conc. Trid. *sess.* 25. *decret.* de imbecat. & c. *Eccl.* 45. *Vnxit illum Oleo Sancto :: Et dedit illi in preceptis suis potestatem in testamentis iudiciorum, docere Jacob testimonio, & in lege sua, lucē dare Israel.* *ψ.* 18, & 21.

(353)

*Amplectentem eum, qui secundum doctrinam est fidelis sermonem, ut potens sit exhortari in doctrina sana.* Ad Titum 1. *ψ.* 9.

(354)

Barbos. *Colect.* in Conc. *sess.* 25 de reformat. *cap.* 18. *n.* 5. *Angelis praeclere, quatenus Ecclesiam regere scientia Divinitus communicata datum est, multis probat.* Thom. Boss. de lignis Ecclesiae tom. 2. lib. 16. *cap.* 9.

(355)

*Præcipe hæc, & doce, nemo adolescentiam tuam contemnat.* Ad Thimot. 1. *cap.* 4. *ll.* 12.

(356)

*Cap. ne innitaris de constitut.* *Ne innitaris prudentia tua. Prudentia sua innitur, qui ea, quæ sibi agenda, vel dicenda videntur, Patrum decretis præponit.* *Arg. cap. per venerab. S. rationibus. qui filij sint legit.*

(357)

Epitom. de la Vida de San Francisco de Sales. *Prepe mediū & habetur in principio libri huius Sancti Doct. Practica de Amor de Dios,*



palabras el mismo Santo, con su altísima discreción, y dulzura, persuade la obediencia; conque los subditos deben executar lo que mandan sus Prelados, sin disputar la mayor, ó menor probabilidad de la materia *præcepta*, oyendolos, y siguiendo su dictamen en todo aquello, que no fuere abiertamente contra la Catholica Ley. (358) Lo mismo enseña el gran P. S. Ignacio á observar á sus hijos, mandádoles, que executen con gran promptitud, espiritual alegría, y perseverancia, todo lo, que impusiere el Prelado: abnegando, con ciega obediencia, el proprio dictamen, ó juicio; persuadiendose, á que todo lo, que se ordena, es justo, en todo aquello, en que no se puede dudar, que ay pecado manifesto. (359) Lo mismo enseña latamente en la carta de la virtud de la obediencia. en que pone esta virtud, como seña, y divisa especial de su Santa Religion, (360) aconsejando, que se procure siempre defender lo, q̄ el Prelado manda, y aun lo que siente; sin atreverse, en modo alguno, á improbar su dictamen. O si huviesse leído aquellas palabras de Oro el Anónimo! Como no osaría improbar, ó hazer improbable el Edicto del Señor Arçobispo.

236. Por estas autoridades de su São Fundador, y otras muchas de S. Bernardo, y otros PP. que juntan el Rmo. P. M. Tyrso Preposito General de la Compañia, y el P. Antonio Terilo, (361) enseñan latamente, que el subdito debe obedecer, y executar todo lo, que ordena el Superior, en todo lo, que no fuere manifestamente culpa, y que la autoridad de el Prelado, haze mas probable para el subdito la opinion *præcepta*; la qual doctrina, dizen con el Doctor Eximio, que es común, y necesaria en la practica. Y aun muchos AA. quieren, que se venere tanto la opinion de los Superiores, q̄ el subdito debe obedecer, segun ella, quando otros la tienen por probable, aunque para sí la tenga por falsa. (362)

237. Estas doctrinas evidencian la poca consideracion, conque el Anónimo se arroja contra el Edicto de el Señor Arçobispo: pues, aunque no mande preceptivamente q̄ se use de la commutacion (porque solo declara, que puede licitamente practicarse); pero todas las razones, que convencen la veneracion, conque debe executar el precepto de vn Prelado, persuaden la atencion, conque debe respetarse su dictamen, y su direccion, sin improbarlo, ni ofenderlo. (363) Este respeto practico

(361) R. Tyrif. de rect. vsu opin. dissert. 14. cap. 8. à n. 91. Teril. de consc. prob. q. 23. n. 79. & seq.

(362) Garc. de Benef. p. 11. cap. 5. n. 366. cum Corduba, & alijs.

(363) Teril. d. q. 23. n. 82. Tam Theologi, quam vita Spiritualis Magistri doctrinam hanc extendunt ad casum meræ ordinationis, absque præcepto obligante in conscientia.

S. Bern. de præcepto, & disp. cap. 12. *Sed enim quid hoc refert tua, qui conscius non es, præsertim cum teneas de Scripturis, quia labia Sacerdotis custodiunt scientiã, & legem ex ore eius requirunt, quia Angelus Dñi exercituum est? Requirunt, dixerim, legem, non quam vel authentica vlla Scriptura tradiderit, vel ratio manifesta probaverit; de huiusmodi quippe nec præceptor expectãdus, nec prohibitor auscultandus est: sed quod ita latere, aut obscurum esse cognoscitur, ut in dubium venire possit, utrum nam Deus sic, aut aliter fortè velit, si non de labijs custodi-entibus scientiã, & ex ore Angeli Dñi exercituum certũ redatur:: Ipsũ proinde, quem pro Deo habemus, tanquam Deum in his, quæ non sunt apertè cõtra Deũ, audire debemus.*

S. Igna. de Loyola. part. 6. const. cap. 1. *Omnia iusta esse nobis persuadendo, omnem sententiam, ac iudicium nostrum contrarium, cæca quadam obedientia, abnegando: & id quidem in omnibus, quæ à superioribus disponuntur, ubi definiri nõ possit aliquod peccati genus intercedere, &c. Ibidem lit. B. Huiusmodi sunt illæ omnes, in quibus nullum manifestum est peccatum.* (360)

Idem S. Ign. in Epist. de virtut. obed. n. 18. *Est igitur hæc ratio subiciendi proprii iudici, ac sine vlla questione sancienti, & collaudandi apud se quodcumque Superior iusserit, non solum sanctis viris visitata, sed etiam perfecta obedientiæ studiosis immitanda in his omnibus rebus, quæ cũ peccato manifesto coniuncta non sunt. Et n. 17 Vt quod Superior mādāt, vel sentit, defendere semper apud animos vestros studiosè nitamini; improbare autem nequaquam.*

tico el Gran P. S. Bernardo con el Abad, y M. Hugon, à quien comunicò vna opinion, y la cummẽdo el Santo, solo, por lo, que el Abad Hugon le escribe, atribuyendo (conque humildad!) El Gran P. su propio dictamen à mala inteligencia; (364) y si esta sujecion de dictamen à vn Maestro Sabio, fuè practica de S. Bernardo, aunque no intervenia precepto; el imbadir la determinacion de vn Prelado, en cosa tan justa, en que *no ay pecado manifesto* ( que à aver duda de culpa, no diera la delicada conciencia del Señor Arçobispo el menor passo) ni es maxima de Santo, ni de discreto. Antes es ofensa irreverente à la jurisdiccion Ordinaria, introducirse à impugnar los Decretos de los Prelados en sus distritos; que pudiera castigar con toda autoridad su Ilustrissima; porque nadie puede atreverse à hablar de sus Pastorales determinaciones con desprecio. (365)

(364)

S. Bonav. Epist. 36. *Nà quod illius sententia, quæ mea simplicitati merito ( ut mihi videbatur) scrupulum movebat, oblitum vos esse fatemini, tam libenter ac ipso, quam letus compendiosam purissimæ veritatis assertionem in litteris vestris novissimis lego: ita ut me potius sensa vestra non intellexisse, quam vos quippiam male sensitisse, penè crediderim.*

(365)

*Loquere, & exhortare, & argue cum omni imperio. Nemo te contemnat. Ad Tit. 2. 15.*

238.

A la razon deste Edicto del Señor Arçobispo, solo responde el Anonimo improprios, llegando à perder el Sacrosancto respeto debido à su persona, solo por llevar adelante su tema. Dize, lo primero, *al num. 84, y 85.*, que su Ilustrissima no parece estava en este dictamen; porque, en el, que diò, en vista de la consulta de los RR. PP. MM. de las Religiones, procediò con tal cautela, que no aprobò, ni negò la commutacion, *por no ofender à los Canonicos, y por no lastimar su conciencia, ni hechar mas leña al fuego.* Rara ceguedad! querer alabar, con lo que acusa, à vn Prelado de tanto merito. Vn Pastor vigilante avia de dexar la verdad oculta, quando sus Ovejas piden el pasto de la mas sana doctrina? Vn Prelado, à quien piden su dictamen para la seguridad, ha de esconder la luz de su enseñanza, quando se vè colocado en vn nobilissimo candelero? Ha de dezirse, que vn Arçobispo Ilustrissimo no quiso enseñar la doctrina recta, huyendo, como mercenario, y dexando en obscura confusion à su amada Grey? (366) Es *discrecion* de vn Prelado faltar à la enseñanza de su rebaño? Si vn Obispo debe spartar de el precipicio à sus Ovejas, serà *discrecion* dexarlas, que tomen el rumbo, que quisieren, sin señalarles senda, quando los validos de su Grey claman por la mas segura? Si esto es, *discrecion*; si esto es, *no lastimar la conciencia*, no lo aprueba la practica del Señor Arçobispo de Santiago: Si esta politica passa en el corazon del Anonimo, no la vfa el de tan gran Prelado, que claramente diò à su Pueblo la doctrina sana: pues sabe muy bien, que su caracter le empeña à dezir libremente la verdad, en conducir, sin temor, su rebaño por el camino de la razon. Y si, ni el respeto à la Magestad debe causarle confusion, para dezir con libertad christiana la verdad; (367) como le detendria el amor de vnos subditos, pendientes siempre de el labio de su Ilustrissima, para executar

(366)

*Cap. sit Rector 43. dist. Pastorem recta timuisse, quid est aliud, quam timendo terga præbuisse. Et qui verum tacet, falsum committit. Cap. falsidicus de crim. falsi. Cap. super lit. de rescriptis leg. Præbiter. Cod. de Episcop. & Cleric. leg. 1. in principio ff. de fals.*

(367)

*Loquebar de testimonijs tuis in conspectu Regum, & non confundar. Psalm. 118.*

sus



las palabras, como de Oraculo, para dezir franca-  
mente lo contrario, si tal fuele su juicio. Y si el Se-  
ñor Arçobispo hablo con neuttidad en su parecer,  
lo declaro bien su Decreto, en que expressamente  
firmò la commutacion: el qual dà a entender clara-  
mente, que este fue su primer dictamen; porque el  
hecho siguiente explica con claridad, qual fue la in-  
tencion del primero. (38)

Leg. si non sortem §. si decem;  
aut Stychem ff. de condit. in debi-  
tis lbi: Posterior solutio comproba-  
bit. Glol. Capitis cum per bellicam  
q. 1. & 2. caus. 33. verb. Ostendentes.

239. Pero se examinara la sofistica explicacion, que dà del Anonimo al  
parecer del Señor Arçobispo, cuyo tenor es como se sigue.

*Illustrissime Domine. Vt Dominationis Illustrissima vestra imperio possẽm dignè obtemperare, & imperatis vestris condigne satisfacere, legi omni studio, & extra ordinaria diligentia perlegi, & amplissimam favorabilem D. N. Alexandri III. gloriosæ memoriæ longam, devotam Bullam; & eadem diligenti cura tot scripta tam ab Illustrissimis Dominis meis Capitularibus; quam rescripta à Reverendissimis Patribus Sacrarum Religionum Eximijs Magistris. Et visis videndis, & consideratis considerandis, desiderio desiderans pacem eam, quam Salvator Noster transiturus ex hoc mundo ad Patrẽ nobis reliquit, considerans me ineptum esse ob notoriam meam imperitiam V. Illustrissimam Dominationem certioratam, ac plene instructam reddere circa mihi proposita, ac exposita, eo quod immensa molis sit labyrintham hanc solvere quæstionem decrevi relictis ambagibus, his, & alijs, quæ tantum negotium retardare possent, meam exprimere mentem ad havendo, & præclarissimorum Capitularium, & Conscriptorum Sacrarum Religionum Opinioni, quam putant esse valde probabile. Sed quia iuxta favorabile placitum resolvere, erit relinquere negotium per ambulans intenebris, & sub eadem nebula, & caligine, quam habuit ab exordio nascentis dubij, cogitavi lucernam nõ sub medio collocare, sed eam super candelabrum apponere, ut luceat his, qui in Gallicia Regno sunt, & præfusa Hispaniæ Monarchiæ, illuminet omnibus habitantibus in Theatro Orbis terrarum, & ut in præsentiarum extinguantur litium flammæ; dubia disturbia, & iurgia extirmentur, & nebula cuncta dissipentur, resolvere pronunc punctum excogitavi, secundum quod in hac occasione permissum esse mihi credo. Ideoque sum in Voto; quod in offenso pede decurrat in præsentem Anno Jubileus Compostellanus à tot Santissimis Pontificibus concessus ob specialem inflammatam Gloriosissimi Sancti Apostoli Jacobi Vnici Hispaniarum Patroni devotionem; & quod apud omnes practicam exerceat, ut tot elapsis Annis Sanctis, immo & seculis exercuit; & quod ab omnibus ad unguem observetur Bulla Sanctissimi Alexandri III., ita ut nec Iota unum, aut vnius apex præstermittatur; ne incidant in Scyllam, cupientes vitare Charibdim. Et quia hæc mea tota resolutio est in commodum animarum, quietem conscientiarum, & utilitatem ex toto terrarum Orbe advenientium, intelligere possum non esse in præiudicium Sedis Apostolicæ, nam Summo Pontifici displicere non poterit, quod sua excellentissima, ac Beatissima Maiestas hic, si adesset, attentis temporis circumstantijs, & fluxu, ac refluxu peregrinorum, larga manu concederet. Et sic per actum Anno Sancto, necesse erit recurrere ad gratiarum, & veritatis in exhauribilem fontem, ad vivam Fidei, & Religionis Catholicæ infalibilem regulam: ut sic in perpetuum evitentur iurgia dubia non insurgant, controversiæ extirpentur, opinionæque omnino in posterum demedio tollantur, & occurramus vero Christi Vicario, ac legitimo S. Petri Successori SS. D. N. Clementi XI., ut ita declarans extendat dexteram suæ Maiestatis super nos, & diffundat super hanc Apostolicam Metropolitanam Sanctam Ecclesiam suam admirabilem Clementiam, & confirmata sua Apostolica, ac generosa benignitate tot Prædecessorum suorum indulta, & privilegia, augeat ea; exornans hanc pulcherrimam Basilicam specialibus alijs gratijs, singularibus prærogativis, & nequaquam alijs concessis repleat honorificis exæptionibus, ut hæc Metropolitana S. Apostolica Ecclesia gaudeat, subilet, & lætetur ac labijs exultationis celebret festiva, ac lætabunda plaudat suæ felicem sortem, eamque solemniter, ac festivè populis denuntiet, ac notificet. Ita sentio, salvo semper supremo Ecclesiæ Iudicio. Compostella. Die 24. Aprilis 1706. Fr. Antonius Archiepiscopus Compostellanus.*

240. De estas palabras eloquentissimas quiere probar el Anonimo, que el Señor Arçobispo no asintio, ni ddo por probable la opinion



nion de los Rmos. PP. Prelados, y MM. Y lo infiere de lo q̄ dize *determinè manifestar mi dictamen con deferirle al parecer de mis Ilustrissimos Capitulares, y de los Maestros de las Sagradas Religiones: (notese de passo, el dictamen de los Rmos. PP. MM., y el de los Capitulares, le tiene el Señor Arçobispo por vno mismo: ibi: Opinioni), que juzgan por muy probable. Y añade, q̄ no se atrevió a seguirle su Ilustrissima; porque profi- gue: Pero; porque resolver este punto segun la opinion favorable sería dexar la materia en tinieblas, y con la misma confusion, que al principio. Esto es desviarse de la opinion de los PP. MM., ò querer buscar los medios, para que, sin ofension, ni contradiccion alguna, se practique? Que es el intento, conque sellò su dictamen el Señor Arçobispo. Huviera profeguido el Anonimo lo que su Ilustrissima dictò, y viera, como no es otra su intencion; pues dize; *porque no quede esta opinion entre dudas, pensè colocar la antorcha, no en parte, que oculte su luz, sino sobre el candelero, de dōde logren su resplandor, no solo los de Galicia, sino, que, ilustrando la Española Monarquia, ilumine el Theatro universal de el Orbe. Vease, si en estas palabras se aparta el Señor Arçobispo del dictamen de los Rmos. PP. MM.; ò si, adhiriendo à el, quiere, que la luz de esta doctrina brille sin contradiccion alguna?**

241. Quiere el Anonimo adelantar su interpretacion con las palabras siguientes: *Por lo qual sey de dictamen, que en el presente año (de 1706.) corra sin ofension el Jubileo, y que se practique, como se observò en los años, y siglos antecedentes; y que puntualmente se observe la Bula de Alexandro III., sin que se le quite, ò añada cosa alguna, &c. De que infiere el Anonimo, que qualquiera hombre de sano juicio, y de moderada capacidad, conocerà, que en esto no favorece el Señor Arçobispo en vn apice el intento del Cavildo. Pero, como su fundamento consiste en negar la practica, y observancia de la commutacion, con afirmar lo contrario, ya probado, queda deshecho su reparo. Mas, porque se vea, que el Señor Arçobispo en este mismo sentir aprueba la practica de la commutacion, notese lo, que dize el Anonimo al num. 87. de su papel. Supone, que su Ilustrissima era de dictamen, que, en aquel año, por voluntad interpretativa del Papa, se podia practicar la commutacion à vista de la turbacion, y gran commocion, que se procurò en todo el pueblo. Y esto dize, que significan aquellas palabras, conque el Señor Arçobispo profundamente respeta à la Tyara en su Decreto; *T porque esta mi resolncion es en conveniencia de las almas, sosiego de las conciencias, y provecho de todos los Peregrinos, puedo entender, que no es en perjuicio de la Silla Apostolica; porq̄ el mismo Summo Pontifice, si se hallasse presente, atentas las circunstancias del tiempo, y concurrencia de Peregrinos, concederia lo mismo con larga mano. En estas palabras,**

labras, juntas con las antecedentes, se convence, q̄ el Señor Arçobispo aprueba aquella práctica; porq̄ que resolución es la, que dize su Ilustrísima, que no es en perjuicio de la Silla Apostolica? Es la commutacion de Votos, à lo menos por el año de 1706., como el mismo Anonimo confiesa. Pues si el sentir del Señor Arçobispo, era, que se observasse, y practicasse en aquel año, lo que se avia observado, y practicado en los siglos precedentes, y no otra cosa: ibi: *Quod apud omnes practicam exerceat, ut tot elapsis Annis Sanctis, imo, & sæculis exercuit*; si en el año de 1706. quiso, q̄ se practicasse la commutaciõ, dà à entender, con claridad, que la misma se practicava en los siglos precedentes: Y si el Anonimo quiere, que en aquel año se practicasse, por voluntad interpretativa, tambien avrà de dezir, que el Señor Arçobispo estava en la inteligencia, que en los años, y siglos anteriores, por la misma voluntad interpretativa, se practicò la commutacion; y así no podrá negar la immemorial repeticiõ, y costumbre de esos actos, que basta para interpretar, y declarar el Jubileo. Y de otra suerte, el Señor Arçobispo no mandaria se observasse lo, que en otros años, sino que daria para aquel permiso nuevo, que es contra el tenor de aquellas palabras: *Vt tot elapsis annis, &c.*

242. Y el dezir, que aquella resolución no podrá desagradar al Summo Pontifice, induce voluntad interpretativa del Papa, es incierto; porq̄ solo es interpretacion de la Bula: pues yà dexava dicho el Señor Arçobispo, que la de Alexandro IIJ. se observasse *ad vnguem*; y si no fuesse esta resolución, como contenida en la Bula, no podia observarse clara à la letra; porque fuera de su tenor, seria la declaracion especial del Señor Arçobispo: no conforme à ella, sino à otras circunstancias del tiempo. Ni la concurrencia de Peregrinos, que es vno de los motivos del Señor Arçobispo, era circunstancia nueva destos tiempos, quando Alexandro IIJ. yà en el suyo la confiesa. Y así el dezir, que el Summo Pontifice, si se hallasse presente, concederia cõ larga mano este favor, fuè, para alentar mas la cõfianza de los Fieles: como si dixesse, que no es creible, que los Summos Pontifices sientan mal del dictamen favorable, que creè comprehendida en la Bula de Alexandro IIJ. la commutacion, quando es sumamente verosimil, que el animo de su Santidad, en atencion à los muchos Peregrinos, que concurren, concederia gustoso esta facultad. La qual consideracion es fundada en principios de Derechos: porque es constante, que en la general concession viene comprehendido todo aquello, que el Principe verosimilmente concederia, si expressamente se le pidiesse. (369) Y en la misma razon, entre otras, se fundò Castropalao, para extender la facultad del Jubileo.

(369)

Reg. in gener. & ibi Gloss. &  
DD. de Reg. iur. in 6.

(370)

Castrop. dict. pun. 12. §. 2.  
n. 9. *Denique non est presumendum hanc fieri reservationem illis, qui tanto labore Ecclesiam D. Iacobi ex remotissimis Orbis partibus visitandam accedunt.*

(371)

Escob. in sum. tract. r. exam.  
I. cap. 2. n. 6. *Quod potest Papa in tota Ecclesia, id etiam in sua Diocesi potest Episcopus; cum dependentia tamen, & subordinacione, ad Papam.*

(372)

*Cap. per venerab. qui filij sint legit. Cap. cum venissent de iudic. & ibi Gloss. verb. iudicari. Cap. inter alia de sententia excomun.*

*Leg. si imperialis maiestas. Lg. leges Sacratissimas. Cod. de legib. Lg. non ambigitur ff. eodem.*

136

Jubileo Compostelano à los casos de la Bula de la Cena. (370)

243.

Ni la reverente expresion, cõ- que el Señor Arçobispo adora à la Silla Apostolica, creyendo, que esta resolucion no es en perjuicio de su Suprema autoridad, prueba, que su dictamen fuè, por voluntad puramente interpretativa, determinar para aquel año solamente esta facultad. Lo primero porque, si fuese así, lo huviera declarado en el Edicto, que es en donde, como Pastor, dà à su Pueblo la Ley, y no solo en vn dictamen, en que, como sabio, y execlente Doctor explica tu sentir: y no aviendolo explicado en el Edicto, es prueba, que la mente del Señor Arçobispo no fuè la, que supone el Anonimo. Lo segundo, porque los Prelados no tienen suprema facultad de determinar definitivamente los puntos de Dogmas, y costumbres, y siempre debe ser con sumission, y remission à la Silla Apostolica, (371) como hizo el Señor Arçobispo en su Decreto: así, porque el Summo Pontifice, es la regla viva de la verdad; como, porque, en puntos de Jubileos, y privilegios, como dimanau de su voluntad, solo el Summo Pontifice puede explicar con certeza, y fuera de las contingencias de opiniones, su sagrada mente. (372)

244.

Ni es de mas fuerza, lo que pro- sigue el Anonimo, ponderando aquellas palabras: *Et sic, per actõ Anno Sancto, necesse erit recurrere ad gratiarum, & veritatis inexhaustibilem fontem, &c. Occurramus vero Christi Vicario:* de que quiere inferir, q̄ fuè este dictamen *pro hac vice*, por voluntad interpretativa. Porque el Anonimo omitió lo, que frustra su reparo. Huviera continuado las palabras del Señor Arçobispo, y veria el motivo de este recurso. Pues el Anonimo dexa las palabras intermedias de *vivam Fidei regulam al occurramus Christi Vicario*, que son las siguientes. *Vt sic in perpetuum evitentur iurgia, dubia non insurgant, controversia extirpentur, opinionesq̄ in posterum de medio tollantur. Occurramus vero Christi Vicario: Vt ita declarans, &c.* Aqui se conoce, para que quiere el recurso el Señor Arçobispo: para cõ-primir novedades: para desterrar opiniones: y para, que quede, como firme ley, no sujeta al capricho, ni al discurso, perpetuamente estable la commutacion. Esto es, querer que se ocurra à Roma, para q̄ se conceda de nuevo, ò para que se declare yà cõ-cedida, sin dár lugar à disputa. Qualquier hombre de sano juicio, y moderada capacidad lo comprehende. Y aun por esto el Señor Arçobispo, dixo: *ut ita declaras*, porque solo, con su gran zelo, quiere ver definida, y declarada esta question, y libre de opiniones la cõ- mutacion, que probabilissimamente considera incluida en el Jubileo de su Iglesia.

145.

Estas razones prueban convincentemente, que el Señor Arçobispo sintió lo mismo



mo es su opinion, que autorizò en su Decreto. Mas para que es menester interpretar el Oraculo, quando està vivo el labio, que articulo la sentencia? El Señor Arçobispo claramente niega, que huviesse passado lo, que dize le oyò el Anonimo *al num. 87.* y lo, que supone, que escrivio el P. Vargas, de que su Ilustrissima era de dictamen opuesto à la cõmutacion; antes afirma, que jamàs este Maestro le tocò este punto. Vivo està el Señor Arçobispo, que cita por testigo de su mismo dicho el Anonimo, y lo ha execrado, como impostura atrevida; así se lo oyeron muchos de su familia, y es comun, y firme deposicion de sus domesticos. Además, que, como es creible, que vn sujeto sin nombre, digno à lo menos de salir al theatro del mundo, mereciesse tales confianzas de vn Prelado tan excelente? Notable pressumpcion de vn no conocido, pensar, que avia de registrar los secretos, y el dictamen de vn Principe tan conocido en el mundo por sus (nunca bastantemente alabadas) prendas, fingiendo solo estas narraciones para aluziar à los sencillos.

246.

Pero dese (que se niega) que el Señor Arçobispo, por su dictamen particular, no se inclinasse al que favorece la commutacion; con todo autorizò, y aprobò la opinion favorable: luego es argumẽto, que tuvo por muy probable esta opinion; pues à no tenerla, nunca huviera firmado por Edicto publico, la seguridad de su practica. Ni fuera contra el decoro de su grande Dignidad firmar el Decreto, contra su propia particular opinion; y el executar lo así arguiria, que conõcia gran probabilidad en lo contrario de lo que sintiera; porque, contra el propio dictamen, se puede, ò teniendo lo contrario por probable, y seguro, ò deponiendole por otro, que se juzga igualmente seguro, dar el Rescripto: que no tuè agravio de Adriano VJ. dar el de algunas dispensaciones cõtra su particular dictamẽ, siguiendo la opinion de otros AA. (373) Ni los dictámenes particulares, aun de los Summos Pontifices, imprueban las opiniones, ni embarazan el uso de ellas: como sucediò en el caso dicho *al num. 233.* de S. Francisco de Sales con Clemente VIIJ., que, viendo, que el Santo emmendava su opinion, le dijo aquellas palabras de los Proverbios cap. 5. *Bibe aquam de cisterna tua, & fluentia putei tui: deribuntur fontes tui foras, & in plateas aquas tuas dividet.* (374) Ni los Prelados, en sus opiniones, intentan obligar à su dictamen à los tubõitos, ni hazer improbable lo opuesto, como protellò el Rmo. M. Tyrlo: (375) porque pensar, que solo el propio dictamen es regla segura del acierto, es soberbia, y pressumpcion conocida. (376)

247.

Prosigue el Anonimo *al num. 88.* y 90. diciendo, que el Señor Arçobispo, por com-

(373)

Terill. *de consc. probab. q. 22. n. 189.* *Hic se ego addo huiusmodi dispensationē (marrimonij rati) ab Adriano VI. contra propriam opinionem concessam.*

(374)

Vida de S. Francisco de Sales vbi sup.

(375)

Tyrl. Gonz. *de rectu usu opi. in introduct. oper. n. 46.*

(376)

*Si de sua unius sententia omni gerit, superbum hunc iudicabo magis quam prudentem, Livius,*

placer al Cavildo, que le suplicava se sirviessse hazer constar por publico Edicto, la facultad de commutar Votos, formò vno arreglado à su dictamen, y conforme à lo que antes avia escrito de su mano, y firmado de su nombre: declarando, que se pudieffen commutar Votos en aquel año *atentas las circustancias d el tiempo, y otras cosas*: y que para otro Año Santo se sollicitaria otra providencia mas segura de la Silla Apostolica; pero que no siendo este Edicto grato, ni honroso al intento del Cavildo, pidió este por nueva legacia, à su Ilustrissima, que lo reformasse; assegurando, que, para otro año Santo se sollicitaria de Roma esta facultad: y que en esta suposición les dixo su Ilustrissima, que formassen los Canonigos el Edicto; el qual dispusieron en la forma, que oy se vè, sin que huviesse tenido en el mas parte el Señor Arçobispo, que firmarle. En esto comprehende muchas imposturas el Anonimo. La primera, q̄ el Señor Arçobispo huviesse embiado dos decretos al Cavildo, y q̄ este pidieffe à su Ilustrissima por segunda legacia reformation del primero; porque el Cavildo, no supo, ni viò otro Edicto, que el que se vè impresso, ni hizo mas legacia, que la en que suplicò à su Ilustrissima, que pues los PP. MM. avian declarado sus dictámenes, se sirviessse hazer, que constasse à todos, para seguridad de las conciencias, la conocida probabilidad, conque se avia practicado, y podia practicar se la commutaciõ. La segunda, que los Canonigos formassen el Edicto, segun su desseo, quando el Señor Arçobispo tenia, como siempre, Secretario de conocida inteligencia, y practica en la formacion, y disposicion de sus ordenes: sino que quiera, que como el Secretario del Señor Arçobispo, al tiempo, era Canonigo, que todos los Canonigos hizieffen el Decreto, aunque no todos fuesen sus Secretarios.

248. Y es digno de reparo, el dezir, que el Señor Arçobispo no tuvo *mas parte en el Edicto, que averle firmado*. Què mas parte avia de tener, que firmarle? Quien firma vn papel, no solo tiene parte; pero le haze todo suyo. De otra fuerte las Cartas, los Privilegios, las Sentencias, y Decretos, que solo firman los Principes, y los Ministros, señalandolos solamente, algunas vezes, no debrian estimarse, y reputarse de quien las firma, ò los señala. A vna sola letra inicial de la firma de su Santo Patriarca adorava con profunda obediencia el grande Apostol de las Indias S. Xavier. Quien firma haze suyo, todo lo, que firma; y dize, que lo, que firma, es lo mismo, que ordena, y lo que fiente.

249. La tercera es, que el Señor Arçobispo formasse el Edicto, por motivo de complacer à su Cavildo. No es dudable el grande amor, conque estima el Señor Arçobisp à su Iglesia; pero

tambien es cierto, que no executá cosa alguna contra su dictamen, aun á peſar de su paternal amor, á instancias de persona alguna. Y en fin el Señor Arçobispo lo diga, y el Anonimo declare los Familiares de su Ilustrissima que se lo dixeron, que no ay alguno, que lo confiesse: ni se creè, que criados de vn Arçobispo de Santiago tengan tales conversaciones de las operaciones de su Ilustrissima con su ſeto, que no se sabe quien es. Ni los Canonigos podian assegurar la consecuciõ desta gracia para otro Año Santo, si necesitassen deste recurso; porque no depende de su arbitrio: conque el Señor Arçobispo, si en esta suposicion diò su Decreto absoluto, lo dara sobre vn principio incierto, conque expondría à los Fieles al engaño en los Años Santos venideros. De q̄ se conoce, como el Anonimo finge lo, que quiere, para deslumbrar al Pueblo.

250. Ni es menos infrante el animo, conq̄ al num. 90. dize el Anonimo, que à los Rmos. Prelados, y MM. de las Religiones de esta Ciudad; y mucho mas à los hombres sabios de otros lugares, causò grãde admiraciõ, y novedad el Edicto del Señor Arçobispo. A todos le causò admiraciõ; pero qual fuesse, por todos lo dize el Rmo M. Robles, en su carta, al Señor Arçobispo en aquellas palabras: *Mè fuè oportunitissimo el Decreto, q̄ venerè, como dictado de la alta comprehension, prudencia, y sabiduria de V. S. I.; porque doy infinitas gracias à Nuestro Señor que nos ha dado tan vigilante protector, que aun tiempo enlaza el cariño de amoroso Padre, con el zelo de integerimo Fuez. supra n. 32.* Esta fuè la admiracion de los Sabios, y prudentes, ver la prudencia, y discrecion; conque el Señor Arçobispo dirigiò esta materia, hasta assegurar el sosiego de las almas.

251. Veràse aora la irreverente facilidad; conque eslabona abyſmos el Anonimo, pasando à dezir de vn Prelado (cuya prudencia admiran reverentes los Sabios, y veneran religiosamente los doctos) que no puede dexar de caular alguna nota en su elevado credito esta resolucion: *Mayormente, siendo obligacion preciffa de los Pastores de la Iglesia, no solo apartar su rebaño de los pastos mal sanos, sino el guiarlos, y conducirlos à los pastos saludables de doctrina sana, y segura en la practica.* Desatenta demasia! Así se injuria à vn Pastor venerado de ambos mundos de mal cuydadoſo de su Grey! Què mas se dixera, de vn Marco Antonio de Dominis, ò de vn Fausto Regiense, quando desde la Silla Episcopal se deslizarõ à la Cathedra pestilente de la Heregia? Es este el respeto, que manda se tenga à los Principes de la Iglesia, el Concilio Tridentino? (377) Es esta aquella veneracion, conque, aun los exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, deben respetar à los Obispos, sin atreverse à eiparcir libelos contra su honor? (378)

Au

(377)

Conc. Trid. sess. 25. de reſor. cap. 18.

(378)

Innoc. X. in Bull. quæ incipit cum sicut accepimus eddita. anno 1648. art. 10. & habetur in Bull. Cherub. tom. 4. f. 286. Ars de Kin tom. 2. p. 2. tract. 1. cap. 3. q. 25. Omnino videndus qui prope finem adducit cõst. Leonis X. quæ incipit: dum intra: talia proferentem. Eosdè in super fratres in virtute S. obedientia moneamus, ut eosdem Episc. topus loco SS: Apostolorum subrogatos, pro debita, & nostra, & Apostolica Sedis reverentia congruo honore, & conveniente observantia venerentur. Ex quibus verbis (prosequitur) gravis delicti poenam colligit Perin: in dict. cõst. tit. §. 24. n. 24.



Audacia tal no merecia el que le respondiessen, por que calumnias tan crecidas, y alevosamente falsas, se deben castigar con el desprecio, por no dar presumpcion, con hazerlas rostro, à la insolencia.

252,

Pero serà preciso convencerle, con lo mismo, conque procura dañar su lisonja. No puede dexar de confessar al Señor Arçobispo *Oraculo de sabiduria, Maestro de la circunspeccion, y prudencia; vaso escogido, en que depositò Dios muchos thesoros de sus gracias, y dones, y de prendas superiores à toda alabanza;* Y de este mismo Principe, sabio, piadoso, y prudente dize, que no dà pasto saludable à su Grey? Tan presto se mudò el *Vaso escogido* de honor, en vaso de contumelia? Podrà dezirse de este genio de piel de Estelion, lo q̄ allà dezia el Nacianzeno de sus enuolos: \* *Fanaticè, & versi pellis, hic, qui tibi hesternæ die pius erat; quomodo fit, ut idem hodie impius sit? Cum nec verbis, nec scriptis quidquam, vel addiderit, vel detraxerit. Judas hodie, qui heri Heliam, vel Ioannem moribus præferebat?* Debìo acordarle, (yà, que quiso hazer à S. Bernardo texto de su tema) para hablar de vn Arçobispo vivo (que sea por felizes siglos) de lo, que el Santo escribe, defendiendo à vn Obispo yà difunto. (379) No es razon inquietar à vn Prelado, que tantos beneficios derrama sobre todos, y que quizá llegaria hasta el Anonimo la inundacion de sus favores; porque, como el Sol, derrama sobre dignos, è indignos sus luzes. Pero no depende su fama, ni su nombre de estos irreverentes à su gloria; porque su immortal renombre se eternizarà en su alto merecimiento: y para responder por sus dignísimas operaciones, se hallarà siempre pròpta toda su Iglesia. Y finalmente debìo advertir lo, que escribe el Doctor Eximio: que aunque sucediesse aver algun error intolerable (que no ay en el caso presente) en la cantidad, ò causa de las indulgencias, es escandaloso, è imprudente el reprehenderlas, ò despreciarlas en publico, (380) y contra la reverencia debida al Pontifice. Pues, que prudencia serà impugnar, con tanta irreverencia, lo, que vn Prelado tan grande, no con error, sino con tanto acierto, y còsulta de tantos hombres sabios, piadosamente executada para el solesiego de los fieles?

## \* Nazianz.

(379)

D. Bern. Ep. 36. *Episcopum Sanctum, & doctum, quem quiete vivere permisistis, mortuū inquietare desinatis:: Magis hoc est charitatis inopia, quam veritatis fiducia, descendere totam pro eo respondentem Ecclesiam audiat.*

(380)

Suar. de poenit. disp. 56. sect. vlt. n. 8. *Vltimo dico, quamvis in aliquo particulari casu contingeret committi intolerabilem errorem, & manifestum in quantitate, vel in causa indulgentia, nunquam est publicè spernenda, aut libere reprehendenda:: Nunquam tamen existimo expedire, immo nec posse absque scandalo, & imprudentia fieri, ut aliqua indulgentia particularis, quam constat esse à Pontifice concessam, publicè denuntietur esse nulla, aut superflua, quia id, moraliter loquendo, est inutile, & contra reverentiam Pontifici debitam, & ob alias rationes superius factas.*

## RAZON QUINTA.

253. **L**A quinta, y vltima Razon, que funda la conocida extrínseca probabilidad, à favor de la commutacion, consiste en los Doctores, y sapientísimos Maestros, que la acreditan en sus dictámenes. De quienes tomò consejo el Señor Arçobispo: sujetos de tal magnitud, que su Doctrina puede venerarse, como precep-

precepto por su eficacia, dictado cōsejos sãdissimos  
 su prudencia: (381) cuyos nombres se expreslarã;  
 porque la autoridad de sus nombres basta para cõ-  
 ciliar la mayor veneracion, empenando à la Iglesia,  
 y al vniverso en alabanzas de su sabiduria. (382) De  
 la Religion del Gran P., y Patriarca de las Religio-  
 nes S. Benito, sintieron à favor de la commutacion  
 de Votos por el Jubileo Cõpostelano, los Rmos. PP.  
 MM.: el Rmo. P. M. F. Pedro Magaña, M. Jubilado, di-  
 gnissimo actual Abad del Grande Real Monasterio  
 de S. Martin de esta Ciudad. El Rmo. P. M. Fr. Isido-  
 ro de Arriaga, Abad dos vezes, que ha sido, de el  
 mismo Real Gravissimo Monasterio, Maestro Ge-  
 neral, del numero, de su Sagrada Religio, biẽ conocido  
 sobre sus Religiosas prendas, por la gran sabiduria,  
 conque se dà à respetar, no solo à los Theologos,  
 sino tambien a los Consultos. El Rmo. P. M. Fr. Pla-  
 cido Moquera, Maestro en Sagrada Theologia,  
 Abad, que ha sido, del mismo Real Monasterio, Pre-  
 dicador General del numero de su Sagrada Religio.  
 El Rmo. P. M. Fr. Martin Navarro, Abad, que tam-  
 bien fuè, del mismo Religiosissimo Convento, Difi-  
 nidor despues, y oy Visitador de la Sagrada Con-  
 gregacion de España. El Rmo. P. M. F. Benito Mar-  
 tinez de Prado, Calificador de la Suprema, y Gene-  
 ral Inquisicion, Cathedratico de Prima de S. Tho-  
 mäs en esta Vniversidad de Santiago. El Rmo. P.  
 Fr. Bernardino Vaca, Predicador General. El Rmo.  
 P. M. Fr. Gregorio de Haro, Maestro Jubilado. De  
 la Religion del Gran Padre S. Domingo de Guzmã,  
 sintieron lo mismo los Rmos. PP. MM.: El Rmo. P.  
 M. Fr. Miguel Gonzalez, Cathedratico de Theolo-  
 gia de esta Vniversidad de Santiago. El Rmo. P. M.  
 Fr. Juan Martinez, y el Rmo. P. M. Fr. Blas Vidal,  
 Lectores de Theologia en su Gravissimo Convento  
 de S. Domingo. Los RR. PP. MM. Fr. Baltasar Va-  
 rrela, Fr. Francisco de Leys, Fr. Frãncisco Bermudez,  
 Fr. Pedro Valladares, MM. emeritos de Filosofia.  
 De la Religion Sagrada del Serafico, y Gran Padre  
 S. Francisco, firmaron lo mismo el Rmo. P. M, Fr.  
 Francisco de Castro, Guardian antes del Real Con-  
 vento de Salamanca, Difiuidor de su Sagrada Reli-  
 gion, y entonces Guardian actual de el Gravissimo  
 Convento desta Ciudad. El Rmo. P. M. Fr. Manuel  
 Gonzalez, Maestro Jubilado, Calificador de la Su-  
 prema, y General Inquisicion, y oy dignissimo Gu-  
 ardian del mismo Convento. El Rmo. P. M. Fr. Jo-  
 seph Gil Taboada, Lector, y Maestro de Sagrada  
 Theologia en el mismo Convento. El Rmo. P. Fr.  
 Gabriel de Arrocha, entonces Predicador Titular,  
 y oy Difiuidor de la Santa Provincia de Santiago.  
 Los RR. PP. MM. Fr. Pedro Carpintero, Maes-  
 tro de Estudiantes, Fr. Domingo Vidal, Lector de  
 Filosofia, y Fr. Francisco Antonio Vereca, Lector  
 del Caso Moral en dicho Convento. De la Religion

(381)

*Homines magni virtute, & prua-  
 dentia sua prauiti, nuntiantes in  
 Prophetis dignitatem Prophetarũ,  
 & imperantes in prasenti populo,  
 & virtute prudentia populis san-  
 tissima verba. Eccli. 44. v. 3. 4.*

(382)

*Nomen eorum vivit in genera-  
 zione, & generationem. sapientiã  
 ipsorum narrent populi, & laudem  
 eorum nuntiet Ecclesia. Eccli.  
 sup. v. 15.*

del Gran Padre , y Excelso Doct. de la Iglesia S. Augustin, sintieron à favor de la cõmutacion: El Rmo. P. M. Fr. Diego de Itasi , Prior de su Convento de N. Señora de la Cerca de esta Ciudad. El Rmo. P. M. Fr. Gonzalo Bozeta , Misionero Apostolico, Prior, que ha sido, del Real de S. Phelipe de Madrid, y Definidor de su Sagrada Religion. El Rmo. P. M. Fr. Diego Arias, Lector Jubilado. El Rmo. P. M. Fr. Geronimo de Castro , Lector de Theologia, y Regente de los Estudios de su Convento. Maestro General de su Sagrada Religio. Los RR. PP. MM. Fr. Francisco Garau, Maestro de Filosofia, y Fr. Estevã Reymondez, Predicador Titular del mismo Convento. De la Real, y Sagrada Religion de la Merced, firmaron lo mismo, El Rmo. P. M. Fr. Andres Fortes, Commendador de su Convento de N. Señora de Conxo, Presentado en Sagrada Theologia. El Rmo. P. M. Fr. Antonio de Cortes, Maestro general de su Sagrada Religion. El Rmo. P. M. Fr. Andres Lopez, Maestro Jubilado, y Cathedratico, que ha sido, de prima de Theologia en esta Vniversidad. Y porque mas bien se conozca la verdad en los dictámenes destos Sapientissimos Maestros , se pondrà aqui à la letra.

254.

Parecer de  
los Rmos. PP.  
MM. del Real  
Monasterio de  
S. Martin.

**V**isis, perpenſis quæ hinc inde adductis fundamentis, haud difficile est nos-  
trum imponere de propositione consulenda iudicium. Parti affirmativæ  
(vti solidis fulcitur principijs) adherentes sentimus, quod in Iubileo,  
quo gaudet Sancta, & Apostolica Ecclesia Compostellana, possunt commutari  
omnia Vota, & absolvi omnia reservata, quæ virtute Iubilei Anni Sancti pos-  
sunt commutari, & absolvi in Iubileo Romano. Sic manu nostra subscribimus  
in nostro Regali Monasterio Divi Martini. Die 14. Aprilis. Anno 1706. Fr.  
Petrus Magaña Abbas Sancti Martini. Fr. Isidoro de Arriaga. Fr. Pla-  
cido Mosquera. Fr. Martins Navarro. Fr. Benedictus Martinez de Pra-  
do. Fr. Bernardinus Vaca. Fr. Gregorius de Haro.

255.

Parecer de  
los Rmos. PP.  
MM. del Cõ-  
vento de Sãto  
Domingo.

**A**cceptis (Illustrissime, & Reverendissime Archiepiscopus.) Dominationis  
vestræ mandatis; pro iudicio nostro ferendo circa propositionem supra  
positam; post accuratam Authorum inspectionem, diuturnamque sen-  
tentiarum perpenſionem, censuemus valde probabile esse posse commutari  
Vota non specialiter reservata in Anno Iubilei Compostellani; eorumque com-  
mutationem rectam, validam, & securam esse eodem modo, & forma, ac in  
Romano. Sic manu nostra subscribimus in nostro Conventu Sancti Dominici.  
Die 15. Aprilis 1706. Fr. Miguel Gonzalez. Fr. Ioannes Martinez. Fr.  
Blaſius Vitalis. Fr. Balthasar Varela. Fr. Franciscus Leys. Fr. Franciscus  
Bermudez. Fr. Petrus Valladares.

256.

Parecer de  
los Rmos. PP.  
MM. del Cõ-  
vento de San  
Francisco.

**T**ot, tantisque favoribus, & gratijs Domus Sacra Divi Iacobi Apostoli;  
Vnivi Hispaniarum Patroni, fulcita, referta, atque decorata fulget,  
quod vix amplioribus resciri queat. Inter omnes primum obtinet locum  
Iubileus à Summis Pontificibus Calixto, Eugenio, Anastasio, & Alexandro  
III. huic Sacre Ædi concessus, quem esse amplissimum, plenissimum, eximium  
que privilegium, quo toto terrarum Orbe, inter celebriores Ecclesias, celeber-  
rima colitur Compostellana, nullatenus ambigendum. Et quanquam valde cõ-  
troversum inter Doctores, quid nomine Iubilei veniat intelligendum, quibusq̃  
facultatibus vti liceat, præsertim circa dispensanda, ac commutanda Vota: In



presenti quesito adeo validis, ac firmis fundamentis Anni Sancti Compostellæ Iubilæi cum Iubilæo Anni Sancti Romæ suadetur æqualitas, & omnimoda similitudo, quod probabilissimè asseritur utrumque in cunctis parem eadem sortiri privilegia, eisdemque gaudere facultatibus. Quo circa æque probabile censemus Confessarios deputatos Anno Iubilæi Compostellani posse commutare, ac dispensare Vota, quæ dispensare, atque commutare possunt Confessari deputati in Anno Iubilæi Romani, istius Iubilæi virtute. Hoc nostrum Iudicium. Quod Sedi Apostolicæ Romanæ humillime submittimus in hoc S. P. N. Francisci Compostellano Conventu 14. Aprilis. Anno 1706. Fr. Franciscus de Castro Guardianus. Fr. Emmanuel Gonzalez, Lector Iubilatus, & Sanctæ Inquisitionis Qualificator. Fr. Iosephus Gil Taboada, Lector Sacræ Theologiæ. Fr. Gabriel de Arrocha, Prædicator Conventus. Fr. Petrus Carpintero, Magister Scholasticorum. Fr. Franciscus Antonius Verea, Lector Casuum Moralium. Fr. Dominicus Vidal, Lector Artium.

Parecer de  
los Rmos.PP.  
Maestros de el  
Convento de  
San Agustin.

257. **V**isis supra iactis rationibus, & postquam accuratè consideravimus, tantam doctrinam, quæ traditur ab Authoribus de Iubilæo in communi, pro ut differt ab indulgentia, etiam ab illa, quæ est per modum Iubilæi (hæc enim non est Iubilæus, sed maior, expressio indulgentiæ ad excitandam fidelium devotionem) quam omnia illa, quæ de Iubilæo Romano, & Compostellano ab aliquibus præscribuntur; inspecta que Bulla Alexandri III. Iubilæum Compostellanum concedentis, consideratis eius verbis, & mente; censemus non solum probabile esse, sed tutissimum posse virtute istius Iubilæi Compostellani Vota non reservata commutari. Hancque doctrinam credimus nullum inficiari valere, eo quod nullus ex contrarijs Authoribus illam, ut improbabilem reputet; (ut illos legentibus constabit) Sicque sentimus in praxi certum esse posse Confessarios virtute prædicti Iubilæi Vota commutare, non solum, quia videntur opinione probabilis; sed etiam, quia certum est, quod opinio vere probabilis apud Authores, quos potuimus videre, quo ad facultates Iubilæi iurisdictionem conferat. Qua propter consequenter asserimus non recte in concione (licet in Cathedra hoc valeat defendi; in ista enim tantummodo agitur speculativè de maiori, vel minori probabilitate opinionis) prolatum fuisse non posse virtute Iubilæi Compostellani Vota commutari. Sicque indicamus in nostro Conventu de la Cerca Ordinis Magni Parentis Augustini. Die 27. Martij. Anno 1706. Fr. Didacus ab Ivasi Prior. Fr. Didacus Arias Iubilatus. Fr. Gundisalvus Bozeta. Fr. Hieronymus de Castro Theologiæ Lector. Fr. Franciscus Garrau, Philosophiæ Lector. Fr. Stephanus Reymondez, Prædicator.

Parecer de  
los Rmos.PP.  
Maestros de  
la Merced de  
Conjo.

258. **V**isa consultatione, iudicamus opinionem asserentem Vota posse commutari ex vi Iubilæi Compostellani esse probabiliorē opinione contraria. In cuius veritatis confirmationem nominibus nostris subscribimus in hoc almo Canobio de Conjo Sacri, & Regali Ordinis Verbiparæ de las Mercedes, Redemptionis Captivorum die decima septima mensis Aprilis. Anni Domini millesimo septingentesimo sexti. M. Fr. Antonius de Cortes. Fr. Andreas Fortes, Comendator, & Præsentatus in S. Theologia. Fr. Andreas Lopez, ex primarius Theologiæ Cathedræ huius Universitatis, Lector Iubilatus.

259. **T**uvieron à gran fortuna los Canonigos de Santiago el subscribir al dictamen de tan venerados Maestros; y siguiendo gustosos sus doctrinas explicaron en este modo su sentir.

**P**ropter hæc omnia hucusque dicta censemus; Vota non reservata posse commutari virtute Iubilæi Compostellani, esse magis probabile directè, quàm quod vi illius non possint talia Vota commutari.stantè que certa probabilitate

hilitate, esse reflexe moraliter certum, tutum esse, licitum, & validum in praxi, Vota, per Iubilaeum Compostellanum, Commutare. Et sic sentimus non potuisse absolute in concione proferrí, Vota commutari non valere virtute Iubilaei Compostellani: Cuius propositionis censuram relinquimus alijs Doctoribus, & Magistris, quem admodum, & nostri Iudicij, quod humiliter eorum sententia, praesertimque Sedi Apostolicae subijcimus. Die 20. Aprilis, Anno 1706. Doct. D. Andreas de Espino, & Anarade Canonicus & scolasticus Doctor Theologus. Doct. D. Iosephus Varela, & Vasadre. Canonicus Prior, Vespertinae Canonum Cathedrae antecessor. Lic. D. Eliseus de Zuniga, & Villamarin, Canonicus Magistralis. Lic. D. Emmanuel Granada Catalan, Canonicus Doctoralis. D. Ioannes Torrado Mariño, Canonicus Poenitentiarius. Lic. D. Iosephus Franciscus Bermudez de Madiã, Sacrae Scripturae Canonicus Lectoralis. Doct. D. Michael de Millara & Montenegro, Vespertinae legum Cathedrae olim moderator; nunc in Compostellana Ecclesia Decretorum Lector. Doct. D. Ignatius Farina, & Romay, Vespertinus legum Cathedralicus.

(383)

Josue 8. 10. Et ascendit cum senioribus in fronte exercitus.

(384)

Qui agunt omnia cum Consilio, reguntur sapientia. Prov. 13. 10.

Qui sapiens est audit consilia. Prov. 12. 15.

(385)

Cap. de quibus 10. dist. Si huius questionis qualitas non lucida investigatur, Seniores Provinciae congrega, & eos interroga. Facilius namque invenitur, quod a pluribus Senioribus quaeritur. Et ibi: Glos. lit. i. Seniores, idest Sapientes.

(386)

Gen. 41. 38. Num quid Sapienterem habere potero?

(387)

Teril. de consci. prob. q. 5. assert. 12. n. 31, & seq. ex quibus in fine q. regulam hanc 8. loco apponit. Quod plures periti, & probi post diligentem sei discussionem, absque passione animi, tradunt esse probabile, est certo tale.

(388)

D. Thom. in Caten. Matth. 2. Cre dicitur multitudini, auctoritati, & litteratis. Faciunt dict. cap. de quibus. dist. 20. & cap. ad Audientiam de officio de leg. Tyr. Gonz. de rect. vs. dissert. 1. §. 7.

(389)

Salus autem ubi multa Consilia Prov. 11. 12. (390) Arist. 1. Topic. cap. 1. ante med. Probabilia sunt, quae videntur omnibus, aut plurimis, aut sapientibus; & his, vel plurimis, maxime familiaribus, & notis. Apud Tyr. Gonz. dissert. 10. §. 4. n. 98.

260. Estos son los Ancianos, o prudentes, con cuya consulta se puso el Señor Arçobispo à la frente de las Religiosas huestes, que defienden los favores del Jubileo de Santiago. (383) Estos fueron los Consejeros, con cuyo dictamen acreditò el Señor Arçobispo su resolució de la mas sabia. (384) Estos los sabios de la Provincia, à quien preguntò su dictamen, y en el qual se halla la verdad mas segura. (385) Y que no podria hallarlos mas sabios para afianzar el acierto. (386)

261.

No puede dudarse, que la opinion de tantos MM. excelentes, conocidos en las Vniversidades mas celebres de España, y dignos de que los respete el Oibe, por su conocida sabiduria, dan conocida, cierta probabilidad à la opinion favorable, que con largo examen ponderaron, despues de excitada esta còntroversia. (387) Y no se sabe, que con tanta reflexion huviessen examinado este punto, ni Mendez, ni Castropalao; porque en los AA, que tratan muchas materias juntas, es preciso, que sea menor la atencion à cada vna de ellas; pues es menor la consideracion del entendimiento, quando intenta, y se ocupa en muchas cosas: y aviendo llevado la atencion de muchos dias el examen de este punto à los PP. MM., serà mas apreciable su opinion, que la de vno, o otro Author, que tratasse con menos cuydado este punto, para la probabilidad extrinseca de la doctina.

262.

Y crece esta, quando tantos Sabios conspiran à afirmarla; pues no es creible, que tantos hombres doctos se engañen, quando concurren à vn mismo sentir; (388) porque, conspirar muchos Sabios à vn dictamen, arguye vn imperio oculto de la verdad, y la razon. Y así se considera doctina sana, y saludable, aquella, que aprobò el consejo de muchos: (389) y es grande este fundamento para la probabilidad; especialmente, quando son sujetos, sobre sabios, conocidos, (390) y Pro-



vincianos, que es à lo, que mirò tambien el Decreto. (391) Y siendo los Sapientísimos Maestros, q̄ firmaron los dictámenes escritos, no puede dudarse, que hazen conocidamente probable la opinion afirmativa.

263. El Anonimo, acostumbrado à no respetar Principes de la Iglesia, tambien se atrevió à desayrar à los RR. Prelados, y MM; pues dà à entender *al num. 84. y 85.* que los PP. MM. de las Religiones avian dado vn parecer politico, y no decisivo. Porque dize, que *solo dezian en substancia, que era probable, que por virtud del Jubileo Compostelano, se podian commutar Votos, como por virtud del Romano, dexandoles à los Canonigos la obligacion de probar, el que por virtud del Romano se podian commutar Votos, al tiempo de la concession del Compostelano.* Así denigra à vnos Maestros tan sabios, hijos de tan grandes Religiones. Avian de dàr, por respuesta positiva, vnos hombres atendidos, por su virtud, y por sus letras, vn parecer amphibologico, en que las conciencias peligrassen? Así se acusa à vnos hombres tan piadosos de que faltan à su conocida piedad? Son por ventura estos Religiosísimos PP. aquellos, de quiẽ se que-xava el Naciãzeno, q̄ bolviã la espalda à la piedad, por no dezir libremente su sentir? (392) Si el Anonimo se acomodasse à tal dictamen, jamás hallará, que aquellos Maestros fuesen reos de tal crimen. Pero bastele à la audacia su confusion: que no importa ponga su boca en el Cielo de tantas Religiones, y en las luzes de sus Hijos esclarecidos; porque su labio, y su aliento se quedará siẽpre arrojado, por infeliz, sobre la tierra. (393)

264. Mas porque se conozca la passion, conque el Anonimo habla, se verá la realidad, conque los Rmos. PP. MM. dieron su sentir. Lo primero: porque de ellos mismos se conoce la verdad. Lo segundo: porque la respuesta, y decision se entiendo siempre, segun la forma, en q̄ se pide: y de ella se conoce la mente de el, que concede, ò determina. (394) Conque siendo el punto, que se consultava, si el Jubileo Compostelano tenia la facultad de commutar Votos (porque se creia probable; la tenia, al tiempo de su concession el Romano:) en este sentido, y no en otro hablarõ los RR. PP. MM; sino, que el Anonimo quiera incurrir en la torpezã de dezir, que no respondieron al caso. Lo tercero; porque lo desvanee claramente el Señor Arçobispo, quien, no solo por escrito, sino à boca, entendió de los PP. MM. el dictamen: y lo declaró así en su Elicto: *ibi: Con parecer de los M. RR. PP. MM. hal-* *la nos. &c.* Y su Ilustrissima, (comoyà queda advertido), aunque de passo, *supra num. 2 40.* en su parecer conoció, que era vno mismo el dictamen de los PP. MM. que el de los Capitulares; *ibi: Ad habendo,* *& preclarissimorum Capitularium, & Conscriptorum Sa-*

(391)

*Dict. cap. de quibus, dist. 20:*  
*ibi Seniores Provinciae.*

(392)

*Nacianz. Orat. 2. Alij pietatem fugiunt, vt pietate libera oratione promulgare non audeant.*

(393)

*Posuerunt in Cælum os suum, & lingua eorum transit in terram*  
*Plalm. 72, v. 9.*

(394)

*Cap. inter dilectos, §. Ceterum de fide instum. & ibi Gloss. lit. A.*



*erarum Religionum PP. opinioni*: Y no dirá el Anónimo que los Capitulares dieron su dictamen con aquella reserva: y si estos dieron absoluto dictamen à favor de la commutacion, siendo vno mismo, que el de los MM. de las Sagradas Religiones, todos igualmente afirmaron la probabilidad de la commutacion por virtud del Jubileo Compostelano. Finalmente no dexa lugar à duda alguna, para conocer la mente de los Rmos. PP. Prelados, y MM. el que à vna voz se les oye, y el que explican siempre, que se trata de esta controversia; assegurando, en todas ocasiones, la probabilidad de esta opinion, como es notorio en Santiago, y lo saben quantos tuvieron la fortuna de oír à estos Rmos. PP. sobre este punto.

(395)  
 V. P. Ludov. de la Puente tom. 4. perfect. Christi. tract. 6. cap. 6. n. 7. *Septimus actus* (humilitatis) est ita probabiles suas opiniones sequi, ut non contemnat sequentes contrarias; neque eos damnet tanquam ignorantes, aut temerarios; sed permittat unū quēque suum sequi iudicium, ac sententiam, etiam si proprio ipsius adversum in rebus, que non sunt apertè, ac certò contra fidem, aut bonos mores. In hoc enim sensu dixit Apostolus: qui manducat non manducantem non spernat; & qui non manducat, manducantem non iudicet: sed unus quisque in suo sensu abundet; ita tamen, ut alteri nō noceat. Voluit enim Apostolus dicere, ut explicat D. Thomàs: qui existimat licitum esse manducare de omnibus cibis in antiqua lege prohibitis, eo quod illa iam cessaverit, sequatur suum iudicium, & opinionem; nec tamen contemnat, aut condemnet alterum aliter sentientem. Qui autem asserit non esse comedendos tales cibos, ne debiles scandalicentur, non condemnet alterum, nec eum iudicet ignorantem, aut incautum. Est enim superbia temeraria, ita pertinaciter suæ adherere opinioni, ut condemnet non sequentes eam. Nam quod uni verum videtur, alteri videtur falsum, propter aliam rationem aquè probabilem atque est ipsius. Ac proinde non debet alium contemnere, sicut nec ipse contemni velit; sed sinat eū sequi suū sensū: dū non constat certo esse falsum. Et hac ratione etiam cum diversitate iudiciorum conservari potest, ut iam diximus, unio voluntatum, & pax, que fructus est charitatis, & amicitie christiane.

265. Corone la probabilidad desta opinion, la autoridad de los Rmos. PP. MM. Provincial, y Vice-Provincial de la Compañia con la consulta de los Sapientísimos Maestros de Provincia, como se expresa en sus cartas num. 32. y 34. Y para la probabilidad de vna opinion, no puede hallarse mas eficaz apoyo, que el que asegura vn congreso de los mas selectos DD. de esta Doctísimas y Religiosísimas Provincias, cuyo nombre basta para hazer, mas que probable, qualquiera resolucion.

266. De que se conoce, quan contraria es à la razon, y à la prudencia la facilidad, con que el Anónimo desprecia los que sienten segun esta opinion. Si huviera visto lo, que escribe el V. Luis de la Puente, insigne Maestro de la Vida Espiritual, no menos estimable, por su virtud, que por sus letras, no se arrojara tan ligero à despreciar, como improbable, todo lo, que no le gusta. Pues la verdadera humildad, ensena à no adherir tanto à su propia opinion, que condene las contrarias; ni se juzgue, que son temerarios los, que figan otro dictamen: porque es temeridad sobervia assentir con tanta tenacidad à la propia opinion, que se condene à quien no le dà assenso. (395)

267. Falta responder à la autoridad de los Escritores, que hablaron en terminos específicos, como llama el Anónimo à los propios, formales, expressos, ò terminantes del Jubileo Compostelano. No se duda, que el D. Mendez no se atrevió à afirmar la commutacion por virtud de el Jubileo Compostelano; y que el P. Castropalao, à quié siguió el D. Potito Jorio en su libro escrito en lengua Italiana sobre indulgencias, y Jubileos, tuvo la opiniõ negativa por mas verdadera. Pero estos AA. no convencen de improbable lo contrario, antes esto debe ser probable segun lo que escriben aquellos AA., como se dirà luego. Ni aunque fueren de opinion totalmente contraria, podian hazer la afirmativa improbable. Como lo dió à entender bastante-

mente

mente el successo del año de 1700. sobre la suspensión del Jubileo Compostellano; pues, aunque estos AA. dicen, que no se comprehende en la, que trae el Jubileo Romano, y los siguió Porito, y Gibalino citado de Gavardi, (396) que son los *unicos AA. de terminos especificos*, que tratan este punto, (que aunque le tocò Pasqualigo, (397) diò su sentir solamente condicional, impugnando, el sentir de Castropalao, debajo de la condicion de que el Breve de Sixto V. no tuviesse mas, que lo que referia aquel Author), con todo, la Iglesia de Santiago no quiso publicar el Jubileo el año de 1700. hasta que la Santidad de Innocencio XII. concediò esta gracia para aquel año, por su Breve, dado à 7. de Enero de 1700. Y la Sagrada Congregacion entendió lo contrario de lo, que dicen los AA. *de terminos especificos*, por su Decreto de 21. de Diciembre de 1699. Veráse aora, si la Iglesia de Santiago se gobierna precisamente por estos AA. *de terminos especificos*, cõtra la verdad real, que conoce, y entiende de su Jubileo; y si el dictamen de la Iglesia contra aquellos AA. lo canonizó la Sagrada Congregacion de indulgencias. Y si en el Breve de Sixto V. se equivocaron aquellos AA.; porque ha de ser evidente lo, que dicen de la Bula de Alexandro IIJ. siendo lo, que dicen de esta, infalible, y lo, que sienten de aquel, nada cierto? Y finalmente si el Anonimo se convence de AA. *de terminos especificos*, como en lo que dicen estos de los casos de la Bula de la Cena, los imprueba con tanta ansia, que dize, *que se les ofuscò algo su grande entendimiento?*

268. Pero se considerará lo que dize cada vno de estos AA. El primero es, el D. Mendez. (398) Añade el Anonimo, para esforzar mas el dictamen de este Author, que sacò à luz este Libro à instancia de sus amigos, y à estos, y al Cavildo, à quien le dedicò, y à los que le aprobaron, y dieron licencia para la impresion, los quiere hazer todos de vn dictamen con el D. Mendez. Quien no admira esta reflexion! Que diga, que hizo aquella obra con diligencia, y cuydado para utilidad de muchos, prueba, que todo lo que dize sea infalible? Que los amigos le instassen para estamparla, prueba mas, q̄ vna gran modestia en el D. Mendez, que le hazia desconfiar de sus escritos? Si de la modestia deste, y otros Authores se haze valido argumẽto à sus doctrinas; luego seria licito arguir contra el D. Médez, de que no puede ser de momento su sentir; porque confiesa el mismo, que en lo que escribe de el Jubileo de Santiago extendió la mano à la rries de profesion agena. (399) A que hombre de juicio puede hazer fuerza este reparo? Porque la templanza conque hablan de si mismos los Sabios, y la atencion, conque otros favorecen sus escritos, no califican de ciertas sus doctrinas. Que lo dedica-

(398)

Gabard. tom. 6. q. 1. de Pœn.  
art. 6. num. 54.

(397)

Pasqual. de Jub. quest. 142.

(398)

Médez de Jub. Cõp. Glos. 17.ª  
ult. Sed quid quid Glossator dicat,  
& respondisset Pontifex in Jubileo  
Romano, in nostro non audeo asse-  
rere, &c.

(399)

Mendez in Prefat. ad Lectorẽ  
non sine formidine explicationem  
rescripti sui aggressus, eo vel ma-  
ximè cum materia magis deside-  
raret Theologũ, quàm Juris peritum.



se al Cavildo, infiere mas, que vna atencion obsequiosa à su Iglesia? Y el Mæcenas, por ventura sale por fiador del Libro, que le consagran? A Innocencio XII. dedicò el P. Gabardi el Tomo 6. de sus obras, el qual se imprimiò con las aprobaciones, y licencias ya dichas: conque si el admitir este obsequio, es aprobar lo que dize el Libro, aprobaria el Summo Pontifice lo que este Author escribe à favor del Jubileo Romano sobre la commutacion de Votos. No admitirà esta consecuencia el Anonimo. Pero, dexando los libros de doctrina sana, como la de aquel insigne Maestro, quántos libros, que incluyen muchos errores, quisieron autorizarlos sus Escritores con la sombra de Esclarecidos Principes. Erasmo dedicò Obras al Cesar Carlos V., y à Ferdinando I. A Francisco I. Rey Christianisimo, al Emminentissimo Cardenal Campegio, y al Emmentissimo Cardenal Grimani, y aun tuvo aliento para dirigir algunos escritos à la S. de Leon X., en cuyas obras se mezclaron no pocos errores, notados, y mandados expurgar por el S. Oficio. Luys Vibes dedicò sus notas à la Ciudad de Dios de San Agustín, al Señor D. Alonso de Fonseca, mandadas tambien tildar en muchas partes. Y podrá decirse, que aquellos Heroes aprobaban, y sentian la misma doctrina de estos Libros? Impia blasfemia! Aquel argumento nace de no penetrar, que cosa es dedicar vn Libro, que solo es vna atenta expresion de el agradecimiento de el Author, ò sollicitud de empeñar la autoridad de el, que busca por Templo à sus Obras, para honor de el Libro, y de el sujeto, que le dicta. Lo qual no dà mas fuerza à la sentencia de el Autor, que el que ella tiene en si misma.

269. Ni es menos leve el reparo, de que diò licencia para la estampa vn Doctoral de la Iglesia, ni que le aprobase vn Magistral de ella misma. Vn Juez, que dà licencia para la impresion, no dà sentencia definitiva passada en cosa juzgada, que executorie todo lo, que vn Libro encierra. Porque la diera sin vista de autos; pues apenas, quien dà licencia para las impresiones, reconoce el Libro; y difiere, quando mas, al dictamen del Censor prudente, que elige, el juicio, para permitir la impresion. Gregorio XIIJ. diò facultad, y orden para imprimir el Decreto cõ sus Glossas, aviendo remitido su examen à DD. excelentes, y à toda la perspicacia de estos DD. se les passò vna proposicion, que manda borrar el S. Oficio en dicha Glossa. Y diràse, que el Santissimo con la licencia, y Breve para la impresion, la ha aprobado? A quien no ofenderà tanto delirio?

270. Que aprobase el Libro vn Canonigo Magistral, no es argumento. Tambien lo aprobarian todos los que firmaron la commutaciõ. El



El aprobar vn Libro, no es sentir lo mismo, que dictar el Autor; y solo es testificar, que no tiene error, ò proposicion contra la feè, y buenas costumbres; y puede vn Autor llevar opiniones, que, aunque el Censor no las tenga por probables, no tengan calidad de officio: Ni aun dexè, por esso, de ser probable la opinion; porque el serlo, no depende precisamente de que à vno, ò otro no se lo parezca. Y muchas vezes los AA. aprueban libros, cuyas sentencias impugnan. Si vn Thomista aprobase, como son dignas, las obras de vn Jesuita, en que tratasse los puntos distinctivos de las Escuelas, ò al contrario; diriasse, que los aprobantes mudavan con la aprobacion el dictamen? Es proposicion hasta aora no oida; porque, ni el que dà la licencia, ni en las Religiones, en que à la impresion de los Libros, q̄ salen, precede el examen de dos, ò tres MM. insignes, salen todos por fiadores de lo que se imprime. Como latamente se puede ver en el Author de las Conversaciones de Cleandro, y Eudoxio. (400) Si el que aprueba vn Libro estuviere obligado à la eviccion, ninguno acetaria el empleo de Censor: porque este no puede estår siempre tan atento, que no se le passen inculpablemente algunas cosas. Libros muy ofensivos salieron à luz con aprobacion de los hombres mas sabios de su tiempo. No ha muchos años se viò vno, que contenia los mas deprecados errores, que pudo sembrar la Heresia aprobado por vno de los hombres mas sabios, y eruditos de su Siglo; quien, con la buena opinion, en q̄ estava el Author, antes de descubrirle su engaño, no descubrió el veneno, que ocultamente introducia en su Libro aquel hypocrita infeliz, bajo aparentes disfraces de virtud, disimulando tanto sus yerros, que hubo menester vna atencion muy viva para descubrirlos.

271. Pero bolviendo al D. Mendez; nada dize este Author, que haga la commutacion improbable. Porque pone los argumentos por la parte afirmativa, y no obstante no se atreve à afirmar de el Jubileo Compostelano, lo mismo, que de el Jubileo Romano dize la Glossa de la Extravagante *Antiquorum*, por algunas razones, que quedan ya disueltas en la Razon segunda. Pero su resolucion solo es vn temor de decidir: no positiva, y formal decisio, como explica aquella palabra, *non audeo asserere*; conque viene à dexar dudoso su sentir, aunque en algun modo, parece, que se inclina à lo negativo. Ni este temor de resolver en vn Author, q̄ explica con afecto el Jubileo de Santiago induce el que no conoció probabilidad en la opinion afirmativa. Lo primero: porque ningun Author debe decidir por la voluntad, sino por el entendimiento. Lo segundo: porque à ser este su dictamen lo daria absolutamente negativo, como haze, quando trata si el

(400)

*Conversaciones de Cleandro, y Eudoxio, sobre las Cartas al Provincial. Convers. 2. an. 22. vsq; ad 27.*

Jubileo Compostelano suspende otras indulgencias. En la qual dificultad, aunque el mismo dize, que no es de leve momento; (401) no pudo detenerle el afecto al Jubileo, para que explicasse el dictamē negativo sin temor alguno; y así resolvió cō entereza abiertamente contra el Jubileo. (402) Y quiē en dificultad no ligera decide tan sin temor contra el Jubileo Compostelano, porque no decidiria con la misma libertad en la commutacion de Votos, si no le hiziesse la probabilidad contraria mucha fuerza? A que se añade, que el D. Mendez, quando habla de la suspension de indulgencias, dize, que el de Santiago no tiene este favor; porque el Romano lo tuvo muchos años despues de la concession del Cōpostelano. (403) Y si fiatiesse lo mismo de la commutacion de Votos, tambien respondiera esto mismo à la *Glossa* de la *Extrav. Antiq.*; conque es argumento, que à esta la tuvo por declaracion del Jubileo antiguo Romano, y no dudò que la tenia este antes del año de 1300. Y esta razon le hizo vacilar dudoso, y, no atreviendose à explicar el proverbio *Indulgentia tantum valent, quantum sonant*, contra la fuerza que conocia en la autoridad de la *Glossa* le hizo temer el brocardico general, no examinando su rigurosa inteligencia.

272.

El segundo Author, es el Doctissimo P. Castropalao. (404) El qual dize, que juzga por mas verdadero, que el Jubileo Compostelano no tiene facultad de commutar Votos. Pero este Author, en estas palabras, solo dize, que su opinion es mas probable, conque tiene por probable la contraria. Esta proposicion es tan cierta, que no necesitava de probarse; pero, porque el Anonimo se admira *al num.* 18. que algun hombre erudito haga este argumento en fuerza de la palabra *verius*, y muy metido à grammatico, se olvida de la acepciō, en que vsan de aquella palabra los Theologos, serà preciso manifestar su verdadera inteligencia. Porque las palabras se entienden, segun la acepcion en que las tienē las facultades. (405) Y los AA., precindiendo de la significacion grammatical, que puede tener la palabra *verius*, la inteligencia, y significacion, que la dān, es, *probabilius*. (406) Y así, quando vn Author tiene vna opinion por mas verdadera, supone en la contraria verdad, y probabilidad. (407) Y de este modo vsan los AA. de la palabra *verius*. El D. Mendez contra la opinion del D. Eximio llebò vna del M. Nuño; diziendo, que era mas verdadera, y no por esso tiene la contraria por improbable, porque claramente dize, que ambas opiniones son probables, y q̄ puedē defenderse. (408)

El

(401)

Mendez de Iubil. Comp. prel. I. n. 11. *Non levis tamen est difficultas.*

(402)

*Ibidem. secure affirmo per nostrum Iubilaeum alias indulgentias, & gratias non suspendi.*

(403)

*Eo quod dicta Extrav. Sixti III. in qua talis gratiae suspenduntur, fuit post nostrum Iubilaeum multo tempore edita. Idē Mendez ibidē.*

(404)

Castropal. dict. §. 2. de Iubil. Cōp. n. ultimo, v. *verius cēseo, &c*

(405)

Navarr. de Iub. notab. 8. n. 2. *Frequens esse doctis praemissa propria, & latina voce addicere vulgatam licet minus latinam, quae idem clarius significet. Suare. tom. 4. in 3. p. disp. 49. in princip.*

(406)

Bordon. to. 6. de prob. fol. 29. *Itaque in utraque specie opinionis reperitur veritas secundū magis, & minus, ut verior sit opinio probabilior, & minus vera, licet simpliciter vera, opinio minus probabilis. Valent. tom. 3. disp. 5. q. 7. punt. 4. Respondeo dupliciter quis circa actū aliquē per ipsum exercendum, aut per alterum, qui se cōsulat, potest putare ex duabus opinionibus alterā esse probabiliorē atque adeo utrāque veram probabiliter, licet vnam magis.*

(407)

Trullench. exposcit. Bull. lib. 3. §. 7. cap. 1. dub. 9. n. 19. Ludov. à Cruze dub. 12. *Existimat verius esse regulares, &c. Quibus verbis supponit primam sententiam etiam nunc non esse destitutam veritate, & probabilitate.*

(408)

Mendez de Iubil. Compost. Gloss. 9. n. 10. *Contrarium tamen verius videtur :: Utraque tamen opinio probabilis est, & potest sublineri.*



El Doctissimo Thomas Sanchez, poniendo vna opinion de Bañez, la qual dize, eitriva en *optimo fundamento*, y llevando la contraria, vsa de la palabra *verius*: (409) y no puede esta palabra notar de improbable la sentença de Bañez; porque no lo es, la q̄ se funda en razones óptimas. Navarro dize, que es mas verdadero, que puede el Cavildo, Sede vacante, conceder indulgencias, (410) y nadie dirá, que tiene la sentença contraria por improbable, quando es probabilissima, y la defiendē gravissimos AA. (411) Y es ocioso el alegar mas AA., que vsan, deste modo, de la palabra *verius*; porque, á cada passo, se encuentra en los AA. para significar, que tienen sus sentenças por mas probables. Ni es contra razon esta inteligencia: porque las opiniones tambien miran a la verdad, y segun son mas, ò menos verosimiles, se llaman mas, ò menos verdaderas. Porque, en materia de opiniones *verdadero*, y *verosimil* son de vna misma facultad. (412) Y no solamente se dize verdadero el entendimiento, quando trata sobre la ciencia, sino tambien, quando trata sobre la opiniõ, y esta tambien tiene su verdad, aunque contingente. (413) Y segun la mayor, ò menor contingencia de la verdad, es mas, ò menos verdadera, y mas, ò menos probable la opinion.

273.

Pero el mismo Castropalao sea interprete de su mente; porque el mismo sabe como vsa de sus voces. Este Author, en muchas partes, á la opinion, que tiene por mas probable, llama la mas verdadera, como se vè en muchos lugares de sus obras. (414) Y expressamente vsa del termino *verius*, como equivalente al *probabilius* en la questiõ, si la facultad de dispensar Votos, comprehende la de commutarlos; en la qual, contra la opinion de Navarro, Valencia, Sanchez, Azor, y otros, que lo niegan, (cuya opinion sin duda es probable) sienta lo contrario, como mas probable, vsando de estas dos voces como sino nomas por estas palabras: *Caterum verius, & probabilius est concessa potestate ad dispensandum, concedi potestatem ad commutandum.* (415) Verásse aora, si tiene por lo mismo el *verius*, que el *probabilius*, este Doctissimo M. Pero, porque seria sumamente prolijo, alegar todas las partes, en q̄ en sus obras, vsa de la palabra *verius*, en vez de *probabilius*, solamente se pondrán algunas, en que vsa de aquella voz en el mismo sentido, en el tratado de Indulgencias, y Jubileo, en que trata de el Compostelano. En el *punt. 5. de la disp. vni.* de aquel tratado, contra la opinion de graves AA. que afirman, que la concessiõ de indalgēcias hecha por el Obispo mas ampla, de lo, que se le permite, no vale, ni aun

(415) Castrop d p. 3. tr. 15. pun. 14. n. 4. videatur etiã dict p. 3. tract. 15. disp. 2. punt. 14. n. 4. & p. 3. tract. 2. disp. 3. punct. 1. §. 2. n. 3. ibi: Et si predicta sententia probabilissima sit, verior enim existimo quæ Pontifici negat hanc facultatem.

(409)

Sanch. in Decal. lib. 1. cap. 9. n. 45. *Quamvis Bañez non sine optimo fundamento censeat non avari induci electionem:: ut verius est integrum esse iudici, &c. Videatur etiam n. 18. & Lug. de Pœnit. disp. 25. sect. 2. n. 18.*

(410)

Navarr. de Iub. not. 31. n. 7. *Verius est posse.*

(411)

Dian. p. 5. tract. 12. resol. 21. §. No tandum. Castrop. par. 4. tract. 24. disp. vni. punt. 6. n. 2. & alij.

(412)

Arist. 1. Rethor. cap. 1. *Verum & verisimile eiusdem videitur esse facultatis.*

(413)

Arist. 1. post cap. 24. text. 44. *Verus autē est intellectus, & scientia, & opinio, & quod per hæc dicitur: quare derelinquitur opinionem esse circa verum, aut falsum, contingens autem, & aliter se habere.*

(414)

Castrop. p. 5. tra. 28. de spōs. disp. 3. punt. 2. §. 5. n. 7. *Vbi cōtra cōmunem sententiam asserentem bimestre concedi coniugatis, tamen si de Religione ingrediendo propositum non habeant, contrarium tenet, per hæc verba: Sed verius existimo cum Angelo hoc bi mēstre solum concedi his coniugatis, qui animum habent Religionis Capessendæ. Et p. 3. tract. 15. de Vot. relax. disp. 2. punt. 9. n. 7. Cōtra opin. Bazq. Suar. Less. & Laym. ibi: adductorum, inquit. Caterum verius credo defectum perfectæ, & maturæ deliberationis, vndecumq̄ proveniant præbere sufficientē causam relaxationi Voti. Et multoties vititur hoc termino verius contra opiniones probabiles. Et p. 4. tract. 27. punt. 19. n. 13. & alibi.*



(416)

Idem Castrop. dict. 4. p. pun.  
2. n. 13.

(417)

Idem ibidem punt. 6. n. 16. &  
punt. 9. n. 12. & punt. 12. §. 1. n.  
13. & §. 3. n. 9. & 19.

aun en la parte, que le es permitida; lleva lo contrario, poniendo su conclusiõ por estas palabras: *Nihilominus verius est, &c.* (416) Del mismo modo vfa de esta palabra contra muchas opiniones probables en este tratado de Indulgencias. (417) Y finalmente en el mismo tratado del Jubileo Compostelano, se halla manifesta prueba; porque en el num. 9. dize, que se puede absolver de los casos de la Bula de la Cena, por el Jubileo Compostelano, por estas palabras: *Satis probabile existimo*; y en el sumario de aquel §. se pone este de el n. 8. *Neqant aliqui extendi ad contenta in Bulla Cœna;* y el de el num. 9. dize: *Verius videtur oppositum*: Y este sumario, ò lo avra hecho el P. Castropalao, ò se le avria fiado à algun hombre sabio, è inteligente; pues no se permitiria de otro modo, que se pudiesse en las obras de vn Varon tan sabio. Conque si el *verius* niega la probabilidad de lo cõrrario, querrà dezir Castropalao, que es improbable la opinion, que niega la facultad para los casos de la Bula de la Cena en el Jubileo de Santiago. La consecuencia nadie soñò, que podia admitirse. Pero de la doctrina de el Anonimo se infiere con claridad. De que se vè, quan fundada es su doctrina, de que se siguè tales inconvenientes.

274.

Y se convence mas, que la mēte de el P. Castropalao no passã de los terminos de mayor probabilidad; porque el *verius* de su sentencia lo pone vnicamente en su exstimacion ibi: *Verius oppositum censeo*. Y la verdad exstimada no passã los limites de la probabilidad. (418) A que se añade: q la verdad absoluta, y cierta no admite mas, ò menos, en el mas commun dictamen de los Filofosofos; conque si Castropalao tuviesse, por absolutamente verdadera, su opinion, no la pondria en los terminos de mas, ò menos verdadera: y asfi el averla dexado en ellos fuè solo, por considerarla dentro de los de mayor, ò menor probabilidad.

275.

El Anonimo, que quiere, que todos los AA. hablen à su genio, se admira, que pueda darle algun hombre erudito aquella significaciõ al *verius*; y lo quiere persuadir con dos razones. La primera es: que no se ignora, que los PP. de la Compañia saben con propiedad latin, y Theologia. Esta proposicion llanamente se conoce, y se confiesa; pues nadie ignora, que estos Doctõsimos PP. son sapientõsimos en todas facultades, y lenguas. Pero, que tiene que vèr esto cõ lo, que dieze el Anonimo? Por ventura, quanto este piensa, lo afirman los PP. Jesuitas? Nada menos; porque lo deslaprobò toda la Consulta de Castilla la vieja, *supra n. 32. & 50.* ni estos Doctõsimos PP. intervienen en lo, que el Anonimo escribe. De que queda este convencido el que quiso autorizar sus facilidades con el venerable y siempre respetoso nombre de la Compania.

276.

La segunda es: que esta palabra

*verius*, ni en rigor grammatiko, significa mas probable, porque esto lo significa el *verisimilius*: Ni en rigor Theologico, o Filosofico significa mayor probabilidad; porque en estas facultades *verius*, significa ca solo lo *menos falso*. Y pone, para explicarlo, este exemplo: si ay vn hombre solo en vna plaza; dezir, que ay dos, es menos falso, que dezir, que ay cinquenta: porque lo primero se aparta menos de la verdad. Esta es toda su consideracion, con que piensa alucinar a los incautos; pero se desvanece facilmente. Lo primero: porque, no es menester recurrir a significacion grammatikal; porque las facultades tienen sus terminos propios, que olvidan el rigor grammatiko, y se toman segun la inteligencia, que le han dado los Sabios en las materias, en q̄ las vian, como se ha dicho *num. 272*. Y no puede dexar de notarse, de passo, la grammatika singular del Anonimo. Dize, que, quando al *verus*, se añade *procul*, entonces significa lo mismo, que *verisimil*, o *probable*, o *creible*: Y que en este sentido dixo Ovidio: *Nec procul à vero est, quod vel pulsarit amicum.* (419) Si *procul à vero*, significa lo mismo, que probable, la grammatika; y mucho de lo que dize el Anonimo es, muy probable; porque es muy *procul à vero*. *Procul*, como se enseña en los primeros rudimentos de la grammatika, significa lo mismo, que *lejos*, y es el contrario de *prope*, que significa *cerca*. Ocioso es probar esta verdad con muchas locuciones de la Escritura, por ser notoria. Cōque *procul à vero* es lo, que se aleja, y aparta de la verdad, y quien dirà, que lo que dista de la verdad es *verosimil*? Si el Anonimo contrayò assi à Ovidio, el Poeta no lo entendió assi; y por esto dixo: *Nec procul à vero est*; que no estava lejos de la verdad, y esto es lo, que es *verosimil*: pues *procul à vero*, es lo *inverosimil*, y es menester añadirle la negacion (como hizo Ovidio) para que signifique, que no dista de la verdad; y por esto se haga *verosimil*, o probable.

277.

En el sentido Theologico moral, yà queda dicho lo, que significa en las opiniones, la palabra *verius*. Y si solo explicasse lo *menos falso*, que dize el Anonimo, se seguiria, que el ser mas verdadero el dictamen de Castropalao, seria ser menos falso, que lo contrario; pero siempre seria falso: porque lo menos falso, arguye conocida falsedad, aunque no tanta, como en el otro extremo comparado. Y se convence del exemplo mismo de el Anonimo; pues, no aviendo mas, que vn hombre en la plaza, absolutamēte es falso dezir, que ay dos: como lo es dezir, que ay cinquenta; porque convienen en la absoluta falsedad, aunque se distinguan en el mas, o menos. Y assi serà absolutamente falso el dictamē, que niega la commutacion, aunque sea mas falso el, que la establece: y se veràn dos contradictorias, co-

(419)

Ovid. lib. 5. iust. eleg. 7.

mo poder commutar, y no poder commutar Votos, auti mismo tiempo fallas, que es contra todos los principios de la Razon. Veale aora, como quiere entender, que el *verius* del P. Castropalao signifique *mas apartado de toda falsedad, aunque no del todo evidente?* Además, que esto repugna à lo que escribe Palao: pues debió considerar, que la mayor probabilidad causa vna moral evidencia. (420)

(420)  
Henriq. lib. 2. de Pont. clau. cap. 19. §. 14. in gloss. lit. N. *Homino, qui non habet verum evidentiam, ut Angelus, regitur opinionibus, & quod existimatur probabilis in praxi, censetur moraliter evidens.*

(421)  
Sancti. in Decal. lib. 1. cap. 9. n. 26. Tyrif. Gonz. de rect. su opin. dissert. 10. §. 5. n. 42. *Vbi ex Elizabeth inquit. Omnes Magistros peccare graviter, si vera, aut veris mazis similia non tradant, iam pridem, & ritè expresserat Cayetanus. Et n. 43. inquit: quæ doctrina verissima est &c.*

(422)  
Pott. de indulg. & Jub. p. 5. q. 18. n. 8. *Se responde, benchè ad Alcuni pareva, què se concedesse, essendo questo Giubileo à similitudine del Romano, nel qual se còcede la facultà de commutar tutti li Voti, prescindendo el Voto della Castita, & de Religione test. Gloss. Mag. in Extrav. Antiq. E vero che il Giubileo dalla sua natura contiene la potestà di commutar li Voti, si como anco d' assolvere delle reservatis & per ratione de questa potestà se distingue del' indulgenza plenaria.*

*Ma è molto più certo che in virtù di questo Giubileo non se possono commutar li Voti. Et la ragione è per che in quel tempo, que fu còcesso questo Giubileo Compostelano, nel Giubileo Romano no v'era questa potestà di commutar li Voti, si come ne meno la facultà de componere le beni incerti, mal acquistati, el che veramente queste facultà furono aggiunte doppo al Giubileo Romano (ben che hogge questi beni incerti mal acquistati se componono nel tribunal dalla fabbrica Apostolica) E così non si prova, che questa potestà doppo sea stata aggiunta al Giubileo Compostellano per che detto Compostellano fu còcesso à similitudine del Romano, que era all' hora, ma non del futuro.*

278. Finalmente quiere persuadir, q̄ el P. Castropalao no tiene por probable la opinion afirmativa; porque si la tuviesse por tal, la huviera seguido, como hizo en el punto de los casos de la Bula de la Cena. Pero no considera el Anonimo, qual es la obligacion de vn Maestro, quando explica su opinion: pues, aunque sea licito en la practica seguir la opinion menos probable; pero los Maestros, en lo q̄ enseñan, y quando explican directamente su opinion, det en enseñar la mas probable; (421) porque fuèra faltar à la veracidad, no declarar la opinion conforme la tienen en su mente; pues la enseñanza no es otra cosa, que la explicacion del proprio dictamen. Y cumplió con este el P. Castropalao; dexando, bien clara, su eloquencia, la probabilidad de lo contrario, en aquella palabra *verius*.

279. El tercer Author, y que no parece le vió el Anonimo, es el Doctor Potito Jorio, que cerca de el año de 1700. escribió en Roma, vn tratado en lengua Italiana, impresso en octavo de Jubileo: è Indulgencias. El qual, tratando de el Jubileo Compostelano, siguió el dictamen de Castropalao, copiandole, en todo lo que escribe de dicho Jubileo, y siguiendole en todo, menos en lo, que afirma sobre los casos de la Bula de la Cena, en que se desvia de su sentir; pero en todo lo demás, como lo halló en Castropalao discurrido, así lo siguió, no solo en las sentencias, sino en las razones, y en el metodo, y orden de los dubios: sin mas diferencia, que poner al ultimo el año, en que se celebra el Jubileo Compostelano; y en el numero penultimo añadir, que no se suspende por el Jubileo Romano, segun lo avia dicho Castropalao tambien, aunque en otro §., que es el del Romano Jubileo, como claramente le conoce, cotejando las obras de estos AA.

280. Con esta imitacion de Castropalao el D. Potito (aunque *supresso nomine*, cita algunos AA. por la parte afirmativa) dice, que tiene por mucho mas cierto lo contrario. Dà las mismas razones, que Castropalao, y omite, como el, responder al segundo argumento. (422) Este Author, siendo puramente transcriptor de Castropalao, y olvidandose de la diferencia, que dió el mismo entre el Jubileo, y la indulgencia, no prueba mas, que lo q̄



Castropalao prueba. (423) Como no dà más autoridad, ni Porito, ni Gibalino à la opinion del mismo Castropalao, que negava la suspension de el Jubileo Compostelano, por el Romano; porque fueron, como obejuelas por la fenda, que abrió Castropalao: y como aves, que, sin examen, siguen el buelo de las, que las preceden: y de este modo no hazen numero para hazer commun la opinion, como escribe doctísimamente el P. Sanchez. (424)

281.

Y aun el mismo modo de hablar de Potito corresponde al *verius* de Castropalao, conque dexa lo contrario por probable: porque, *el multo piu certo*, no quita la probabilidad de la otra opinion. Lo primero: porque, aunque corresponda al *multo probabilius*, ó *multo verius*, no destruye la absoluta probabilidad de lo contrario; porque los AA. usan de estas palabras, para explicar la conocida mayor probabilidad en su mète, como haze el P. Sánchez hablando de la opinion de los probabilistas, à q̄ llama mucho mas probable, (425) y ninguno dirà, que la contraria opinion no tiene probabilidad verdadera. Lo segundo: porque aviendo certidumbre plena, y absoluta no es necesario buscar mayor certeza; (426) cõque la certidumbre, à que se busca mayor, ó menor fundamento, solo serà aquella, que resulta de la mayor, ó menor probabilidad. Lo tercero: porque, en sentir de algunos AA. la opinion probable haze moral certidumbre, (427) y aun evidẽcia moral, *supra num.* 277. Y así ser mas cierta vna opinion moralmente, es ser mas probable. A que se añade: que la certidumbre, en materias morales, no es otra cosa mas, que vna probable conjetura tomada de algunas razones, que inclinan mas à vna parte, que à otra; (428) conque siendo, en opinion de Potito, la opinion negativa, solo mas cierta, queda dentro de los terminos de la probabilidad, q̄ no quita la, q̄ tiene el otro extremo. Lo ultimo: porque no tiene su opinion por *omnimodocierta*; y la certidumbre moral, que no es *omnimoda*, no quita, ni se opone à la verdadera opinion, y verdadero juicio *opinarios*; (429) ni destruye la verdadera probabilidad de lo opuesto como se vè en lo, que se ha dicho de el P. Gobat, *supra n.* 114. & 115. en la diferencia, q̄ haze de, *propè modum certum*, y *omnino certum*. De que se infiere, q̄ no teniendo Potito su opinion, por totalmente cierta, dexa la afirmativa en terminos de probable. Y mas, que siendo Asecla, y transcriptor de Castropalao (como se dixo) deben explicarse, y entenderse las palabras de aquel Author, de el mismo modo, q̄ las de este insigne Maestro.

282.

Estos son los AA. cuyas obras se hallan dadas à luz publica en este punto. Despues de ellos, alega el Anonimo *num.* 57. los PP. MM. Haro, y Vargas, en sus manuscritos. De estos dos MM. el primero no dà mas, ni menos probabilidad,

(423)

Curtius. Junior in authent. si quis in aliquo docum. n. 41. Cod. de edendo. Mascard. de prob. concl. 712. n. 3. & 4. & alij apud Salg. de suplic. 2. p. cp. 30. §. 3. n. 4. & 5. *Dicentes quod exemplum etiam solemniter desumptum ab alio exemplo non probante nullam fidem facit; & quod quando scriptura o i i nalis nullam facit fidem, multo minus probat exemplum ab ea desumptum. Et faciunt tradita per Salg. de reg. protec. 4. p. cap. 6. n. 35. & seq. & cap. 14.*

(424)

Sanch. in Decal. lb. 1. cp. 9. n. 93

(425)

Sanch. dict. cap. 9. n. 14. *Multo probabilius est id licere. Et n, 18. Contra opinionem Cayet. & aliorum affirmantium operantem debere habere iudicium certum dictans opus esse licitum, inquit, multo verius est oppositum.*

(426)

Reg. eum, qui certus est, certiorari ulterius non oportet 31. de Reg. iur. in 6.

(427)

Sanch. dict. num. 14. *Ad operandum cum morali certitudine, qualis in opinione probabilis reperitur.*

(428)

S. Antonin. t. p. sum. lib. 3. cap. 10. §. 10. v. *Notandum. Certitudo, que in materia morali reperitur, non est certitudo evidentiæ, sed probabilis coniecturæ: non enim consurgit certitudo moralis ex evidentiæ demonstrationis, sed ex probabilibus coniecturis grossis inclinantibus magis ad unam partem, quam ad aliam se habentibus.*

(429)

R. Tyrf. dissert. 10. §. 3. n. 871

(430)

M. Haro in suo tract. & disp. Jubil. cp. 3. diffic. 4. *Contraria sententiam probabilior existimamus. Quia propter asserendum est virtute Iubilæi Compostellani, & à fortiori Romani, facultatem concedi absolventi ab huiusmodi casibus Bullæ Cæne.*

(431)

M. Haro in dict. tract. cap. 3. *Sexta difficultas est, utrum præter potestatem absolventi à reservatis, concedatur in Iubilæo Compostellano potestas Vota commutandi. Pro parte affirmativa potest argui ex eo, quod Iubilæus iste concessus sit instar Romani, & in hoc detur potestas commutandi omnia Vota exceptis Votis Cast. Relig. & Hierosol. Ut testatur Gloss. Magn. in Extrav. Antiq. prope fin. de Pœnit. & Remiss. Præterea id convincitur ex eo, quod Iubilæus ex natura sua continet potestatem commutandi Vota, sicuti continet potestatem absolventi à reservatis; immutatione earum potestatum ab indulgentia distinguitur.*

*Sed dicendum est, virtute Iubilæi Compostellani non posse Vota commutari: nam licet in Iubilæo Romano post constitutionem Extrav. Antiq. & Extrav. Quem admodum, intelligitur hæc facultas concessa; non constat tamen concessam fuisse tempore, quo Iubilæus Compostellanus fuit concessus: im-*

*mo ex Bulla Alexandri III. oppositum videtur inferri, scilicet eo tempore nullam potestatem commutandi Vota fuisse in Iubilæo Romano: si quidem Pontifex affirmans se concedere Compostellane Ecclesiæ omnes, & singulas indulgentias, & Iubilæum ipsum eodem modo, & forma, quo Romanæ Ecclesiæ habet, solam mentionem facit potestatis absolventi à reservatis: sed sub hac potestate, dispensatio, & commutatio Votorum non continetur: ergo signum est talem potestatem in Iubilæo Rom. tuac temporis non contineri, sicuti nec dabatur facultas componendi, seu remitendi in certa male ablata: quod vero postmodum addita fuerint dictæ facultates, nihil probat: ergo.*

(432) Cap. I. n. 2. *Idque constare (dicit) ex cõmuni sententia DD. & praxi Rom. Eccl.*

(433) In dict. tract. cp. 7. n. 5. *Propter hæc probabilius existimo nostrum Iubilæum non continere, aut prestare facultatem commutandi Vota, & multo minus componendi debita incerta, & dispensandi in irregularitatibus, quia de hijs omnibus nulla mentio fit in Bulla Alex. III. Sed tamen contrarium non reputo omnino improbabile: Tum propter argumenta proposita, quæ probabiliter nituntur fundamento: Tum, quia non temerariè præsumitur voluntas Pontificum ampliandi nostrum celeberrimũ Iubilæum, ad instar Romani, ad cuius modum, & formã illum concessit Alex. III. Illud mihi firmiter persuadeo (& ita fieri optarem enixè) quod si Pontifices rogarentur ab Illustris. Archiep. & Capitulo Compostellanis, facile huiusmodi extensio privile-*

que la que diere Castropalao; pues no hizo mas, q̄ trasladar lo, que este escribe, solo con mudar algunas voces: como en el punto sobre los casos de la Bula de la Cena, escrivir *probabilius* en lugar del *satis probabile* (430) de Castropalao; y en la commutacion de Votos, por el *verius censeo*, poner, *sed dicendum*. En lo demàs, la substancia toda es vnã, hasta el orden de los dubios, las pruebas, los argumentos, y las soluciones, sin alterar, ni innovar, ni añn en el modo de ponerlas, alegar, ni responder; no solo en lo que trata del Jubileo Compostelano, sino en toda la disputa vnica, que escrivio de *Jubileo*: menos que no acavã todo lo que escribe Castropalao, porque lo dexa en la duda, sobre el Jubileo extraordinario de dos Semanas, como verã claramente qualquiera que leyere la materia, q̄ enseñò en esta Vniversidad, y se reconoce, en parte, en lo que escrivio sobre la commutacion, cuyas palabras se ponen à la letra. (431) Conque no hizo mas este Maestro, que volar sobre las alas, y con las plumas de Castropalao, pareciendo mas amanuente de este Author, que Maestro que dicta su propio sentimiento. Y assi el P. Haro (como otro qualquiera, que huviesse dictado sin cuydado, y estudio propio la materia del mismo Castropalao) no hazen autoridad para este caso; porque la buena feè, conque leen lo, que otro escrivio, sin examen de su verdad, no puede darlos nombre de escritores; pues nada dictaron *ex propria Minerva*.

283.

Ultimamente, el P. M. Diego Felix de Vargas en el tratado, que hizo de Jubileo, trabajandole con mas especial cuydado, aunque en el capitulo 1. dize, que el Jubileo Romano tiene facultad de commutar Votos; (432) pero de el Compostelano (despues de poner las razones por ambas partes) dize, que tiene por mas probable, el que no la contiene, queriendo, que para que el Jubileo tenga esta facultad, es menester, que la expresse. (433)

Este



Este Maestro, aunque se inclina à la opinion negativa, como mas probable, ibi: *Probabilius existimo* pero tiene por probable la afirmativa, como se conoce de el *probabilius*, que supone lo contrario, por probable. (434) Y le conoce mas bien de aquellas palabras: *Contrarium non reputo omnino improbabile*, en las quales dà à entender, no vna tenue, ò probable probabilidad, sino vna probabilidad segura, y cierta, conque se puede obrar lícitamente. Lo primero: porque llama absolutamente probables à los fundamentos de esta opinion: ibi: *Probabili nituntur fundamento*. Y añade, que sin temeridad se puede presumir esta facultad de la mente del Summo Pontífice: y la sentencia, que se funda en principios absolutamente probables, y no temerarios, sino prudentes, es probable absolutamente. \*Lo segundo: porque el P. Vargas dize, que no se atreveria à practicar aquella facultad, sino en vna necesidad vrgentissima. De q̄ se infiere, que no pudo tener por *probabiliter probable*, sino *certò probable*, aquella facultad de commutacion: pues de otro modo, no podria en caso alguno, por vrgente, que fuesse, viar de dicha opinion. Y la razon es; porque, si el Jubileo no diese jurisdiccion de commutar Votos probablemente, no podrian commutarse, aun en vrgentissima necesidad. Porque de què principio se haria probable en la necesidad la commutacion? De el Jubileo, ò de la necesidad? Si de aquel; luego es probable absolutamente, que contiene aquel favor. Si de la necesidad: luego yà no podrá commutarse por el Jubileo, ( como dàn à entender aquellas palabras, *vi nostri Iubilæi*) aun en extrema-necesidad. Como el Sacerdote no apobado, que absuelve al moribundo, no le absuelve por jurisdiccion, que tenga, sino, por la, que, en la necesidad, le dà la Iglesia: conque si se absuelve, ò commuta por jurisdiccion, que de la necesidad, seria ocioso dezir *en virtud de nuestro Jubileo*:

284. A que se añade: que no se sabe por donde se puedan commutar en extrema-necesidad los Votos, no teniendo jurisdiccion. Ni la necesidad dà para esto derecho. Porque, ò esta necesidad es en articulo de muerte, y en este caso no ay necesidad de commutacion, por no ser necesaria para morir; pues en la muerte se acaba le obligaciõ de el Voto. Por lo qual, aunque en articulo de muerte, se pueda absolver de qualquier pecado; pero en ninguna parte se concede al Sacerdote, que pueda commutar, ò dispensar sin otra jurisdicciõ. (435) O la necesidad nace de impotencia physica, ò moral, ò summa dificultad (que se equipare à lo imposible (436)) de cumplir el Voto; y en este caso se excusa la commutacion de el Voto; porque no està obligado el que votò à su cumplimiento: porque la impotencia le excusa. (437) Conque no necesita de

*giorum obtineretur, et singularem in D. Iacobum, immo, & universalem totius Christiani populi devotionem. Interim vero, nisi in vrgentissima necessitate, nullum Votum ego commutarem vi nostri Iubilæi, aut commutare persuaderẽ.*

(434)

Trullench. de Bull. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. n. 20. *Oppositam sententiam vocat probabiliorẽ, ubi supponit hanc esse probabilem.*

\*

Dian. p. 1. tract. 13. resol. 1.

(435)

Silvest. verb. Votum 4. n. 3.

(436)

*Impossibiliũ, & valde difficultũ idem est iuris. L. cum hæres 4. §. 1. ff. de stat. liber. l. apud Julian. §. constat ff. de legat. Senec. de tranqu. anim. cap. 10.*

(437)

*Cap. quærelam de iure iur. & ibi Gloss. verb. necessitate. Suar. tom. 2. de Relig. lib. 4. de Voto, cap. 17. n. 1. Laym. lib. 4. tract. 4. cap. 8. n. 2.*



commutacion. Además; que, aunque la necesidad fuere tal, que dexasse la obligacion de el Voto en fer, no puede dispensarle, ò commutarse el Voto en la necesidad por razon de vn Jubileo. Y assi aunque, que los Obispos puedan dispensar, ò commutar *ad tempus* en votos exceptuados, por razon de la necesidad imminente, no pueden en modo alguno los Confesores commutarlos, ni dispensarlos por razon de Bula, ò Jubileo, obstante la imminente, y grave necesidad. (438) Ni aun en caso, que pudiese hazerse esta commutacion por la necesidad, le aprovecharia para despues; porque si se hizo sin jurisdiccion, cessando la impotencia, buelve la obligacion de el Voto: (439) y assi el Prelado, que por necesidad imminente cõmuta el Voto de Castidad, solamente le cõmuta *ad tempus*, (440) y en aquella parte, en que pide la commutacion la necesidad: que no se puede llamar verdaderamente commutacion; porque el Voto, vna vez commutado, y extinta por la commutacion su obligacion, no buelve esta mas à revivir. (441) De que se infiere mas: que la commutacion hecha por solo el derecho de la necesidad, no se entenderà verdadera cõmutacion, que es contra lo que dize el P. Vargas, que cõmutaria los Votos en necesidad por *nuestro Jubileo*. Y finalmente, si el abusivo de vn caso reservado en necesidad, està obligado, cessando esta, à comparecer ante el Superior, tambien lo estaria aquel, à quien por la necesidad se le cõmutò el Voto, si quisiere que valga la commutacion: y como en necesidad extrema se puede absolver de la Heregia, tambien se podria cõmutar el Voto de Religion; porque si la necesidad dà jurisdiccion para lo primero, no avrà razon, (dando jurisdiccion para cõmutar) para q̄ no la franquee para lo segundo, lo qual se debe desestimar plenamente, como hazen los AA. yà referidos à lo, que de el Voto de Castidad dize Vivaldo. Luego si el P. Vargas, en necesidad urgente se alentaria à commutar, y à persuadir la commutacion de Votos por virtud de el Jubileo Compostelano, cõmutandolos absolutamente, no *ad tempus*, y sin obligar al recurso de Superior; no pudiendo dezirse, que la necesidad le diese, en algun modo, jurisdiccion, ni pudiendo cõmutarse Votos, por razon de necesidad, en virtud de algun Jubileo; es preciso, que confiese, que se incluye en el Compostelano, como probable, y cierta *probabiliter*, esta jurisdiccion; aunque no quiera su conciencia dilicada practicarla, sino en la necesidad.

SATISFACESE AL FVNDAMENTO 8.

de el §. 10.

285. **D**Eshechas todas las Razonas de el Anonimo contra el Jubileo Compostelano, falta solo satisfacer à su octavo fundamen-

(438)

Dian. p. tract. 11. ref. 56. V. Notandum. Et ref. 66. Sanch. in sum. tom. 1. lb. 4. cp. 54. n. 20. & lb. 8. de Matrim. disp. 15. n. 10. Trull. de Bull. lb. 1. §. 7. c. 3. dub. 15. n. 19. *Vbi dicit Vibalduum non esse audiendum, quia existimat virtute Bullæ, aut Jubilei posse commutare votum Castitatis, post matrimonium contractum, ut vovēs possit petere debitum, quod inquit in Trullench. nullo modo tenendum est.*

(439)

Cap. quod super §. unde credimus, & cp. non est. de Voto. Laym. dict. lb. 4. tract. 4. cp. 8. n. 2. V. oportet.

(440)

Dian. dict. resol. 66. in fin.

(441)

Laym. vbi sup. n. 28. & 29.

mento al qual juzga plenamente convincente, y q̄  
quita toda duda en esta materia. Proponelo al n. 61.  
y consiste en el hecho, que supone de el Año de  
1700. en el qual, con la ocasion de la concurrencia  
de el Jubileo Romano con el Compustelano, solicitó  
la Iglesia por medio de el Ilustrissimo Señor D.  
Miguel del Olmo, oy dignissimo Obispo de Cuenca,  
y acreedor à las mas altas Dignidades, entonces  
Monseñor de Rota, que la Santidad de Innocencio  
XII. declarasse, por no comprehendido en la suspen-  
sion general de Indulgencias, al Jubileo Compustelano:  
ò que estando, concediesse su Santidad el  
que nobstante aquella suspension, corriessse en aquel  
año el de Santiago, como lo concedió por su Breve  
dado en 7. de Henereo de aquel año de 1700.

286. De aqui dize el Anonimo, que  
el Cavildo pidió otra segunda gracia para absolver  
de los casos de la Bula de la Cena, y commutar Vo-  
tos; y que el Summo Pontifice la concedió solamē-  
te para aquel año, y no à todos los Confessores, sino à  
vn numero limitado de seis, ò siete, que avia de di-  
putar el Señor Arceobispo. Y dize, que esto consta de  
el Breve Pontificio, que se guarda en el archivo de la Santa  
Iglesia Compustelana. De que infiere al num. 62. que  
los Eminentissimos Cardenales, à quienes se comen-  
tió el examen de estos puntos, y el Ilustrissimo Se-  
ñor Olmo, no podian dexar de tener presente la Bu-  
la de Alexandro III.; conque, aviendo concedido  
aquella facultad limitada para el año de 1700., es  
argumento convincente, que todos conocieron,  
que su tenor no comprehendia aquella facultad.

287. Este es, aquel firmissimo fun-  
damento, y basa solida, sobre que erige toda la mo-  
le de su idea. Pero se verá desvanecida en vn punto,  
y arruinado quanto fabrica sobre aquel principio;  
y arruinado quanto fabrica sobre aquel principio;  
pues falseado el fundamento, toda la maquina fal-  
sea. El hecho solo, sencillamente propuesto, con-  
vence de falso quanto arguye; porque la suplica, q̄  
se hizo à su Santidad fue tolo en orden à que no se  
suspendiessen las indulgencias de el Jubileo Com-  
pustelano, como consta por la carta de el Ilustrissi-  
mo Señor Olmo escrita de Roma en 27. de Diciē-  
bre de 1699. en respuesta à la suplica que hazia à su  
Ilustrissima el Cavildo, resumiendo esta en el prin-  
cipio de su carta, (442) segun à la margen.

288. Tambien es cierto, que no se remitió  
copia alguna de la Bula de Alexandro III., creyen-  
do, q̄, por ser hecho notorio no seria necessaria en  
Roma; y mas, quando Castropalao trahia lo substan-  
cial de sus palabras, y que para el punto de la suspen-  
sion bastaria el Breve de Sixto V. como consta de la  
carta referida, y capitulo de la margen. (443) Y por  
esta razon dixo la Sagrada Congregacion, que de-

(442)

Ilustrissimo Señor: En execuciō  
de el orden, que V. S. I. se sirvió en  
su última carta de 19. de Setiem-  
bre darme para que procurasse, q̄  
su Santidad declarasse no suspen-  
der el Jubileo Romano de 1700.  
las indulgencias de el Jubileo Com-  
pustelano en dicho año; y en caso,  
de no aver lugar à esta declaraciō,  
se suplicasse à su Santidad para q̄  
se celebrasse el año siguiente de  
1701. y à lo menos, q̄ no se sus-  
pendiessen las indulgencias conce-  
didas en el dia de la Fiesta del S.  
Apostol, en el de su Traslacion, y  
en el de la Consagracion de essa S.  
Iglesia. Poniendo en execucion el  
mandato de V. S. I. procurè conti-  
nuamente, luego que supe avia lle-  
gado al Señor Cardenal Espada la  
instancia, q̄ su Magestad (Dios le  
guarue) avia hecho, à este fin, à su  
Santidad por medio del Señor Nū-  
cio de España, q̄ el Señor Carde-  
nal Albano, Secretario de Breves,  
hablasse à su Santidad, &c.

(443)

Y reconociendo de algunos Se-  
ñores Cardenales, que se necesi-  
tava ver la Bula de Alexandro III.;  
nobstante que era notoria, y que el  
Castropalao, y Ponto referian casi  
todas sus palabras, procurè, que en  
el Archivo de S. Pedro se buscas-  
se; y por ser tan antiguo no se hal-  
ló, sino es el Breve de Sixto V. Ven-  
tióse en la Congregacion, y aunque  
todos estaban dispuesissimos a fa-  
vorecer esta instancia, fueron de  
parecer, que qualesquiera indulgē-  
cias concedidas à essa S. Iglesia se  
suspendian por la Bula de su San-  
tidad del Jubileo del año Santo de  
Roma; pero, q̄ su Santidad las po-  
dia conceder, como avia hecho à la  
S. Casa de Loveto; y esto dexando  
en su ser las indulgencias, que son  
concedidas à essa S. Iglesia, sin  
aprobarlas, ni desaprobarlas la  
Congregacion, respecto de no aver  
podido ver la Bula de Alexandro  
III.



xava en el estado en que se hallavan las indulgencias de el Jubileo de Santiago. Y aunque el Ilustrissimo Señor Olmo quiso pedir la Bula de Alexandro IIJ. por no hallarse, como otras, que por la injuria de los tiempos, no se hallan de los antiguos Pontifices; pero se le dixo à su Ilustrissima, que no era yà necesario, estando yà tomada resolucion, para que corriessè el Jubileo Compostelano; porque la referida precaucion, era formalidad solamente, por no averse visto la Bula de Alexandro IIJ., como consta de la misma carta. (444)

(444)

Y el aver dicho la S. Congregacion, q̄ dexava en el estado en que estavan las indulgencias cōcedidas à essa S. Iglesia, fuè, porque aqui no se hallò la Bula de Alex. III., como ver à V.S.I. del Decreto de la misma Congregacion, q̄ embió à V.S.I. original, muy gustoso de aver logrado declaracion tan favorable. ::: Y creyendo, que seria menester pedir à V.S.I. la Bula de Alexandro III. me dixeran q̄ no era necesario para nada; porque yà estava tomada resolucion por la Congregacion para este año: y la precaucion referida era formalidad, por no aver visto la Congregacion la referida Bula de Alex. III. que es quanto se me ofrece, &c.

(445)

Decretum S. Congregationis die Lunæ 21. Decēb. 1699.

*Ad mentem. Mens est, quod, cum non constet quæ nam verè, & realiter sint indulgentiæ à S. Sede Apost. concessæ di. Sa Eccl. Comp. Sacra Congregatio, non intendit illas approbare, sed tantum eas relinquere prout sunt, sicut nec intendit Confessarios habere facultatē absolventi à reservatis eidem Sedi Apost. Alex. Abb. Bonav. Secr.*

(446)

Illmo. Sr. Con esta remito à V.S.I. el duplicado del Breve de su Santidad, en que concede, que duren este año de el Jubileo Romano las indulgencias concedidas à essa S. Iglesia: ::: Sobre la absolucion de casos reservados di memorial en la Sagrada Congregaciõ, de la indulgencia, y celebracion de el Año S., de que embio copia à V.S.I. para que me ordene lo que fuere mas de su servicio: El memorial que he dado, ha sido ad cautelam, y con la preservacion de la facultad que huviesse en las Bulas de Alex. III., y Sixto IV. por no perjudicar en nada à su concession.

289.

En vista de la resolucion favorable de la Sagrada Congregacion, expitiò su Breve la Santidad de Innocencio XIJ., en que concedio, q̄ en aquel año de 1700. se celebrasse el Jubileo Compostelano. El qual remitiò el Ilustrissimo Señor Olmo, añadiendo en su carta que, porque en la Sagrada Congregacion, en que se tomò aquella resoluciõ en la 2. parte de el Decreto, que es *ad mentem* se puso la precaucion referida de dexar las indulgencias de el Jubileo Compostelano conforme eran, por no aver visto la Bula de Alexandro IIJ.: y juntamente, el que no se intentava dár nueva facultad para absolver de reservados; (445) sobre esta facultad de reservados avia dado memorial en la Sagrada Congregacion, y pedia al Cavildo le dixesse su sentir en orden à ello, previniendo, que el memorial, que avia dado, avia sido *ad cautelam*, y sin perjuicio de la concession, que tuviesse la Bula de Alexandro IIJ. como consta de el Capitulo de carta de el Ilustrissimo Señor Olmo de 10. de Henero de 1700. (446) sin hazer memoria, ni en su carta, ni en el memorial, que presentò Monseñor Olmo *ad cautelam*, y de que diò noticia al Cavildo, de cõmutacion de Votos, ni de casos de la Bula de la Cena; sino unicamente de los reservados, que estàn comprehendidos en la Bula de Alexandro IIJ.: no vido solo del Decreto de la Sagrada Congregacion, por no aver tenido presente la Bula.

290.

A esta carta de el Ilustrissimo Señor Olmo respondiò el Cavildo con el sumo debido agradecimiẽto à sus Oficios, à que vivirá perpetuamente reconocido; confeslando deberse à su direccion, y autoridad la feliz consecucion de aquel Breve. Y en quanto al memorial, que diò para casos reservados, respondiò el Cavildo à su Ilustrissima en la misma carta, en 21. de Febrero de 1700.: que, conteniendole expressamente la Bula de Alexandro, parecia cierto no se necesitava nueva concession, siendo bastante el Breve, en que se concedia, que en aquel año, corriessen, como antes las indulgencias de el Jubileo Compostelano, como se vè en el capitulo de carta escrita à dicho Ilustrissimo Señor Olmo.



mo. (447) Este mismo dictamen aprobò el Ilustrísimo Señor Olmo, quando, en respuesta de esta carta, remitió el Decreto de la Sagrada Congregacion para los reservados, que avia pedido *ad cautelam*, por no tenerle presente la Bula de Alexandro III. como todo consta de la carta de su Ilustrísima escrita de Roma à 16. de Mayo de dicho año. (448)

291. Este es el hecho constante, como se verifica de las cartas referidas, que originales se guardan en el archivo de la S. Iglesia, para conservar perpetua la memoria de el favor de la Silla Apostolica, y de la fineza del Ilustrísimo Señor Olmo, y eternizar con ella el agradecimiento. Tambien es cierto, que en el Decreto, que se pidió por su Ilustrísima por las razones dichas, y antes de tener instancia para ello de la Iglesia, se concedia la facultad para reservados en general, sin concederla para los casos de la Bula de la Cena: Y juntamente para conmutar los Votos no reservados por derecho, aunque no se pidió para estos facultad alguna en el memorial dado por el Ilustrísimo Señor Olmo. En que se conoce, que los Eminētísimos Cardenales, parece que tienen por tan comunes, y conaturales à los Jubileos la facultad de conmutar Votos, que, aun quando no se pide con palabras expresas, la conceden.

292. De todo se evidencia, que el Anonimo finge todo lo que quiere sirva para su intento: pues dize, que el Cavildo pidió facultad para absolver de los casos de la Bula de la Cena, y conmutacion de Votos, y que se concedió para aquel año; quando el Cavildo no hizo suplica alguna sobre estas, ni otras facultades, si solo sobre no incluirse en la suspension su Jubileo; y si se hizo la instancia sobre los reservados genericamēte, fuè solo por mera precaucion, antes que el Cavildo avisate, sobre este punto, que no era necesaria esta instancia, como lo conoció el Ilustrísimo Señor Olmo; y que si la Sagrada Congregacion, quando se le pedía, solo *ad cautelam* facultad para reservados, concedió con esta, facultad tambien para Votos, fuè efecto de su benignidad; creyendo quizá, que no estava bastantemente favorecido un Año Santo, si con la facultad de reservados, no tenia tambien la de conmutar Votos. Convençete tambien claramente, que ni los Eminētísimos Cardenales, ni el Ilustrísimo Señor Olmo tuvieron presente la Bula de Alexandro III. (como supone el Anonimo) y que todo lo que se ha pedido por el Ilustrísimo Señor Olmo, fuè sin perjuicio de dicha Bula, y de sus indultos, para que en ningun tiempo perjudique aquel Decreto de la Sagrada Congregacion à las gracias, que tuviese el Jubileo, por averse expedido debajo de esta precaucion, sin constarles à los Eminētísimos Cardenales, ni estar informados plenamente de la Bula de el

(447)

Oy hemos ya publicado aqui el Jubileo, por no dilatar este beneficio à los Fieles; y nos parece cierto, que concediendo su Santidad por su Breve el que esta S. Iglesia goze las mismas indulgencias, que antes de aora, en la misma manera, que le estavan concedidas, como antes de la suspension publicada; se podrá absolver de los casos reservados, como antes de aora se podia absolver en virtud de ellas, y que seràn de el Jubileo, como antes lo eran. En todo veneraremos siempre el dictamen de V.S.I.

(448)

Illmo. Sr. Remito à V.S.I. la facultad de absolver de casos reservados :: Pareciendome, como en todo, acertadísimo el dictamen de V.S.I. que concediendose por la Bula de Alexandro III. facultad para absolverlos, y no suspendiendose por el Jubileo del Año Sãto de Roma las indulgencias concedidas à essa S. Iglesia, como determinò la dicha Congregacion, y el Papa, no era necesario este nuevo despacho; y en esta suposicion lo cauteld, para que en ningun tiempo pueda perjudicar el Decreto de la Sagrada Congregacion, que era dirigido para la mayor seguridad: el mismo memorial la contiene, que va inserto con el Decreto de la Sagrada Congregacion, para que siempre conste, de que por pura precaucion se ha pedido esta facultad: deseare ac er acertado, &c.

Jubileo Compostelano, y su practica: por lo qual aunque se pidiese *ad cautelam*, la cōmutacion, no perjudicaria à la Bula de Alexandro IIJ., y su observancia.

293.

Por estas razones el Cavildo de Santiago no vsò de aquel Decreto de la Sagrada Congregacion, y huviera vsado de èl, si conociese, que era necesario para las facultades, que incluia. De que se conoce la inteligencia, observancia, y costumbre, en que se estava en orden à las gracias de el Jubileo en el año de 1700. Y se vè, si en el de 1706. procediò consiguiente el Cavildo. Esta es la conciencia, conque han procedido los Cánonicos de Santiago, y se verà qual es la del Anonimo en fingir decretos de la Sagrada Congregacion à su modo, y suplicas de el Cavildo à los Eminentísimos Cardenales, segun las ideas à sus intentos. Si de este modo viò los Archivos de otras partes, como viò el de la Iglesia de Santiago biè se descubre la feè, que merece en lo, que alega.

294.

Pero, pues supone aqui el Anonimo, que se pidió facultad para los casos de la Bula de la Cena, aunque està descubierto yà este engaño, y no es de la intencion presente esta disputa; y aunque los AA. principales, que hablan en terminos *especificos* de el Jubileo Compostelano, la defienden; por no mezclar questions, se dirà brevemente, que si los AA. que alega *num. 13.*, y hablan generalmēte, de que en la facultad para casos reservados no se comprehenden los de la Bula de la Cena, hazen improbable lo contrario, le responderà el P. Castropalao, q̄ haziendose cargo de todas estas doctrinas, tuvo por muy probable en el Jubileo Compostelano esta facultad: y el Doctor Mendez, que responde à lo que el Anonimo arguye contra ella, (449) por las especiales razones, que cōsidera en este Jubileo. Y, hablando en terminos generales de Jubileos, en que se concede facultad de absolver de todos casos reservados, aunque es *commun sentir*, que no se comprehenden los de la Bula *in Cena Dñi*, no especificandose; tambien responderà Bolsio, porque, aunque fuè de este mismo sentir, tuvo lo contrario por probable. (450) Responderà tambien à los mismos AA. Delbene, (451) que llamò probable à esta opinion. Y el Doctor Eximio, que, defendiendo por las mismas razones, conque prueba, que en la facultad general para reservados, no vienen los casos de la Bula de la Cena, prueba tambien, que en la facultad para estos, no se comprehende la Heresia: y, aunque es de esta sentençia, no niega, que la contraria sea probable: (452) conque defendiendo vna, y otra opinion por los mismos principios, y razones, si en quanto à vna no quitan la probabilidad de lo contrario, debe dezir; que no la embarazan en quanto à otra; porque, donde la razon es

vna

(449)

Castrop. di. 2. §. 1. de Jubileo Compost. n. 8. 9. 10. Mendez de Jub. Comp. Gloss. 14 n. 6. & 7.

(450)

Bolsias de Jubil. sect. 1. cas. 7. n. 2. 3.

(451)

Delbene, p. 1. de Offic inquit disp. 59. n. 1. *Difficultas igitur est, an sub facultate illa generali absolventi ab omnibus reservatis, comprehendantur reservata in Bulla Cœnæ, licet non exprimantur, & an sub facultate absolventi ab omnibus reservatis in Bulla Cœnæ, comprehendatur Hæresis, licet non explicetur.* Et n. 2. *Quiddam affirmat ita Sotus: Vbi ait ita fuisse declaratum Romæ ann. 1607. in Sacra Pœnitentiaria. Et Zerola tract. de Jubil. lib. 2. cap. 18. q. 3. Vbi asserit ita practicari à PP. Societatis Iesu.* Et n. 8. *inquit respondetur oppositum (nempe sub facultate absolventi à reservatis non comprehenduntur reservata in Bulla Cœnæ, nec sub facultate absolventi à reservatis in Bull. Cœnæ comprehenduntur Hæresim esse probabilius.* Et n. 15. *Dixi oppositum esse probabilius, quia sententia prior non caret sua probabilitate, &c.* Et n. 16. *Quid quid sit que nã ex his duobus opinionibus probabilior sit.*

(452)

Suar. de cens. disp. 7. sect. 5. n. 12. *Hinc ulterius eadē proportionē, & ratione inferunt Scriptores præsertim moderni in concessione generali omnium censurarum Pæpaliū etiam contentarum in Bulla Cœnæ non intelligi comprehensã excommunicationem propter peccatum Hæresis: Et infra: Discedendum non censeo à priori sententia, quamvis non negem hanc posteriorem esse probabilem, & nulla ratione calumniari, aut censura notari possit.*



vna misma, haze el derecho que sea vna misma la disposicion. (453) Y, lo que es mas, responderá Fagundez, que quito, que en la facultad de los Jubileos, o para absolver de todos los reservados, o de los casos de la Bula de la Cena, se comprehendiese el de Heregia oculta (lo qual à lo menos en España, yà no puede practicarse, por Breve de la Santidad de Alexandro VII. de el año de 1656. à pedimiento de el Santo Tribunal de España, de que haze mencion Dubal. (454)) Pues este Author lleva opiniõ afirmativa, en la questió, q̄ propone cõ la disjunctiva *aut: si se cõprehẽde el caso de Heregia oculta en la facultad de todos los reservados, ò de todos los de la Bula de la Cena?* (que es sumamente difícil) (455) aunque es verdad que en el cuerpo de la disputa habla con los Autores, que escriven de las facultades de la Bula de la Cena. En estos AA. se podrán ver los fundamentos, que alegan, que no es de el caso presente detener en ello el discurso, ni llamar vn nuevo abismo de ponderar la probabilidad, que à esta opinion le dió algun Author: porque solo se refiere, no se examina. Además, que, como se ha dicho, Castropalao, y Mendez fueron, por especiales motivos, de este dictamen, por la razón de caso especial, como se puede ver en ellos mismos; no obstante, que el mismo Castropalao fuè, en lo general, de otro sentir, como el mismo Anonimo lo refiere n. 13. Y crece mas la razón (si sõ ciertas las del Anonimo) porq̄ si Castrop. y Mendez en lo q̄ dizẽ sõ testigos contra la costumbre en quãto à la cõmutaciõ; seràn testigos rãbiẽ, q̄ prueben la costumbre en quãto à los casos de la Bula de la Cena; y por esto en este caso especial del Jubileo no estara recibida la Bula, y cõsiguientemente no obrarà contra el Jubileo en este caso especial; (por lo q̄ laramente escribe el Doctissimo D. Francisco Salgado (456)) aunque estè recibida en todo lo demàs.

295. Pero, recobrando el principal assumpto de la narracion que haze el Anonimo en dicho §. 10. no merece menos desprecio lo que refiere de los Canonigos Diputados para entender en el punto de el Jubileo: diziendo, que acudieron à Roma, y que no faltò quien asegurasse, que allà les avia delengañado la Sagrada Congregacion: pero q̄ se ha sabido con mas fundamento, que todavia no se resolvió este punto, y que puede ser tuviesse algun aviso de su agente con poca esperanza de vn suceso dichoto. Y si lo tuvieron, dize, que se conoce la grã sinceridad de los Diputados, no aviendolo comunicado al Cavildo. Todo este numero està lleno de sueños de el Anonimo, como se conoce en sus mismas palabras: *Puede ser; si ha venido aviso: parece &c.* soltando estas especies, solo, por ver si puede saber algo de casa agena. Lo cierto es, que se vertieron, diferentes voces de que el Cavildo avia tenido reprehension del Cardenal Protector de la Iglesia

(aun)

(453)

*Lég. illud ff. ad leg. Aquil. leg. s. postulaverit §. 2. ff. ad leg. Juliam de adult. leg. illud C. de Sacr. Eccl. §. pari ratione. Inst. quib. mod. ius patr. potest. solu. iuncto §. si igitur Instiit quod cum eo. Farin. in prax. crim. p. 7. in fragment. lit. E. n. 51. Argel. de legit. contr. adict. q. 10. n. 115.*

(454)

*Dubal in Regul. S. Aug. p. 1. cap. 22. difficult. 7. n. 113.*

(455)

*Fagund. in Decal. lib. 6. cap. 16. n. 1. Grave dubium est, an quando in Jubileo, vel privilegio, aut Bulla conceditur generalis facultas absolventi ab omnibus casibus reservatis de ai Apostolica, ut ab omnibus casibus Bul. & Cœna, censeatur etiã concessus Hæresis occulta. Et n. 3. Tenet sententiam affirmativam.*

(456)

*Salg. de suplic. p. 1. cap. 2. sect. 32 per totam. Sanch. in Decal. tom. 1. lb. 2. c. 10. n. 42. Bussemb. in sum. lb. 7. tr. 2. art. 5. num. 2.*



(aunque no tiene la fortuna de tenerle.) solo por ver si con ellas podia penetrarle , y llegar à alcanzar si algo se executava, queriendo empenar con estas voces à la explicacion de el animo , y operacion alguna, si se meditava. Pero no se vencen assi los genios, que viven solo de la honra : ni lo , que obra el Cavildo, y sus Diputados, se avia de franquear à vn hombre sin nombre, no conocido. Yà se vio lo, que este alcanza de los Archivos de la Iglesia , y assi se conocerà lo, que puede saver de lo que en ella se determina, ni de sus acuerdos: ni de lo que se habia en su Sala Capitular. Y debe de saber poco de Communidades el Anonimo; pues parece , que ignora, que no puede saberle facilmente lo que passa en las comunidades, donde todos estàn sujetos à la Ley de vn grave religioso secreto. Sino, que quiera el Anonimo dár à entender , que, teniendo escrupulo de cõmutar Votos por el Jubileo de Santiago, no lo tiene de persuadir, ò concurrir à que alguno de sus Canonigos (bien que no es creible tal cosa) viole la religion del secreto, que ha jurado. Pero à lo que supone, y finge sobre esto , para alucinar à los sencillos, se le responde solo con el desprecio: porque los hombres juiciosos conocen facilmente estas ligeras imposturas contra el orden, gravedad, y compostura, que se practica en graves Communidades.

296. Estas son las razones , que persuaden la summa probabilidad de la commutacion de Votos por el Jubileo Compostelano: Y cõsignientemente , que *es segura, y segurissima* su practica. Por la identidad con el Jubileo Romano, el qual, es muy probable, tenia esta facultad, al tiempo de la concession del Compostelano à num. 62. no aviendo hecho Bonifacio mas que confirmar la concession antigua del Romano , añadiendo solo la mayor solemnidad (457) num. 65. la qual , aunque oy no la tuviese el Romano, no por esto espirò en el de Santiago , num. 121. Por la razon de ser verdadero Jubileo, en que , es probabilissimo , se incluye este favor, à num. 131. aunque no se expresse, num. 134. siendo bastante expresion, para que se entienda cõcedida esta gracia, la concession absoluta de Jubileo num. 135. Por la costumbre , que es la interpretacion mas legal de los privilegios , num. 198. calificada con la deposicion de hombres veridicos , à nu. 200. sin aver contra ella deposicion alguna , que haga fuerza, à num. 216. Por la autoridad , y aprobacion de el Ilustrissimo Señor Arçobispo de Santiago por su Edicto , que dà summa fuerza à la probabilidad de la commutacion, à num. 232. Finalmente, por la autoridad de tantos Maestros Sapientissimos, que aprobaron este dictamen , à num. 253. Y de los Doctissimos PP. de los dos Colegios de Valladolid, con sus Rmos. Provincial , y Vice-Provincial

(457)

*AA. adductis d. n. 65. addendus est Landemeter lib. 2. cap. 91. id tradens ex Benzoni quibus consentit. Dubal in Reg. S. Aug. p. 1. q. 22. diff. 7. n. 115. in fine.*

cial, que aseguran la misma probabilidad, la qual, con estas razones, se haze ciertamente probabilissima, para obrar con toda seguridad.

257. Esta la tuvo muy presente el Cavildo de Santiago, para salir à la junta defenta de su Jubileo, viendo se vulnerado, con vna Doctrina predicada à vn Pueblo, que la mayor parte de el no distingue de opiniones, y probabilidades: viendo los efectos tan funestos de ella; así en la inquietud de los Confesores, como en la comocion de el Pueblo, resfriandose en esta la devocion para con el Jubileo, y dudando algunos, de los inadvertidos, de su existencia. Por esto uelco el Cavildo, que la Doctrina se explicasse, para que cessasse el escandalo de los puillos, y no se retragesen de hazer las diligencias de el Jubileo, considerando, que es precisa esta explicacion en tales casos, como lo enseña el Doct. Angelico, aun quando se es la Doctrina verdadera: (458) siendo la mayor prudenciã evitar estas Doctrinas, y Sermones, en que se puede entubiar el animo de los, que han de ganar las indulgencias. (459)

298. Si los medios, que buscò el Cavildo para la quietud: si sus operaciones, y resoluciones, que emprendiò para la conseruacion de el honor de su Patron Santo, y de su Iglesia, fueron prudentes, no lo debe decidir el Cavildo, quando tiene por juezes de sus operaciones dos Prelados integerrimos de la Compania, los Rmos. PP. Provincial, y Vice-Provincial, supra num. 32. n. 34.: ibi: *Reconoci el temoso empeño, con que algunos sujetos de esse Colegio proseguian en su primera inconsideracion: los medios tan decorosos, que la gran prudencia de V. S. I., y su amor à la Compania, avia insinuado para ponerlos en razon, y reducirlos à mas sano acuerdo: la desatenciõ, y grosseria en no abrazarlos: &c.*

299. Conque brevemente queda deshecha toda la ponderacion de el Anonir, quando se pone à el civit la materia de *Charitate*. Pues todas las operaciones de el Cavildo estàn calificadas de prudentes por Maestros tan insignes: y arregladas à aquellas leyes, que son licitas à las Comunidades, para hazerle mantener el respeto, que se les del e; y conseruaron siempre. Pero debiò acordarse el Anonir, que, ni la caridad, ni la justicia permiten hablar con irreverencia, ni de el Ilustriissimo Arçobispo de Santiago: ni de el Cavildo: ni de los hõbres mas venerados por su virtud, y por sus letrass no meno, que por hijos de sus esclarecidissimas Fa-

T t

*mi- tur vobis: ita videlicet, ut inveniatis occasionem aliquam congruentem, per quam ne vestra vilescat auctoritas, quanto cautius, & prudentius poteritis, super sedeat ad presens: quoniam ex his, que in ordinate sunt acta, non potest ordinabiliter agi. Authent. de nupt. circa princip. colat. 4. Non enim erubescimus, si quid melius horum, que prius ipsi diximus ad inveniamus, competentem prioribus imponere correctionem: ne ab alijs corripri expectemus.*

(459) Suae. sup. laudat, n. 152.

(458)

D. Thom. quod lib. 5. q. 122 art. 25. *Vtrum si per doctrinam alicuius, aliqui retrahuntur à meliori bono, ille teneatur suam doctrinam revocare? In corpore art. inquit; respondeo dicendo, quod id distinguendum videtur. Si enim Doctor doceat falsam doctrinam, tenetur eam omnibus modis revocare. Et maxime si ex ea spirituale damnum sequatur. Si vero doceat veram doctrinam potest in ea sequi detrimentum spirituale in auditoribus dupliciter. Vno modo ex defectu ipsius, qui docet; vno modo, quia doctrinam subtilem, & altam proponeret rudibus, qui non essent illius doctrinæ capaces: qui ex hoc detrimentum salutis incurrerent contra exemplum Apostoli, qui dicit primæ ad Corinth. 3. Tam quæ parvulis in Christo lac potum dedit vobis, non escam. Alio modo, quia confusè, & in ordinate præferens maiora minoribus, contra id, quod Gregorius dicit in Pastoralis sic laudanda sunt bona summa ne despiciantur vltima, sic nutrienda sunt bona vltima, ne dum sufficere creduntur, nequaquam tendatur ad summa. Et in his casibus tenetur Doctor, ex cuius doctrina damnum spirituale accidit, contra hoc damnum remedium ponere in quantum potest, exponendo saltem doctrinam suam, &c. Et in fin. Et hoc est, quod Gregorius dicit in Pastoralis, sicut incauta locutio in errorem protrahit: ita indiscretum silentium eos, qui erudiri poterant, in errorem derelinquit.*

Cap. qualiter, & quantum de accusationibus. Non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, ut aliorum corrigatis errores: quoniã apud iudicem districtum, in qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis: ita videlicet, ut inveniatis occasionem aliquam congruentem, per quam ne vestra vilescat auctoritas, quanto cautius, & prudentius poteritis, super sedeat ad presens: quoniam ex his, que in ordinate sunt acta, non potest ordinabiliter agi. Authent. de nupt. circa princip. colat. 4. Non enim erubescimus, si quid melius horum, que prius ipsi diximus ad inveniamus, competentem prioribus imponere correctionem: ne ab alijs corripri expectemus.



(460)

*Factus sum insipiens, vos me coegistis. Ego enim à vobis debui commendari. 2. Ad Corinth. 12. v. 11. Et ibi Alapide. Laudando me, videor fuisse insipiens sed vos, qui minorem, quam par erat opinionem habuistis.: Coegistis me ad hanc laudē, ut scilicet per illā, opinionem, & autoritatē meā, apud vos reciperem.*

(461)

*Olim putatis quod excusemus nos apud vos? Coram Deo in Christo loquimur: omnia autem Charissimi propter edificationem vestrā. Ad Corint. vbi sup. v. 19.*

(462)

*Quid est enim quod minus habuistis prae ceteris Ecclesijs, nisi quod ego ipse non gravavi vos? Donate mihi hanc iniuriam. Ib. v. 13. Alap. ibi: Ironice subdit: Donate mihi hanc iniuriam: Quia vera non est iniuria, sed insignis, & generosa abstinentia, & beneficentia, &c.*

(463)

*Ego autem libentissime impendam, & superimpendam ipse pro animabus vestris: licet plus vos diligens minus diligar. Ad Corint. sup. v. 15.*

(464)

*Deum semper, & ubique cole, ut moribus patris est receptum, ad eundemque cultum alios compelle. Mæcenatis Consilium apud, Dion. Cassium lib. 5. Histor. Solozan. de iure indi. lib. 2. cap. 16. n. 73.*

millas, honor entodos tiempos de la Iglesia; como son los Rmos. Prelados, y Maestros que dieron sus dictámenes. Mal puede enseñar caridad, quien no toma para si vna lición de caritativa modestia. Mas bastele su confusión (si es que pue le sonrojarse, quiē se cubrió con la máscara de incognito) para castigo de su arrojo: que al Cavildo de Santiago no le es de cōre detenerse en satisfacer à claufulas immodestas; y si publica el fin recto de sus prudentes operaciones, es por verse precisado, como S. Pablo esctrivia de si mismo: (460) no intentando excusarse, sino manifestar la verdad, y el motivo de todo lo que ha executado para el culto de su Apostol, y consuelo de los Fieles. (461) Solo se dirà, que si al Anonimo no se le haze agraviõ de que los PP. deste Colegio no prediquen en la Iglesia de Santiago, por quē se quexa? Si dize (sin duda por agraviar no menos à los PP., que al Cavildo) que los PP. yà huvieran *facudido el iugo* de los Sermones de la Iglesia: dexelos libres de esta fervidumbre; y no quiera empeñar a los Canonigos, à que los pongan en ocasion de sufrir nuevamente la Cadena. Si se les haze obsequio, en que no prediquen (el lo dize, no los Padres) no será venganza, sino atencion; porque à nadie se agravia con un obsequio; y solo el Tygre se enoja con el musico alhago la armonia. Y si es agraviõ no dar gravamen, quiē avrà, q̄ se ofenda desta injuria? (462)

300.

Lo cierto es, que el Cavildo de Santiago, y todos sus Capitulares, tienen en estos disgustos el mayor sentimiento; porque su propio honor los aya de desviar de su misma inclinacion. Esta la conservan siempre, y conservarán, con grãde aprecio, à la Sagrada Religion de la Compañia, y todos sus hijos: y con caridad christiana, y especial amor los miran, y mirarán siempre, como lo han executado, aun en medio destes disgustos, (463) sin otro fin en sus operaciones, que el restablecer aquel antiguo culto, conque Compostela, España, y el Mundo venerò al Apostol Señor Santiago, queriēdo que todos le adoren, y reverencien con todas aquellas circunstancias, de las patricias antiguas costumbres, conque le respetaron los Siglos antecedentes, (464) que es el sacrificio mas aceptable à los Santos. Como desea practicarlo el Cavildo de Santiago. Mayo 10. de 1708.

Por el Cavildo de la S. Apostolica, Metropolitana Iglesia de Señor Santiago, Vnico, Singular Patron Tutelar de España.

Lic. D. Joseph Francisco Bermudez de Mandiã.  
Presidente del Cavildo, Canonigo Lecto-  
ral de Escritura.

Lic. D. Manuel Granado Catalan.  
Canonigo Doctoral.

Lic. D. Eliseo de Zuniga Villamarin.  
Canonigo Magistral.

Lic. D. Juan Torrado Mariño.  
Canonigo Penitenciario.





WILKINSON

1-1



